

Versos Macarrónicos

Que, acompañados de la siguiente
Carta, se enviaron al Corresponsal
Del Censor, y que este imprimió
En su Carta y publicada en 6 de
Julio de 1786.



Al Corresponsal del Censor.

„ Muy Señor mío: quando los eruditos claman sobre
„ que está perdida en España la Latinitad, debemos no
„ tener ocultas las pocas obras que acreditan lo contrario.
„ Tales la elegante composición poética que incluyo a
„ usted, y que publicada, serviría de muestra de un La-
„ tin clarísimo, que ya va escaseando un poco, y ofrecería
„ al mismo tiempo una provechosa lección a los que,
„ abandonando los estudios quedan honradam.^{te} de co-
„ muer, se entregan a la sterile ocupación de las ciencias
„ exactas, de las Humanidades, y otras fútiles tareas
„ recomendadas p.^o los Modernos. El latín, que algu-
„ nos han intentado ridiculizar, dándole el burlesco
„ nombre Macarrónico, es el que siempre ha pro-
„ porcionado honra, y provecho a los que le poseen,
„ y esto basta para que contribuyamos a que no
„ se pierda del todo. Haga usted esta buena obra, y en un
„ en el num.^o de sus servidores a su mayor apasionado

El Lic. Duron de Testa.”

Metrificatio
Invectivalis

Contra studia modernorum

Ab egregio viro D. D. D. Mathia de Nerio
Crispa Latinitate

Et hexametris cadentia composita:

Super quam metrificacionem

Aliquas advertentias suas critico-scholasticas

Ad calcaneum paginarum adjectavit

Unus amicus, discipulus, atque admirator eius;

Qui autem in ista editione

Senalavit omnes verbos cum suis accentibus

Acutis, gravibus, et circumflexis

In utilitatem magis commodam

Eorum, qui non capiunt librum quintum

De quantitate syllabarum.

Ita liberalium artium consecra-
tio molestos, verbosos, intempertos,
sibi placentes facit, et ideo non dis-
centes necessaria, quia supervacua
didicerunt.

Seneca, Epist. 88, citatus
a Mirabellio in Polyan-
thea, verbo disciplina.

Metrificatio iunctivalis
contra studia modernorum.

23

Quod Salamanguinus idioma vetimbat in aulis
Hoc me ajudabit, versus cum scribo Latinos,
Quos neque Alexander, nec Quintus Cicerus ipse
Nunquam scribendi fuerunt vel fuisse capaces
5 In tota vita (supple sua). Et ecce conuenio,
Doctores imitando graves, quibus inclita verba
Molleras laudis plenas speciebus adornat.
O Hispani, Hispani! quae vos locura moderna
Quae furibunda mania nos studiare liberos
10 Incaprichavit! Sic vestras Provincia testas
Offuscant miserabiliter, soplitaque diueros!
Nunquid in his libris, parata splendente politis,
Aequae deauratis floribus, una Facultas
Illarum quos Majores laudare volumus
15 Appreendi poterit? Nunquid carrea lucrosa
Loquatur per eos? Cum foris pergaminorum,
In magno folio gemina scientia vivit,
Sicut in octavo movitur sapientia tota.
Ista quid enseat doctrina extranea vobis?
20 Enseat Logicam sine Barbara nec Baralipon
Tam facilem claraeque, quod intellexerit illam
Unusquisque sacristanus, vel sit Monachus illas.
Enseat Physicam, sed materialiter ut sic.
Divertimentos buscat quos machina donat,
25 Experimentales ostentant mille variegas,
Quomodo mille alias quas fingunt vitari.
Et pesant aere et chispas de corpore vacante,
Et per vimane sciunt libram suspendi ferri.

Miltaque purpuris ejusdem, ejusdemque tenuis.

30 Euseñant unū Naturales (uti clamant)
Historias: pulgas capiunt, raneisque peguēnas,
Atque pilos contāre volunt, et monstra vidēdo
Aut esquelētos, boca passimāntur apēta.

Euseñant alij mixturas ingredientium
35 Factas per Chymicam (melius dicēbo Chymicam)
Faliter ut bastant gatupēriatam inaledicta
Ad septemcentas simul appēstare boticas.

Quid capiunt isti? Pannos, redāsque tētre,
Vel facerē ex barro platos, vel vitrificāre,

40 Quod magis est proprium officiorum mechanicorum.

O Deus! imprimitur libris farāndula talis
Tanquam si posset formaliter esse facultas!

Quid nondiscivunt? Imitāre volādo palōmas

Cum turgente globo intēntant; sed brāchia, pernas,

45 Et cascos etiam vibi rumpunt, nube cadētes.

Tānque volavērunt. Invēntio Gallica vivat!

Sunt quidam patii quibus Ars Botanica seorsum

Ut panna rotas faciunt, multānque factēndam

Et quia de porris capiunt distinguere malos

50 Se credunt doctos. Verum, o doctrina profunda

Quae solūm consistit in arrancādo raices!

Sunt autem quidam otudiantes Astronomiam,

Hoc est Astrōlogi. Quae gens temeraria! Terram

Qui faciunt canināre & solem stāre quētum!

55 Et jam eclipsōrum perdērunt ecce timōrem

Atque cometarum, qui quando vidēntur in alto

Barba, vire raba, lampiūi, sive rābōnes

Magnos estrāgos amēntāzant semper in orbem.

Dant de Agricultura tractatus quomodo si esset
60 Ars nova difficilis seminare, cavare, & arare

35

Atque ita Sannanes consultant bibliothecas.

Et cochledras commercij habent; ideoque bovatum

Non vendunt pannum, sed desollamur iniqui.

Hoc non obstantes (o mores, o tempora!) turbam

65 Mercachiflorum pratendunt nobilitare

Et natos natorum, et qui nascentur ab illis.

Ista novatorum inventa vere modernis

Credentes nostris Majoribus esse Magistros,

Qui jam materias antiquo tempore, de omnibus

70 Scibili aperuerunt. Sed sunt peccata minuta

Quae nihil important, parvum ad altera magna.

Cur grandem applausum nunc certa littera habebunt

Quae Humanae, aut Bella dicuntur? Nescio quare

Quomodocumque sit, Humanistas hos ego tales

75 Semper aborro cum toto corde animaque

Plusquam alios sciolos quos supra jam nominavi.

Primum inter eos video campare Poetas,

Cantam infernalem scriptorum. Tempora perdunt

Consonicos sive consonicos buscando vocablos.

80 Ut quid perditis? Ut faciunt tragicalia metra,

In quibus appropinquat homines in actu seipos,

Sive bufonatas comicales, & farinallas,

Aut inamorandi trectas, ut bodaresubret

Cum coplis, cacaris, romancibus atque sonetis

85 Parvabbas confundat eos, qui semper in illis

Elogios faciunt tam volumde Guapetonis

De pastorali vita cum mille patronis,

Vel de Morabus, vel vino latificante.

Non, botaviti: non est vestra poetica vena;

90 Vena est locorum: ergo poteris adire Toletum.

Et quando in Sátyras prorumpitis? O petulantés!
Non est miráctum quód burlam unáa maligna
De omnibus assúmpsis faciat, fortè inque rechiplam,
Cum nos doctores burlatos non venerátis
95 Dicendo quód non sapiuntus habère Latínium,
Postquam tres annos Nébrisca apprehendimus Fortem
Et plariguillas, et reglas præteritórúum,
Inque aula arguimus semper corrente Latino.

Isti Humanístæ nos præcisare volébunt
100 Ad quód præceptos studiémur Rhetoricórúum?
Et tunc scribémur veridices sicuti Galli,
Ac dabimus gustum auditoribus infatigatis,
Qui horribilem librum de Fratre Gerundio alábant.
Ah! Deo à nobis tales apáretet idéas!

105 Et qui blasphemant sic contra antiqua statúta,
Ad nostras barbas non se defendere possunt
Quód Critica est Ars per se? Sed veritatem illa
Non ut major adhuc est declaráta Facilitas:
Et uníeros nos vitalis declaravétur!

110 Ad quales partes, in fine, redúctur omnis
Humanistórúum sapiéntia tam celebráta?
Rhetórica, & Critica, & Grammatica, verifícare,
Historias, multasque novélas, atque viages
Quotidie legere, et constantèr in ungue tenère,
115 Et gazetárúum noválla, et Mercuriórúum
Sive Pápelotium, quos nascere manè vidémus,
Nocte sepultóntur. Sed quando triumphat eórúum
Charlatanális factancia, non agere semper
Intolerabilitas, est quando habère convérsant
120 Multiloguos linguas, quamquam sint Flareticórúum

Vel Paganorum.....

125 Me quoque fastidit gens Antiquaria valde
Quae rotulos veteres legit, atque Nevonis octavos,
Sive manuscriptos, quando est mala littera in illis
Cum garrapatis, tanquam Graecum aut Arabescum.
Et patientiam habent studiandi Mythologiae,
Quae sunt Historia gentiles, magna Deorum
Peccata, et bene ridiculas incredulitates.

130 Innumero illorum, qui in vanam multa laborant,
Pons Mathematicos; quoniam Humanistica secta,
In quantum ad deliria, eos comprehendere debet,
Non credunt in Aristotelem, nec dicere possunt
Unum ergo in forma, pateando et voce sonora,
Sicut acostumbrat schola nostra; sed omnia solum
135 A ratione probant, Auctores despiciunt ex.

Atque evendo in totum argumentatio talis
Frigida, et obscura, et taciturna, recivus eorum
Est aliquas extraneas formae figurae
Tanquam infallibiles. Sed non replicatur ad illas?
140 Non: quia non capiunt, uti nos distinguere vident,
Quando necesse fore concedere sive negare.
Gens quae compasso sic disputat, & sine lingua
Nequaquam in gremium Doctorum intrare merebit.

145 Istis suppositis, o vos qui futilitates
Apprendendo modernorum, extraneae volētis
Quod non dant vobis nec pesetas, nec honorem,
Nolite esse animos. Attendite quomodo multi
Qui solida et fundamentalia dogmata curvant,
Scripta voluminibus bene pinguibus atque onerosis
150 Vitia officia exercent, & corde corata,
Et, quamvis vos peset, habent, ac semper habebunt

155 Non vobis magnas venias, sed gloriam et aurgem.
Hunc punctum pensate bene; & si postea vultis,
Nos facite Astronomos, Chymicos facite, aut Botanistas,
Experimentales Physicos, vive Agricolas,
Rhetoricos, Criticosque novos, etiamque Poetas
Evangelicorum legitote volumina vempere,
De perdatur adhuc propter vos Patria nostra,
Et, si non Maurus, conquiescat Gallicus ille.

Nota

Critico-scholastica

Quae collocari devent ad calcaneum paginatum.
Metrificatio invecivialis) Bonitas et veritas, & opposi-
tunitas hujus tituli sic probatur in forma syllogis-
tica. Omne quod est compositum in verba, est metri-
ficatio; sed ista inveciva est composita in verba,
ergo est metrificatio. Praeterea: Omne quod efficaci-
ter reprehendit, est inveciva; sed ista metrificatio
cum efficacia reprehendit; ergo est inveciva. Tri-
nialiter: Ulla dicitur inveciva, proprie loquendo,
quae impugnat res vitiosas; sed ista metrificatio
impugnat studia modernorum, quae sunt sal-
de vitiosa; ergo, proprie loquendo debet vocari in-
veciva. Etiam defendendum more scholastico totis
quoties necessarium fuerit, quod ista metrificatio
doctrinam magistri mei est optima, utilis, una, et
plausibilissima ratione objecti, et ratione subjecti;
ex parte rei significata, & ex modo significandi;
in sensu composito, et in sensu diviso; & per se, &
in se, & secundum se, et secundum quid &c. cum
aliis distinctionibus subtilissimis, quas Humanis
se Moderni non cognoscunt neque perscrutant.

1 Quod Salamanca quibus) Hic ponitur Salamanca
pro famosioribus, & intelligitur de quibuscumque Uni-
versitatibus, ubi loquitur lingua non minus lati-
na quam illa in qua se explicabat ipse Aristoteles.

1 Remmbar) Vocibulum multo ad equitatem, quan-
do tractatur de arreptosa veridantia, quae re-
sultat ex inaccessis clamoribus, quibus omnes
Universitates sapientissimae utuntur ad inda-
gandam veritatem.

4 Fuerunt vel fuere) Elegantissima formula cum
duobus verbis synonymis, et aequaliter significa-
tibus, ex quibus pius lector potest eligere unum
ad placitum. Fuerunt et fuere hae sunt Dissi-
labi vel per syneresim, vel per liquidationem,
sicut practicatur in Suetus, viras, questus &

8 O Hispanam, Hispanam) Videtur mihi quod Magis-
ter meus egregius vult facere hic quam-
dam imitationem ex uno vericulo, qui legitur
aut in Frontino de Bello Jugurthino, aut in Cice-
rone in Epistolis ad Brutum vivum (quia de
hoc non recorde bene ad punctum finem)

Ah! Corydon, Corydon quae te demencia cepit!

Et similiter in certo libro, qui intitulatur Gra-
dus ad Carnaenum, legi aliam versum dicentem:

O miser! quae tanta insania, cives?

23. Evenerat Physicam) Secundum consuetudinem
Majorum nostrorum, in Physica debemus in-
taphysicare; sed Moderni introduxerunt nobis
suaam Physicam pure materialem, quod vespug

nat recte rationi, hoc est, rationi Peripateticorum,
quae est vera ratio; quoniam super illam fundā
ta est sublimitas scholastica, & per consequen
tiam omnes facultates Majores, in quorum nū
mero non debet intrare nec Mathematica, nec
Astronomia, nec Chymica, nec Botanica, nec His
toria Naturalis, nec aliae inventiones hujus
generis, quae inter Doctores appellantur vulgā
riter de moda, et quae apprehenduntur studio fut
tivo, (id est per contrabandum) extra cursus Univer
sitatis.

27 Aërem) Illud à secūndum Ovidium longum
est, sed Magister meus brevīavit, juxta illud: vocā
lem vapnēre, & forte Ovidius non recordabatur
de ista rēgula, quam necessariē legerat, quan
do studēbat Latinitatem. Perim in isto loco pōnu
mus legere curam pro aërem, et sic exhibimus
de difficultate.

28 Et perra-imāne) Vocābulum purissimum Latī
nitatis, quoniam magis, inagrietis non est La
tinum, sed Graecum, ut verificetur quod dictum
est in Arte Nevivēum: Graecum est in prima vel
tertia.

36 Latupēria) Vox magis significativa quam mes
colanza, quamquam nec una nec altera repe
riuntur in Calepino de Salas.

44 Cū surgente globo) Id est inflato. De istis globis
volantibus vide Gazetae Martitenses, & Parisenses,

& Londrenses & Italicas, & Turcas, & Americanas, et totius orbis terrarum; atque in communis
pra Nicolai Perotti (pag. ubi 456) historiam
curiosam de homine volante, qui vocabatur
nomine Icarus.

46. Multa inque factenda) Dicitur quod in ipso
Marrino jam defunduntur conclusiones pu-
blica de re Botanica, cum assistentia perso-
narum gravissimarum; unde colligitur
quod vitium veridicorum modernorum inci-
pit facere progressus, atque usurpare hono-
rem, qui solum debetur Facultatibus Majoribus.

52. Astronomiam, hoc est Astrologi) sunt aliqui mo-
rui qui praetendunt distinguere Astronomiam ab
Astrologia; sed haec distinctio debet esse sophistica,
quia in Universitate Salamaticensi Doctor Do-
minus Dominus Didacus de Torres appellaba-
tur promiscue Astrologus vel Astronomus, qua-
idem sonat. Itaque, quomodocumque nomi-
entur talis scientia erronea, servit principaliter
ad componendos Calendarios.

53. Magnos est vagos) Novi Astrologi praetendunt
liberare nos à metu eclipsorum, & cometarum,
qui semper fuit metus valde salutaris; sed
quantumvis per regulas Astrologicales proba-
re intentant debemus considerare illos sine
timore, neque tremore, in vanum laborave-
runt, quia in omnibus Historiis Hispanicis
leguntur exempla innumerable de fata
civitatis per cometas & eclipses prognostica-
tis, & realiter verificatis; praeventim & nominatim

tim si post apparitionem alicujus cometae
campana Belli pulsaretur per semetipsum.
Ceterum argumenta quae contra obiectant isti
incréduli et temerarii, fundantur super ob-
servationes telescopii; sed hoc Telescopium est aucto-
damnatum, sicut Galileus, Copernicus, & simi-
les Astronomi: ergo nulla est solutio.

66 Et natoj natōrum, et quānascētur ab illis) U-
tūm verum integrum copiant Magister
meus ex antiquissimo Poeta, de cuius nomi-
ne disputatur inter Eruditos, quoniam uni
appellant eum Virgilium, & alii Mavonem;
sed meo vidēri vocabatur *Æneidos*; quia multa
opera ejus sunt rotulata isto nomine, et quia
Ovidius in libro de Tristitia dicit: felix *Æneidos*
auctor, quae duo substantiva continuata sig-
nificant quod Auctor nominabatur *Æneidos*.

80 Tragicālia metra) Judiciosissimus Doctor facit
hic enumerationem variorum generum venifi-
candi: videlicet, de Tragedia, in qua representan-
tur homicidia scandalosa; de comedia, in qua
tractatur de amoribus prophanis vob proter-
is marimonii; de Poematis heroicis, in qui-
bus laudantur valentiores, sicut Achilles,
Bernardus del Corpis, Franciscus Brevar &
de Bucolica, in qua vita infelicissima Pastorum,
depingitur tanquam invidiabilis, quod est
mendacium classicum, velut dicit Magister
meus) parva; et finaliter de Odis, in quibus

celebrantur Mulieris, vel embriagatio, iuxta
malum exemplum cuiusdam Anacreontis.

88 De Moribus) Moribus et non Moris, quia dati-
vus pluralis ex Mora, Mora prima Declinatio-
nis non debet confundi cum dativo es Morus, Mo-
ri, qui declinatur per Dominus, Domini.

95 Sapimus) Illud us longum est per certam li-
centiam poeticam, que appellatur casura.

97 Et platiquillas) Ad intelligentiam huius
textus necesse est sapere, quod Lavinia Crin-
pa et Ciceroniana, tanquam ista qua scribit
doctissimus Magister meus, non apperenditur
cum solo Arce Nebrisens, sed studiendo Plati-
quillas, et reliquos Commentarios, quos vul-
go nominamus Quadernillos vel de generibus,
& Præteritis, vel de Orationibus, vel de Syntaxi,
vel de copia verborum, vel de Syllabis, &c. que
isti libelli componunt bibliothecam parvam
portabilem, que in tribus annis non potest
apperendi memorialiter nisi ab illis qui ha-
bent bonam retentionem. Propter quod optimi-
me cantavit quidam Poeta:

Tanta molis erat Romanam discere linguam!

103 De Quatre Serindio) Auctor istius libri, qui iusti-
ssime vocatur hic horribilis, voluit videre sedes
Predicatoribus; sed credebat miserabilis auctor
quod scribebat inter Anglicos, vel Gallicos, vel
Alemános, qui sufferunt istas jocositates

109 Et miseror nos) Pervus pondicus, sicut conuenit

ad gravitatem sententiosam.

115. Gazetorum moralla) Moralla juxta Quintilianum idem valet quam farrago, id est baroſia litteraria.

121. Vel Paganorum) Iste versus inutilis est tamquam multi, qui sunt in præcitato Virgilio; & non erit poeta reverentius qui velit concludere eum, quoniam magis facile potest robare Herculi cachiporræ suam, quam contrahere unum verum, imitando stylium inimitabilem Magistri mei.

126. Mythologias) Illud y breve est, tamen Doctor irreprehensibilis allongavit auctoritate sua, contra quam argumenta a ratione nunquam valent, quia maxima ratio inter omnes rationes rationales ab omnibus variocinantibus, non est tam rationalis sicut auctoritas cujuscumque Domini Doctoris qui auctorizaverit in scriptis, vel in facie Universitatis, pro plenitudine potentie sue auctoritative ad placitum.

140. Distinguere semper) Mathematici, qui ignorant artem syllogizandi, semper negant vel concedunt, & nunquam distinguunt, neque subdistingunt; & sic argumenta eorum non possunt durare unam horam vel dimidiam sicut argumenta scholastica: neque illi capiunt implicare subtiliter materias, ut contraria confundatur, atque investigatio veritatis imper-

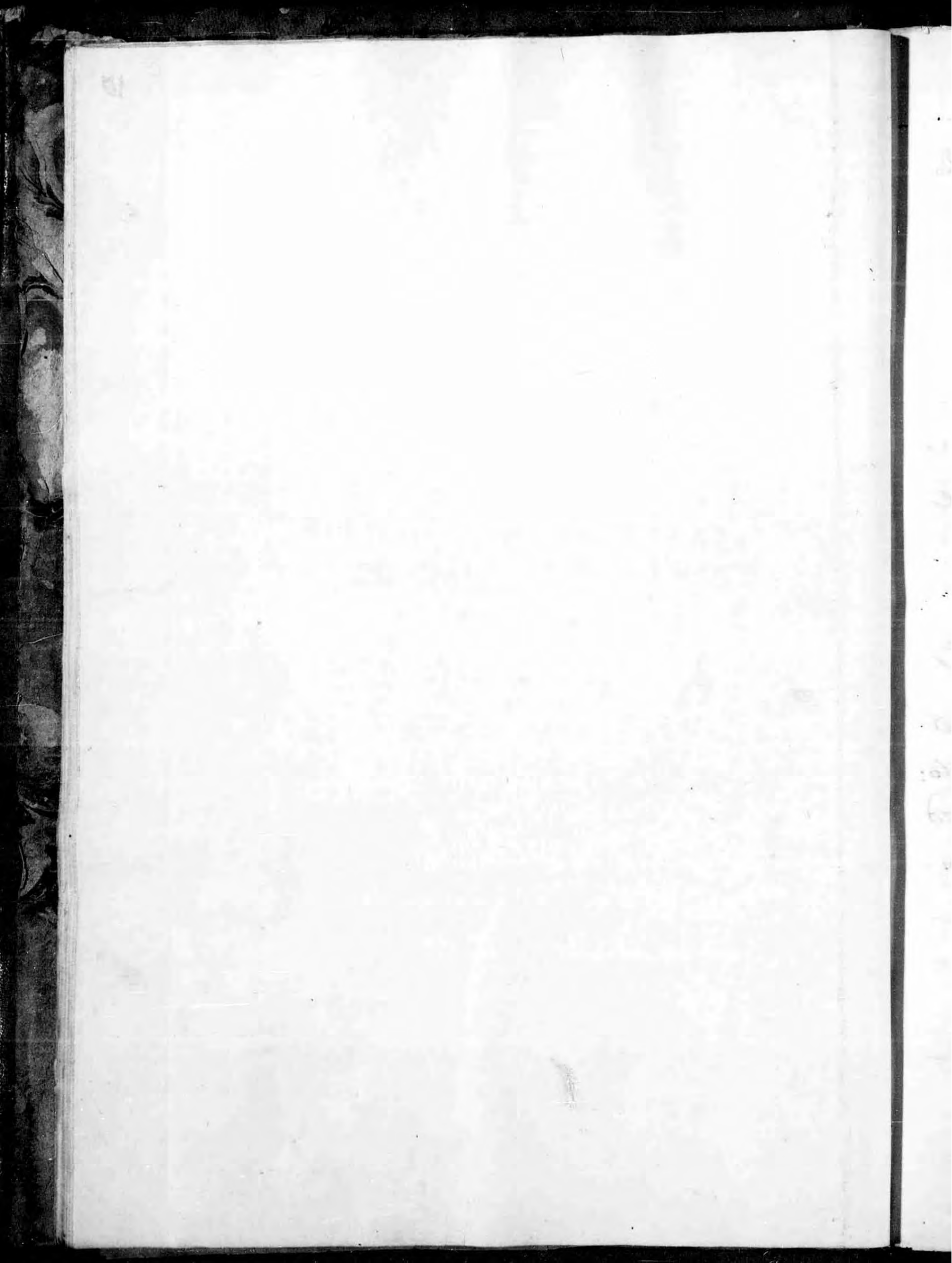
perpetuum retardetur ad majorem gloriam argu-
mentatus.

85.

159. Conquistet Gallicus illam) Intelligitur quod haec
conquista non est materialis, & per arma, sed
spiritualis, et per libros. Deus liberet nos ab istis
corruptoribus, & restituat nobis antiquam for-
mam discurrendi, et disputandi de omnibus disputa-
bili, sed cum debita subordinatione ad doctrinam
immutabilem, ^{venerandam} Universitatis, quae nobis semper
dedit, semper dat, ac semper dabit maximum
credendum, & rectum modum vivendi. Hoc est
objectum finale totius sapientiae in hoc misera-
bili mundo; caetera sunt vanities, fumus, spuma,
phantasma, bambolla, et vanitas, vanitatum.

S

mus coronat opus.



+

Origen y motivos para la imposición
de los 4 unos por 100, su progreso y
Estado.

Como la naturaleza de este impuesto ó tributo real es la misma q^e la de las Alcabalas y la decadencia de estas precisó à este medio de los cientos; es indispensable dar una idea sucinta de aquellas, su Estado, y el de la Real Hacienda al tiempo q^e se concedió el servicio de los cientos, y se vea bien manifiesta la necesidad de su imposición 1.^o temporal y despues perpetua.

Prescindere p.^a el caso de la etimología, y raíces de la voz Alcabala; ni de su origen y el tpo en q^e se fijó su esencia extendiéndose a la cobranza del 10 por 100, del precio de lo vendido y permutado; basta saber que a mediados el siglo 14 así estaba reconocido este impuesto ó tributo.

Si se hubiera mantenido integro en la Corona; si no se hubiesen exceptuado de él generos bendibles, y permutables; y si no se hubiere eximido a tantos pueblos, y personas, unas por familia y otras por sus

oficios; y si su exacción hubiere sido si-
empre con exactitud y con igualdad;
ciertam^{te} este solo tributo hubiera sido
bastante p^{ro} atender a una parte con-
siderable de las cargas y gastos in-
dispensables a mantener el decoro
de la Mage^{stad} y el honor y defensa del
Reyno: pero en aquellos siglos de ora-
ci^{on} sufrió tantos ataques esta joya
de la corona que quedó muy obscure-
cida.

En primer lugar estimada
las Alcabalas por ^{se desmen-}
bro una gran porción de ellas; y tal
vez muchas mas se podría decir
usurpadas q^{ue} poseídas con título justo:
en los siglos 16 y 17 obligo la necesidad
ya a venderlas en empeño, y ya a ven-
derlas por puro de heredad; y añadien-
do las causas de la disminución por
las exenciones, disimulos y abusos;
temend^o por otra p^{ar}te en considera-
cion los sucesos de los Reynados de
Carlos 8.^o y Felipe 2.^o se puede inferir
que qual sería la decadencia

Ve este tributo apunacion del siglo 17 y Rey-
nado de Felipe 3.^o y por consecuencia la
pencion de nuevos tributos.

En efecto se dio principio a los servici-
os de millones en 1590; y al paso q^e se iban
por necesidad prorrogando el d^o de
Alcabalas, se disminuia cada dia mas, mul-
tiplicandore los motivos à mayores gastos.

Todo se comprueba de las proposiciones
q^e el Sr. Mateo de Sison y Sierra, procurador de
cortes por Granada hizo en las del año de 1625
y discurso q^e se escribió que se andare
con vehemencia de que se tolerasen las funda-
ciones de tantas capellanias, y adquisiciones
de tantas raices en el breuero E^o, añadi-
end, q^e sino se remedaba, inmensam^{te}
todos los raices serian E^o, imposibilitando
se en ellos el d^o de la Alcabala.

Propuso tambien q^e la R^{ta} Hacienda
estaba muy empeñada, pues se habia librado
y gastado ya lo mas de lo q^e podian producir
las rentas r. n. año de 1625.

Esta es la epoca infeliz de la mayor de-
bilidad de las rentas r. n.; y aprovechandose

Veilla los Genoveses Octavio Centurion, Carlos
 Strata, Vincencio Esquarzafio, Antonio
 Balbo, Pablo y Agustin Justiniano, y
 el Factor Real Bartolome Spinola ha-
 llaron la piedra Filosofal para mul-
 tiplicar sus fondos; pues constituidos
 como dueños de las rentas R. para pa-
 garse de los adelantam^{tos} y otras deudas
 que tenían contrahidas por asientos si-
 no usurarios demandam^{te} lucrosos y
 que por necesidad se condescendia; re-
 creciendose con intereses de intereses &c.
 en poco tpo. se juzgaron acreedores a
 un espantoso numero de millones; sin
 que alcanzare p.^a su pago ni las enage-
 naciones de varallos D. Alavales,
 tercias, baldios, oficios &c.

Lixia ^{na} Ell de
 ciento desde
 1625 h.^{ta} 1639
 f.^o 348 y sig.

Algun partido se habia de tomar
 p.^a atender a los gastos de la corona; y
 mas empeñada en Guerras con Portugal,
 en Cataluña con la Francia, en los
 países Bajos: y fondos Armada &c.
 y aun se proxejaron y aumen-
 taron los servicios de millones, nada

13
alcanzaba p.^a tantos apuros.

Erán pues indispensables otros recursos; y ninguno al parecer más obvio que los 100. como por equivalente, ó suplementos de las Alcaualas; que también se iban gravando y sirviendo de hipotecas especiales p.^a las constituciones de juros, de que se dirá algo después.

Aunque se supone q.^e el primer uno por 100 se concedió en 1639 pero ni en el cuadro de S.^{tas} de millones, ni en el Repia, que recogió quantos docum.^{tos} pudo haber relativos a cientos y demás rentas xx.^{ta} se halla la S.^{ta} de concesion, ni la cedula de aceptación; acompaña á esta Relación copia de la cedula expedida en 12 de Febrero del 1639: en ella se hace referencia del acuerdo del Reyno junto entonces en Cortes, p.^a el ofi.^{to} de los 2 millones de Ducados en plata pagaderos en 3 años; y los medios que se eligieron asaber. Concesion de las que se llamaron nuevas Alcaualas, ó extensión de las antiguas á que no debían alcanzar exempciones

ni privilegio y el uno por todo de todo lo
vendible y permutable sin exención
ni privilegio alguno y este es el primer
uno por ciento.

N. 2.

Al concluir los 3 años, acordó el
Reyno la prorrogacion de los 2 millones,
y vario los medios de exigiales: Acompa-
ña copia de la cedula expedida en 20
de Febrero de 1642 en que se hace refe-
rencia del Acuerdo, y como se arbitra
la concesion de Alcabalas en todo lo ar-
rendable.

Ocurrieron muchas dificultades
en la execucion y antes de disolverse
las Cortes, se estimó por menor perjudicial
la prorrogacion del primer ~~uno~~ por ciento,
y la concesion del 2.º se hace referencia
del acuerdo del Reyno en la cedula de
acceptacion expedida en 13 de Julio del
mismo año de 1642 de q. tambien á-
compaña copia: Y por q. estos dos unos
por ciento no eran suficientes para
los dos millones de ducados que se deseaba
cumplir, se entendiesen extensivos
estos dos unos por todo al arrendable.
Copia senta al f.º 4.º que no se puso

N. 3.

14.
en execucion en lo arrendable. Este seria
un nuevo motivo de quebra que tal vez
entraria con las demas de millones, si se
hubo repartim.^{tos} y devates.

No se han podido conseguir los do-
cumentos relativos a la prorrogacion de
estos dos portos, ni el Ripia hace mencion
de ellas, ni tampoco en el Cuaderno de N.
de Millones; solo en este resulta que en 17 de
En. de 1650 acordó el Reyno la prorrogaci.
de los 2 millones de Ducados p.^a cuya paga
se habia destinado el producto de otros 2 por
100 desde 1642 y entre los medios adoptados
para la paga de esta prorrogacion se dispo: que
se impusiere en dia de uno por 100 de todo lo
vendible y permutable comprendiendo en
este tributo a todo lo exporto y privilegio
de Alcabalas; pactando que no se habian
de cobrar las nuevas Alcabalas que para
este servicio estaban concedidas de Caballos
enillados &c.

Ripia refiere este acuerdo y la N.^a q.
en su conseq.^a se otorgo en 18 de Julio del
propio año; y al margen se pone por nota,
que no tubo efecto este uno por 100 y despues

Fo
N. 117. b. y
118. b.

f. 99. on
el 5. 2. n. 4

se pudo en execucion en d^{ta} concesion
el año de 1656 y fue el 3.^o uno por 100.

No se expusieran los fundamentos
en q^l subsista esta nota; por el tenor de
la S.^a sinillam^{te} entendida mas bien
se puede decir, que este uno por 100 de
que unicam^{te} se trata en ella, no es el
tercero que dice R^oipia, sino uno solo por
100 sin distinguirse del 1.^o ni 2.^o estos 2,
estaban destinados p.^a la paga del serv.^o de
los 9 millones segun la S.^a de Julio de
1642: y como en 1650 p.^a el mismo serv.^o
se recurrio a otro medio afin de com-
pletar este servicio, y paga anual de los
3 millones no fue necesario mas que
el uno por 100 de los dos arbitrados en
1642.

Quaderno de
millones
f.^o 121.6.

En la Cedula de aceptacion de este
servicio expedida en el mismo dia 18 de
Julio se hace referencia de otra de 6 de
Febrero de 1647 por la que se habia pro-
rogado el citado servicio de los 9 millo-
nes por otros 3 a.^o conservandose si para
la paga se continuaron los mismos me-
dios u otros.

Pero sea lo q^l fuere de esta variedad

N. 4.

en la Cedula de aceptacion del 3.^o uno por 100 ¹³
expedida en 19 de Febr. de 1656 de que acompa-
ña copia; se hace referencia de q. el Reyno
junto en Cortes habia acordado en 24 de
Mayo servir al Rey con 3 millones de Ducas
dos del.^{on} por una vez; y para la paga del un
millon se cargare un tercio uno por 100 o 3.^o
todo lo q. se vendiere y permutare; expre-
sando literalm.^{te} que así como entonces se co-
braba el 1.^o y 2.^o uno por 100, se cobrasen 3.
y lo q. procediere de este 3.^o uno por 100 que
se aumentaba se tubiere por cuenta ayren-
te de lo q. procedia de los otros dos por
100 para q. S. M. pudiese librar como nue-
bo servicio; sin q. los dueños de los Turcos
ni librarios aguierrres estaban librados
los primeros dos por 100 adquiriesen dño a este
tercero uno por 100.

Por este docum.^{to} se demuestra q. los dos
primeros y seg.^{do} uno por 100 q. en sus primeros
concesiones se aplicaron p.^o el servicio q. sella-
ma de los 9 millones de Ducad.^s à 3 cada año;
aun q. en la prorrogacion de 1650 no se apli-

canon p^a el mismo fin fue por q^e se eligie-
ron otros medior; pero en la de 1653 sin
duda se considero preciso ò conveniente
volver a ellos; y como subsecuam^{te} en to-
das las Cortes se han ido prorrogando to-
dos los servicios de millorres, y especificam^{te}
el de estos 9, sin novedad en los medior p^a
pagarlos; así ha continuado también
los 4^o y 2^o uno por 100, como se advierte
en diferentes N.^{as} y Cédulas del Quaxen-
no de Millorres;

Antes de Reflexion y Reflexionan
lo respectivo a la prorrogacion del 3.^o
uno por 100 y a la concesion y supro-
rogacion del 4.^o (pues los dos se destinaron
a un fin) corresponde aqui explicar
aquellas palabras de N.^o de 1656 acerca de
q^e los dueños de los Tuxos, ni libranzas a
quienes estaban librados los primeros
900 por 100 no adquiriesen n^o al 3.^o

Las deudas de la Corona ca-
da dia eran mayores; las deudas se
multiplicaban, creciendo con los
intereses; y así aun q^e con los servicios

de millones y otros se aumentasen las Ventas Reales, no alcanzaban estas p^a los pagos: libraban los acreedores con anticipacion p^a libertarse de sus importunas instancias; ocurrian muchas dificultades, retratos, y debates por q^e se atribuaban urgencias q^e libraban toda la atencion, y aun q^e los acreedores cobrasen algo la deuda no se disminuian por q^e acaso ni se llenaba el importe de los intereses que se repetian bien, o mal.

Siendo imposible pagar el p^{al} de d^{os} deudas, se arbitro fixar el p^{al} de cada una, y situarles ya s^{re} alcavalas, ya s^{re} asientos q^e a quienquiera como hipotecas, con intereses tambien fijos; y estos se pagasen del producto de aquel d^{no}, o efecto s^{re} q^e situaron y sellaban la constitucion de Juror, sin q^e los Juristas s^{re} un efecto, tubiesen d^{no} al otro: asi se fueron creando los juror, o centros s^{re} las Ventas n.^{as} sin detenerse entonces en examinar lo licito o unuxero de muchos por q^e las necesidades y constitucion delos t^{ps} no lo permitian;

9^{mo} de millones
reales, f^o 1656.
1966. y 2036.

Volviendo ahora al tercero uno por 100: resulta su primera prerrogacion en la q^e otorgo el Reyno a 24 de Julio de 1658; Ce

Fecha de aceptación en 4 de Agosto de
el mismo año y otras de 16 de Mayo
de 1659.

N. 5.

La perpetuidad de este 3º uno, la
imposición y perpetuidad del 4º no venían
tan ni en las SS.ªs del Quaderno de millones, ni
en las q. recogió Hipia; pero acompañan co-
pias del Acuerdo del Reyro en 11 de 8.º de
1664 en q. se hace referencia de otras y
SS.ªs relativas à este fin: su contexto es difuso
seco y al parecer confuso; se procurara
simplificar y darle toda la Claridad posible.

El Reyro junto en Cortes en el año de
1663 pensó dexar^{te} en el desempeño de la
R.ª Hacienda, sacandola de las garras de los
llamados hombres de negocio, y otras per-
sonas; q. la ocupaban con libranças de
Cabim.ª, por no haberle habido p.ª situa-
las en Tuxos como antes se ha dho de otras.

Estas deudas ascendian à 21 millones
616@237 Ducados que hacen mas de 238
millones de R.ª. Son 14 millon. 337435 Du.
causaban por intereses anuales cerca de
10 millones de R.ª y correspond.ª a personas
q. habian dado sus relaciones y tenían
sus libranças y los 7 millones 278@802

Ducados que se habian liquidado, aun q³ sus due-
ños no habian aun acudido. 17

El proyecto fue situar en juros los 238 mi-
llones; por decontado los 14.337@435 Ducados re-
conocidos y graduados sus intereses en cerca
de 10 millones de reales.

A este fin perpetuo el Reyno en 11.ª de
6 de Febrero de 1664 el 3.º uno por 100: y se regu-
lo su producto en 6 millones 177941 r¹: estaban
ya situados 5.º dho producto. del 3.º uno por 100

875@493 r¹ y 28 m¹s, y faltaban 5 millones.

302@447 y 6 m¹s por Capital de este mismo

no o efecto rebeldos por los intereses de a 16
por millar, esto q³ corresponde a los 5 millo-

nes 302@447 y 6 m¹s no consignados o situa-

dos, se liquidaron 7 millones 689@280 Duc.

que valen 84 millones 589@780 r¹ y se si-

tuaron en juros este capital y correspon-

producto igual cantidad de los 14 millones 337@

435 Ducados de los creditos reconocidos y libran-

zados restando aun por situar 6 millones

647@455 de Ducados.

No adelantando pues el valor del 3.º
uno por 100 en propiedad y producto para situ-
ar en el por juros los 14 millones 337@435, acon-

do el Reyno en 11 de 8.^{ta} de 1664 la concesion
del 4.^o uno por 100: regulado su valor en
propiedad o quari, y en renta lo mismo q.
el 3.^o uno por 100, pagados los intereses res-
pectivos a los 6 millones 647 9455 Ducados q.
se el se situaron en juros sobraba aun del
producto de este quatro uno por 100 cerca
de 2 millones de 2^{ta} anual^{te}. y este sobrante
se comedio a 1. M. por 5 años q.^o otras urgen-
cias.

No se tiene noticia de si se reconocieron
y letraron aquellos 7 millones 278.802
Ducados q.^o quedaron reservados, o las resub-
tas de ellos; lo q.^o si resulta una cedula ex-
pedida en 14 de Junio de 1716 inserta en
el Cuaderno de las de millones, en que se
hace referencia de la prorrogacion de
los servicios de millones, y entre los q.^o
se especifican se comprende el año del
4.^o uno por 100. La prorrogac.ⁿ en q.^o a este
año parece q.^o solo seia en quanto al sobran-
te inveniada, pues se hallaba perpetuado
en los demas se q.^o se habian situado accio-
nes en juros; asi como lo estaba perpetuado
el 3.^o uno por 100, pues todo el estaba lleno de
juros: tamb.ⁿ en esta cedula se hace mencion
de la prorrogac.ⁿ de los 2 millones, 3 cada

año p.^o los q^l se concedieron los dos p^o por unos p^o por

100. En otra Cedula inserta en el mismo Cuaderno

f. 249.

expedida en 14 de Set.^o de 1720 se arreglaron los
d^os de Alcabalas y 100 (q^l se suponian corrientes)
s^o el caso q^l se requiraba en Cadix.

No ai duda q^l los 4 un^o por 100 estan perpetua-
dos, y no podia menos de suceder asi segun lo q^l se
ha referido; y aun mas siendo tan notorias las
urgencias que s^o biviéron desde principios de
este siglo; y el estado mas deplorable en q^l quedo
el Reyno y la R.^o Hacienda ala muerte de Carlos
2.^o y asi como habia obligado la necesidad a ena-
genar las alcabala, obligo tambien ala delos 100
ya por titulo de rentas, ya alquitas, como se
demuestra en la Cedula expedida a 18 de Nov.^o

f. 344.

del 1732 inserta en Ripia, pues por ella se mando
que en la forma y como se practicava la re-
dencion de Tuxos, se desempeñasen las Alcabalas,
torcias, sex.^o ordinario, y 4 medios por 100; no
incluyendos por entonces en el desempeño los
(otros) 4 medios por 100 q^l con n^o de renova-
dos se exerciban por la R.^o Hacienda desde
1706 por via de valim^o.

Y en el formulario q^l se inserta en el Gua-
rismo de millorrey al fin con la instruccion
del año de 1742 para exigir los d^os s^o

Vino H.ª se dice =

Por Alcabalas y 100 el 14 por 100.

Es quanto resulta y se puede deducir por las copias de los docum.^{tos} que acompañan y de quanto se trata en el asunto en el Cuaderno de S.^{ta} de millones, y en la practica de rentas r.^{ta} de España, en cuya ultima impresion se inserta quanto docum.^{to} se puede recoger; sin q. en ningun libro se trate de intento de esta materia, y es regular q. solo en la s.^{ta} y contaduria de Juros se hallen los papeles oportunos a perfeccionar y rectificar las noticias que se deseen para disolver las dudas y dificultades que ocurren.

Los Alcaldes ordinarios en Casos
 necesidad pueden dar licencia p.^a trabajar
 en dias colendos, aunque sea reventando
potestad Eclesiastica
 Señor

El Alcalde Ordinario de la villa de Peñasfel
 à los R.^s P. de V. M. lleno de respeto. Dice: que
 injustamente oprimido del Provisor Juez Eccl.^o de
 la Ciudad de Valencia con pretexto de la causa q.
 agora se exponia, implorò la proteccion de
 M. en la R.^l Chanc.^a de Valladolid por el Reu-
 so de fuerza en conocer, y proceder para que
 alzando la que hace dho Provisor se le inhiviere de
 los procedim.^{tos} contra el sup.^{te}; pero por mas que
 el Fiscal de S. M. exhortò ser caso perteneciente à
 la Jurisdiccion R.^l y por mas q.^e el sup.^{te} clamò p.^r
 su justicia, ha declarado aq.^l Real Tribun.^l q.^e por
 agora no hace fuerza el Eccl.^o con lo qual el su-
 plic.^{te} irá à ser comparecido, preso, y arruinado
 en la Curia Eccl.^{ca} Para reparar puer este ter-
 rible golpe busca el sup.^{te} en la Soberana protec-
 cion de S. M. la q.^e no ha podido hallar en la

Cham^{ria}. y le corresponde conforme alas Reales de
U. M. y costumbres de la Nacion.

El caso, Señor, es
que conterminado el Pueblo de Tenafiel el día 28 de
Octubre fiesta de S.ⁿ Simon y de S.ⁿ Judas ^{en} el logro
de la cosecha del vino dependia de no perder oidos
el momento de su saron ocupandose aquel dia
en las labores de extrahecho de los Labores donde
sin evidente riesgo no puede subsistir despues que
llega à tocar cierto punto de fermentacion, acu-
dieron los Cosecheros al Vicario Eccl.^{co} à pedirle
licencia para esta operacion: y negada ^{te} infortunam.
convencido el sup.^{te} de la certeza de la necesidad, ex-
citado del clamor de su Pueblo, è informado de la
author.^d que el derecho le presta en esos casos, habi-
lito por un publico Edicto el citado dia 28. p.^a que
los Cosecheros despues de haber asistido al santo
Sacrificio de la Misa pudiesen exercitarle en las
Labores referidas. esta S.^{ta} es la causa de los pro-
cedim.^{tos} del Eccl.^{co} no por la infraccion q.^e piene de la
fiesta, pues no procede contra los Labradores, sino
por la usurpacion de su Jurisdiccion que se imagina

publida p.^a estas licencias, o habilitaciones, exor
g.^e refutan las disposi.^{ones} canonicas, y h.^{er} y derivame
con los verdaderos principios de la materia.

Si el Alcalde, Señor, aceptare à demostrar
q.^e este día se habilitan los dias festivos p.^a las labo-
res publicas quando ha necesidad lo corige, es propio
de la Potestad temporal de los Príncipes, y se ag.^{ua}
q.^e en los Pueblos la exercen aun m.^{as}, resultara cri-
denada la fuerza q.^e el Provisor de Valencia come-
te en conocer, y proceder por esta causa contra
el Alcalde. Pero como el primer aspecto del caso
impone contra el Alc.^e por la preocupacion conq.^e
han escrito alo.^s N.^{os} poco instruidos, se hace for-
zoso subir hasta su origen, y dexibar de el la au-
thor.^{idad} q.^e en este punto corresponde à la supre-
ma Regalia de S. M. y facultad de sus Jueces.

El hombre nacido principalm.^{te} p.^a ado-
rar à su Criador se advierte desde luego de su
sujeto à esta Divina obligacion: y como este
culto no deva contenerse en los interiores de su co-
razon, debe exprimirlo con obras exteriores de
piedad. Otros preceptos del mismo Dios q.^e impe-

ran al hombre la conservación de sí propio, y la oxi-
curación de los medios de Subsistencia, impiden q^e aquel
culto exterior sea su ocupación continua en todo lu-
gar, tpo, y ocasión: y no estando prevenido p^r. Dios
este tpo, lugar, y modo, pende su asignación de la
prudencia del hombre: y como el hombre constituido
en sociedad tiene trasladada su volunt. en el Prin-
cipe; de aquí se concluye el dño de los Principes, para
reglar esos accidentes del culto exterior disponiéndolo-
los de un modo q^e no turbe la sociedad. Al Príncipe
corresponde por institución Divina el Dominio enmi-
nente de todos los bienes, y obras de sus subditos: por
consecuencia de toda la ocupación del subdito. El
buen orden de esta ocupación q^e forma la felicidad
temporal es la obligación del Príncipe: y como los
accidentes del culto exterior entran en el orden de
esta ocupación, corresponde p^r. ero al Príncipe la asig-
nación de estos accidentes del culto q^e consisten en el
tpo, y de lugar: y no siendo otra cosa las fiestas q^e
la determinación del tpo, ó días q^e los subditos han de
ocupar en actos de culto exterior, está demostrado q^e
la indicación de fiestas corresponde al Imperio, y no

al Sacerdote.

La fiesta espiritual (q.^e es preciso llamarla así p.^a distinguirla de las repentinias, y rusticas p.^{ra} am.^{te} temporales q.^e establecen las Leyes) contiene estos dos respetos, uno q.^e dice relacion a la adoracion a Dios, y otro a la cesacion de obras mundanas, o terribles. el primero depende del arbitrio del hombre en q.^{to} al tiempo; y el segundo de la disposicion del Soberano; y si el primero lo pone tambien el hombre subdito en las manos del Principe, este depende uno, y otro de la Soberania.

Quanto puede conservarse, o disminuir la felicidad temporal es de la privada jurisdiccion del Imperio: y nadie dudará que la indocion de fiestas por lo exterior del numero, p.^r lo interno pestuoso, por las concurrencias publicas, y otras relaciones pueden turbar la felicidad temporal: por consecuencia el Kolam.^{to} de las fiestas es parte del orden publico correspondiente a los Principes.

La historia universal nos certifica del ejercicio de este dño por los Principes en todos tiempos

8
y Naciones. Los Principes del heganimo acuy.
exador en el conocim^{to}. del verdadero Dios, conocian
q^e lo habia, y q^e se le devia adorar hasta en lo exte-
no: y así tubieron fiestas q^e arreglaron por sí, y
sin dependencia de Axon los dias, los Lugares, y
demas solemnidades del culto exterior. en q^{to}. al ti-
empo ordenó la Parqua, las Noeménias, y el Sabado
que fueron las fiestas de aquel Pueblo.

Es probable que los primeros Christianos
no tubieron fiestas fijas, y q^e eran arbitrarias
los dias q^e occultam^{te} se juntaban á pararlos en actos
de piedad, y devoción. Luego q^e Constantino abra-
zó la Religion empezaron el, y sus sucesores á señalar
los dias q^e habian de consagrarse en actos de culto
externo. Prohibieron en ellos el exercicio de las
obras manuales, y actos judiciales, ó forenses de-
jando exemptos de esta obligac^{on}. las labores ruri-
cas, y señaladam^{te}. las viñas, ne occasione momenti
(dice Constantino) pereat commoditas celesti pro-
visione concessa.

En el mas antiguo Codigo vençea
legislacion Española se hallan ordenadas por la

Mag.^o del Rey Recensimo las fiestas conaxadas
al culto de Dios en los Domingos, y fiestas de nro
Redemp.^{or} con igual excepcion en los casos de nro.
o necesidad (1)

En el fuero R. de nras Leyes e xce
el Rey D.^o Al.^o X. esta misma regalía aumentan
do el num.^o de estas fiestas espirituales alas ve
s.^{ta} Maria, S.^{ta} Juan Bautista, S.^{ta} Pedro, Saniasp.
y al dia de todos S.^{tos} En esos dias (dice) ninguno
sea osado de coxerir, de entrar en pleito, sino
fuere a placer del Alcalde, o de amas las partes,
o sino fuere Ladrón, o mal fechor o q.^e se deba
facer Justicia, o si no fuere pleito de home que
sea morador de fuera de nuestros Reynos, o
sino fuere pleito q.^e se haia de cumplir en estas ferias
sobredhas: ca queremos q.^e estos todos haian dño en todo
tiempo.

La Mag.^o del S.^{or} D.^o Juan el 1.^o repitió
el precepto de la fiesta del Domingo q.^e p.^o su Relati.
al precepto del Sabado le llama mandam.^{to} de

(1) Ley 10. tit. 1.^o Lib. 2.

(2) Ley 1. tit. 5. Lib. 2.

Diós, é impone multa pecuniaria al que lo que-
brantare (1)

No niega el Alcalde q^e los Prelados
Ecc^{cos} se hallan en posesion de exercer este derecho
pero es forzoso confesar q^e esto, ó ha provenido de
la doctrina de las falsas Secretales de Indias Mer-
cator fingidas p^a atribuir a los Ecc^{cos} los diós de la
potestad temp^l y deprimir las regalías de los Prin-
cipes, ó proviene de un^l comentim^{to} y aguiencencia:
y en uno, u otro caso no han podido abdicar la
legitima auth^d q^e va fundada. Y así se hade en-
tender una ley de Saxida enq^e se dice que estas
fiestas las manda el Apostolico hacer a cada
obispo, en su obispado con ayuntamiento del Pue-
blo (2)

Con esto quedan tambien entendidas q^{las}
Doctrinas pudieran amononarse de los Autores
eclesiasticos que proceden sobre aquellos princi-
pios.

(1) Ley 4. tit. 1. Lib. 7.

(2) Ley 1. tit. 23. Part. 8.

el precepto se quebrante p.^a flaqueza y fragilidad humana, y no p.^a desprecio de Dios no deve castigarle el eec.^{to} sino el castigado con la pena pecuniaria q.^e manda la Ley R.^l

En el caso presente los Colexeros de Peña Real no quebrantan la fiesta con ning.^o estos motivos por acudir a sus Labores: porq.^e el quebrantam.^{to} de un precepto supone la obligacion a su cumplimiento y obrer.^a y no ay ley, canon, ni establecim.^{to} alg.^o de las fiestas, q.^e no dese fuera veta obligat.^{on} a los Labradores Rurales

Como la necesidad es quien exime al Labrador de esta obrer.^a y esta admite grados, y puede alg.^o vez ser afectada, por eso el precio q.^e para q.^e no degenera en abuso, pide a su Superior legitimo la habilitacion de dia p.^a poder trabajar. Esta habilitat.^{on} no es otra cosa q.^e la declarat.^{on} de nudo hecho veta cetera de la necesidad: porq.^e la dispensat.^{on} la induce la misma ley supuesto el hecho veta necesidad. Quien sea el Superior leg.^{mo} q.^e deba hacer esta habilitat.^{on} parece q.^e quiere disputarse. El Superior dice a su favor pero no tiene fundam.^{tos}

solos p.^a ello. Por el contrario los principios de la materia y las disposiciones de dho. deciden a favor de la Jurisdiccion Y. del Alcalde.

Lo 1.^o porq.^e ya se ha fundado con la Ley se sujeta q.^e el ecc.^o solo puede conocer de la inobediencia de la fiesta q.^e procede a desprecio de Dios y de sus Santos. Cong.^e no siendo este el caso de la disputa esta convenida su exclusion.

Lo 2.^o porq.^e como tambien va dho. la inobediencia de la fiesta tiene dos respetos uno al culto, y otro a las Labores manuales, y aunque se conveda q.^e puede conocer el ecc.^o quando se trata principalm.^{te} del culto, y p.^r incidencia de las obras, es sin disputa q.^e quando p.^r el contrario se trata principalm.^{te} de las Labores, y por incidencia del culto externo, corresponde al Juez R.^l: porq.^e es adorada xpta de los ecc.^{os} q.^e quando en una causa vienen conexos dos puntos uno ecc.^o y otro profano aquella Jurisdiccion debe conocer q.^e lora del punto q.^e entra in Vec- to (como llaman) en la causa; y como en el caso de la preter.^{on} de los cosecheros de vino de Peñafiel se trata

principal^{te} o in recto reparar la ruina o la co-
recta de sus vios, y p. incidencia de la habilid^{ad}.
del día p.^a este efecto, se concluye q.^e p. dicha cosa
correspondio ala Jurisdic^{ion} temporal el punto de
la habilid^{ad}.

Lo 3.^o porq.^e en esta posesion, no, y cos-
tumbre se halla la Jurisdic^{ion} R.^e porq.^e siempre q.^e
ocurre el caso de necesitarse practicar en dia de fiesta
algunas dilic^{iones} judiciales, prohibidas igualm.^{te} q.^e las Yusti-
cas en semejantes dias se habilitan p.^a ellas las fiestas
por los Juezes R.^e sin mezcla, ni intervenc^{ion} del C^o.
Supuesta otra regla practicada univ^{ersal}mentem.^{te} p.^a todos
los Juezes, y tribunales no alcanza el Alcalde de
Benafiel rason alg.^a paraq.^e siendo Juez competen-
te, y con potestad de habilitar el dia de fiesta p.^a las
obras forenes, no pueda tambien habilitarlo p.^a
las obras del campo. Ni menos alcanza el q.^e exer-
ciendo esta propia facultad la misma Chanz.^{na}
en los casos q.^e le ocurren la desconozca en la persona
del Alc.^e Lo q.^e desto se concluye es, q.^e goviernese
el caso p.^a las reglas, y principios q.^e se quexia, si el
Juez R.^e puede habilitar p.^a las fiestas p.^a las obras forenes,
es forzoso q.^e pueda habilitarlo p.^a si p.^a las Yusticias quando

en unai, y ouxai ocurre necesidad.

Lo 4.^o porq.^e la posesion q.^e alegan tambien
 au favor los ecc.^{cos} es un conocido abuso introducir
 do vexosimilm.^{ta} con ocasion de excluirle en los
 casos ouxentes. Pues no deviendo intervenir
 de la fiera nose quebranta p.^r desprecio de Dios,
 e de los santos, deve pararse en ariso de la neces.
 paraq.^e entienda q.^e nose hace por desprecio de la
 religion: y esto q.^e es una voluntaria, y prudente
 precaucion de la parte lo quizeren hacer porro
 los ecc.^{cos} y parar p.^r acto de suposicion, forosa, y
 pribativa, y q.^e hayan de aguardar licencia sua
 para exorice el dinero, y hacer del culto un ta-
 mo de Comercio: Llegando a tanto punto este ex-
 ceso q.^e en alo.^{os} pueblor se exorice p.^r contribuz.ⁿ el dño
 p.^r trabajar los dias feriados. Jente, y no el culto,
 ni el celo de la religion es el verdadero resorte q.^e
 mueve al p.^r or.^{or} p.^r perseguir al Alc.^{de} y hacer en el
 un exemplar q.^e xerrene en la p.^r or.^a y aterra a los
 pueblor p.^r lo sucesivo.

Lo 5.^o porq.^e la Ley recopilada q.^e prohibe
 a los Aluabos dar licencias p.^r trabajar los Domin

gor bajo la pena de 600 mrs. esta tan le^{te} se obrar
al Alc. de Penafiel q.^e antes apoya en ella su pro-
cedim.^{to} lo uno: p.^o q.^e esta ley supone en los Alcaldes
ordinarios la facult.^d de dar semejantes licencias an-
tes q.^e dicha ley se la prohibiere: con q.^e siendo la prohibi-
cion dicha ley cénida al Domingo, la de^{se} intacta y
expedia en q.^{to} a las demas fiestas: y no siendo el caso
de Penafiel sobre la observ.^a del Domingo no le aplica-
se dicha ley. Lo otro: por q.^e la Ley solo prohibe el
quebrantam.^{to} dicha fiesta, y para q.^e este se verifique
es necesario q.^e la ley obligue a la observ.^a del Domin-
go a todo tiempo, y sin embargo de qualq.^a necesidad: p.^o
q.^e no obligando en esta, no ai quebrantam.^{to} ni pro-
hibicion de la ley para q.^e los Alcaldes puedan dar con
causa las licencias q.^e sin ella se les prohibe. Lo se-
cundo q.^e la ley es absoluta, y habla en todo caso aung.
sea de necesidad, responde el Alc. lo mismo q.^e res-
pondió Jesuchristo a los fariseos en ocasion idéntica
q.^o le acusaban de irreligioso, y profanador de la fiesta
del sabado por q.^e con sus ^{tos} Discipulos estaba cogien-
do espigas p.^a comer. Seria pues una supersticion Pha-
risaica dar a la ley una intelig.^a absoluta y g.^{al}. L

o.^a promulgado, ni obligar con el al Pueblo sin el conten-
tim^{to} del Príncipe. en efecto no dexitó salir á m^{te} de
M. y con la moderacion en el oho articulo 28. seg.^e
la licencia p.^a trabajar se sacare del Eec.^{co} & del Magis-
trado secular con aruo al Eclesiastico.

Por esto, señor, concluye en invione Exorior
Eec.^{co} q.^o si citatus coram Iudice Eclesiastico alleget, bro-
betque secum dispensatum ratione alicuius necessitatis
per officarium, l. Magistratum loci cum adiuvamento tanxi
ut eodem edicto ordinatum est, ipse Iudex Eclesiasticus
tenebitur supercedere, neque ulterius inquirere poterit,
an dispensatio bene, vel male data sit.

Lo que es lo que se trata de la inobediencia
del precepto por un subdito q.^o mas quando la disputa
es sobre la facult.^o de habilitar las fiestas entre las dos
jurisdicciones R.^l y Eec.^{ca} en este caso ning.^a de las dos juris-
dicciones puede exoriar en T^{uej}, y Superior de la otra:
porq.^e o el punto q.^e se disputa es temporal, o Eclesiastico:
si Eec.^{co} no puede conocer el secular: y si temporal
nunca puede mezclarse el Eec.^{co} y asi ni con la qua-
lidad de ahora puede el Pr^{or} conocer de este punto
de habilitar el dia festivo p.^a salvar la salud temporal

del Pueblo de Penafiel. Si se proponga el latimoro
 Recurso de q.^o primero deve inhibirse el Recor.^o y decidirse
 la declinatoria: porq.^e esta doctrina introuvenida
 por los Decretalistas alexamontanos se funda en la
 excelencia de la Jurisdiccion ecc.^{ca} respecto de la s.
 pero este es un fundam.^{to} falso: lo 1.^o porq.^e en q.^o
 una o en una, y otra son decididas inmediata
 m.^{te} de Dios; y en q.^o alor finer la direxidad de cor
 solo produce la mutua independ.^a de la una respec
 to de la otra, pero ambas son iguales, y eminenen
 ter cada una en su linea, y ning.^o dentro de una esfera
 reconoce en el mundo superior: y asi como en lo
 espiritual recurren todos los fieles ala Tolencia
 y sus ministros, de rer todos en lo temporal recurren
 a su Principe, y los suior: y el reparar la ruina
 de la felicidad temporal de un Pueblo, precabiedo
 la perdida de la cosecha de sus frutos toca a la Po
 tentad temporal: y por consecuencia nunca pue
 de conocer el ecc.^o: y si lo hace comete notoria
 fuerza. Lo 2.^o las fuerzas de conocer son mas ver
 daderas competencias, q.^e segun las costumbres de
 Castilla toca decidirlas alas Cham.^{ias} en qualq.^{ra} estado

13
g.^e dellas se traigan sin rezentarse xpreparar.^{on}
ni solemnidad alg.^a y lo 3.^o porq.^e la decision del
Ecc.^o ya se ha verificado: pues habiendo recibido la
causa a prueba, ya tacitam.^{te} se ha declarado por
Juez competente de la causa.

De lo dicuxido hasta aqui, concluye el
Alcalde de Penafiel 1.^o q.^e aung.^e el santificar las
fiestas ex ordño Divino, y punto espiritual, el señalar
el dia, ò dias p.^a este culto es temporal, y correspond.^{te}
à v. m. 2.^o q.^e aung.^e la infraccion del precepto toque
canionarla al Ecc.^o no le toca el dño de habilitar las
fiestas p.^a las obras sexbiles en casos de necesidad. 3.^o
q.^e aung.^e puede canionar las infracciones del precepto
no puede hacerlo sin preceder primero el medio de
la amonestacion. 4.^o q.^e en el caso presente no procede
por la infraccion del precepto (pues solo se dirige
contra el Alc.^{de}) sino por usurpacion q.^e imagina
se jurisdiction en caso de ve quejarse ante el
le.^{mo} Superior de este. 5.^o q.^e siendo el objeto de la di-
cha habilitar.ⁿ evitar el peligro evidente de perderse
la cosecha de viños es punto temporal correspond.^{te}
à v. M. y sus Juezes. 6.^o q.^e el conocim.^{to} del Ecc.^o en

las causas temporales no admite division, y asi spñe
le es prohibido, y no tiene cavim.^{to} el auto de p.^r aho-
ra no hace fuerza. Y 7.^o g.^e en haber dado este au-
to de chamz.^a y remitido la causa al ecc.^{co} ha ofen-
dido la jurisdic.ⁿ des. M. ha desafozado al Alc.^{de}
le ha negado la proteccion q.^e deve prestar a los
vasallos oprimidos, y ha violado el día de las de-
calias des. M. haciendo un exemplar muñtas-
cendental, y pernicioso.

Sup.^{ca} p.^r a L. P. des. M. el Alc.^{de} ordin.^o de Peña
fiel q.^e des. M. p.^r un efecto de la mazonia de su suprema
jurisdic.ⁿ se dio en corregir el auto de la Chamz.^a
declarando q.^e el Prov.^{or} de Valencia hace fuerza en
conocer, y proceder contra el sup.^{te} p.^r habex habi-
litado el día festivo des. Simon, y J. Judas para q.^e
los Labradores cosecheros de vinos no perdiesen
el momento preciso de q.^e pendia el logro de su
cosecha con previo aviso al Jicario ecc.^{co} de dicho
pueblo; y por consecuencia q.^e son nulos, y de ning.^o
valor por defecto de jurisdiccion en la rair todos
los autos formados por el Prov.^{or} de los q.^e se retien-
gan, y archiven en la Chamz.^a tomando las pro-

videncias mas dignas de su soberania a fin de q.
al Alc.^{de} se le peraxran los perjuicios seguidos p.
faltar a su coleccion de Autos en el tpo presente,
ser perseguido, y arrestrado por los Tribunales,
solo porq. llevado de un amor patriotico socor-
rió con la auct.^d de su empleo la necesidad de
su correcinos. *Problemas 2. 1803.*

Regular, Sepid, despacho, y Condiqne yn brebe; En la d. Madrid, Sean Nervarios, muchos
para que se le el paso, pues la experiencia, nos en seña, el cargo tiempo, que alli con
sume, el mas ~~facil~~ expediente, Con dispendio de la Mayor pariencia;
Sean en lo espiritual, mas irreparables, y perniciosos, los danos, que luego se obran de
la total d. Cadencia, de la potestad, Pontificia, que queda y fluora, si entido de pond, d.
arcano, de trano arbitrio, el executar de todos sus mas d. as, y sus d. as, d. as
d. as; No ignora, que a este visible, y formidable yn Com bemente, se d. Curra Con el
perdido, el d. as, d. que solo, Sepiden, los brebes, y Bullas, para su Inspeccion, Con am
mo, y Representar, a su Magestad, con su Juris, que pudieren resultar, a su Ex
pedicion, para que mas bien Im formado, se lo que d. Modere, sus d. terminaciones; pa
ra la Generalidad, de los pecheros, de todos las Bullas, y Recipros, de su d. as, d.
Episco piadosa, y Nada Segura, y se d. as, danan, muchas disposiciones, Santas, que d. as
una prompta, Execucion, por Conduca al Mayor bien de la d. as, y d. as, d.
los fechos, otras padrecan la fortuna, que San galdudo, Innumerables Recipros, que
Con el pretextos, de su yn peccion, sacre muchos años, que estan d. as, en el Coniemo,
sin que llegue el caso, de la d. as, Representacion; d. as, de la d. as, d. as, d. as, d. as, d. as,
antes peccados, de fensas d. as, se seguian, d. as, de tenerse, d. as, de d. as, de la d. as, d. as,
nes, Marimonales, de caso, y sin acaso, a fuentas, de ne m. as, d. as, y fam. as; de la d. as,
tes, de que d. as, saber d. as, y Con seguido En Roma, las d. as, d. as, mas sus d. as, d. as,
pendientes, aun el arbitrio, de d. as, d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as,
de las d. as, d. as; de los Pueblos, sin Parrochos, que los d. as, de las d. as, de las d. as, de las d. as,
Con suelo, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as,
ra, el d. as, de solo como propias, para el d. as, de los d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as,
Caudal, y medios, Con que socorren las d. as, de las d. as, de las d. as, de las d. as, de las d. as,
d. as; de los d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as, de d. as,
que son d. as, de no se d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
poner, al Rey En el Santo d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,

Después de Sabernos Enmado, el referido d. as, de su Mag. de la d. as, de la d. as, de la d. as,
el d. as, de la d. as, que empieza; inter legatos, praedzesorum vacuum En que
pena de d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
ordena, S. S. Coque d. as, No ignora, de su Mag. a este d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
biembre, que se me hizo saber, el d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
Aora d. as, Señora, a quien semos d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
somos barallos, de este d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
zia, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as, de la d. as,
pone, y nos exponemos, a su Indignacion, si obedecemos al Rey, y Curamos, En la d. as,

nas, & Impugnare, En las Coronas, & otros los Dignos, Monarcas; y en lo de
quanto se aventura, mi salvacion, y los peligros, a que se expone mi Reyno, En la
mision, & estas facultades;

Estos Señores R. Mo En materia, tan delicada, Conternado el Cumulo, & tanto, y tan
Eminentes, Viesgos, y peligros, Exponer a V. S. para el cargo de mi Conuencencia, Cum-
plimiento, de la estrecha obligacion, & obediencia & vida, al Papa, y obediencia
lealtad, Conque el Suo, Venere, aun Rey, & los Mayores, queda temido, Esta Monar-
quia, a quien abo, toda mi eleccion, La merceda dignidad, En que me sallo; lo
no, que V. S. tenga abien, & mi buenos discor, y que se arme, & toda aquella forta-
leza, que necesita, En tan terrible conflicto, para que no se caiga, En mi sacra-
ficio, & Popo a Dios, Con el mayor fecho, Conzida a V. S. sus Auilios, y de
Vida, & a Mondonedo de diezim, & 1036 = R. Mo 3, P. S. M. & V. S. Sumay
atento, Seruidor, y Capellan, fray Anttono, obispo de Mondonedo; R. Mo 3; P. S. Gu-
lerno Clarke.

Si quere copia, & otra Carta, que escribio, El mismo V. Mo obispo, del V. Mo 3,
obispo de Malaga, Gobernador, al Real y Supremo Consejo de Castilla =
y el Mo Señor

Muy R. Mo Confiado En los singulares Jabores, Conque V. S. me honra, con Cum-
plimiento, de mi obligacion, para amano de V. S. la copia, & otra Carta, que el Correo para
doubte al P. Confesor de la Max; para que V. S. Enalucna de los Vatos, que permitan, Su ga-
ber, & Cupariones, de vida, para los de su por ella; No tengo que de la Superior, Compa-
ñon de V. S. nose o Cultaran las Coronas, que Conhene; pero lo Conhente, que
Cadiferentes, y bastas Cupariones, de su Alto. Mi me lea, Na ay an permitido a V. S.
Sacerdote de aquella de flexion, que pide de una materia de esta Impo tanua; a caso, de
me, Sindi cana, & de mi Ma mente, Sarnal, de la Potestad, Pontifizia, Mar esto en V. S.
obispo, no es esto, me faltax, a la lealtad, & a la lo, salutar, & a la mas importante de la
Vida del Rey, En la separidad de la Religion, al Reyno, y Conuencionia, con la
Cabeza, de la Gloria, & Cuya, Separacion, se san seguido, tan lastimor, & a los, &
la Do semna, Alemania, Inglaterra, francia, y fland, & aun que parez estamos
muy distanter & este extremo, & a menor es chi pa, se san levantado, a que
Frank, & zendios, que Consumieron & a lasaron, la Religion, & a los Reynos, &
ense que en V. S. esta saltando, el sagado Caracter, Episcopaly Impo; En su Con la pa-
zon, & que con los demas obispos; se sallo de engleso, & a los de, Conque me en suada,
lechara mano V. S. & quanto medior, le sean, permitidos, para Con tar, & a las Religiosas,
diferencias, salbando como el Suo, y Modifizi, el Cona del Rey, & a la, tan mas
infesta, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la, & a la,
pida a mo 3, a la, a V. S. Con sus Auilios, & a la importante vida de V. S. & a la.

Mondonedo 1.º de Plenero de 1533. Yll. Mo.º B. M. de S. M. de S. Sumas atento Seru-
vidor, y Capellan, fray Antonio, obispo de Mondonedo, yll. Mo.º obispo de Malaga =

Otra Copia, de Carta, Escrita, al Ill. Mo.º Arzobispo, obispo de Segovia, Comferr de Sa-
Reyna, Nra Señora =
Ill. Mo.º Señor

Muy S. mo Sa singularidad, Congue V. S. del, Ill. Mo.º, que este en gloria, me se
faberido, en esta Corte, y la obligacion, y el empleo, en que aunque sin meritos, me sallo, me
alientan, a Incluz, en esta Carta, sea Copia, de otra, que el Correo pasado, escribi al Comferr
son, al Rey, para que V. S. me haga la sonara, ~~de la Corte~~, actuarse, de la Corte
Hallara V. S. En ella, mas senunas, obias Reflexiones, Correspondientes, al pre-
sente, Sachimoro Estado, en que nos son gueto, las diferencias, con la Corte de Roma, y
si como espero, hiciere, en el doptimo Corazon, de V. S. algun efecto, no dudo obli-
gacion, a V. S. a echar, a los pies, de la Reyna, para Implorar, su Real, y soberana
proteccion, en el proximo Ayuso, que nos amenaza, es constante, que Vna Reyna,
tan Católica, piadosa, y deprenda, tan vele bantes, que no se veconozido, esta Mo-
narchia, otra mayor, abraza, Congue, esta Coyuntura, para distinguir, en
beneficio, de la Felixon; seguridad, de la Conuenia, de su Real Consejo, y obsequio
de la Iglesia, Romana, Congue Santomdo, con Incluz, Proximos, de su Mag.º Co-
relaciones, tan estrechas, Congue sus reales benas, la sangre, de aquel glorioso nimo,
Plexo, Alexandro Farnese, que tantas bezes, son tan continuadas Marabillosas, Dicho
rias, Copio Casuya, en Fenicia, de la Iglesia, y Franca, y Landi; Halla ue-
S. M. con un mdo, Argo, y Car Enel, de Natural, que este serenissimo Soben, en
quien tanto sea elanta, la Comprension, al hermo, de la edad, lenta box menos, a
tendido, aquel benea blisimo, Cuerpo, de quien es, miembro Principal, en cuya
Cabeza, esta Intima mente unido; Congue V. S. delante de los reales ho sos de la Reyna,
esta Amabilissima Prenda, para que en nombre de la Iglesia, y Espana, de su
obispo, Impuma, en el Prador, Corazon, de su Mag.º; aquella Comparion, que mere-
zen, mas a flicciones, y obgeto, Implora, V. S. su Real Conuenia, que es la mi-
ca, de la, y don de su Mag.º; segun es notorio, y consta plena mente, a V. S. ni bel a
sus acciones; ~~de la~~ anita, a V. S. con su Santa Gracia, para su obra, tan de su
Seruicio, y de la vida de V. S. M. Mondonedo 1.º de Plenero de 1533. Yll. Mo.º B.
S. M. de S. M. Sumas atento Seruidor, y Capellan; fray Antonio, obispo de Mondonedo,
yll. Mo.º obispo de Segovia =



En el punto, ~~que se trata de la venta de Oxorco~~
~~en el año 1319 por la raga Leonor de Guzman al s.^o D.ⁿ~~
Fernan Perez de Ayala Señor de esta Casa, ~~que se trata de~~
~~ya~~ bien reflexionado el asunto, no conviene ~~admitir~~
~~la~~ refutar la fabula (cobre
que edifican sus contrarios su defensa, y pretension) de
los Soberanos Dynastas antiguos de Vircaya, batalla de
Arrioxriaga: Eleccion de D.ⁿ Juia en s.^o fundamento,
y origen de los feudos, principios de libertad: asientos,
y paces, que con el suponen, aver concertado, derivacion,
sucesion de otros varios Señores, exclusion, y apartamiento
de los hijos menores del Conde D.ⁿ Sancho, que se propone
difunto en Morillas, viniendo de una guerra; preferencia
de un su herm.^o Bernardo en la Dynastia; segregacion
de los Valles de Llodio, y Oxorco, para alimentos, o herencias
de los Sobrinos, y de mas circunstancias, con que se ha bizado a
adornar esta miripiente Pulgaridad. Que no convenia, digo
de estimarla, vno admitirla, para por ella, y acetarla, como
favorable a las expectativas, e intereses de su ^{^ casa} ~~herm.~~ (que si
oy no; en algun tiempo podran vindicarse)

Porque una vez confiado por parte de la Corona, al
Señorio, y del Valle, que deson menores por exercio la suce
sion legitima del Condado de Vircaya, pero, que por su me
nor edad, y la incapacidad de defender la tierra en tan

corros años, fueron privados de ella, y recompensados con
el Dominio de los Valles de Orozco, y Plodio; se sigue seguir
su mismo Fuero, y todos los D^{os} Civil, y Real, comun, Divi
no, y natural, que ono ha deuido inquietarse en el gora
men de estas recompensas (pues la tierra se aparta
recae en lugar de legitima, y dice la Ley de Vizcaya, que
entales porciones no cabe pretension, o gravamen de reser
cion, o restacion, ni otro alguno); o ya que de hecho se les ha
inquietado, deve bolverse la cosa principal, que con in
tencion dimitia por estas porciones; y asi la Soberania, do
minio, y posesion de todo el Estado antiguo de Vizcaya, que
es el que renunciaron, o se les hizo renuncia aunque de
los Valles.

En cuos terminos es evidente, que aunque el citado
rango de Asturias fuese pura fabula, una vez le confies
sen los contrarios, devia aceptar seles; y cogiendoles la pa
lavra la Casa de Ayala, bolverla contra ellos, y pedirles
por Demanda de Reconvenccion el Estado de Vizcaya, alla
nandose para quando se le restituya efectivamente, a
devolver los Valles sin perjuicio al D^o, que aun enton
ces tendria a ellos como S^{ra} de Vizcaya.

El modo como esto avia de ver se expuso en el punto
citado con los robustos fundamentos, que hacen inconstan
table esta pretension: Propuse los dos medios alternati
vos con que la Casa se puede manejar. Dize, que si queria
mas la retencion de los Valles tenia a su favor los Fueros
y Leyes de Vizcaya, que hacen valer a los exheredados
la permanen^a o perpetuidad de semejantes porciones

conviene la historia del Conde D.ⁿ Sancho Lopez, y sus
hijos, a efecto de dermentir con ellos la llamada antigua
inclusion de los Valles de Orusco, y Pledio en el Cuerpo del
Señorio, y demas principios en que han apoyado las partes
contrarias los cimientos de este edificio.

Lo executare pues: pero tan brevemente, que voloda
re los testimonios claros, patentes, y decisorios, que redan
quien de apaxifos a los 12, o mas personages, que el Vult
go, y algunos Exoratores de ninguna critica, llamaron
Señores de Vizcaya antes el año de 1000 en que empieza
a reynar en Pamplona el Rey D.ⁿ Sancho el Mayor, y apa
rece en publico no el primer Señor de Vizcaya sino el pri
mer personage cierto, y legitimo, que tuvieron por progeni
tor los Cavaleros de la Casa de Ataxo; que antes el año 1200.
tan volod fueron tal qual vez Governadores de Vizcaya por
mano de los Reyes de Navarra, y des pues de dicho año Seno
res feudatarios de aquel estado por investidura de los Reyes
de Castilla, desde, que en el citado 1200, D.ⁿ Alfonso el de las Na
var, que fue el 1.^o que la dió a D.ⁿ Diego Lopez de Ataxo llamado
el Bueno, conquistó la tierra del Poder de los de Navarra.

Digo, que daxe volod, como que son para convencer en
Justicia los testimonios, que prontamente deciden sobre lo
referido sin necesidad de andar en inducciones. Porque a
averse de evaguar el asunto con el largo acopio de obre
vaciones, raciones, y pasages, que yo tengo preconcebidos
por un largo estudio, y reflexion sobre esta materia, bien
se necesitaria formar un libro de inmenso volumen;
mas esto seria disputar, y no concluir: Convenceria si a los
Juicioros, y Cauditos; pero respecto a los Jueces por lo prolixo

quedare (líxxe) propio, y privativo, como hasta entonces a los
Vizcayos, y en parte del. 5.^o y sus sucesores. Y así, que D.
Diego Lopez de Haro, quando fundó a Bilbao en el año 1300
no pudo dar la mar terminos, que para entonces el holo el Pueblo

El Corregidor de quando se llevó a una razón tan
aparente, y otras Historias en que se quiere fundar el Señorio,
pronunció contra la Villa; pero llevado el Pleito a la Chancilleria, esta
revocó su sentencia y lo mismo el Consejo en el Grado de 1500, conce-
diendo jurisdicción a la Villa en todos los terminos, montes, prados,
y partes: que se la asignaron en el Privilegio de Poblacion por el
D.^o Diego el año 1500, y condenando entodo a las Justicias al
Señorio.

En Valladolid defendió la causa de la Villa el D.^o Rodrigo
Suarez docto Jurisconsulto, siendo a la sazón Abogado de la
Chancilleria, y escribió en dho. la alegación VI, que en su obra
tenemos impresa con otras muchas, que diré. En ella al num.^o
3 respondiendo al citado argumento del Señorio, dice lo siguiente:

Deveniendum est nunc ad excludendum fundamentum
n. autorum, a quibus primus Iudex a quo, videtur fundamentum
n. pronunciamdi assumptisse contra Villam. totum enim princi-
n. pale motivum eorum, et Iudicis pro eis pronuntiantis, est hoc:
n. terra tota erat sua, antequam esset aliquid dicti Domini de
n. Vizcaya, cui ipsi se subiecerunt, et quandam partem ter-
n. rae ei concesserunt in servitium, in qua ipse fecit edificare
n. dictam Villam, et alias Villas illius comitatus, eque les concedió
n. su Jurisdiction, distinta, et apartada omni parte per juicio a los
n. hijosdalgo en sus terminos, y amojonado, y que las otras Villas del
n. Condado mar, y menos antiguas, no tienen Jurisdiction alguna
n. fuera de los Muros. Et sic praesupponit haec fundamenta, ut potissí-
n. ma, et principalia dicitur Iudex a quo. Quae videntur non
n. obviare sequentibus fundamentis.

„Primo, quia non sunt provata concludentex nisi ab
 „auditu quorumdam, non tamen per aliquam scripturam
 „antiquam, nec per testes eo modo concludentes, et deponentes,
 „quod tanquam factum antiquum sit provatum, eo modo
 „quo a jure sit necessarium.

„Imo ipsi voluerunt provare, quod quidam nomine D.
 „Iuxia filius Regis Sotiae ipsi dederunt quandam partem ter
 „rae in qua se subtentaret; Nec hoc provaverunt, aut si iste
 „dimisisset successores, aut qui essent, aut si devenit ad aliquem
 „haec pars terrae; nec fecerunt articulum, quo modo devenit ad
 „dictum Didacum Lopez de Haro, qui nominatur Senor
 „Vizcaya D.
 „Arguye luego, que el hecho de averse portado este, y
 „otros sucesores de D.ª Iuxia como Señores absolutos de Vizcaya,
 „no se compone bien con las restricciones, y limitaciones, que los
 „Vizcaynos expresan averle impuesto al tiempo de recibirle por su
 „Señor, y entregarle la tierra, y obediencia. Esto lo dice en mayor
 „descredito de la fabula, que ponian por apoyo.

Al num.º. lo ataca diciendo, que unos hechos tan anti
 „quos solo se pruevan bien por medio de instrumentos de igual
 „antigüedad, que eran los que no parecian; pues la mera aser
 „cion de tal qual testigo referente a otros, y a no se, que cononi
 „cones de aquella tierra no conocidos a los antiguos, ni produ
 „cidos en Autos, poca prueva era, para un empeño de tanta
 „gravedad.

„In factis enim antiquis nulla est melior provatio quam
 „instrumentum. . . . haec enim provatio validior esse debet
 „quam testes quidam de auditu, qui parum concludunt, et refe
 „runt se ad quendam Coronicas dicte provinciae, quae non
 „sunt in hoc procere productae, et si productae essent, non pro
 „varent, si non essent approvatae, et eis daretur fides ab anti
 „quis.

que ~~buena andara el Troca quando~~ ^{No ha faltado quien} para dar vigor ala
batalla de Arrioparidga, a la inauguracion de Turia, ala exis-
tencia del Conde D.^o Vaneho Lopez, ala exclusion de su hijo ~~de~~ ^{de}
Orusco, y de Lodio, y demas señores de la historia, ^{reunidos} ~~ponderados~~
~~no pudiese~~ la fee de los Cronistas, que la cuentan, y para conciliar
les el credito de los Jueces se remitia ~~(por el papel)~~ ^{al} ~~este~~ ^{este}
lugar al Sr. Rodrigo Suarez, que no puede estar mas
contario, y decisivo. Por fin el nos abrió los ojos con la cita, y me-
jor le fuera dexarla en el tinero.

El Sr. Suarez proxiqve luego: Imo intentio ha ma-
nifeste in hoc convincitur ex his, quae ipsi dicunt, sumto eo quod
aparet in notorietate facti. Dicunt ipsi quod deduxunt Domi-
no Turiae certam partem terre, in qua dictas Villas edificaret.
Nam si sic esset, et non plus, ipse non fuisset eorum Domi-
nus, nec ipsi illius Vasalli; nec haberet Dominium super eos;
cuius contrarium est, cum dicitur Didacus Lopez esse eorum
Dominus, et sic vocabatur, et ipsi sui Vasalli, et eius Domi-
nium successive continuatum eo in successores suos utroque ad
haec tempora quibus Reges Castellae, sunt Domini, et succe-
sorei.

Continua con otros argumentos, y al num.^o 14 sex ricu. infer
ta vaca de todos esta convequencia: Inferitur ex predictis
quod cum dicitur Didacus de Itaro (el que fundo a Bilbao
en 1300) fuisset Dominus dictae terrae, et sic presumpta
est tam antiqua posesione continuata, et non recognoscere
superiorem in dicta terra, que haet (Villa) fundatam inten-
tionem quod Jurisdictionem melius quam partes adversae
quae fundantur in quibusdam fabulis.

Ari las llama, y tal es el trato, que la dà este avil Turis
Consulto, que entre los Autores, que he men vito tiene el

honor de ser el primero, que por el olo^s las calificò para
nas. Quando esto dexo en el Informe en D^{no}, ciertamente se-
ria de desear, que nos hallásemos con algunos apuntamientos
de lo mucho, que tendria espuesto contra dichas fabulas, den-
tro del Proceso en sus Exautos, en que respondió con ex-
tension abar Maquinas del S^{no}orio. Pero estos no han
podido adquirirse, à causa de que no ha avido proporcion
para saberse por el Archivo de la Villa de Bilbao (en que se guar-
da la executoria) el C^{no} de Camara por cuyo oficio pasó el
pleyto, para poder buscarle en el Archivo de la Chanciller-
ria.

II testimonio.

Arnaldo Oihenart docto, y erudito critico Mauleonense
del siglo pasado, en honor de la Corona de Francia, y sus
coteraneas las Provincias de Vascuente Iberico recorrió
los Archivos de aquellas, y estas regiones, y con adverten-
cia de los documentos, que en ellos encontró, y las ventajas
de un genio muy observador, y de un estudio intenso, que
ancepuso, sumam^{te} instruido en las antigüedades vascu-
nicas compuso, y publicó un libro, que corre estimado
de los Exautos: el qual imprimió 2^a vez en Paris el año 1653
en Casa de Sebastian Cramoisy y impresor del Rey con la
portada, y título siguiente.

„ Notitia utriusque Vasconiae tum Ibericae, tum
„ Aquitanicae; qua praeter vitam Regionis, et alia sui-
„ tu digna, Navarrae Regum, Vasconiae Principum
„ Ceterarumque in his insignium vetustate et dig-
„ nitate familiarum stemmata, ex provatis Au-
„ thoribus, et vetustis monumentis exhibentur &c.

En el libro 2^o Cap. 17, pag 371 refuta como apócrifos los
llamados Dynastar de Vizcaya anteriores al año 1100

incluso el D.ⁿ Sancho, que se decía aver muerto en Lubiana de Moaxilla, y el cuento de la apaxtacion de sus hijos con d. Lorio y Orozco: En estos terminos, que forman testimonio claro, completo, y decisivo.

Biscayae Comitatus

„ Biscayae Comitatus origo duria, vixit vero ad Sancti
 „ usque Mayoris Pompeionensis Regis tempora incerta est
 „ Namque et nuptius Patris Lupi cognomento Tuxiae cum
 „ Regis Scotiae uxore, et de Ordonii Alfonsi III Asturien
 „ sis Regis filii exercitu a Vizcaynis ad Paduxiam in Vizcaya
 „ profligato, narrant, unde Arrigoarriage, nomen, quod la
 „ tina significatione adventum sonat, illi loco heredit, fa
 „ bulam capiunt, nec ullius veteris testimonio confirman
 „ tur. In reliquorum vero fides, quae de Tuxiae postea Viz
 „ cayae Comitibus Enecone Lupi, qui Sancti Mayoris Regi
 „ num attingit, antiquioribus connumerare solent Authores,
 „ partim Historiam Generalem, quae Regi Alfonso Decimo
 „ adscribitur ¶ partim Lupum Faxiam Salazaris, Petrum Fax
 „ iam, et Augustinum Apontem appellant, cum
 „ nec ceteris qui sibi satis constant. Ipsi enim Tuxiae, (quae vox
 „ baronica lingua candidum significat) quidam Lupi, alii Fox
 „ ium nomen arignant. Eius vero Filium, quidam Manum
 „ Lupi, alii Nunium, alii Fortunium, nuncupant. Iste autem
 „ successu perhibent filium Eneconem Lupi, cognomen Erquezam,
 „ hoc est, Sequam, quem nulominus patronimiam dupo, non
 „ autem Manvo, nec Nunio, aut Fortunio patrem genitum suum
 „ se ostendit. Eneconi heredi subsiciunt filium Lupum, cum di
 „ daci vel Ortirii patronimico, neutro. (Siquidem vere Inici
 „ filius fuit) ipsi conservant. Iste vero filius ad iudicant bi
 „ nos, alterum ex legitimo conjugio patris procreatum, alterum
 „ naturalem tantum, Eneconem appellatum, cognomento etiam
 „ Erquezam: cui repudiatus ob teneram, et imbecillam etatem

V

Accusada sequen
 tes y Puzama, como
 notacion Maxeon
 hrelae, genealog. tu
 2, p. 131. Salazar, q.
 cita otros muchos
 Cas. de Lara. tom. 1.
 pag. 38, y 35. Bergam Lupi,
 za antiqued. de Esp.
 tom. 1.º pag. 283 y
 391

¶ Cruzala pag 372

6
Santis patris premonachi Libexis Cnecone, et Garria (hunc
quidam Fortunium, alii Lupum vocant) Comitatum a Vicary 78
nis delatum, filius autem Sancti, Cneconi Loolii Vallem, Garriae
vero Ordeii pagum contributor fuisse procerto creditur. Nec
illud pretermittendum: ea quae ab iisdem auctoribus de Tuziae, cum
Dalda, Sancti. Struniqui Duxani Reguli filia, et de utraque Ditione
Bizoarye et Duxani eo matrimonio in unum redacta, atque con
creta, tradita sunt, falsa esse ex hoc intelligi potest, quod longo
post intervallo, Duxani ditionem a Byscayae Dynastia repa
ratam, et propriis Comitibus subditam mansisse, exploratum
est. Veterae enim extant tabulae tertie Garibayo lib. 22, Cap.
30 quibus Cxa 1091 anno nimirum Christi 1058 Kalendis fe
bruariis, Munium Sancti, Duxanqui Comitem, eiusque uxo
rem sequentiam in Cenobio Sancti Agurini Chavannij (u
ius situs una tantum Leucam Duxanqui oppido dicitur) non
penitenda munera contulisset, tentatum relinquatur. De reliquo,
non denunt, qui longo etiam ante Tuziam intervallo Byzca
yam Comites haurisse a firmant, editi etiam nonnullorum nomi
nibus, Arduzie nimirum, sive Andez, Andaxii, seu Medonis,
vel Cudonis; Lenonis, ac Belli: quos tamen cum nullis tabulis Cen
tiendae instrumentis, que cuius la llama esse Auroa), aut argumen
tis confirmantur, in nostrum stemma, admittere Religioni hauri.
Itaque omnis ambiguis, ad certiora progredior, et Vicary, Prin
cipum stemma a dupo Cneconis patre, qui Sancto maiore Re
ge clara, auspicio.

Enza luego la pag. 376, y en ella estampa el stemma
o árbol genealógico siguiente.

Lupus Cneii claxus circa annum 1400

Cneius Lupi
Uxor toda.

Gawea

Galindo.

Moncia

Lupus Cneonis
Uxor tido, filia
Didaci Alvari

Sanctius mortuus
ante patrem 10 70

Gawiar

Galindus

Didacus Lupi Farense
Uxor Amelia vel
Almeida, filia N.
Dynastis Oppidi S.
Ibami, ad inuulsi
gineum in Lusitania

Sanctius Lupi

tota, Sanctia

taxaria

Lupus Didaci
Uxor Menia
Arix Comitum filia

Sanctius Didaci

Didacus Lupi
Uxor toda, filia
Petri Roderici
Arago,

Gonzalvus Lupi

Urraca Lupi, Uxor Ferdi
nandi Legionensis Regis

Lupus Didaci, Uxor Urraca
Alfonso Legionensis Regis
Eo Agnere Mendocane, no
bilissima facmina, filia

Petrus Didaci

Urraca Didaci Uxor primogeni
comitis Alvari Laxani; pos
tea Roderici Didaci, filii Didaci
Ximenii Camerorum do
mini

María Uxor
Gundivalvi
Laxani

1. Didacus Lupi
Uxor Constantia
Soror Gastonis
Rice Comitum
Pezamenis

2. Sanctius Caput stirpis
Ayalorum
6. Eo conubina tota
Sancta Gadeana Salcedia

3. Alfonso a quo ortus
Dignatus Camerorum

4. Lupus chio
Eid est exiguus
autor gentis
Campeniium
Procerum

5. Menia Uxor
Sanctii Capelli
Portugalie Re
gis

Lupus Didaci Uxor
Joanna, filia Infantis
Alfonso Moling do
mini et Terese Laxani
Consequit.

Didacus Lupi
Comes Vizayae
post mortem di
daci patris filii

Urraca Didaci
Uxor Ferdinando
Roderici Castro

Theresa Uxor
Joannis Nuni
Laxae Domini

Didacus Lupus
Salcedius.

Didacus Lupi
Obit sine liberis

María Didaci, Uxor Infantis Joannis
Sanctii IV Castellae Regis patris

7

Sigue comprovando la existencia de cada uno de estos Personajes, y la filiación propuesta con memorias, y documentos genuinos en la forma siguiente. Daremos, como por exemplo las respectivas a los dos primeros, porque copiarlos todos seria molesto, pues se extienden por muchas ojas.

„ Lupus cum Eneci patronimico inter Procetes Garuz tremuli,
„ Et Sanctio Mayori Regibus adstantes, nominantur in variis diplomatis Monasterio Sancti Emilianii reconditis quibus anni
„ 886. 1008, 1015, et 1020 adscripti sunt, testibus Sandovallio in
„ Comentar. rex. illius Monasterii §. 41. 43, et 44, et Garibazo
„ lib. 12. Cap. 18. In unico eorum Regii stabuli Prefecti, in binis
„ vero Bucularii, hoc est Regii poulis administratoris titulum
„ summet. Liberos reliquit Enecum-Rupi, Garuziam-Rupi, Galin-
„ dum-Rupi, et filiam Menciam-Rupi; quorum nomina, è
„ tabulis ab Eneco filio natu maiore anno 1076. ob signatis,
„ quae a Sandovallio eodem comentario §. 66 exhibentur, exi-
„ mus.

„ Eneci Rupis memoriam ab Era 1054 quae ad annum
„ Christi 1016 spectat, exditur idem Sandovallius in stemmate
„ Waxenium Procetum, ex tabulis, ut dicitur Monasterii Onien-
„ sis Sanctio Castellae, Comite scriptis. In aliis tabulis illius
„ nobis Era 1015, et Era 1058 quae annis Christi 1017, et 1120
„ (haec de Era 1020) compareant, factis, Comitum Alavensis nomen
„ daturam Eneco affingi, idem Auctor est. Alii tamen exstant
„ tabulae ejusdem Cenobii, ab Antonio Tepe in Appendice tom.
„ 5. Chronici Benedictinae editae, quibus Enecus Vizcayensis Comi-
„ tis titulo insignitur. Ex uxore toda filios suscepit Lupum-Eneco-
„ nis, Sanctium-Eneconis, qui superstitibus parentibus diem
„ obiit, Garuziam-Eneconis, et Galindum Eneconis, quod admo-
„ dum veteri monumento Monasterii S. Emilianii apud
„ Sandoval. in Comentar. praecitat. §. 60 edocemur. Vixisse
„ Enecum ad annum 1076 ex variis illius Monasterii tabulis

constat,³³
Por este orden va comprovando las memorias de los
otros hasta la pag. 380 donde concluidas, empieza el resto de
Arbol hasta, que esta Casa recayò en la S.^{ra} Reyna D.^{na} Juana
+ Manuel, muger del Rey D.^{no} Enrique II de Castilla, que fue
cuando el Señorio de Vizcaya se ~~consolidò en~~ ^{consolidò en} la Corona. Y del
mismo modo dà luego las memorias de cada uno de aquellos
poseedores hasta la pag. 382 donde concluye este asunto.

En desprecio pues de la Cronica general del Rey D.^{no} Alfonso
el sabio (sobre cuya poca fe se puede en vez de los Autores,
que hemos citado en la nota marginal) del Conde D.^{no} Pedro de Portugal, del Lope Garcia Salazar, del
de Gerónimo Aponxe, y de mas Genealogistas poco veraces,
refuta nro insigne critico como apócrifos, fabulosos, e indignos
de credito a todos los llamados Señores de Vizcaya an-
teriores al año 1102, incluso en ellos el D.^{no} Sancho Lopez
que murio en Morillas, y la historia de sus hijos, la de su
exclusion, y de mas circunstancias con que la vulgaridad
los avia designado.

El los nombra en esta impugnacion, mas aunque no
no los nombra, devexian igualmente conceptuarse como
prendidos en ella. Porque diciendo, desecha los anteriores al
año 1100, y siendo el Conde D.^{no} Sancho anterior a esse ^{tiempo},
precisamente devia quedar dentro de dicha Censura con el
cuento de sus hijos. Lo que lo es, lo afirma la opinion comun,
que Stenao menciona por las palabras siguientes. Y continuan-
do yo con los hechos de los S.^{res} de Vizcaya al opo^sito el
Averig. de Carr. lib. 3. Cap. 2. n. 5 Moros, digo, que lo comunmente recibido entre los que han
tomo 2 pag. 284 delimitado su descendencia es, que a D.^{no} Lope el que se hallò en
la batalla de Navas, y a quien he tratado, sucediò D.^{no} San-
cho Lopez su hijo, contando le por quinto Señor desde D.^{no}
Lunia, y por decimo desde Ardeca. Del qual D.^{no} Sancho

8
 dicen murio año de 973 en Subifana de Torillas herido de un
 Saetazo por componer una discordia entre sugetos, bolviendo a
 con ella se ayudax al Conde de Castilla. Y como deparase dos hijos
 de tierra edad de. (prosigue con la historica de la exheredacion)
 Asi, que aviendo existido el Conde D. Sancho antes del
 año de 973 no tiene duda ser uno de los que Otienax conde
 na por apocryfos, y lo mismo sus hijos como el lo declara ex-
 pressivamente.

~~Creacion de algunos~~
 El Fiscal deca en su papel pag. 61 n. 106 que en 1087.
 aun vivian los hijos de este D. Sancho: anacronismo, que ba-
 tavia a destruir la fee de esta Victoria, aun quando fuele
 cierta en el fondo. Porque si los hijos eran ya nacidos, auyq.
 de tierra edad como afirman Stenao, y todos los Autores
 en 973 en que murio su padre, no es creible sin pruebas mu-
 perpicuas, que aun viviesen en 1087; pues por la parte q.
 menos deveria ya tener el menor de ellos 115 años de edad,
 y ello es muy raro para, que lo creamos de las ~~construccion~~
~~de las palabras~~ ~~en sus~~ Documentos. Era fue la edad de Clo-
 dia, pero por irregular la pone Plinio en el titulo de spatio
 vite longissimis. Por el texto de David en el salmo. 90 se calcula
 la edad regular de un hombre en 70 años: Dies annorum nos-
 trorum in septuaginta anni. Y todo lo que vaya fuera de
 esta regla, no se presume en duda, sino se prueba especificam.
 te

Utist. nat.
 lib. 7. Cap. 46

Deve tambien advertirse, que no porque Otienax ponga
 a D. Lope Niquez por tronco, y primer primo de los
 noidos de los Cavalleros de la Casa de Otazo, que fueron poco desp.
 Governadores de Vizcaya, y mas adelante Señores feudatarios de
 aquel estado, se ha de inferir, que tenen por Señores de Vizcaya
 descubiertos desde el mismo D. Lope, y que el lo fue desde los
 años 996 a 1020 en que florecio, pues ello ni lo afirma Otie-
 nax ni lo dicen las mem.^{as} e instrumentos, que produce.

Lope Niquez
 Governador
 de Vizcaya

Empleos el Rey
en la Casa de
Navarra) ⁶¹⁰⁵
Las ~~quintas~~ soto siaven se acreditax su existencia, y de que tu-
vo en la Casa, y Corte x^{ta} de Navarra los empleos de Cavalle-
rizo, y Capexa mayor, el Rey D.^{no} Garcia el tembloroso y su hijo
D.^{no} Sancho el Mayor, que reynaban en aquel tpo, Mas ningun-
na expresa, que huviese sido Señor de Vizcaya ni en proprie-
dad, ni en feudo, ni en govierno. Y es muy distinto de lo que se dice
de Vizcaya, o descubriete solamente Causante, o progenitor
ellos que lo fueron posteriormente. Su hijo D.^{no} Inigo Lopez
si que tiene en algunas escrituras aun ellas mencionadas por
Oihenart el titulo de Conde de Vizcaya, pero esto mismo acre-
dita, que lo fue por govierno, o tenencia de mano de los Reyes.
No en propiedad: Lo que se comprueba de que tambien se
llama Conde de Alava en otros instrumentos, y no por ello
huvo hasta ora quien le haya nombrado Señor de esta Provin-
cia, sino unicamente Governador, o ten^{te} de ella; que era
lo mismo, que entonces se dexa el titulo de Conde. Y vivo
D.^{no} Inigo como confirman las citadas memorias desde 1016 a
1076, con que en todo este tpo menos pudo caber el cuento de
D.^{no} Sancho Lopez, y sus hijos. Tal D.^{no} Sancho tampoco ouxo
despues con caracter de heredero, y primogenito entre sus
descendientes, y asi estabula todo quanto se ha dicho de el, y de
los dos hijos que se apartaron con Orusco, y Llodio, y
excluidos del Señorio de Vizcaya

Uta sido preciso hacer la primera de estas
advertencias, porque nadie se alucine con el Marques de
Mondaxar (en el lugar, que luego se pondra) donde por
no aver distinguido bien a Oihenart, sedio a creer, que
este admitia a D.^{no} Lope Iniguez, como Señor de Vizcaya,
no viendo tal su mención, ni sus pruebas, sino solo compro-
uarle existente, para dexar de el aloque lo fueron.

Conde de Alava
ya Inigo Lopez
en sí de
Oihenart

2

III Testimonio.

El P. Pedro Abarca docto, Historiador, y sumamente Critico escribió Anales de Aragón y Navarra, que con enigmática mente apreciados de los Eruditos por la gravedad de juicio, extensión de noticias selectas, y el criterio, que exerció contra las mal admitidas por los antecesores.

En el tomo 1.º pag. 66 de dichos Anales hablando el Rey D.º Sancho García de Navarra II el nombre (que murió en el año 926 como quiere Henao, o en 930 como pretenden Trincado, Comate Trincado * fundado en su inscripción Sepulcral de J.º Sal y Sobr. de vador de Leyre) escribe lo siguiente: Algunos casan a D.ª Blaquita hija de D.º Sancho García, con Nuño, o Muño Conde de Vizcaya. Pero esto vaya por tu cuenta. No pienso, que la darán buena; porque los Condes, o señores de Vizcaya no son tan antiguos,

La consecuencia, que podríamos extraer de aquí, se halla formada antes de ahora; por el P. Henao: el qual copia las palabras de Abarca, y luego prosigue. Esto tuvieron antiguo: dad, que pudiese uno de ellos ser marido de D.º Sancho Abarca, quien dió fin á su día 926 y a 20 años bien cumplidos de su Rey nado, si que, que no hubo D.ª Juana Conde, y S.º de Vizcaya: porque de otro modo tendrían los señores de Vizcaya antigüedad bastante; pues la batalla de Arrioxiaga, y la elección de D.ª Juana en S.º no se pone sino reynando en Oviedo, León, y Galicia D.º Alonso III, y Magno desde el año ochocientos sesenta y dos no ser hasta el de novecientos diez, o doce,

Nada tenemos, que quitar, ni poner. La relación que parece, que se contó a medida de la presente necesidad. No la recibo, como tan ajustada al Sistema, que estoy estableciendo con tanto más equivo, quanto más palpable. Estoy viendo no aver podido Henao desprenderse de ella, ni ratificarla de otro modo

que miriéndolo en las mismas vulgaridades, que se refuta con
su contradición, y yo. Lo que no es arguir sino aferrarse en que
el clavo ha de entrar por la parte, por más, que lo refutan las
piedras en que tropiezan.

IV Testimonio.

El Sabio Marq.^o Alon de Jara D.^o Caspar ^{de} ~~Barber~~ ^{de} Segovia
D.^o Nicolás And.^o (A quien dió el celebrísimo D.^o Nicolás Antonio, Marqués
Bibliot. sec. Hisp. Alondexarenensis, et de ~~de~~ ^{de} Acropolitarum, conuallendis, et extis
tom. 3.^o lib. 6. cap. 16. pandit fabulis veluti natu) entre muchas, y muy insignes obras
p. 386.

Entre otras ^{de} ~~de~~ ^{de} la Hist. de la Nacion de los escitos los advertencias contra
la Hist. de P.^o Mariana, en que le impugna infinidad de noticias
falsas, que admitió, solamente en el lib. 7 que fue el que el Marq.^o
pudo examinar. Las quales se imprimieron en Valencia a soliti-
tud de D.^o Gregorio Mayans el año 1746 en el lib. aparte,
que tenemos en folio, y se estima el su curioso, como producción
de tan ilustre Autor.

La adverten.^a 189 es la que pensamos aprovechar aqui, y
en otra parte por mitad. Pero antes se pone en ella la mano es
de suponer, que el P.^o Mariana en su Historia lib. 7 Cap. 16. escri-
viendo sucesos del Reynado de D.^o Alfonso VII, y al año en tiempo
la noticia siguiente.

„La parte de Vizcaya, que en aquel tpo se llamava Alava
„estava sujeta a los Reyes de Oriedo. Lo demás tenia por su
„a Tenon Principe el linage de Cudon, Duque que fue de Aqui-
„tania. Cylon Pariente de Tenon tenia por el Rey el Gobierno
„de Alava. Este conpiado en la rebuelta del Reyno, o en la ayuda de
„Tenon, relevandó contra el Rey, que en Persona acudio a orepax
„aquellas alteraciones desde Leon. Apaciguó en breve, y fin lan-
„gax aquella Provincia. Prendió a el mismo Cylon, y le embió a
„Oriedo, y le tubo hanta, que falleció en la Carcel. No mucho

Alon de Jara ad
verencia 189
al marq.^o

Entre otras
de la Hist.
de P.^o Mariana
falsas, que
admitió, so-
lamente en
el lib. 7 que
fue el que el
Marq.^o pudo
examinar.

despues venció en batalla al mismo Tenon, Señor de Vizcaya, to 42
preso le puso en la misma Carcel, porque con deseo de novedades
tambien se alzaron de este D.ⁿ Tenon refieren, que quedaron
dos hijos: la una se llamó toda, que fue mujer de Inigo Arista, que
fue Rey de Navarra. La otra Iniga, que dicen caió con Turcia que
en adelante fue S.^{ra} de Vizcaya. E via tanque algunos preten
don, que descendian los Señores de aquella tierra, antes, que voi
caya se incorporare en la corona de Castilla,

Esto lo tomó Mariana poco menos, que al Pie de la letra
de Garibay, aunque no le cita. El qual lo escribe así en los Cap. 20
21, y 22. lib 9 de su Compendio Historial, con referen.^a a uno, que
escribió, de que note manifiesta muy satisfecho, pues le impu
na parte de lo que dicen. Y bien que por el metodo con que se ex
plican Garibay, y Mariana, mas son relatores, que autores
de aquellas especiotas, con todo ello no dexarian de admitir, ni
aun para referirlas, cosas inverosimiles, y que se oponen a la
verdad de la Historia coetanea, y genuina.

En la escrivio Sampiro Obispo de Astorga a fines del
siglo X y es la prim.^a y mas antigua, que tenen los sucesos,
y Reynado de D.ⁿ Alonso III No hace mención alguna de
semefante Tenon de Vizcaya, de rebelion, ni en guerra,
que huviese tenido con aquel Monarca, mucho menos de su
prision, y arreño, de que huviese dexado hijos, que casarian
con Inigo Arista Rey de Navarra, ni con Turcia Señora de
Vizcaya, en fin de que el nombre de Vicaynos huviese en el
Mundo.

Lo unico, que de Sampiro se puede inferir es que por
aquel tiempo en que emperó a reinar en Leon, (que fue en el año
866.) la Vizcaya no tenia este nombre sino que se hallava
parte, y porcion de Navarra, Provincia, que entonces era
mas extensa, que hoy, como ya demostraremos. Pues viendo

6
las llamadas Alavas, con reflexion á esto ambas, a poca distan-
cia las denomina una sola region con el nombre de Alava en
significacion de que las dos realmente hacian un cuerpo. Atenda-
mos como el metodo del Obispo, que es en estos terminos.

9
Sampiro

1) Apenas D.^o Alonso III se acabó a sentar en el trono en
edad de 15 años, quando vino a axosarle injustamente el
Fuera Remundo poderoso de Galicia. El Rey tomó el medio de
refugiarse al Pair de los Alaveses. Fuera entretanto fue cogido
y muerto en Oviedo (donde estaba la Corte) por la buena dispo-
sicion del Senado. Alonso, que de esto tubo aviso, se volvió a su
Corte, donde fue recibido con aclamaciones, despues vino a Ovie-
do a Leon; y estando fundando las Ciudades de Sublancia, y
Cea con excelente celo, le llegó el Alavá un mensajero con
la noticia de que aquellas gentes estaban subleuadas contra
el Rey. El Rey, que oyó esto, dispuso inmediatamente marchar
contra ellos; y en efecto se hizo al camino. Los Alaveses se aco-
quinaron tanto con la noticia de la marcha del Rey, que llenos
de miedo, se apaciguaron, y hechándose luego a los pies del Rey
le pidieron perdón, pusiéndole a pagarle los diez denarios, y
ofreciendo serle fieles en lo futuro, no reparar en su Reyno,
y Dominio, y obedecer todas sus ordenes, y mandamientos. 1)

2) Así pues quedó juzgada Alava al imperio del Rey;
Gilon que avia sido el Caudillo del Levantamiento, y el que
parecia tener mas manes en ellos fue arrestando, y traído
cargado a Cadenas a la Carzel de Oviedo; Erro Sampiro; tradu-
cido a la Petra, que es vierte tenor.

„In imperione Regni, annis regens 14 filius
„quidan perditionis (filius) Troyla Remundi ex partibus
„Galliciae venit ad imperandum Regnum sibi non debuit

6
 „ Rex vero Aldefonus, hoc audiens, recessit in partibus Alavensium,
 „ Ipse vero nefandus Troysa a Senatu Ovetensi interfectus est. Nam audi
 „ ens Rex apropra remeavit, et gratifice susceptus est. Exinde veniens
 „ Legionem, populavit Sublancium, quod nunc a populo Sublancia dicitur
 „ et Ceyam civitatem mixificam. Ipse vero virti varagons operibus,
 „ nuncius ex Alavis advenit; eo quod intumuerant corda illorum
 „ contra Regem. Rex vero, hoc audiens, illuc ire diu prosuet. Terror
 „ adventu eius compulsi sunt; et subito supra devota cognoscentes,
 „ supplices colla ei submitterunt, pollicentes, se Regno, et ditioni eius
 „ fideles existere, et quod imperaretur efficere. Sicque Alavam
 „ obtentam proprio imperio subjugavit. Gilonem vero qui comes
 „ illorum videbatur, ferro vincatum Ovetum secum atrapit,

Otro codices de Sampiro ponen Cylonem, donde este
 Gilonem (que es el nombre de aquel Magnate de Alava, arre
 tado por el Rey) como el que entampo el Reverendissimo Flo
 rez entre los Appendices del tom. XIV de España sagrada
 pag. 434. Pero de Zenon Conde de Vizcaya sublevado, y preso
 tambien, jamas hablo Sampiro en error, ni otro exemplar
 que haya visto hasta ora la luz publica: ni se cree, que en el mun
 do huviese avido tal hombre.

Sampiro habla
 de Cylon, y no
 de Zenon
 con el Conde

Aora pues responde el Marq. de Mondejar al Sr. Ma
 xiana; y para convencer mejor a el, y a Paribay sobre la men
 tenca, y fabulacion de tal D. Zenon, y demas, que se han
 puerro por Señores de Vizcaya antes del año de 1000, justifica
 primeramente con la pluralidad de Alavas, que yo obrevo en
 Sampiro, sino con testimonios expresos de Orhenax, y otros
 que yo exprederè en lugar conueniente, que en los tiempos que estamos
 hablando, Vizcaya se comprendia bajo el nombre, y gobierno,
 manda, y extension de Alava, y pues esta nos dice Sampiro

Vizcaya en
 Alava

pertenencia al Rey, y la Governada Cylon en su nom-
bre, y poco despues el Conde D. Vela Jimenez de la Cueva
Quevara, a quien como poco mas adelante confiesa
~~la~~ Mariana la dio el Rey en tenencia, quando la dio
a Cylon por su felonía; como es posible, que al mismo tpo
hubiese semejante D. Leonor Conde, y D. Vela Jimenez

Pues si en el nombre de Alava que es la dación
literal del Marq. se comprendia Vizcaya, y era tu
Conde Cylon, que parte suya pone el fantastico Conde
D. Leonor. a quien equisocandole, o confundiendo le
con el mismo Cylon, atribuye inmediatamente el mismo tu-
ceso, y prision suya, que refiere Sampiro en el lugar
precedente; pues aviendo Mariana, hecho memoria de
ella añade: No mucho despues vencido en batalla el mi-
mo Leonor, y preso le puso en la misma Carcel. Porquien
los antiguos hace memoria de esta batalla? Ni conque
testimonio suyo se prueue la existencia del Conde Le-
onor, ni de los demas, que supone Paribay, y siguiendo
repite Mariana, lo fueron el Vizcaya, hasta D. Pro-
picio, que permanece comprobado dominaba en el
año 1100, como justifica Sihenart en el Cap. 17 del lib.
2; advirtiendo ~~que~~ eran quimericos quantos se suponian
antes, de la manera que muy suplicientemente conviene D. Manuel
Pellicer en sus Annales.

Esto es lo que siente el máguer, por lo que respecta
al punto, en que estamos: pues en lo que toca a la inclusion
de Vizcaya en Alava, de que trata la primera parte de esta
advertencia, tenemos oprimido disputarla en lugar de

pondiente, quando se examine aquel Articulo.

Pero queda advertido se equivojó el Marq^s en decir, que D.
Lope Triguera (el que vivió en el año 1100) huviese dominado en
Vizcaya, pues tal cosa no resulta de Oihenart, ni de las pruebas, que
trae unicom.^{te} acerca de la exist^a de este Cavallero, y de su el pro
genitor, y causante Monque lo fueron mucho despues. De mitome
do que alli espue, por no repetia.

Tengo au^{te} bien presentes los Annales de la Monarquia de Esp.
que escribió D.ⁿ Josef Pelliter ~~de~~, Cavallero del orden
de Santiago, Coronista Mayor del Reyno de Castilla, y Prisco-ombre
del de Aragon; y aunque los he leído al principio al fin con bien
meditada reflexion, no hallo, que en todos ellos hable palabra
de los falsos Señores de Vizcaya posteriores á la eleccion de Turia,
que estamos impugnando; Por que Pelliter refuta como aproci
fos, e indignos de ser en sus Annales por tres ocasiones; la 1.^a de
la pag. 90 á la 93, la 2.^a en la pag. 212, y la 3.^a en la 217 son dos
Catalogos de Duques de Cantabria, y 3.^{os} de Vizcaya anteriores
a Turia: el primero de los quales fue fingido en el siglo para
do por el insigne impostor Antonio de Nobis (alias fue
Supian de Aspian Zapata); en un Cronicon, que dió su nombre de Ruben
to Hispalense; en el qual se fragó una serie apócrifa de Dus
ques de Cantabria, que decia averse sucedido in concusamente
de padres á hijos, por espacio interrupto de 11 años desde el naci
miento de Christo (a quien suponía aver vivido recién naci
do en Belen de Judá uno de dichos Duques) hasta la perdida
de España, y venida de los Arabes entre el Rey D.ⁿ Rodrigo
Por quales adoptaron, publicaron, y creieron Personages legi
timos los Cronicones Benedictinos Arguiz, y Sota, no sin gran
injuria de los Exuditos; a quel en su Corona Real de España
y este en su Coronica de Asturias, y Cantabria, que andan,

impresas, aunque despreciadas: motivo de que ni aun los mas apasionados de la Virreyna, aian admitido semejantes Hereses, conociendo bien el falso Metal de que fueron formados. El otro Catalogo incluye Condes, y Señores de Virreyna tambien por serie sucesiva de padres a hijos, desde la perdida de Esp.^a en que dicen vivia el primero de los Antecesores, hasta la eleccion de D.^o Tuxia, y batalla de Arriquiriaga, o Padua por los años 870. Entre estos estan Cudon, Tenon, y otros nombres, que

Cuan
non
Soye
Salazar

sieman mucho, y nada suponen. Aun dopo Garcia de Salazar contodo lo que fue poco parco en admitir cosas gloriosas de su Pais, asiendo los referido, no los quiso adoptar, diciendole, que era demasiada antigüedad emprender por Tuxia. Garibay asiendo leído sus nombres en este Autor los refirió igualmente, pero manifestandore desconfiado, de que fuesen ciertos. Poco despues de Alroyre de Ellolima, y Maxiana fueron menos escrupulosos, y desentendidos de la desconfianza de los Antecesores dopo, y Garibay sin escrupulo alguno les dieron entrada en sus obras. Yacama de ellos hizieron otro lo mismo, como es de ver en Daxxatequi, Sandoval, y de nao, que igualmente los introducen. Lo en esta parte no copio a Pellicer, que los impugna; porque veo que no son estos los Personages que mas se codician, ~~mas~~ ^{mas} ~~comenian~~ sino Tuxia y sus descendientes, aunque estos, y aquellos de una misma manera vienen a ser, como vamos descubriendo

Otro Argumento.

que comprueva ser falsa la
Serie de estos Señores de
Vizcaya anteriores al año
de 1000, y la Historia
de D. Sancho Lopez
y sus hijos:

Don Juan Bautista Laviana en sus Notas al Nobilia-
rio del Conde D. Pedro de Portugal impresas con el enlla-
dado por Alonso de Paredes año 1686 column 129 y 130 hace
este Escrio ala plana 69, lea del Nobiliario: en el prin-
cipio, y sucesion de los Señores de Vizcaya estan variadas
los Autores, y ninguno se conforma con el Conde de D. Pedro
ni uno con otro

En la columna 613 hay otra Nota de Alvaro Ferrer
la veza (como de los Creoliadores) encaminada tam-
bien a los 5.ª de Vizcaya, escrita por el conde en el titu-
lo 3, plan 69, que igualm.ª advierte: „El titulo nono esta con
la misma confusion con que existieron todos de los Señ-
de Vizcaya, porque no concuerdan con el conde D. Pedro
ni uno con otro: Solo Alfonso telloz Alencas, dice algo,
y aun equivocandose: „

Asi bien el P. Menao en el libro 3 de las averiguas.
de Cantabria, Cap 18. n. 5. tom. 2. pag. 263 hizo esta ad-
vertencia: „En quanto a sucesores de D. Turid, es hema
la variedad de los Historiadores, y Genealogistas, como
lo aviraxon dos, que hacen Notas al Conde D. Pedro de
Portugal, y se colige lo apuntado ya en este Capitulo
y se vera en lo restante de este libro, y en el siguiente.

En el mismo Cap. 18, en la cita pag. 265. col. 1 n. 9
repite: No se da paso seguro en estos Señores: y en el cap
21 del propio lib. 3. y tom. 2. pag. 286. n. 9 añade: La cuenta
de los años en que vivieron, y murieron, y los hijos con que
nes concurren, padecen conocida m.ª muchos Yerro.

Y en el Cap. 21 en la cita. pag. 288. n. 2A por lo
respectivo a los hijos del conde D.º Sancho, y su exheredacion.
avisa: Son muchos los Autores, que tratan de estos sucesos;
leídos se pueden observar algunas diferencias, en quan
to a los hijos de D.º Sancho Lopez.

A este tenor D.º Luis de Salazar, hablando de los
mismos, y de lo que por el apertam.º de ellos, se cayó en
el Señorio de Vizcaya contra las reglas comunes de la suce
sion, confiesa la variedad con que ha sido tratado este
Cap. de Lan. punto por los Autores diciendo: y aunque a lo C.º C.º
tom. 1.º pag. 73. se dicen, que la causa de no suceder los Sobrinos, fue por
al principio
su corta edad, y porque los Virreyes quisieron lo que
los defendiese; esto de mal referirse con gran variedad,

tiene mil dificultades; pero pone algunas, que se le ofrecieron,
y entre ellas esta: Y porque siendo Vizcaya feudo Depen
diente de la Casa de Castilla, o de las coronas de Leon, o de la
de Navarra, no se podia sin el assenso del Soberano alterar
el modo de la sucesion: ni quando de hecho se executase
podria subsistir tan notorio agravio contra los menores,
Y aunque este Autor, quiere salvar la verdad de esta hi
toria en el fondo, recurriendo a que lo precederia el tío
en fuerza de no ser que costumbre sea que los hijos amig.

Vizcaya feudo
de Castilla
y por consi
guiente no se puede
alterar sin el assenso
del Soberano

(~~que repugante a la Crónica~~), que dice regia la sucesion por la maioria
 ionia y la edad no por la ~~representacion~~ representacion de P.^o a otros (que
~~por realmente~~ ~~la que gobernava entonces, y despues en la transmision de~~
~~los sucesos~~) lo cierto es que no era esta la consecuencia, que se infiere
 de aquella suma variedad, y discordia de los Historiadores, sino la
 que yo infiere luego, que haya dado otro igual testim.^o El D.^o Manuel
 Jorés de Brelles, que sirve de acreditar el mismo desorden

Este moderno en el tom. 2. Parte 1.^a de su Arxologia ilustrado Cap
 lo. pag. 108. sintió tambien aquellas variedades, y dixo: Otros Autores
 „ igualm.^{te} eman varios en el origen de los reyes de Vizcaya: De que se eviden.^a
 „ quan poco fundados, y discordes van unos a otros en este origen, y
 „ genealogia de dicho Señores.

¿que? no es nada? Una historia en una narracion (aun sien
 do infinitos los Autores, que la tratan, todos están denunciados, toman
 do unos una D^octrina, y otros otra sin acertar a conformarse, en
Contra uno *contra otros* una cosa faja, sino solo en dilerencia unanimes entre si como suelen
 decir, apies juntos, (que en esto van con defectos). Una historia, digo
 en que no hay error, que no desconfie de otro, como q. quien teme
 le engañen con falsos informes: Una ^{en} que hay tantas, y tan vaci
 as deponiciones, quanto son los testigos, que hacen papel en ella.
 Una historia contra la qual se prueba la coartada, haciendo ver q.
 niere en los tpos que asigna, y la concurrencia de las personas
 con que acota: tal historia como esta, pregunto, porque titu
 lo se ha de ozer verdadera.

Ille sinistrorsum, hic dexorsum abiit; unus utrique

Uxor. lib.
 2. sermon.

Ceteros, sed variis illudis partibus omnes.

Sabemos, que historia propria m.^{te} verdadera es aquella en una
de los Auto *de la historia* narracion concuerdan los Escritores. Asi lo enseña Toroso
 en el lib 1.^o contra Apion por esta senten.^a Inditum est
 vere, historis si de rebus iisdem omnes eadem, et dicant, et

U. Cano de ^{scribant;} y lo mismo resolvió el Sabio Cano: Si omnes proveri et gra
docti theologici, vel historici in eandem rem q̄ntam concurrant, tunc ex horum ma
lib II. Cap. D. tom.

2. pag 13, edit
U. Cano de m.
1764

U. Cano de m. et habla de Historici veridicis, y encuia le
lacion etiam acordes todos los Autores. Mas esta otra, que se halla,
si tocada por muchos, pero por todos con una variedad,
a contrario tenui es preciso, que sea condenada por falsa,
pues falta la concordia, y es cierto, que los testigos contrarios
entre si, unos a otros se derogan el credito; y lo mismo ha
centas e historias, quando padecen esta disidencia. Apelo en
comprovaçion a la Ley antigua de Esp.^a comunicada de Ro

Cap. I. Cod. Jus ma el año de 333 de Crisostomo a nro Conde Severo. Scripturae
in v. fide diverſae fidei sibi invicem derogantes, ab una eademque
intum.
parte prolatæ, nihil firmitatis habere poterunt.

Apelo tambien al Dño Canonico, y haciendome las

Cap. licet las palabras del Papa: Inocencio III respondo con ellas: Quam
Probacionib.
Viol. l. d. tit. 16
Parric. 3. l. q. 1. de
alleg. 25. n. 82
Farrinae et testib.
que q. 66. n. 128
Dom. Joseph
Carrro miscellan.
Discept. An. 72
Discept. An. 72
Discept. An. 82
Discept.
videt plures.

quam autem pars Faventinorum testes multos produxerit
super negocio principali, vix tamen ex illis sep remanſe
runt, cum alii sibi met in serie sui testimonii contradicant
Et quidem alii sint in dicto sui testimonii singulare.
Despues: Plures tamen illozum reprovanatur, quia sibi
invicem evidentissime contradicunt: quidam vero alii pauci
numero, quamquam non reprovanatur expresse, uque adeo
tamen male famae nota, et levis opinio, quod eorum dictis
nulla vel modica est fides ad hircenda.

Es evidente, que todos estas cosas se pueden decir de los
Autores que ena mon impugnando: Porque de la verda es
cosa bien notable, que exaando todos no haya abido uno

, que haya querido exorar con alguno de los antecesores. Cada uno ha querido mas engañarse por nuevo camino, y auer cargo, que de cuenta agena. Del primer importor Diferente Lope Garcia: y Lope, Garibay, y Garibay, Oihenara, y Ulondesax, de eno Stenao, y ponte, Sandoval, y otros; y ellos Salazar, y xelles, Pellicer, y no se quantos. El conde D. Pedro y todos, y todos de la verdad, que es lo que debemos sentir: Enamos pues en terminos

Lactant. firmian.
 Divinar. institucion
 lib 1. Cap. 1 pag. 4
 Edition. Antuap.
 ann. 1555

de exclaimar con Lactancio: Cum inter se magna conuentione desiderant, secumque ipse plerumque diuident, apparet eorum ita nequaquam esse directum. Siquidem tibi quique, ut est libitum, propria uia impulerunt, confulionem que magnam querentibus, ueritatem reliquerunt. O

Josefa pua. III.
 Cano. de loc. theol
 lib II. Cap. 6. cit
 tom. 2 pag 83.

de aplicax lei el xau go eloquente (cont.) de Josefo comia los Paiegos: Quod unusquisque suspicatus est, hoc studet explanare; unde etiam se tibi inimicem argunt. et in multis Hellenicis ab Acumilao discrepat: Heriodum corrigit Ausilaw: Ephorum Hellenicium in plurimis ostendit esse mendacem: Ephorum uero timeum; timeum, qui post illum fuisse; Herodotum uero cuncti.

Vtemos uisto como confiessa Stenao hablandode estos Senoxes de Vicarya procedido de D. Lucia, y anteriores al año 1600, que la cuenta de los años, en que les designa existencias, y los freyes de quienes tales hace coetaneos, padecen uisiblemente notorios errores. Pues no auemos menester otra cosa para condenar como apocrifas estas narraciones. Si la designacion de personas, o la del tpo, en que se dice existente tal o qual suceso, o acontecido algun suceso, se desquicia por medio de una bien calculada Cronologia, hauendo uex con ella, que el tpo no la admice, o que la repugna, en esse caso queda conuenida y mi cierta, y fabulosa la narracion

En necesidad de otro Documento, pues ninguno otro hay mas

crechante, que este: Nulla vis potest ad redarguendos ex-

Baron. Annal. } noxes et fallaces, ipsa temporis rationes decia el Em.^{mo} Card.
Ccel. tom. 1o col. 128 } nal Baronio; en cuya conformidad envenava el antiguo
num. 57. edicion. } tacio. Arxio, que donde falte la consonancia del

Colom. ann 1602 } Epo falte la verdad de la historia, se delubre miexa.

In oratio. Contra } Vbi namque temporum ratio non coheret, ibi nec historia
Græcor Bibliot } quidem vera esse potest. a este tenor el sabio P. M. Segura
Verum Patrum. } expresa esta en Noxe critico; que es mai principal en la
tom. 2. par. 2. pag } historia el error en la substantia del nexo; y porque
2o. edicion Lugdu } (+)

nen. 1677 } Noxe Critic. dice muchas veces reconoce por la misma disonancia del tpo en
(+) } SS num. 1. in fine.
tom. 1.º pag. 96 } a que se refiere; por este medio y la Cronologia se redar
57 edicion de } que la inubsistencia de la noticia
Valencia año 1736. } (+)

Azi, que la misma variedad con que los Craxiores
tratan estas sucesiones de los Señores de Vizcaya desde el
mencido Luxia, y el vulgarissimo del Conde D. Sancho Lopez
y su hijo, es bastante para que todo ello se crea apocrifo,
e indigno de fee: Unus edificans, et unus destruens, quid
prodest illis nisi labor? Unus orans, et unus maledicens, cui
in vocem exaudiet Deus?

Celest. Cap. 3A.
p. 28

Otro argumento.

Justifica lo mismo.

Del Noticiario del conde D. Pedro de Sarmiento hecha
mencion. El Doctor Manuel de Faria, que fue quien lexe-
paso para esta edicion, que hoy corre y se hecha en Madrid
el año 1606 con inclusion de las Notas, que le avian puesto
to Juan Bautista Laviana, el Marq. de Monrebel, y

16

48

ny Alvaro Ferreyra de Vera Escritores Portugueses, compusieron
en el prologo, que su llamado Autor el Conde D.ⁿ Pedro de Portu-
gal fue hijo del Rey D.ⁿ Dionis, y murio en el año 1327 como consta
en la inscripcion Sepulcral de su Entierro, que dice *avex vito*,
y aun copia. Pero, que mucha parte de este nobiliario no pue-
de conceptuarse obra del Conde por muchos sucesos ^{de} ~~el~~ ^{posterior}
y varias expresiones, y cuentos pesados, que del dicen del Estilo
y buena Crianza del Conde, y de ~~su~~ ^{la} gravedad, que manifestó
en el legitimo Libro, de linages, que Faxia dice *avex vito* in-
estas precilidades ridiculas.

Es así cierto, que en el título quarto de este Nobiliario
plana 13 se refiere en, como en Caxera del Autor del Libro, su-
cesiones, y alborotos de Castilla posteriores al Conde: quales son
las guerras entre D.ⁿ Enrique el 2.^o y su herman.^o el Rey D.ⁿ
Pedro el Cruel, que menudamente recuentan hasta la muerte
de este Rey en Montiel a manos de D.ⁿ Enrique su herman.^o
el año 1369; y despues, que las ha referido con hoye. Este Rey
D.ⁿ Pedro vino a tener enre fin por doctos e gobernado por
aduladores, y por gente baxa, así como barqueros, y Carra-
dores, que le venian. ^{La} plana 1A

Esto dio motivo a Alonso Lopez de Otazo en el Prologo a
su Nobiliario Genealogico de los Reyes, y titulos de Castilla
para decir, que el Conde D.ⁿ Pedro avia escrito en el libro los lin-
ajes de Portugal, y de ^{la} ~~su~~ ^{Castilla} hasta los tiempos del Rey D.ⁿ Juan el 1.^o de
Castilla (que empero a reynar en ella el año 1380). Pero no po-
dia ser esto, una vez no consta, que el Conde no vivio tanto tiempo
pues murio el año 1327. como queda dicho justifica Faxia. y
lo mismo componeva Laviana en una nota, que está en la
columna A26. Con que devian tenerse los anuntios posteriores

por aditamento, y hechura de otro autor de aquel tpo
ulterior en que parancian series genealogicas, y los sucesos
que la obra segun nos llega (aun sin contar con las notas de
Lovaña, Montebelo, Ferreyra de Vera, y Faxia, que tambi
en hace algunas) era por la parte, que menos, de los Au-
tores, y uno de ellos desconocido, bien que no muy moderno, si es
que vivio en los tpos de D. Enrique 2º y de D. Juan I.º
que reynaron sucesiva m.º desde el año 1369 al 1390.

Pero es cierto, que la sucesion de los S.ºs de Viscaya
anteriores al año 1100, que se halla en este Nobiliario,
y de que pensamos aprovecharnos (en prueba de que fa-
ma fue conocido de los Antiguos tal D.º Sancho Lopez, ni el
cuento de sus hijos, y por consiguiente que fue ficcion de Lopez Ca-
ria de Salazar autor posterior, de quien le tomaron todos los
otros) siempre ha estado tenida por rango del conde D.º Pedro
(no del a Adicionador anonymo del tpo del Rey D.º Juan
el 1.º de Castilla) y como tal la han citado los Autores in con-
ciencia. Y bien, que aun el Exito del Conde, por mal
Cudiel comp. Mas que fue ponderado por Gudiel, Morales, y Otazo, como una
Giron. f. 3 y 8. Peca exacta, y estimable en materia de Genealogias;
Moral Genealog.
de D.º Doming en lo cierto es, que otros Criticos de no menor Nota (entre
su Coron. de Esp. Mas Argote de Molina, y D.º Luis de Salazar) le advi-
tom. 1.º p. 333.
Otazo prolog. a exten atestado de desproporcion, de cuentos, y patrañas
su Nobiliario. merecible, y no menos desconcertado en la extraccion de las
Geneal.
Argote de Molina lineas, los enlaces, y las generaciones de las familias. Pero
Nobles de Andal. mismo previenen varias veces los quatro Caudillos
en el Prolog. liadores Portug. Lovaña, Montebelo, Ferreyra, y Faxia
Salaz. Cas. de Lax que como mas versados en la leccion, y observacion de
tom. 1.º pag. 31, y pag. la obra merecen ser creidos de nosotros con preferen-
128

a Haxo, Morales, y Guadid, que hoxi exon de ella solo un uso abstractivo, y superficial: Lo que devemos tener a la vista para no preendamos de aquellas especies, que parecen ser ofensivas a nro Sistema. A la verdad no nos por las razones expuestas enteram.^{te} reprovamos el libro. ~~Ante otros~~ le alegan contra nosotros, y al paso que mutilizamos lo que nos oponen, les arguimos con lo q. disimulan. Y en este caso nro Argumento con sus mismos documentos no puede menos descalificarse.

En el tit. 9. plana 69 escreve el Conde D.ⁿ Pedro la sucesion de los llamados Señores de Vizcaya en estos terminos:

Tit IX
De From hermano del Rey de Inglaterra, a quien los Vizcayos hizieron Príncipe viuo, y de quien descendien los Señores de Vizcaya.

Vizcaya fue Señorio aparte antes, que huviese Rey en Castilla, y despues entuvo sin Señor. Avia en Astuxiar el Conde D.ⁿ Monino, que vesando aquella tierra, la obligo a pagarle cada un año una baca, un Buey, y un Caballo blancos. Poco despues de este Auer do llego alli una Nave, en que venia un hombre bueno hermano del Rey de Inglaterra expulsado alla, y se llamava From. traya consigo a Fortun Froes su hijo. Supo de aquella gente la contienda con el Conde D.ⁿ Monino, dixoles quien era, y que si le aceptasen en

por Señor los defendiera. Atizieronlo ellos así, y ota-
do ya ^{en} posesion de estado, llegare el tpo de pagar al conde
D.ⁿ Monimó el tributo, que el embió a pedir. Respondio
le From, que viniere el a pedirselo. Junto sus Genas el
conde, y From con sus Vizcaynos le salió al encuentro
cerca de la Aldea Muruxia, adonde el conde quedo
vencido, y muerto con gran parte de su ~~Genas~~ ^{Genas} ~~Exer~~
cito. Por la mucha sangre, que se dexamó cre dió al
Arriquiriaca ^{segun el conde} ~~segun el conde~~ campo el nombre de Arriquiriaca, que en Basconze
Arriquiriaca quiere decir - piedras bermejas. Muerto D.ⁿ From. quedo
su hijo

1. Foxtam Foxer primer S.^{or} de Vizcaya. Casó con
D.^a Elvira Beamuir, y tuvo a

2. D.ⁿ Lope Ortiz segundo S.^{or} de Vizcaya, que se
halló con el conde Fernan Gonzalez en la batalla de Ab-
marron: tubo a

3. D.ⁿ Diego Lopez tercer Señor de Vizcaya, que
tuvo a

A. D.ⁿ Enheques Cuexaa quarto Señor de Vizcaya,
que tuvo a

B.^a Monima Enheques, quinta (que caió con D.ⁿ
Fernando Infante de Navarra. Que D.ⁿ Fern-
nando hijo del de Navarra tubo en su mujer Ello-
nina a

6. D.ⁿ Lope el Lindo, Sexto Señor de Vizcaya, que
casó con D.^a Orlanda trastamixer, y tuvo a

7. D.ⁿ Diego Lopez el Bermejo, Septimo S.^{or} de Viz-
caya que caió con D.ⁿ W.ⁿ y tuvo al

8. Conde D.ⁿ Lope octavo, que yace en S. Julian de la
Cogulla, y casó con D.^a Cicuello a

9 D.ⁿ Diego Lopez el Buono el noveno, que caió con 50
D.^a Almisera, y murió Era 1162 tubo al.
10 Conde D.ⁿ Lope decimo Señor de Vizcaya, llama
do de Nájera, y murió ab 11 Mayo Era 1208. tubo
Moneda llamada Lobis. Caío con D.^a Aldonza Rodri
quez, y tuvo a.

D.ⁿ Diego Lopez llamado el Buono de Tenax,
porque peleó allí con los Moros, y los venció, y tuvo
la frente a los Christianos en la Batalla de las Navas
de Tolosa. Murió a 26 Octubre Era 1192. &c.

Delega pues esta serie al año 1218, y omite
mos lo demás, porque con lo referido tenemos bastan
te para nro Argum.^{to}

Puede averse notado quanto difieren^a la rela
cion, que hace el Conde D.ⁿ Pedro, ya a la batalla de
Arrixogaxiaga, ya a las causas sobre que se murió
ya a las personas, ya a los nombres de los S.^{es} ya a las
circunstancias; Ma que puse despues Lope Garcia de Sa
lazar Vizcayno, y por el todos los otros Modernos, que
~~sigue, y remite a Fiscal a la pag 62, y refiriendose su
Papel en D.^o lo qual prueba bien, que todo es pura
fabula.~~

Pero vamos al principal Argum.^{to} En toda
esta serie formada por el Conde D.ⁿ Pedro de Nájera
gal, que es el Autor mas antiguo de estas Materias
y aquiendevieron arreglarse los otros, mientras no
tuvieron nuevos docum.^{tos} para desmitar el, y estable
cer cosa distinta; ninguna mencion se hace a tal
Conde D.ⁿ Sancho Lopez, S.^{or} de Vizcaya difunto en Mo
rillas; de tales hijos menores como los modernos dicen de sí;

Conde de
no el Autor
mas antiguo
ninguna men
cion de Sancho
Lopez

10

del apartacion suya; y la sucesion principal de el
Señorio con los Valles de Orusco, y P'odio, ni de otra alguna
en fin y las circunstancias, y exponaciones con que se ref
esta pintando esta historia por los modernos.

Que juicio pues corresponde formar en un caso como
este? En buena critica ningun otro, que el sig^{to} D^ope
Garcia de Salazar Autor mas moderno, que es el pri
mero, en que se encuentran estas noticias, y de quienes
las recibieron los otros, las fingió de proprio Capricho, y no
deven serle creidas, ni el hacer fe acerca de ellas

Esta advertido repetidas vezes, que D^ope Garcia es
crivio su obra en el año 1571 como contra el Prologo,
que esta en la letra Otensio en sus averiguaciones
tom 1.^o pag. 288. n. 17. Asi, mas de un siglo despues de
esta difunto el Conde D^o Pedro.

En este caso lo que la Jurisprudencia decide es:
quod in facto, quod omnibus super eo deponentibus
potuit patere, in verisimile creditur, alio vix, quod
ab aliis dignoscitur, cum si esset verum, illud ignorare
nequixerit. Doctrina del Sr D^o Josef Alcantara Abio
Ministro del Consejo de Castilla, in Miscellan' discrept
12. num. 31. pag. 136.

Lo mismo remeche la Critica del Sr M.^o Sepura
pag. 345 & en su Norte Critico dic 8. 5. 3. tom. 2. n. 13. Eniñia: Co
ma robusta la Fuera del Argumento negativo con
tra alguna noticia producida despues de dos siglos, ó mas
t^o, si del mismo asunto, u de la persona trataron de pro
posito Autores coetaneos, o cercanos, y en ellos no hay
mencion de lo historiado por los Escritores distantes.
De esta regla de Critica trata con Crudicion nro obis
po Inocencio. En este caso si tubiera lugar la Añela

„ cion de los portexiores, los primeros dexian notados de *Quixot*
 „ rei defectuosos por ignorancia ó por voluntario silencio *Al*
 „ que devian referir segun *Tulio Capitolino*. Porque el defecto
 „ en el *Historiador* para en silencio cosas memorables *Al* los sucesos
 „ de las personas de quetaata. No cabe prudente presunçion de
 „ en las Omisiones en buenos *Autores*, ni basta para perna
 „ dirlas la relacion sencilla de los portexiores, que devian
 „ provarla con firmes conjeturas. Sigue fundando esta re-
 „ gla con erudicion extensa, y abundante, y ala pag. 313. n. 2.
 „ Explica la razon: Porque una vez que los *Antiquarios*
 „ muy *Eruditos*, y versados de proposito en la *Historia*, no
 „ enuentran en alguno de los precedentes la noticia produ-
 „ cida con relacion sencilla, la juzgan indigna de credito.

Me parece hemos desempeñado suficientemente
 la primera *et* las proposiciones, y con tanto para ex-
 mo a otra, que convenga igualm. te enearuno.

II Proposicion.

Vicaya se comprehendia bajo el nombre, y territorio de Alava, haciendo un mismo cuerpo con esta Provincia, y siguiendo una misma Dominacion, y Gobierno; lo que conviene no era tierra apartada, independiente, y capaz de suffix a parte Señores Soberanos particulares, y distintos de los Reyes, que dominaron sobre esta Provincia. Puebas esta inclusion por varios testimonios de Escritores celebres.

I testimonio

El mirigne critico Mauleonense Arnaldo Oihenart trata de la Provincia de Alava, en su Historia Utinique Navarrie, lib. 2. Cap. 8. pag. 143. y dice Latior multo olim hæc Regio fuit, quam nunc videtur, quod madmo dum affirmat Garibayus lib. 3. Cap. 20. Complectebatur enim partem Nivæ, ipsamque Byscariam, et Ipurcuam. Notat quippe idem autor lib. 11. cap. 22. Alfonso Castellæ Regem in quibusdam tabulis anno 1030 convocatis, inter elogis, et nomina Regionum ibi subditarum Nafare, et Alave, voces promissive usurpasse. Id ipsum ratione Bricaye, observare est in illis tabulis a Yvone Sancti Comiti Duranquæ e Regumtia eius uxore prima die februarii, 1053 obignatis apud eundem Garibayum lib. 22. Cap. 30 ubi inter alios Procures, qui scribendo adfuerunt, laudatur Gar

Promissive et
in Alava, vel
de vicaya

Pu
v
75
G
J
D
U
U
tem
pag
Sala
e da
pag

(Es cierto, que la firma de este Obispo en el mitrum. puesto allí por Garibay está en error tex minor: Gaxcia Obispo en Alava, o en Viscaya, como, que eran nombres equivalentes.)

Nueva luego la inclusion de Guipurcoa, y ala pag. 107 148 añade nueva comprobacion, por lo que toca a Biscaya:
"Superioribus accedit aliud argumentum non contemnendum,
"petitum a Vulgari veterum Regum scribendi forma, quibus
"moris erat, Regionum ase de novo quæritarum nomina
"suis titulis adijcere. Constat enim Sanctum Mayorem, conque
"qui illi proxime successerunt, Reges, se Alavae regnare
"profiteri fuisse, nulla Biscayae, aut Trucis, mentione
"facta; tamen ipsos illo rum pariter ditionum potitos fuisse
"Extra controversiam est,

Y ala pag. 157 continuando en el mismo Capitulo se acuerda, Alavae, quoque nomine nonnumquam etiam Viscayam comprehensam fuisse supra probatum fuerit; non inconcinitè nostra hinc sententia videtur.

II Testimonio.

Privilegio
valp. como
774
13

El P. Josef Moret (uno de los mas exactos, y sueltos eruditores, que hasta ora conosco en la Nacion, como aboga Uena confiesan los que cito al margen) en sus investigaciones historicas del Reyno de Navarra, que imprimió en Pamplo na el año 1665. pag. 250, habiendo hablado de un privilegio, que tiene la iglesia de Valpuenta el año de Christo 804 en que se justifica, que por entonces la pena de orduna en Viscaya pertenecia al Rey de Arrias, y don D. Alonso el Cano, pues donó allí terminos a la Catedral de Valpuenta; por lo que eno Cronicas; Aun muchos años despues hallamos el nombre de Alava con gran extension, y comprendiendo a Viscaya, y Guipurcoa.

felices en la
Edicion de Croniq.
Dulcidio. f. 18
temio tom. 2
pag. 157 al fin
Salazar. Cas.
de las. tom. 1.
pag. 34 y 62.

Sigue comprobandolo con varios *innum.* ^{tos} antiguos, y entre ellos uno mas moderno del año 1179, que por guardar orden cronologico mencionare adelante.

Yala pag. 551 reduciendose al Reynado del Rey D.ⁿ Sancho el Mayor, que emperò en Navarra el año de 1000, y murió el 1034 expresa *uox*; y por comprenderse con el nombre de Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa en lo antiguo, como se ha dicho es creible, que el Rey D.ⁿ Sancho no expresó en sus titulos el de Vizcaya, aunque es constante que las poseyó,

A la pag. 556 exponiendo la particion que D.ⁿ Sancho el Mayor deo hecha entre sus quatro hijos D.ⁿ Garcia, D.ⁿ Fernan da, D.ⁿ Ramiro, y D.ⁿ Gonzalo el año 1034 en que murió vuelve a escribir: „ En esta particion tocaron a D.ⁿ Garcia las tierras comprendidas en los tres titulos *h.* que usaron los Reyes antiguos Pamplona, Alava, y Navarra, en que se comprendia todo lo que oy llamamos Reyno de Navarra, la Provincia de ~~Alava~~ Guipuzcoa, Vizcaya, Alava, la Rioja &c.

A la pag. 567 repite: „ Con el nombre de Alava, que en tonces (por los años 1091 de que va hablando) era de maior extension, se comprendia al principio muy comunmente Vizcaya, como tambien Guipuzcoa, y esta es la causa de no hallarse estas dos Provincias tan frecuentem.^{te} expresadas con sus nombres propios,

Avia manifestado poco antes en la misma pag. 567 el *epo* fijo en que Vizcaya se desmembrò de Alava, que expresa que fue por los años de 1179, aunque quedava todavia dentro de su *Etterindad*. Sus propias palabras despues de aver dado una larga comprobacion por ~~una~~ el dominio, y posesion de Vizcaya en cada uno de los anteriores Reyes de Navarra de Navarra son las siguientes: „ despues, que Navarra

Ido Vizcaya se separò de Alava en 1179

21

„bolbio a sus propios Reyes (en el año 1138 en que la restauró D. 5
„García Ramirez de poder de los de Castilla, y Aragón, que la avian
„ocupado en el año 1076) es manifiesto, que el Rey D.º García Ra-
„mirez la poseyó los 15 años de su Reynado, y tambien rehizo
„el Rey D.º Sancho el Sabio hasta, que despues de la larga guer-
„ra D.º Alfonso VIII de Castilla se partió así como Alava por
„el Rio Tadorra, tambien Vizcaya quedando al Rey D.º San-
„cho aquella porcion de Vizcaya, que llaman el Durangues, co-
„mo consta el mismo instrumento de la Concordia expresada en
„el Cap.º anterior.„

Enamos el en el Cap.º 2. lib. 3. pag. 567. citada de las
Investigaciones, y el instrumento de Concordia, que expresa
se halla a la letra en el Cap.º 1 (a que se remite) del mismo libro 3.
pag. 550. Por el contra lo que acaba de decir, que en el año 1179 fue
quando por un tratado de Paz, y convenio, que se sentó entre
los Reyes de Castilla, y de Navarra, quedo dividido de
Alava el S.º de Vizcaya para dar a la corona de Castilla,
y permaneciendo Durango dentro de Alava, esta se aplicó a
la corona de Navarra, como hasta entonces. Esta es la expre-
sion del mismo P.º Moxet.

Y se comprueba del instrumento de las Paces Juradas, y
Presencia Juram.º de los Reyes D.º Sancho el de Navarra, y D.º
Castilla y Navarra) Alfonso VIII de Castilla, en las vietas, que tuvieron entre
Navarra, y Logrono mediado Abril en la era de 1217 (que
es el año 1179. habla así el instrumento. = Fuera de esto yo
D.º Alfonso Rey de Castilla es doy por quitto a vos D.º Sancho
Rey de Navarra, de Alava a perpetuo por vxo Reyna.
Comiene a saber desde Ichiax, y de Durango; excepto el
Castillo de Malvedin, que pertenecia al Rey de Castilla, y tam-
bien Zufivarxutia, y Vadaya, como aguas corren aia
Navarra, exceptuando a Moriellan, que pertenecia

„ al Rey de Castilla, y tambien desde alli a Focas, y de Focas
„ abaxo como divide el Rio Tadorxa hasta, que cae en Ebro.
„ Delos terminos señalados hacia Navarra, todo sea del
„ Rey de Navarra, exceptuando los Castillos de Malvecin
„ y Moxellas, que son del Rey de Castilla como enadicho.
„ Y delos otros terminos señalados avia Castilla, todo sea del
„ Rey de Castilla: En que se veen comprendidas con el
„ nombre de Alava las tierras, que riega Tadorxa, dete-
„ pues de aver salido Mas Conchos de Arganzon, Ten
„ Vizcaya Izquiar, y Durango, y las tierras, que corren
„ desde alli por Vizcaya, y Guipuzcoa, esto el P.^o Moxet

Pone al margen el mismo instrument.^o en su
propia lengua Latina, diciendo hallarse en la Camara
de Comptos de Pamplona al f. 17 del Caxulario Magno
del Rey D.^o theobaldo (que es de donde anteriormente
se ~~me~~ embió ~~en~~ el extracto ~~del que puse en uno de mis~~
~~trabajos anteriores~~), y la clausula del asunto en esta letra:
„ Insuper Ego idem Alfonso Rex Castellae quitavi vobis
„ Regi Sancio Navarre Alavam in perpetuum pro
„ uno Regno. Scilicet de Izquiar et Durango intus
„ existentibus. Omnia lo demas por averlo extractado
anteriormente.

Esta comprobacion instrumental del P.^o Moxet ex-
cede a quantas falsas creencias tienen aprendidas las
Gentes de Vizcaya por seguir nada mas que vulgaridad
de ridiculas, en un todo agenas a la verdad historica.
„ Dixo bien D.^o Luis de Salazar, que ael acertado juicio
„ del P.^o Moxet parece se sujetaron todas las tinieblas
„ de la antigüedad, pues fue uno de los mas puntuales
„ e investigadores de ella. Queda vtro lo mucho, que ade

54

lanzamos por medio de la exactitud, y genio observador de
este gran hombre. Es mucho de desear que se sepa por sus
Investigaciones el tipo, que duró Vizcaya incluida en Alava
y la Epoca fija en que fue apartada de ella. Es un paso
como este abanzar mucho terreno, y acaso algo mas de
lo que algunos han podido pensar, al oír una proposi-
cion, tan agena de lo que hasta ora se estuvo creyendo
sin examen

III Testimonio

Ape Gavriel Henao en sus averiguaciones

Henao. de las Antiquidades de Cantabria lib 3. Cap. 21. tom. 2.
enl me 2 pag. 283. num. 3. tratando del Privilegio de los Votos de
Alava compen
de Vizcaya S.ⁿ Millan de la Cogulla, Año de 938 dado por el conde

Primer conde de Fernan Gonzalez de Castilla, y por D.ⁿ Garcia Sanchez
rey de Navarra, en que se dice aver concurrido los
en 938

Barones Alaveses a la Milagrosa batalla de Simancas
de dicho año, en que se dexaron ver en ayuda de los Chris-
tianos S.ⁿ Millan, y S.ⁿ Tiago: escribe: Los Barones Ala-
veses en el privilegio, poria ver enanchado de alguno
alor Vizcaynos, Guipuzcoanos, Buxevanos, y Niojanos;
porque por aquellos tiempos el nombre de Alava se compren-
dieron muchas veces la propia Alava, Vizcaya, Guipuz-
coa, Buxeva, y Nioja como notan Garivay, Oihenan
to, y Moxet. Admitido este enanche en el privilegio
acudieron al Campo de Simancas no solamente los Ala-
veses, sino tambien los de otras Regiones; y aun, y
otros tocara la gloria de la accion tan memorable,

Solo la fuerza de la verdad podiamos esperar huviese
reducido a camino un Caxico tan contrario a nras
ideas. Mas en fin aqui ya reconvenio.

III

IV testimonio

Lo mejor es, que en el mismo Privilegio de los Potos a
S.ⁿ Millan del año de 938 (otros interpretan el de 93A)
que se acusa de mencionar, y cuyo contexto ala letra pone
en Romance Sandoval en su Fundacion del Monasterio
de S.ⁿ Millan 938 (que es como se inserta en las confirma
ciones ^{de} que despues referixen) dexaviendo aquellos de
votivimos Condes de Castilla, y Reyes de Navarra, las
Provincias, Regiones, y Lugares de su Dominio, que ha
cen tributarias, a Alava la proponen incluyendo
a Guipuzcoa, y Vizcaya, en esos terminos: Alava
con todas sus Aldeas, que an Alfores pertenecen
que es desde Lora, y Buradon hava la Mar de cada
diez Casas una resaca de Itierro.

*Si este privilegio
fuese solo el que
para la prueba*

Es evidente, que Alava no podia entenderse
hasta el Mar, y no fuese incluyendo en si a Guipuzcoa
y Vizcaya, que son las que confinan con el. De otro modo
quedaría como hoy su Demarcacion de Penas a esta
parte sin abanzarse del Oceano

La clausula copiada es como se halla ala Lora
en el Privilegio de los Potos en Romance, que ve

23

Se halla inserto en una confirmacion, que hizo del el 58
Rey D.^{no} Fernando el IV de Castilla, que llamaron el
emplazado: la qual se encontro original en el archi-
vo de la Villa de Cuellar, y el Abad y Monjes de S.^{to}
Millan la presentaron en la Chancilleria de Valla-
dolid en el Pleito, que siguieron, y se halla pendi-
ente con las Provincias, Villas, y Lugares, que en el se
hallan afectas a los votos. A las quales pusieron Deman-
da para que se les obligare a pagar en Valladolid ante
el Presidente, y Oydores el dia 9 de Agosto de 1580 por
el oficio, y Escribania de Camara, que a la sazón exercia
Andrés de Yrizar, en cuios rucos (que puede saberse
en la hora) paxan los Autos. Mandose librar em-
plazamiento para hacerla saber a todos los lugares,
y expedirse impreso con motivo de ser preciso enviar
le, y executarle en varias partes a un tpo. Yo he
visto las Notificaciones hechas con el acada una a las
hermandades de esta Provincia de Alava, y las res-
puestas, que dieron.

En los mismos Autos anda tambien otro Privi-
legio Latino del mismo asunto, inserto igualmente en
confirmaciones Reales de otros Reyes de Castilla, que al
mismo tpo presentaron los Monjes. Pero en este no
esta el texto tan claro, y decisivo para mi idea
como en el privilegio en Castellano, que he dicho.
Sin embargo aun nos conduce el Latino, sino para
provar la inclusion de Vicaya en Alava, mediante
la menor claridad, alo menos para justificar por
entonces la suscecion de Vicaya a la Corona como

antes se haora dije, y acaso repetire adelante.

V Testimonio

En otro Lugar decaamos reservado para este
A testimonio del testimonio del Cruditissimo Marques de Mondexor
8.^a proposicion en sus advertencias al P. Maxiana, adverten. 189 pag.
No hayo tal cosa 93. de que copiamos alli el trozo ultimo, reservando el
de D. Enon primero para este lance. Ma xencia, que dio Ma-
xiana ala Relacion de Garibay sobre la existencia de
Tenon, y demas Comdes apaxitos de Vizcaya anteriores
al año 1100. responde en estos terminos.

Arnaldo, Oheimax libro 2. Cap. 8 & Entram
bas Vasconias, y el P.^e Josef Mozer lib. 1 Cap. 3. §. 3.
y 4, y lib 2. Cap. 251 justifican se comprendia con el
nombre de Alava no solo las tres Provincias Vizcaya de
Guipuzcoa, y la que hoy le conserva, vimo tambien parte de la
Bureva, que confina con ella, expresadas en el Cronicon
de D.ⁿ Alonzo (es el que otros llaman de Sebastian) en
el de Sampiro, y en el Emilianense, o de Dulacio
con el de Vascones; por cuya razon avi el Arzobispo
D.ⁿ Rodrigo, como D.ⁿ Lucas de Tui, y la Cronica Ge-
neral, substituyen por el alor Navarra, que ase-
guran estubieron tambien sujetos a otros prime-
ros Reyes de Asturias; Ma manera misma que
dominaron entodo lo que entonces se denotava
con el nombre de Alava. Y asi escribe Sampiro &c.
(Lo que copiamos en otro Lugar sobre la sucesion de
las Alavas a D.ⁿ Alonzo tercero.)

Y luego estrecha a Maxiana con esta consecuencia: 46
Pues vi en el nombre de Alava **III** comprendia Vizcaya
y era su Conde Cylon, que parte vuida ponexia el fan-
tastico Conde Tenon. Y sigue impugnandolo a los otros Con-
des en la forma, que aqui copiamos, al hablar de
este Avunco

Arxerado el Bullicioso Cylon a la Carxel
de Oviedo, conficuan Maxiana, y todos los Autores
antiguos, Modernos, y medios, que el Rey D.ⁿ Alonso
tercero de Asturias, y Leon encomendo el Gobierno
vacante de Alava, y sus tierras al conde D.ⁿ Vela Di-
menex de la Casa de Guevara; el qual consta de Cro-
nicon Alveldense escrito entonces, que estava exer-
ciendo el mando, y Gobierno de esta Provincia el
año 882 Vigila Scemenix erat tunc comes in Ala-
va, como puede verse en el mismo Cronicon de Al-
da, que estampan Moret, Investigac pag. 548. Ben-
ganza, Antig. de Esp. tom. 2. pag. 559. col. 1.^a y Flor-
rez Esp. Sagr. Tom. 13. pag. 496. num. 68.

Ut abla pues de este Conde el Marq.^s de Monde-
fax en la advert. 1.^o inmediata pag. 93. citada; y
dice, que el Conde D.ⁿ Vela Dimenex tenia el Go-
vierno de la Provincia de Alava entpo, quese com-
prendian en ella las de Vizcaya, Guipuzcoa, y la Bru-
reva. Alegalo para en prueba de la Grandera de
aquel Personage contra Maxiana, que no le dió el
tratam.^{to} devido a su Caraxer, y Sublime Calidad.

III^a Proposición.

El Señorio de Vicarya desde los tiempos
antig^{os} hasta el año 1200 o muy cerca no tuvo otros señores
o Dueños particulares, que a los Reyes de León,
Navarra, y Castilla. Fue pues por todo este tiempo
Provincia Realenga, y subdita por su orden
a los tres coronas. Los Señores de la Casa de
no no lo fueron de Vicarya en este intermedio
sino después del 1200 en propiedad. Aun así
puede verificarse la fabula de Dⁿ Sancho López
y la reparación de los Valles hecha para su hijo
por los mismos Vicaynos, o por el tío bastardo
y el hijo de los Señores, que nunca existió.

Esta de averiguado, que nuestra idea es probar la soberanía,
y Dominio de los Reyes de León, Navarra,
y Castilla sobre Vicarya por todo el tiempo que queda
señalado. Esto lo executaremos con muchos testimonios
de Escritores celebres, y públicos, que en la
ora pueden allegarse en qualquier Escritura. Pues
aunque en el punto de comprobación lo
mismo con ~~un pequeño número de Privilegios,~~
y escrituras antiguas, que ~~pueden ser~~
~~Algunas es que existen, Juzgos, que por lo cortos~~
~~de las Computas, no se han pensado producir~~
~~en el punto, y que para suplir este defecto,~~

~~medio de la obra, que abona presentando los mismos, y en~~
~~ocasiones otras diversas, que en otros naturas presentes, con~~
 viene extractar por equivalencia muchos testimonios de
 hombres virgines que en la molestia de aquel rodeo, y
 garto convenzan prontam. ^{te} la verdad de este Artículo.

Procedere de Reynado en Reynado dando encada uno
 no los inferiores actos de posesion, y dominio de los Reyes en Virreya,
 que tengo presentes, y podria referir, porque esto seria nunca
 acabar: vno los que basten a dexar incontrastable la propo-
 sicion, aunque en virtud de la prueba dada sobre la ante-
 cedente podria contentarme con los Decum.^{tos} justificativos
 solo de la suscion de Alava, y aqui de la inclusion de Viz-
 caya en ella (queda convencida): para demostrar, que lo
 mismo devia supir el miembro, que en cuerpo, o la parte
 que el todo, no parare en esto, vno, que acudire a los testim.
 y Escrituras, que determinadum. ^{te} justifiquen hubdita de
 Virreya; que es el medio de asegurar mas bien el vigor de
 mi Doctrina, y de preservarla de contradicciones, que suele
 excitar la malicia.

Talvez un mismo acto, o instrumento justificativo
 se halla referido uniformemente en muchos Cronoxes. En
 tal caso extractare las palabras del mas especifico, y a los
 contextos no hare mas que citarlos, como concordantes a
 continuacion por no hacer interminable el trabajo: y aunque
 reputan por los testimonios, menos malos es ^{de omitir uno solo}
~~de omitir el singular, que por no temer de~~
~~re el citado punto, para tenerle presente en una confu-~~
 replica aqui algunos de los testimonios, que extracte en
 el, y que en una misma cosa se ve duplicada. Mas esta
 no sea culpa mia, sino de la memoria, que no puede
 tener a la vista lo Cronoxo de pues el tanto ^{to} para que
 no evite por una semejanza de duplicidad; ano tener de
 te a quel cronoxo. Mas esto es lo mismo. Mejor es en caso
 de duda el que se replica muchas veces una misma con-
 taxacion, que el que se omite enteram. ^{te} cosas impo-
 tes

Con estas prevenciones, empezemos el cuento.

Primeros Reyes de Asturias
Dominan en Vizcaya hasta el año
de 866

Queda puesto el testimonio del Marq. de Mondejar en su adverten.^a 189 a Mariana pag. 93 en que afirma: Que los primeros Reyes de Asturias dominaron en todo lo que entonces se denotava con el nombre de Alava, que el provea, eran la misma Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, y parte de Bureba.

Vizcaya sujeta a D.ⁿ Alonso III de Asturias, y Leon, desde 866 a 910.

Por el testimonio del Obispo Sampiro de Astorga en su Cronicon, que repiten todos los historiadores conf. ta, que este Monarca sujeta las Alavas a su Dominacion, aviendo intentado faltarle a la obediencia, y rebelado se le efectivam.^{te} Constan Morales lib. 15. Cap. 3. Garibay lib. 9. Cap. 20 (que es donde dice. Era en aquel tpo de mas tierras, que agora es lo que Reyno de Alava era llamado, como consta por grande numero de Ynterim. de los Reyes primeros de Navarra. Lo que repite en el lib. 10. Cap. 11 como veremos) y el P.^o Mariana lib. 7. Cap. 17. Mondejar donde arriva, y otros infinitos, que se omiten por no molestar. Y como por entonces en Alava se incluyen Guipuzcoa, y Vizcaya, es verosimil, que con alusion a esto, Sampiro llamo Alavas en plural a las tierras, que el hoy sojuzgo. Vea la adverten.^a que sobre esto dexa mas hecha.

Vizcaya sujeta a D.ⁿ Orono II de Leon
y Asturias desde 914 a 924 de Cristo.

Al gran Rey D.ⁿ Alfonso el III que murio en
910 sucedio D.ⁿ Garcia su hijo mayor, que por la cortedad
de su Reynado nada nos da, que decir. En 914 le sucedio
su herm.^o D.ⁿ Orono II cuya vida, y famosas acciones
exerise Morales en el lib 19. Cap. 53 de su Historia: donde
expreso la rusecion en que se mantenian las provincias
de sus Dominios, y el modo de Gobierno, que obrevaban
entonces; y sus Palabras son las siguientes hablando de
este Rey; y ella era tambien de lo mui pacifico, y porido
con firmeza la nueva Poblacion de Burgos, y su Comarca
ca hacia las Montanas, y Navarra, y Vizcaya; y asi
mismo Zamora, y Salamanca; tan asegurada ya con
fortalezas y Presidios, que no temian a los Moros: todo esto
regovernava muchos años antes, y haora tambien por
Condes, que estando sujetos al Rey, tenian por el la tierra
repartida en sus Provincias, donde tratavan la Paz, y
la Guerra como Governadores, lo que sigue comprovando con
instrumentos.

Los elogios de Ambrosio de Morales, y sus críti-
cos en la Historia de Esp.^a por el juicio con que la exercio
y la exactitud con que apoyo las noticias, son bien noto-
rios en los Criticos. El Marques de Mondejar Critico
mismo, que a ninguno perdona, quando corresponde
dice de Morales: Nadie ha dudado en el mas diligente
critico, que tenemos de aquellos prim.^{os} Reyes moros, y
Henao le celebra el mas diligente explorador de las
antiguedades de Esp.^a D. Luis de Salazar, hablando
de los aciertos de Ambrosio de Morales, los enca-
rese aplaudiendo su critica: En otros terminos:

Morales
famoso
governador
Simulas
de textos
morales

Propos
Amoroso
de Morales
Mondejar
advers. cullos
23. pag. 62.
Averig. Man
tab. tom. 2. de
ca a 1.^{ra} gnacio
de A

Cas. de Sax. to. 11. y su curiosidad, y su Cruidicion, y su gran juicio se deve to
pag. 297. in fine da la luz que logra la antiguedad de nuestra historia an-
tes impenetrable por la broza de cuentos, que la vanidad, y el def-
cuido de la Nacion la avian desoado criar.

Uno de estos cuentos, y no el menos desvariado, que con
la exacta relacion de Morales acabada de extractar, se de-
sarma, es el de la batalla de Arriquiriaca, eleccion de D.
Juria en Señor de Vizcaya, y el origen de los Señores, y los
Fueros, y de la libertad de Vizcaya, que se recolocan en estos
Reynados; pues las relaciones vizcaynas, que vio, y menciona
Gaxibay dicen aver acontecido estas tragedias en el año de 870
reynando en Leon, y Asturias el expresado Monarca D.
Alonso llamado el Magno, y 3.^o de aquel nombre, padre de los
hermanos D.ⁿ Garcia, y D.ⁿ Ordono, que respectivamente le
sucedieron como se ha dicho.

Lope Garcia de Salazar en su ms.^{to} de las Buenas andan-
zas, no nombra al Rey de Leon, por cuya orden se resolvió con-
tra los Vizcaynos aquella guerra. Y tampoco dice como se llamava
el Infante su hijo, que embió contra ellos, mandando las sa-
mas. Pero asegura, que despues de muertos muchos de ambas
partes fueron vencidos los Leoneses, y muerto aquel hijo del Rey.
Las relaciones, que vio Gaxibay (bien sea en escritas, por Lope
Garcia, como parece nos lo dá a entender, quando protesta, que
la verdad de ellas quede por su cuenta: o bien por otro Autor,

Sota. Coron. de los Princip. de Asturias y Cantabr. p. 431 m. 10 } que no conste hasta ora, como pretende Sota, quando le llama Anonymo, decian que el Rey fue D.ⁿ Alonso 3.^o y el Infante Comandante de las Armas, y muerto en la batalla su hijo D.ⁿ Ordono; pero necesitamos mas mentira, que esta para co-
nocer la falsedad de este rasgo de historia propriam.^{te} de Vizca-
ya. Que buen modo de aver muerto D.ⁿ Ordono en la batalla de
Arriquiriaca el año de 870! siendo cierto que Reynó en
Leon despues de su p.^{re} y en sucesion de su herm.^o mayor D.ⁿ
Garcia desde el citado año 918 hasta el de 928 en q.^o murió.

27
enulecho paupiam. ^{te} de enfermedad natural, como es constan- 59
te en toda la Historia de España, y nadie sino estos impo-
res se atrevió jamás a negar

Es este un Anacronismo tan bárbaro, y tan descon-
certado, que ni le puedo aguantar el P.^o ^{Franc} M^o Sota Benedic-
tino, con todo lo credulo, que fue. Tales son los terminos con que
le impugna en su Cronica de los Príncipes de Asturias, y Can-
tabria, que imprimio en Madrid el año 1681) libro 3.^o Cap.
AA. pag. 133. n. 12.

En decia, que este Rey D.^o Alonso embió a su hijo el
Infante D.^o Ordono contra los rebeldes, y que fue muerto
en la batalla, es notorio engaño, porque este Infante suce-
dió en el Reyno de Asturias, despues de muerto sin hijos su her-
mano mayor el Rey D.^o Garcia el año 914, y reynó 11 años
gloriosam^{te} por grandes Victorias, que alcanzó a los
Moros, segun cuenta su Cronista Sampiro: Como
en otras muchas cosas de Vircaya se enganaron en
decir, que el Infante D.^o Ordono fue a conquistar los
Rebeldes Vascones, viendo asi, que no fue el mismo
su mismo ^{pe} que fue muerto en la batalla, asi mis-
mo erraron en todo lo demás; particularm.^{te} D.^o Esto
el P.^o Sota.

Y para que se vea con quanto sin razon se han
tenido por ciertas las expresiones de Garibay, pues
Argote, Larreategui, Maxiana, Sandoval, Salazar &
Mendoza, y los demás posteriores (por cujos supragios,
y repeticiones, estas fabulas se han arraigado, y hecho
triviales en el vulgo) copiaron esta Historia, como
que estava autorizada por el Arseno de Garibay; hemos
reuelto poner en este lugar la relacion de este d^o

xiador p.^a redarguixles, y hacexles evidente, que quan
to acordaron con Gaxibay, han dado testigo contra prede
centem, pues solo referix, y no afirma, y esto mes, q.
se declara contra la tal historia, y aun la impugna rafi
cientem. ^{te} otras tantas veces, quantas la menciona,
como ya ademonstrase.

En el lib. 3. Cap. 22 de un Compendio Historial
es donde se refiere la V.^a vez, ~~de modo~~: "Entanto, que el
rey D.ⁿ Alonso se ocupava en los negocios, arriva dichos,
y en el Imperio de Constantinopla pasaban estos otros,
Los Vizcaynos, sintiendose por agraviados de verse sin
señor, Escrivese en alg.^s tratados, que hizieron grandes
alteraciones en la tierra, y que por esto el rey D.ⁿ Alonso
embio contra ellos al Infante D.ⁿ Ordono, Conde de Armu
rias su 2.^o hijo, y que entrando en Vizcaya comenzo
acorrexela, por lo qual las Merindades juntandose p.
la defensa de la tierra, que acordaron de le dar batalla,
tomando por capitán, y Caudillo al Infante D.ⁿ Lu
ria, ni esto por parte de el. El rey de Escocia: Este
Infante refieren, q. era ~~el~~ hermano del Conde
D.ⁿ Tenon, como queda dicho, aunque en otros dias
dan á entender, que estava viudo de D.ⁿ Miga su 1.^a
muger. La batalla que fue aplaxada dicen que se
dio en un lugar, que se llamava Saduxa, donde hizi
endose fueratem. ^{te} alcanzaron los Vizcaynos la victo
ria, con favor de D.ⁿ Sancho Enríquez Ordoñez Sen
de Durango, que en la batalla dió fin á sus dias.
Dicen mas que los Vizcaynos, haciendo grande
estrageo en los Arruzianos, y Leoneses requirieron el alca
re: Esta batalla, que el año 870 venalan

refiere, q. Salio tan tanquienca, que como el cam-
 po, y piedras donde redio quedasen bermes y la
 mucha sangre, que se derramo, llamaron a Padu-
 ra de alli adelante Arriogorriaga, como oy llamais
 que, en la lengua del pais, que es decir piedras berme-
 las, porque asi lo estaban. La sangre que se derra-
 mo. Alcantada era Victoria para cuyo exordio
 refieren a los cosas, que por nome parecen auten-
 ticas las desso: escriuen mas, que luego al raxon los
 Vicaynos de comun conuenim. to por el Conde, y S.
 al Infante D.ª Lucia, asi por lo mucho, q. En la ba-
 talla se avia señalado, y Sen Tenno de D.ª Teno,
 aunque su hija no consta, q. hubo hijos, como por
 otras causas, y razones: refieren mas que aten-
 tando con el su fueros, y orden, que adelante
 avian de tener, comenzo en el dicho año a ser S.
 el Vicaya, y q. luego se caso con D.ª Dalda, hija del

Este es el
 senorio de
 Procecion de
 el Behetia
 que ya habi
 an en el
 a ser heredita-
 rio por los
 deo por el
 non

dicho D. Sancho Esteguir, con quien hubo el señorio
 de Durango, y unieron Durango, y Vicaya. La qual
 queya habi con este principio, o con otro, fue regida en la q. por
 por Señores, hasta, q. reynando en Castilla, y Leon
 D.ª Enrique 2. de este nombre el Rey merced, el
 Principe D.ª Juan su hijo, q. despues el R. reinò, vino
 a obrenca a Vicaya por merced del R. y de donde
 adelante el señorio de Vicaya anduvo incorpora-
 do en la Corona R.ª, como la historia va minu-
 ando los sucesos suos por sus discursos de años.
 De este Infante D.ª Lucia S.ª Vicaya, que

Garibay con su propia Autoridad nada afirma en esto, pasa
 y es antes, como, q. desconfia lo que resume hecha la
 carga al Autor de las Relaciones, explicandose en ellas
 con voces relativas se escriben, dicen, refieren. S. Agustín
 en sus obras dió muchas proposicio. irresolubles, o dudosas
 con las voces, videtur, existimatur, referunt, patetur.
 El herege Juliano deseando excusar los Excos. al
 Santo, las producía como asertivas, y de entendiendose
 de las palabras relativas, imputaba al S. Doctor lo q.
 no averia dicho, ni sentenciado. Defensor de la infiel
 Calumnia al Herege, diciendo en metodo de Apologia: Ab-
 tulisti verba, que dixi, et dixisti, quae ipse finxisti: Incede
 verba mea, et protinus evanesce calumnia tua.

S. Agustín contra
 Juliano. lib. 4.
 Cap. 8

Si Garibay reniciase ahora, y viesse la deslealtad
 de los, que le están aplaudiendo, por el error de Vaca de las
 Vicaynas, creo responderia lo mismo, que S. Agustín, y
 tal vez tambien lo de Marcial a un Amigo, o por mefor
 decir corruptora Fidenzino

lib. 1.º Epigr. 39

Quem recitas, meus est, o Fidenzine Libellus:
 sed malè cum recitas, incipit esse tuus.

En el lib. 10. Cap. 7. escribe Garibay sucesos de Es-
 paña desde el año 899 al 910, y trata de D.º Gonzalo Ché-
 nex, Juez, y Governador, q. era de Castilla por aq. tiempo
 cuyo motivo repite: En algunas narraciones tocan a
 los 8.ºs de Vicaya; y escribe, q. D.º Gonzalo Ché-
 nex fue ayudado en guerra contra los Moros con D.º de Vi-
 caya, llamado D.º Manu Lopez, que refieren sea
 hijo del Infante D.º Tuzia, a quien se habló en el
 Cap. 22 del precedente libro. Pero ni en las cosas se
 refieren con la autoridad, y credito, que sería razón.

En el Cap. 15 del libro 12. pone la uiccion de
los 10 primos de la vicaria, segun los Autores,
que se ella tratan (palabras del Espigante), y em
pezando por D. Lucia con repeticion de la citada
Historia, y su imaginacion, y la Guerra de Aniqui-
manga, bueve a prevenir, ya queda escrito en la
Historia de D. Alonso tercero de este nombre, cogno-
minado el Magno, adonde me refiero, como tratan
que en el año de 870 vino a ser D. de la vicaria, a un
esto no lo tengo por muy firme, y aun alli queda apun-
tado.

En el Cap. 2. del libro 22. averigua, quien
fue la muger del Rey de Navarra D. Inigo Aris-
ta, y dice aun con mas resolucion, si diésemos credito
a algunos papeles, q. tratan de cosas del Sr. de Vica-
ria, se via hija de D. Leonor de la vicaria, con una hija
llamada D. Iniga hexim. a D. toda, dicen en esta re-
lacion, averse casado la prim. a. con el Infante D. Lu-
cia nieto del Rey de Francia, q. vino a ser D. de la
vicaria, y segun la comun opinion, es conrado de D. Lu-
cia por primera D. de la vicaria, no haciendo cuenta de
los que ponen por sus predecesores. Pero la con-
cordancia de los fros causa esto en mi al-
guna duda.

Tambien se ve
que se venia

De suerte, que Garibay tantas veces
impugna estas noticias, quantas se le oprime tomar
las en boca. Aun era tan leuor, q. merezca ser
alegado como Patrono de ellas, que corre por

32 62

el contrario, le debemos poner en el numero de los
criticos, que las rechazaran, como inverosimiles, e inuul-
sas fabulas, infelices m.^{te} desconcertadas, y llenas de
Anacronismos, repugnantes a la verdad historica,
alaxaron, ala prudencia, y ala Cronologia. Tienen
tux in quibusdam fabulis, como les decia Proxi-
go Suarez.

Vizcaya sujeta a la Corona
de Castilla, o Navarra
por los años de Cristo

1338

De este año es el Privilegio de los Potos a S.ⁿ Millan, como com-
pueca Henao Caverio. lib. 1.^o Cap. 26. tom. 1. pag. 33A.
n. 5 y lib. 3 Cap. 21 tom. 2. pag. 286 not. 2.) no es el 1338
como otros avian comprendido, por no aver entendi-
do de vidam.^{te} la fecha: bien q.^d p.^a mi aunto poco viene
a importar la diferen.^a

Asi el Latino, como el Castellano; miento
en confirmacion del Rey D.^{no} Fernando el 1.^o el año 1287,
y uno, y otro copiados por Sandoval en las Fundacio-
es de S.ⁿ Benito, Fundacion de S.ⁿ Millan S. 35. f. 19 y
producidos por el Monasterio de S.ⁿ Millan de la Coquilla
en el Pleyto de los Potos, que he dicho estableció en la
Chancilleria; contra uniformem.^{te} q.^d Vizcaya se ha
lavado sujeta por entonces, o a la Casa de Castilla, o a la de
Navarra: a una de ellas precuram.^{te}, pero a qual
de las dos no es facil determinar, a causa de q.^d el Privile-
gio le entendio el conde Fernandex Gonzalez, Soberano
de Carrilla, incluyendo en el no ya solo los Pueblos de

su Dominio, vmo tambien los el Reyno de Navarra,
que no eran suyos, vmo el Rey D.ⁿ Garcia Sanchez;
quien por lo mismo presta a continuacion su contenta
m.^{to} puntam.^{te} con la Reyna su Muger, y los Prelados,
y Grandes de su Reyno, que tambien subscriben, y
otorgan su asenso; queriendo, que los Pueblos de nullo
nagrada, mencionados en el cuerpo del Privilegio enten
dido por el conde, pagas en perpetuam.^{te} las aprendan
que veles imponen.

En el ay por lo respectivo a Vizcaya las clausulas
siguientes, que pruevan su sujecion precisa a la mar
las dos Potencias: a mi me parece, que ala de Navarra;
axenitai de alg.^a novedad, que avia avido desde la muerte
del Rey D. Ordono II de Leon, acerca de la perten.^a de las
Provincias; obien sea por que ellas mismas, llevando con
repugnancia ala sujecion del Reyno de Leon, que las
caia tan lejos, como advierten algunos Escritores; y
mucho mas haora, que ia intermedia el Condado de
Castilla, exigido por el conde Fernan Gonzalez, con inde
pendien.^a segun se dice de los Reyes de Leon, y Asturias,
dieron la obediencia a los de Navarra, q.^e enavan mas,
amano para gobernarlas, como tambien pruevan
los Coronistas. Lo cierto es, que en el privilegio en
Castellano de los votos, de q.^e vamos hablando, se ofrece
esta clausula, que trata de la Disposicion, en que lle
garon las Armas Christianas ala gloriosa batalla
de Simancas, y dice, que de Alava iban militando bajo
las banderas del Rey D.ⁿ Garcia Sanchez de Navarra
La 1.^a vez fue el Rey D.ⁿ Ramiro con los
Barones de Leon. la 2.^a vez fue el Rey D.ⁿ Garcia

Sanchez con Panones de Pamploña, y Alava. La tercera
parte fue del Conde D.ⁿ Fernan Gonzalez con Panones
de Castilla, queda provado, que en Alava se incluya por
entonces Vizcaya.

Despues dice el Privilegio: Estos buenos Reyes
en uno con el Conde partieron la tierra a Senor Sanza
ep, y a S.ⁿ S.ⁿ Millan. Dieron a Senor S.ⁿ Millan desde
el Rio Carrion hasta el Rio de Arga, y el Rio de Arga
hasta la Mar de Vizcaya.

Especificca luego los Pueblos, y Regiones afectos
a algunos votos, y entre ellos: Orduna con sus Aldeas. Ute
na con todas sus Aldeas a sus Alfores pertenecientes,
de cada una sendos Arriamientos de Cera, o sendos Codos
de Lienzo... lo mismo dice el latino. Y esta clausula
prueba que por entonces orduna, no se incluia en Viz
caya, sino que andava aparte.

Porque despues: Desde el Rio de Galaxieta
hasta el Rio Deva conviene a saber toda Vizcaya
y desde la misma Deva hasta S.ⁿ Sevastian, y Herna
ni, que entoda Cupurcoa: desde los fines de Alava hasta
la entrada de la Mar: todo lo que en este contorno se
contiene a decada en Alfores sendos Reyes. Alava con
todas sus Aldeas, que a sus Alfores pertenecen, que en el
Losa, y Buradon hasta la Mar de cada diez Casas una
rep. de Hierro; diferien. a mui poco el latino, aunque no
era el caso, como ya se advirtio. Y es cierto, q. el espeu
ficarse Cupurcoa, y Vizcaya con sus limites, no impide
que en lo politico, economico, y quovexnativo caun en

lo territorial) se incluyesen en el distrito, y comprehen-
sion general de Alava, pues la descripcion vemos es espe-
cifica por miembros, no general por Caveros de Paria-
do; así como lo vemos, en el dia p.^a de servir con indisi-
dualidad el Señorio hablasemos por partes de cada una
de sus lordades, o Regimientas; pero lo que conviene a
inclucion de Guipurcoa y Vizcaya en Alava, es la reca-
pitulacion, que se hace de lo último de especificado al prin-
cipio; asaber desde Lora, y Buradon al Mar. Es notorio,
q. p.^a llegar Alava al Océano, es preciso incluyese en
su ambito a Vizcaya, y Guipurcoa, que son las q. Calindan
con el Mar. De esta manera Alava quedaria Meri-
dional como lo es ahora, y toda ella a esta parte de los
Montes de Navarra, Castilla, y no tendria motivo de
transcender, al otro lado de ellos hacia la corte.

El pie del Privilegio latino es: Donatus offexta
S. Emiliano, de Flumine Carrionensi, usque Flumen Arzgam,
et de Serra Araboya usque Mare Vizcayae. Et Castella
no no fido en pie

Garibay avia explicado la substancia de este Privilegio
(que uno mismo son los dos) en su Compendio Historial
lib. 10. Cap. 8. El M. Yepes en la Coronica de la Religion
de S.^m Benito, tom. 1. Escriv. del apend. en rampa alabava
el privilegio latino. El mismo copia en exam.^{te} Sandoval
desde el fol. 46 de la fundac. de S. Mill. y desde el 43 propone
como he dicho la traducion inexta, y confirmada por el
Rey D.^{no} Fernando el Emplazado en privilegio expedido
en Valladolid a 21 de Septiembre. Año 1287. que existe
original en el Archivo de la Villa de Cuellar y se compul-
so en 13 de Agosto de 1577. a instancia del Abad, y

Monges del Monasterio de S.ⁿ Millan con Provision de la
Chancilleria, para presentar, como se hecho le presenten
en el Pleito, que seguia sobre estos votos por la Escriba
nia de Camara de Andres de Vitoria, como queda adre-
tido.

Mariana en su Historia lib. 8. Cap. 8 describe el
Rey de Navarra motivo de poseer a Vizcaya el Rey D.ⁿ Garcia Sanchez
ra de grande Navarra por los años 938, en que se le dio el Pri-
vilegio; pues hablando del Rey D.ⁿ Sancho Garcia su
Vizcaya y antecesor, (que el y otros llaman Abarca, bien que
con error) difunto en el año 926. en que el hijo le
sucedió, nos dice: Empeñó mucho los antiguos tex-
minos de Vizcaya para ganar, y sujetar a su corona
la Vizcaya, o Cantabria.

Pero en 940 dos años despues del Privilegio de los votos
el Conde Fernan Gonzalez de Castilla parece laavia
nan conabuelto a quitar al Rey D.ⁿ Garcia Sanchez su hijo
Vizcaya como acredita Garibay en el libro 1.^a Cap. 11 donde
habla del Conde en estos terminos: En otra Escribitura
en 940 ra el mismo Monasterio de la Era 978 es (el Conde)
en Alaba mtitulado Señor de Alava, y Castilla. Pero en estos
Vizcaya, y muchos años despues el Señorío, que se decia de
Alava era muy mayor, porque sus limites, y diticos
eran muy extensos, que agora lo son los de su herman-
dad: Asi los Reyes de Navarra segun lo muestra
remos en su Historia, uno de los titulos principales,
que en sus Cartas se ponian, quando Alava vino
a ser su Corona, fue el vayo despues de Pam-
plona, diciendo reinan en Pamplona y

Alava

Al Rey D.ⁿ Sancho Garcia de
Navarra, llamado legitimamen-
te Abarca, que reyno desde 966
a 993 hace suya a Vizcaya
por las Armas

Al Rey D.ⁿ Garcia Sanchez de Navarra el Rey Privile-
gio de los Votos 938 y a quien el Conde de Castilla Fernan
Gonzalez quitò en 940 las tierras de Alava, sucediò en
966 su hijo el Rey D.ⁿ Sancho Abarca (que este fue
el que tuvo esta Alcuna, no su Abuelo, como prueva el lo-
ret con documentos suyos, el qual recobriò ante Domi-
nio la Vizcaya, como afirman Mariana, y el M. Flores;
el primero por estas palabras: D.ⁿ Sancho, que se in-
titulava, como se ve por los Privilegios antiguos, Rey
de Pamplona, Naxara, y Alava, tuvo el Reyno 27 años
sin saberse de el otra cosa digna de memoria por descuido
de los Escritores de aquel èpo. Solo consta, que anadiò a
su Reyno el Señorio de Vizcaya, y a Naxara, que en
aquel èpo era Ciudad principal, y Villa de aquel Estado.

Clav. histor.
Sig. 30 p. 184
6. impre. coll.

El P.^o Flores lo dice mas brevemente: D.ⁿ Sancho
anadiò ante Estado el de Vizcaya.

Garibay en el lib. 21. Cap. 2. del Compendio Histo-
rial de España, escribiendo ya la Historia de los Rey-
es de Navarra, a que poco antes se remitia, entra
en ella con esta adverten:^a tambien anduvo el Se-
ñorio de Vizcaya en la Corona de Navarra, como
moxtra la historia por Escrituras Autenticas de los
mismos èpos. Al Rey D.ⁿ Sancho Abarca difunto en
993 sucediò su hijo D.ⁿ Garcia el temblador, que por

que solo Reynò 7 años nada nos dá, que decix, aunque 65
es constante que Vicaya fue firme en la Corona de Na-
varra, desde que en P.^a la recobio el P^oder el conde
Fernan Gonzalez hasta cerca del año 1200, como veres

mor.

Navarra en tpo del Rey D.^o Sancho
el Mayor, que reynò desde el año
de 1000. á 1034 tuvo unida así
la Vicaya.

Sandoval en la funda. de S.^o Ill. 5 A2. Dize Sandoval hablando de el por estas palabras:
Muxio este Principe el renombre de Mayor, o Magno,
por la grandexa de sus hechos, valor de su Persona, y
largo Señorio, por que fue Rey de Navarra, Aragón,
y Castilla, Alava, Vicaya, y todo en parte del de Leon.

Tom not. utriusq.
Pars. lib 2. cap.
6. p. 158.

Oyhenart lo confirma diciendo: A tempore Sancti
Maioris ad Sancti cognomento Sapientis (que
murió en 1134) usque etatem, Cui illud dumtaxat tempo-
ris spatium excipias quo propriis Regibus Navarra
caruit) fuisse Vicarios sub Pampelonenrium Regum
imperio, ambigi non poterit: cum a Garibay lib. 22.
Cap. 27. 30. 37, et lib 24. cap. 6. et aliis locis: item a
Sandovalis in stemmate Comitum Vicayae, in commen-
tar. rer. Monaster. S. Emiliani 5 A1, et seqq et in Catalog.
Episcopoz. Pampelonen. plurimis, usque certissimis ar-
gumentis fuerit comprobatum.

El D.^o D.^o Josef Gonzalez Texada en la Historia de
la Cabrada, pag. 119. num. 3. expresa: que D.^o Sancho el
Mayor fuese Señor de Vicaya, nada lo ha dudado.

En el testimonio 2.^o ala 2.^a Proposición queda puesto
el del P.^o Moret en las investigaciones historicas de Navar-
ra pag. 558, que por correspondex al Rey D.^o Sancho el

Mayor le repetimos en este lugar, y dice: Y por comprehen-
derse con el nombre de Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa,
en lo antiguo, como se ha dicho, es creible que el Rey D.
Sancho no expresó en su título el de Vizcaya, y Guipuz-
coa, aunque es conueniente, que así parezca.

Aque añade en la pag. 992. Después el Rey D. Sancho
el Mayor, expresaron con mucha frequen^a los títulos de
Vizcaya, y Guipuzcoa su hijo D. Garcia, su Nieto D. San-
cho el Penales, y después que recobró el Reyno de Navarra
D. Garcia Ramirez; él, su hijo, y Nieto como se verá
después.

Lo referido contra mejor de que ala muerte de este
Rey D. Sancho el Mayor, y en virtud de la repartición
de Dominio, que el dexó hecha por su testam^{to} entre
sus quatro hijos: D. Garcia, D. Fernando, D. Ramirez,
y D. Gonzalo, de que hablan todos estos historiadores,
se adjudicó la Vizcaya al Mayor de ellos D. Garcia, que
sucedió también en el trono de Navarra, y la pose-
yó por virtud de este título de Partición.

El Rey D. Sancho el Mayor de la
Vizcaya con el reino de Na-
varra a D. Garcia su hijo
Mayor, que llamaron el
Nasera, y este domina
en ella desde el año de
1039 a este 1054 en que
murió

El mismo P. Moret, a quien de aqui adelante de
vemos copiar los socorros, escribe ala pag. 969 de las
Investigaciones: Que el Señorio de Vizcaya se adjudicó
también al primogenito D. Garcia, es cosa notoria

31
No dicho; pue aviendo se le dado toda Alava, la Buz- 66
va, Castilla la Vieja, y tierras de Asturias, que van con-
riendo al occidente mas alla de Vizcaya por la costa del
occeano Cantabrico, claro era que no se desmembrò
la Vizcaya, que caija tan adentro de las demas tierras
y estava rodeado de ellas.

~~Continuacion de lo mismo.~~

Gaxibay habla al mismo Rey D.ⁿ Garcia, y las

Tambien muchas
que el Rey de
Navarra se
avendia la
montes de
por medicina
en fin
vendo de
vino de Na-
varra de
esto de
Monte de
Vaqueza

muchas tierras en que dominò, y dice: Contra por

Instrumentos suos averse extendido su señorio hasta
las Asturias mas quales hasta Santillana, muchos

Doctos Varones tienen por cierto aver sido su diti-
vendo de

Tambien tuvo señorio en Vizcaya, y en la Pro-
vincia de Guipuzcoa, y en otras regiones de Espana,

como consta por sus Cronicas, especialm^{te} por la de

Dotacion del Monasterio de Naxera (fundado por

este Rey) que es un notable Privilegio de mercedes

muy crecidas.

El P.^o Mariana en su Historia de Esp.^a lib. 3. Cap. 8.

dice, que el Rey D.ⁿ Sancho el Mayor de quien hemos

hablado: dividió sus Reynos entre sus hijos: en esta

forma: D.ⁿ Garcia el hijo Mayor llevo lo de Navarra

y el Ducado de Vizcaya, con todo lo que hay desde

la Ciudad de Naxera hasta los Montes de Oca.

D.ⁿ Manuel Trincado en su Compendio histo-

rico de los Soberanos de Europa (que se dice en obra

de D.ⁿ Juan Tridoro Rubio, Abad de S.ⁿ Juan de la

pena) 5.^a impres. pag. 277. hablando de este Rey

D.ⁿ Garcia, expresa: Intitulavase Rey de Camplo-
na, Alava, Naxera, Oca, Buzeva, Castilla la
Vieja, y Vizcaya.

Pero estos testimonios son genericos, y conoie
ne, que demue algunos, que sean especificos y lo como
prouenen con datos positivos. Sean pues dos Escrituras
del mismo Rey, en que conste, que dawa la Ley en
Pucaya, y disponia efectivamente las cosas de aquel
Estado, como su Rey y Señor natural.

El p. moxet en las Investigaciones historicas
pag. 566 y 567. escribe lo siguiente: Otra escritura no es para
omitirse por mi singular, y porque descubre un gran
beneficio, que el Rey D. Garcia hizo a las Iglesias y Mo-
nasterios, que volian ser Monasteriales, y se ven oy dia
razzo de ello, y algunas lo comexan, dandolas franque-
za, e inmunidad de muchas servidumbres a Señores
Seculares, que las guerra, y turbulencias de los tiempos, avi-
an introducido. Hallase en la Cathedral de Calahorra
y su tenor es este: En el nombre de Dios, y de la Trini-
dad, yo D. Garcia Rey, y la Reyna D.
Cristiana mi muger juntamente con los Obispos
D. Garcia, D. Sancho, D. Gomera, y mis condes
que son en mi tierra: Pluggnos a nosotros, y al Conde
D. Nino Lopez que es Governador en aquella Patria
que se llama Pucaya, y Durango, y viniéron
en ella todos mis Cavalleros, que yo en franquiese a
todos aquellos Monasterios, que son en quella tierra
para que no tengan potestad de servidumbre alguna
sobre ellos, ni los Condes, ni las Potestades: Si en algun
Monasterio muriere el Abad los hermanos acudan
al Obispo a quien toca regir la Patria, y elijan el
cuxo si mismo el Abad, que sea digno de regir
la Patria los hermanos. De otra cosa, que tenian
por costumbre aquellos Condes, y sus Cavalleros

que era embiax ref. ³⁵ ~~le~~ ^à aquellos Monasterios, y a
 hombres ruios para el Gobierno; yo el Rey D. Garcia
 con mi Muger, mi Condes, y Cavalleros denuncio, q
 ningun hombre sea osado a intentar cosa semejante.
 Fecha la Carta en el dia 3 de las Valendas de Fe
 breo, en la Era 1083. Reynando yo D. Garcia
 Rey en Pamplona, en Alava, y en Vizcaya: D.
 Fernando Rey en Leon; D. Garcia Obispo en Alla
 va, D. Sancho Obispo en Pamplona, D. Gomeza
 no en Naxera.

Al margen copia esta Cexitura apuntan
 do el Archivo de la Cathedral de Calahorra, Cap.
 del num. 22. Cexit. } (que es donde anteriormente
 avise conservarse en el dia) la qual extracta se yo
 segun alli la propone Moret, para que pueda acote
 se con el

Moret. Invenio
 Cap. 567. in margin
 sub. n. 12

In Dei nomine, et individue trinitatis. Ego Garsea
 Rex, et uxor mea Stefania Regina una pariter cum Principibus
 sub nominativis, Garsea Episcopo, Sanctio Episcopo, Gomezano Episcopo, et
 Comitibus mei, qui sunt in mea terra. Placuit nobis et simul
 Comiti Cneco Lopio, qui est Dux in illa patria, que vocatur Vizcaya,
 et Durango, et consenserunt omnes milites mei, ut in genualion
 illis omnes Monasterios, qui sunt illa terra, ut non habeant
 super eos potestatem in aliqua servitute, nec Comitibus, nec potesta
 tes. Si tamen in unoquoque Monasterio, si migraverit unus
 Abbas, perquirant Fratres Episcopum, cui decet regere Patriam
 et inter semetipos eligant Abbatem, qui dignus sit regere fra
 tres. Et alio quod usuale habebant illi Comitibus, et sui milites
 in illis Monasteriis, mittere suos Canes, et suos homines ad que
 reanandum. Ego Garsea Rex, et uxor mea cum Comitibus
 et militibus meis concessit, ut nullus homo sedeat curvus

peremptare hanc rem. Facta Carta nono die 3^{ta}
lendas Februarii Era M LXXXIX regnante
Rege Garcia Rege in Pampilona, et in Alava, et
in Vizcaya: Ferdinandus Rex in legione: Garcia
Episcopus, in Alava: Sanctus Episcopus in Pampi
lona: Gomezanus Episcopus in Navesa,

Terrae praesente era Cronica, et traduc
cion, quando prueve, que por aquellos tpo el nombre
de Conde de Vizcaya, que tienen en las Cronicas
algunos Cap.²⁰ nada mas significa, que rex go
vernador de aquella tierra por mano de los Re
yes, que dominaban en ella.

Juan de Alva
nativo de Na
vesa

La otra Cronica del Rey D. Garcia
con que ofreci provar su efectura Domina
en Vizcaya es del año vig. de 1052, y la misma con
que fundo, y dotó el Rey el Monasterio de Sta. Ma
ria de Navesa (del orden de S. Benito). En el
Archivo se halla original, y entraron en auten
tico tambien en el Sta. Iglesia Cathedral de
Catalunya Cap. n.º 23. En el v.º Ponencia a la le
tra en lengua Latina, y luego traducida en Ro
manca p. Fr. Prudencio de Sandoval en el catalo
go de los Obispos de Pamplona, que imprimió
alli el año de 1618 f. 40.º y el mismo P. Moret
en las investigacio^{es} pag. 559, y especificando en
ella el Rey, y la Reyna su Esposa los bienes,
conq. dotar el nuevo Monasterio, y en que Pro
vincias, o Dominios de sus lugares, existian,
dicen entre otras cosas, In Vizcaya Sancta

Maricam de Barrica, cum omni sua pertinencia 68

Garibay en el lib. 22. Cap 29 poco ha citado pone la substancia de esta Escritura, y explicandola dice: Hsta en la Provincia de Alava, y aun en el Senorio de Viscaya hace donacion a este M^o Monasterio de S^{ta} Maria de Barrica con todas sus pertenencias.

Y en el Cap. 3 sig^{te} del mismo lib. 22. pone Garibay la Escritura de la Era de 1093 (año de 1093) confirmada en el acto de su otorgam^{to} por D^o Garcia Rey de Pamplona, y Alava, y varios Personages, y Prelados de su Corte, entre ellos Garcia Obispo en Alava, o en

Jaen, y el Viscaya, que asi son sus palabras; por la qual D^o Alfonso

Conde de Durango Sancha Conde de Durango, y D^a Regundia su mujer, fundan, y dotan alli cerca en jurisdiccion de la Villa de

Ullorrio el Monasterio de S^{ta} Agustin de Echavarrin

que oy persevera Iglesia Parroquial, y la Escritura en su Archivo en letra Gotica: Y luego dice dicho

+ Garibay: Entre alg^{os} cosas que Mas Narson es de este instrum^{to} se notan errras, que la Villa de Durango

y el Senorio de Viscaya andavan en la Corona de

Navarra; pues D^o Garcia Rey de Navarra fue

el que confirmo este Privilegio, y no D^o Fernando,

que era Rey de Castilla, y Leon.

Y poco despues escribe: Que el Rey D^o Garcia

hubiere tenido Dominio en Viscaya, consta tambien por el precedente Privilegio de Vascos, don

de hace donacion al Monasterio de Vascos de la Iglesia

de S^{ta} Maria de Barrica, que es en este Senorio.

El Rey D.ⁿ Sancho Garcia, que
llaman de Penalen, hijo, y suce-
sor de D.ⁿ Garcia el de Vasera
domina en Vizcaya desde el
año M^o 951, hasta el año 96,
en que fue muerto a traicion

Dicelo el P.^{re} Maxiana por estas palabras
en su libro 3. Cap. 4. de otra parte de la historia,
Navarra, y el Ducado de Vizcaya, Navarra, do-
gno, y otros Pueblos quedaron en poder de D.ⁿ
Sancho hijo de D.ⁿ Garcia //

El P.^{re} Moret luego, que puso la Cronica
de 1091 en que D.ⁿ Garcia enlanques las Iglesias
de Vizcaya prouique: // En el Reynado de su hijo
D.ⁿ Sancho el de Penalen, es mucho mas frecuente
entre sus titulos h.^{er} el de Vizcaya // Esto en las
Investigaciones historicas pag. 967.

Y a la pag. 612 propone: Tenerra conformi-
de halla, q. el nuevo Rey D.ⁿ Sancho poseyo, y pre-
las tierras de su P.^{re} D.ⁿ Garcia; y frequentissimam.
se hallara en los Archivos, que rimera fuera
de Navarra, tambien en Alava, Vasera, y
Vizcaya; y alq. veces expresado tambien, que en
Castilla la Vieja; y los Cavalleros confirmadores
de su Carta x.^a con honores en estas tierras,
y el Rey haciendo donacio. en ellas; y por

conexario samar, e hallaxa, q. El Rey D.^o Fernan do
 se intitula se xunax en Naxera, ni Alava, ni en Vix-
 caya antes bien en sus mismas Cartas q. se hallan al-
 gunas veces atribuidos por el error titulos a su sobrino
 el Rey D.^o Sancho de Pamplona.

Betex de Y.^o
 Millan. f. 189.

Ala pag. 619 produce en comprobacion tres
 Caxas de los años 1072, 1075 y 1076, fue en el que se
 mataron) diciendo ala letra lo siguiente

Monasterio de San
 confinio Duran
 cum Decania
 parit Vicarye
 nomine Johanne
 reliquias sancti
 Martini
 regnante me
 Sanctio Rege
 in Pamplona
 Naxera, Bero
 dia, et Alava

De Vicaya se habla en muchos Privilegios
 suos, y el tpo de su Reynado, asi como esta visto en
 el sen.º. En el mismo Archivo de S.^o Millan
 se ve el mismo Rey D.^o Sancho con su muger la
 Reyna D.^a Placencia, donando a S.^o Millan, y su Abad
 D.^o Blas un Monasterio: con sus palanxas, en los
 confines de Durango con la Decania ala parte de
 Vicaya, por nombre Juxxeta, que tiene reliquias
 de S.^o Martin: Es Ulla Era de Mo, y dice Reynava en
 Pamplona, Naxera, Bureva, y Alava,

Conviene en los demas Archivos. En el de S.^o

Archivo de S.^o
 Juan de la Pena
 figura B. n. 24
 Carta Carta in
 Era M. CD. III
 Sanctio Rex in
 Aragona testis
 Sanctio Rex
 in Pamplona
 in Alava, et
 Vicaya testis

Juan de la Pena, ya era exhibida (pag. 32) ala
 misma Obra) la donacion de aquella S.^a D.^a
 Endregoto de Sangre S.^o, en que dona a S.^o Millan
 y su Abad D.^o Belasio el Monasterio de S.^o
 Salvador de Bexues en Aragon, y varias he-
 redades entera de Jaca, por el Alma de su
 Abuela la Reyna D.^a Endregoto, y en S.^o Millan
 se halla tambien el mismo Instrumento, y se cita
 Garibay. Y parece se hizo en Vizcaya de los Reyes
 primos de D.^o Sancho de Aragon, y D.^o Sancho
 de Pamplona, que como Parientes de la Donadora
 autorizaron la Donacion: porque se mata:

Fecha la Carta en la Era 1113. D.ⁿ Sancho Rey
en Aragon testigo: D.ⁿ Sancho Garces Rey en
Pamplona, en Alava y Vizcaya testigo: Y la con
firman los obispos D.ⁿ Garcia, D.ⁿ Belasio, y D.ⁿ
Munio: eno en el año anterior a su muerte

En el mismo, y poco tpo antes de ella se veé
en el Archivo de Leyre un innum.^{to} original
en que el obispo D.ⁿ Blasio abuelve a su Ellex=
quinos de Errasa de ciertas obligacio.ⁿ por que jaxan
Fecha Carta Era de San Salvador de Leyre, y se conserva tambien la
T.CX. IV die do
minica post octavam
Pasche 3. et nonas
Aprilis Regnante
R. Sanctio in Pampi
lona, in Naxera, in
Alava, et in Vi
caya. Episcopo. R.
Blasio in Trunio, et
in Lisor. D. Munio
in Nagela. D. Fortunio in
Alava. Senia
Lope Armariz dom
nator Aoz.

Carta en el Becerro, y en ambas partes uniforme
mte remata. Fecha la Carta en la Era 1114. el
dia Domingo despues de la octava de la Pasqua, a
tres de las Nonas de Abril, reinando el Rey
D.ⁿ Sancho en Pamplona, en Naxera, en Alava,
y en Vizcaya; siendo Obispos D.ⁿ Blasio en Truna
y Leyre, D.ⁿ Munio en Naxera, D.ⁿ Fortunio en
Alava: y entre los demas Cavalleros, teniendo D.ⁿ
Lope Armariz el señorio de Aoz, por era, y
otras memorias no puede dudarse, que el Rey D.ⁿ
Sancho Dominó hasta su muerte en Vizcaya.

Buelve a enrechar el Argum.^{to} con
otras muchas razones y escrituras, y alapag. 62o
in fine concluye: tan not, y tan autorizado son
los Innum.^{tos} por los quales contra, que el Rey
D.ⁿ Sancho se señalen por yo todas las tierras de
su fe. El Rey D.ⁿ Garcia de Naxera, hasta, q.
con la ocasion de la turbacion grande, que cayó
a su muerte alevosa las ocuparon los Reyes D.ⁿ

38

70
D.^{no} Alonso 6.^o de Castilla, y D.^{no} Sancho Ramirez de Aragon,
y que en notoria m.^{te} falso lo que el Comen. de los Obispos ha
creido, que desde la batalla de Atapuexca (año de 1098, y
muerte en ella de n.^{ro} P.^o el Rey D.^{no} ~~Sancho~~ Garcia ocupò el
Rey de Castilla las tierras de la Bureva, Vizcaya, Alava
y Rioja. Ya por alg.^o de los instrumentos existidos, lo havian
reconocido, y dexado advenido Tapes, y n.^{ro} Sandoval.

Las mismas tres Escrituras, que acava se ponen uoxet
en prueba de aver dominado D.^{no} Sancho el de Penalen en
~~hijos~~ Vizcaya, producen anterior m.^{te} Sandoval
para convencer lo mismo: En el Catalogo de los Obispos
de Pamplona f. 66 y 66.^a hablando de la Era de 1109 año
de 1072: Cexive, Domingo a 23 de Agosto hallandose los
Reyes D.^{no} Sancho, y D.^{na} Placencia en n.^{ro} Millan diexon
un Monasterio de S.^{no} Martin en Vizcaya cerca de Durian
go en el lugar de Murrueta; y dice que reinavan en
Pamplona, Navarra, Beroza, y Alava.

La misma Escritura, y expresiones pone en el libro
de las fundacio.^{es} de S.^{no} Benito, fundac.^{ion} de S.^{no} Millan 5. 64
impreso 13 años antes en Madrid el de 1601.

Al folio 66.^{to} de dicho Catalogo, habla de la Era
1113 o año de 1079: Cexive, y en otra Carta de D.^{no}
Endregoto dice, que reinava en Pamplona, Alava, Vizca
ya.

Cuya Escritura produce tambien en el libro de las
Fundacio.^{es} fundac.^{ion} de S.^{no} Millan 5. 91. por estas palabras.
|| Uno este año en Nomexia a S.^{no} Millan una
S.^{ra} Aragonesa, llamada D.^{na} Endregoto; la qual por
el remedio de su Alma, y de su Abuela la Reyna
D.^{na} Endregoto dio en Aragon el Monasterio de S.^{no} Sal
vador de Bernues, y dice q.^e reinava en Aragon D.^{no}
Sancho, y D.^{no} Sancho Garcia en Pamplona, Alava, y Vizcaya,

Al fol. 65 del Catalogo expresa menti. de la Era 1111, que es el
año 1076, y dice hablando al Obispo D.ⁿ Blas, o Blasio de Sam-
plona, En este mismo año llamandore Abad de S.ⁿ Salvador
de Leyre, Obispo de Samplona, y el Prior D.ⁿ Gomez, y
D.ⁿ Blasco Galindez con los Monjes del Monasterio, fran-
quearon, y enafenaron a los Merquinos de Exatu des-
cargandoles de algunos tributos: dice en la Data: Regge,
Sanctio in Samplona, et in Negela, et in Alava, et in Viz-
caya: Episcopo Dono Blasio in Yrunea, em Reioz, Digo
estas menudencias (porosique Sandoval) tocantes al
tpo en que reinaron los Reyes de Navarra, y en que
tierras por los engaños de las ~~Historias~~ Historias
que los poades escrivieron queriendo quitar a los
Reyes de Navarra toda la Rioja, Alava, y Vizca-
ya: y hasta aqui este Autor.

Y al fo. 67 del mismo Catalogo repite, por las Es-
crituras, que aqui se año en año he referido contra
Sandoval a los que reinado D.ⁿ Sancho el noble 24 años en Navar-
ra, Vizcaya, Alava, Pancorvo, y Vizcaya. y
Este libro del Catalogo de los Obispos de Samplona
queda dicho, le publicò Sandoval el año de 1658. y que
en el afirma como erronea (segun se acaba a ver) la
opinión vulgar de los Escritores antecedentes, que des-
posò a los Reyes de Navarra el Senorio, Jurisdiccion,
y Dominio de Vizcaya, es visto, se corrige así mismo,
y que reprueva, mejor instruido, la serie de los
mlados Señores de Vizcaya, que desde la perdida de
España sin interuption consecutivamte con
inclusión de D.ⁿ Luria, de la batalla de Arripuzua

Sandoval
Catalogo
D.ⁿ de Samplona
na

ga, del Conde D.ⁿ Sancho Lopez, y el cuento de
sus dos hijos, avia compuesto, y estampado ante
rior^m. El año 1600 a continuacion de la Cronica
del Rey, y Emperador D.ⁿ Alonso 7, que entonces
imprimio; siguiendo la tal opinion vulgar errada,
que aqui rechaza, y que los que los han alegado a
Sandoval en dicha Genealogia han errado mi-
tiendo vanam.^{te} en una Senten.^a porcion^m.^{te}
revocada en fuerza de nuevos, y mejores docum.^{to}

Esta, que amentemos a los testimonios de
Sandoval, y Moret, o no a Garibay, predecesor de
dos; que justifica: aventenido a la vida como a
los Instrumentos que ellos mencionan. trata de este
Rey de Navarra D.ⁿ Sancho el Peñalen en
Cartera el libro 22. Cap 37 de un Compendio Historial;
y dice, el Rey D.ⁿ Sancho, ~~el Rey D.ⁿ Sancho~~ no
solo se intitulava Rey de Pamplona, Vasca, y
Alava, como queda manifestam.^{te} provado, mas
segun parece por Instrumentos de este mismo
año, que estan en el Monasterio de S.ⁿ Millan
tambien se intitulava reinara en Vizcaya, como
se prueba a la donacion que una Señora Arago-
nesa llamada D.^a Endrigoto hace de una Iglesia en
Aragon llamada S.ⁿ Salvador de Ber nues al
Sor S.ⁿ Millan, y al Abad Blasco, y a sus Monges,
diciendo en la Data estas palabras: Fecha la Car-
ta en la Ora de 1193, siendo D.ⁿ Sancho Rey en
Aragon, D.ⁿ Garcia en Pamplona, Alava, y Viz

caya: Era Era en el dho año el Naím^{to} de 75 que
fue el penultimo de su Reyno, en que dice este ins-
tumento, Reynar en Vizcaya el Rey D.ⁿ Sancho,
hasta aqui Garibay.

Don Alonso VI Rey de Castilla
En el año 1076 por muerte del Rey D.ⁿ
Sancho en Penalen, ocupala parte Sep-
tentrional de Navarra, y juntam.^{te}
a Vizcaya, y la domina hasta
su fallecimiento en 1109.

El día 4 de Junio de 1076 fue muerto el Rey D.ⁿ
Sancho Garcia de Navarra en Penalen alevoram.^{te}
a manos de sus herm. D. Ramon, y D.^a Ermisenda,
como aclara Moret con Escrituras en sus investigaciones
pag. 622. Reynaban abaxaron en Castilla D.ⁿ Alonso
el VI, que llamaban el Emperador, y en Aragon D.ⁿ
Sancho Ramirez; los quales enviaron tan pronto
a cruzarse en el Reyno de Navarra, que un hacer
aprecio a los Principes de la Sangre N.^a que devian
suceder en el trono al Rey difunto, le acometieron
con poderosas fuerzas, cada qual por sus fronteras,
ocupando el de Castilla (palabras de Moret) las tie-
ras de la Bureva, Vizcaya, Alava, y la Rioja,
y el de Aragon lo restante de Navarra desde los
Pirineos al Ebro.

No por esto desazon se reñia sobre que al
avia usurpacion mas: El Rey D.ⁿ Alonso el VI
(dice el M.^o Moret) compitió con D.ⁿ Sancho VI

Moret inv. sig.
Pag. 623.

acausa de tex evescifo de D.ⁿ Ramiro ^{4º} 1º Aragon
que era bastardo de D.ⁿ Sancho el Mayor, y D.ⁿ 72
Alonso era Nieto legitimo, compuso la diferen-
+ cia sin armas, cediendo el Rey de Navarra al
de Castilla la Rifa, y Vicaya, y quedando el
de Navarra con reconocim.^{to} a D.ⁿ Alonso por
medio de un tributo: Ero el 1.º Flores en su Clave
Historial 6^{ta} edicion, pag. 203.

Garibay en el libro 23. Cap. 1.º escribe igual-
mente, en prosecucion de su Historia de Navar-
ra: De esta vez no solo se enajenaron el Reyno
de Lamplona el de Vizcaya mas tambien el de
Alava, viniendore Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya
con el Senorio de Castilla,

Lo mismo avia afirmado en el libro 11. Cap.
15 diciendo: Ero contra claro por escrituras autenti-
cas de estos fijos, manifestantes, que en las tres Provin-
cias, que antes avian andado con los Reyes pasa-
dos el ~~Reino~~ de Navarra aver venido ala
union de Castilla en este epo, en la qual perman-
cieron por alg.^s años.))

Sandoval en el libro de las fundaciones, fun-
dac. de S.ⁿ Millan 372 pone una Escritura de aquel
Monasterio de la Era 1124, año 1086 en que este
Rey D.ⁿ Alonso 6 de Castilla confirma a los
Monjes muchas dadas, y limosnas, que les
hizo un Monje llamado Ferrnando, que
acababa de tomar la coquilla, y dice se intitula
el Rey en este Juramento: Ab ipso Deo

constitutus Imperator super omnes Hispaniae Nationes, No devio puei quedax fuera dem Imperio la de Vizcaya.

En el S 73 pone otra Donacion hecha al citado Monasterio de S.ⁿ Millan por Gonzalo Nuñez el año 1088, que dice reinava D.ⁿ Alonso Regime, toledo, atque tota Hispania.

Garibay en el lib 4. Cap. 22 refiere otra del año 1080 en que el mismo Rey D.ⁿ Alonso Dona a S.ⁿ Millan la Iglesia de S.ⁿ Andres de Arizgarribia, que dice entax vita entre Vizcaya, y Guipuzcoa, con sus pastos, montes, Mammuales, y puerto p.^a pescar. Y en ella se quia se titula Emperador de toda Castilla, y de toledo, y tambien de Nagera, que otra manera llama Alava.

Sandoval en el S 74 y dha fundac de S.ⁿ Millan trae otra Escritura el año 1084. en que el Rey confirma la Donacion, que hace D.ⁿ Juliana Forner. ^{en} la qual dice, que reynava D.ⁿ Alonso en toledo, y Logroño, y toda España.

En el S 75 pone otra el año 1088 en que da el Rey a el Santo una Heredad en Almaran, llamandore Emperador de toda España.

Murio D.ⁿ Alonso 6 en el año 1109, y reca yo la Corona de Castilla en su hija D.ⁿ Urraca que se hallava viuda de D.ⁿ Ramon p.^a D.ⁿ Raymundo conde de Borgonya, que

avia militado gloriosam^{te} en España, y cuido ella
73
testimonio tenia en hijo y muy tierna edad, que
fue el Emperador Dⁿ Alonso I, que vino a reinar
despues de su madre, pero mientras se cria-
va, la Reyna se casò a segunda Nupcias
y casò con el Rey Dⁿ Alonso de Aragon, llama-
do el Batallador: matrimonio, que ocasionò
en España infinitos Alborotos, guerras, y
fatalidades, hasta que en fin amistan^a Alon Gale
gor, se divorciò; murió la R^e y empezó a
reinar el Principe: mas entretanto.

Dona Xaraca, y Dⁿ Alonso sucesor
de su marido Rey de Aragon domi-
nan en Valencia desde 1103
a 1117.

Sandoval en el 578 de la fundacion de S^t. Mill
trae una Cronica de Año 110 en que la Reyna
D^a Xaraca hace libres el servicio de Palacio de los
vecinos de los Lugares de Villagonzalo, y Cordom
suavos de el Monasterio de S^t. Millan, llamado
de Reyna de toda España.

El Maestro Bergama en las Antiquedades
de España. tom. 2. pag. 6. num 13. pone otra do-
nacion de mismo año hecha por la Reyna al
Monasterio de El Monte de Aragon en una m^{pa}da mi-
sera^{te} por Dⁿ Juan Brix Martinero Hist. de
S^t. Juan de la Peña. n. 72: en que dice la Reyna

sex hecra a 8 May kalendas de Abril de la
Era de 1148. Regnante Domino nostro Iesu
Christo, et sub eius gratia Alfonso gratia Dei
Imperatoris de Legionis, et Rex totius Hispanie,
Maritus meus.

Garibay en el libro 23. Cap. 6. escribe: fue
el Rey Don Alonso devoto de las Religiones,
y teniendo mucho amor, y particular devoción
al Monasterio de S.^{ta} Maria de Balvanera
le hizo gracia, y donación de la Iglesia llamada
Levador, al Abad, y Monjes de esta Casa, en la
Era 1148, que es el dicho año del Nacimiento de
Nro. En esta Cronica dice el Emperador te
ner de la Monarquía de España con su mujer la
Reyna D.^a Urraca suparienta, desde los montes
Pirineos hasta el Occano.

Poco despues añade: En otro Privilegio de la
misma Casa de Balvanera, que es de la misma Era
dice: Regnando el Rey D.^o Alonso con la Rey
na D.^a Urraca su mujer en Toledo, en Leon, y
en toda España,

Sandoval en la Cronica del Emperador
D.^o Alonso 7. hizo de esta Reyna, Cap. 7. pag.
14. especifica estas Escrituras, diciendo, consta el
Reyno de D.^a Urraca con su marido el Rey
D.^o Alonso, llamandore Emperador de toda Es
paña, por una carta de la Era de 1148 en que dice
despues con largor, y devoto Exordio, hecho a

42
nra Señora de Salvanera, Monasterio de la
orden de nro p. gr. Benito, en la Rioja, Ego ⁷⁴
Adefonsus totius Hispanie Monarchiam tenens...
una cum Coniuge Urraca nomine Stronissimo
Rege Adefonso suo existente genitore, mihi quoque
quodammodo puncta consanguinitate, a Pyrenis
montibus usque ad reflexus Oceani Regali autori-
tate dominantibus, leges Populorum affirmantibus.

Mas adelante, y en la Era 1148 a 26 de Dii-
embre, dia de S.º Eusebio primer Martyr, D.
Urraca llamandore Emperatriz de toda España,
hizo merced a Suazo Ordóñez, y a su Mujer
D.ª Juliana Gonzalez Mosdiz. y a Perdores, confir-
ma esta Donacion D.º Alonso, diciendo, Adefon-
sus Rex confirmat, Urraca totius Hispanie
Regina.

Poco despues en el mismo Cap. pag. 16, mencio-
nando Documentos del año 1141 escribe, y en la
era 1149 por otros muchos Privilegios parece
lo mismo, que dicen, que eran Reyes en toda
España D.º Alfonso, y D.ª Urraca.

En el año 1115 la Reyna D.ª Urraca llama-
mandore Reyna de toda España presencio, y
autorizó como testigo la Escritura de transac-
cion de la Iglesia del Monasterio de S.º Martin
de Santiago, que hizo el Obispo compostelano
D.º Diego Gelmirez, y refiere el M.º Bergan-
ta antig. de España. tom. 2.º pag. 18. n. 33.

En el 1117 donó en comedio la Hacienda

que tenia en Cabredaga al Monasterio de Ailanz
ra. Y dice el Notario, que D.^o Alonso reinava
en Castilla, en Aragon, y en toda Ispania, que
son las palabras de Berganza, alli pag. 23. n. 39.

(*)
El D.^o lexada en
la historia de S.^{to} Domin
go de la Cabrada. lib. 2. Cap
2. S. 1. pag. 171 mem. ad
que en el año 1122. los
Reyes de Aragon, y Castilla
vinieron a componerse
deixando el de Aragon
todo lo de Galicia, Leon
y Castilla desde Vitoria
do, a D.^o Alonso, Rey
de Castilla, que se llama
despues Emperador, y
quedando p.^a el de Aragon
la Provincia de Rioja, y
ta Vizcaya, de las de Navarra,
Vizcaya, y Guipuzcoa
que parecia pertenecer
al Rey de Navarra,
que era el de Aragon

o y
y ala pag. 24. n. 14. de tho tom. 2. dice, que en 1118
anexo la Reyna el Monasterio de S.^{to} Martin de Eto
mesta al de S.^{to} Loup de Carrion, y se refiere en la fecha
de la Cruzatoria, que D.^o Urnaca reinava con su hijo en
toda Espana.

Sandoval Coronica del Emperador D.^o Alonso 7.
pag. 131. Berganza antig. de Espana. tom. 2. pag. 13. n.
76, y el D.^o Diego Colmenares en la historia de Segov
via pag. 11, ponen una Donacion de la Reyna D.^a Urraca
a la Sta. Iglesia de aquella Ciudad en que se titula:

Urraca Dei gratia totius Hispaniae Regina: C
anno 1123 a 14 de Noviembre. (*)

Berganza cit. tom. 2. pag. 16. n. 84 trae otra
Donacion al Archivo de S.^{to} Domingo de Silos, he
cha al Monasterio de esta advocacion por D.^o Alfons
7 Emperador de Espana juntamente con su M.^o D.^a

Urraca Caparrada ya de su marido el Rey de Aragon:
cuya conclusion es en esta manera: Cop ad fontem
Dei gratia Imperator Hispaniae una cum Donna
Urraca Regina genitrice mea. C. Año 1125.

En Mayo de 1126. murió la Reyna de Ley
quedo solo en el trono, expelidos ya los Aragonese
ses, su hijo el Principe D.^o Alonso, que acorramos
de ser titulado Emperador de Espana: ya en
pertenecen las memorias, y Camara Imperial.

El Emperador D.ⁿ Alonso VII. Rey
 de España, y de la parte Septentio
 nal de Navarra domina en Vir
 caya desde 1129 En que se ha pue
 to el ultimo Documento a 1131
 en que el Rey no de Navarra
 bolvió a la descendencia de
 sus antiguos Reyes. 2

El citado M.^o Berganza en el tom. 2. pag. 91 num.
 39. trae la Donacion del Castillo de Belver a Diego
 Fernandez, y su Elluger Gudina Rodriguez hecha por
 el Emperador el dia 1.^o de Mayo de 1127, y la firma es
 de este tenor: *Domnus totius Hispaniae Imperator.*

Omito otras Escrituras de los años siguientes hasta
 el 1131. por llegar quanto antes a otras, que son mucho
 mas Especificas, y no molestar en la repetición de una
 misma cosa.

D.ⁿ Garcia Principe de la Sangre
 de Navarra recobra aquel Rey no
 y juntamente a Vircaya en 1131
 y Coronandose Rey de aquella
 Monarquía de sus Antepara
 dos, domina en ella hasta

1150

Entre tantos disturbios, como traían distraída
 a Castilla, y entremido al Rey no de Aragón, pues
 58 años llevaban de Disputa sobre qual de estas

don Naciones avia de dar la ley ala orza; el Prin-
cipe D.ⁿ Garcia Ramirez nieto legitimo del Rey D.ⁿ
Sancho, que murió en Penalen el año 1076 viendo se des-
pojado el Reyno de sus anteparados por violencia de
Armas, las tomó en este buen lance, para expeler de
Navarra aquellos Extrangeros, y se hizo coronar Rey
de aquella antigua Monarquía con auxilio de sus fideles
Barones, que le correspondieron tan noblem.^{te} como lo
pedia la necesidad, y su mejor dño. No ai como quiera,
se coronó Rey de los Navarros, sino, que y aya vez
coronado en el trono, se hizo respetar en el aperar de
Aragon, y Castilla: Es caso notorio en todas las histo-
rias de España, y así no necesito justificarle en me-
morias de esta Proera, que en una cifra muchas, se le dió
el nombre de Restaurador. En quanto a avera recobra-
do la Vizcaya obrenense los testimonios siguientes.

El p.^o Alonzo en las investigaciones historicas de Es-
paña, pag. 650 escribe; Las tierras, que recobró el Rey
D.ⁿ Garcia Ramirez, parece fueron, menos lo que en lo
antiguo se llamó Castilla la Vieja, casi todas las demás, q.
solian contar en la Corona de Pamplona. De las tres
Provincias Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava es cosa notoria,
que las poseió toda su vida, como tambien su hijo, y
nieto, que señalaban los Capiculos siguientes:

Y ala pag. 650 repite,, las tres Provincias al nom-
bre reconzadas, Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa, es noto-
rio, que las recobró, y poseyó todo su reinado, y que
o por la asperera de la tierra, o afición nacida de la teme-
sanza en la lengua, y costumbres repudiaron con servar
mejor. Consta esto de que en las Crónicas del Empera-
dor D.ⁿ Alonzo 7. con sexenta y las que se ven nias

44
en los Archivos, jamas se halla ⁿⁱ se alguno de esos
titulos, con expresax. ^{en} el de Navarra. Y por el contra
rio el Rey D.ⁿ Garcia Ramirez expresa frequentissima
m.^{te} entre sus titulos estos tres, y se veen con la misma fre
quencia Cavalleros vivos, que las tenian en Govierno. Y
no pocas Escrituras de los Cavalleros, que seguian la faccion
de los Reyes Enemigos le atribuien el Senorio de estas
Provincias.

Gaxibay en el lib. 2.^o Cap. 6 hablando de este Rey
D.ⁿ Garcia Ramirez dice, El qual entre los demas titu
los, que ponia, se intitulava Rey de Navarra, como paxe
ce por Escrituras autenticas de estos tpos.

Mariana en el lib. 4.^o Cap. 16 tratando al mismo
Rey dice, Los Privilegios, y Escrituras de aquel tpo, re
zan, que reinava en Navarra, en Alava, en Navarra,
y Guipurcoa.

Jerónimo Zurita Celebrissimo Escritor en
los Anales de Aragon. tom 1. lib. 2. Cap. 3. escribe
fue el Rey D.ⁿ Garcia Ramirez de Navarra muy
valeroso Principe, y estava contada y urgente apercibido
para defenderse al Emperador, y al Principe D.ⁿ Ra
mon por razon de la pretension, y derecho al Reyno
de Navarra, y de todo su Senorio, y llamavase Rey

(*)
El uba ~~del~~
titulos no puel
ba que por eye
velo que con
prehendian, si
no puelunak
condio a ello,
como lo avian
seido de hechos
anteriores

de Navarra, y de todo su Senorio, y llamavase Rey
de Pamplona, Navarra, Alava, Navarra, Guipurcoa,
y Tudela. (*)

Y fue la inauguracion de este Rey en el año 1134
y ya en el vij.^{to} 1139 avia recobrado a Navarra, y
la incluya en sus titulos entre las Provincias de su

Dominacion

Sandoval en el Catalogo de los Obispos

de Pamplona: f. 8v la Nota en estos terminos. En
este mismo año de 1135 dice el Rey D.ⁿ Garcia, que
reinava in Pamplona, et Cesar Augusta, y D.ⁿ Ramiro
2o en Aragon, D.ⁿ Alonso en Toledo; tan rebueltos
andavan usurpandore los titulos; y en el mismo año
devieron de concertarse, porque por el mes de Julio
ya el Rey D.ⁿ Garcia avia dexado el titulo de Tara-
gora, y se llamava Rey de Pamplona, Alava, Viz-
caya, y Tudela.

Del mismo año tenemos las tres Escrituras
siguientes, que compruevan plenam.^{te} lo mismo.

El Sr. Mozet en las Investigaciones lib. 3. Cap.
6. pag. 653 escribe, "En la misma Cra 1173 es la Carta
de Comporcion al Obispo de Tarazona D.ⁿ Miguel
con la Iglesia de Sta. Maria de Tudela, que se conser-
va original en esta iglesia: la qual remata: fecha
la Carta en la Cra 1173 a 2 dias Idus de Enero, reinan-
do el Rey D.ⁿ Garcia en Pamplona en Alava, en
Vizcaya, en Turcoa, y en Tudela &c. Quando mucho
puede ser esta Carta de tres Meses despues de la eleccion
del Rey D.ⁿ Garcia, y el Obispo, que la da, el Se-
norio al Rey D.ⁿ Ramiro de Aragon. Hasta aqui
Mozet, que prosigue poniendo a continuacion
en esta misma pag. 653: la seq.^{ta} Escritura en estos
terminos.

En la misma Cra por Abril en una
Escritura (2a) en que el Rey D.ⁿ Garcia donaa
do (y era en la) de Estella por los muchos servicios, q.
le avian
Camara de Comptos

Ladron in
Vizcaya

hecho, y enavan hauiendo la Poblacion llamada Clacena,
que enava sobre la Iglesia del Santo Sepulcro, y a via sido
delos Judios, y un campo poblado de Fresnos junto ala Igle
sia de S.^{to} Nicolas; Entre los Cavalleros, que tenian Govier,
nos vios el v.^o que señala es el Conde D.^o Ladron en Viz
caya.

(29)

Lib. Honor. Catedral de Pamplona una Escritura suia, que dice: D.^o
Pampelonenf. f. 64
Fecha Carta in Cra

Por Julio de la misma era 1173. se vee en la Iglesia Ca
potente, y ala gloriosa Reyna la Virgen S.^{ta} Maria
In mense Julio in Pamplona, y al obispo, y Canonigos, que vixen a Dios alli,
Civitate quae dicitur
Pampilona. Regnan
te Guaxia prepico N.^o porque yo recibí el Obispo D.^o Sancho, y los Cano
Nige, in Pamplona,
et in Alava, e in Viz
caya, et in tutela eos hacen 112 m.
Fecha la Carta en la Cra 1173, en
Comite daron el mes de Julio en la Ciudad de Pamplona, reynando yo
in Vizcaya el dicho D.^o Garcia en Pamplona en Alava, en Vizcaya
en tutela; y el Emperador D.^o Alonso en Castilla, y
D.^o Numixio en Aragón; siendo Obispos D.^o Sancho
en Trunia, otro D.^o Sancho en Calahorra, D.^o Miguel
en Tarazona, y teniendo el Conde D.^o Ladrona

MCLXXIII

In mense Julio in Pamplona, y al obispo, y Canonigos, que vixen a Dios alli,
Civitate quae dicitur
Pampilona. Regnan
te Guaxia prepico N.^o porque yo recibí el Obispo D.^o Sancho, y los Cano
Nige, in Pamplona,
et in Alava, e in Viz
caya, et in tutela eos hacen 112 m.

Fecha la Carta en la Cra 1173, en
Comite daron el mes de Julio en la Ciudad de Pamplona, reynando yo
in Vizcaya el dicho D.^o Garcia en Pamplona en Alava, en Vizcaya
en tutela; y el Emperador D.^o Alonso en Castilla, y
D.^o Numixio en Aragón; siendo Obispos D.^o Sancho
en Trunia, otro D.^o Sancho en Calahorra, D.^o Miguel
en Tarazona, y teniendo el Conde D.^o Ladrona

Lib. Honor. Catedral de Pamplona una Escritura suia, que dice: D.^o
Pampelonenf. f. 68.

Ala pag. 662. pone la tercera Escritura de
dicho año 1105, que copiada ala letra es el tenor sig.
te

Fecha Carta Cra
M. CLXXIII

Yo D.^o Garcia Rey de los Pamploneses por amor sin
D.^o Jenuxiro, que me cuido, redimio, y me concedio.
A Reynar, y por honor, y amor de la Beatissima Vir
gen Maria su Ue. por cuos meritos, y ruegos cono
co, y creo, que yo he sido sublimado, y espero me
Garcia in Pamplona, in Alava, in Vizcaya, et in tutela
A regir el Pueblo encomendado en Paz, y verdadera
Justicia, y me lleve ala vida eterna. D.^o dono al

in mense Aquil
in Civitate Trunia.
regnante Domino

no Jenuxiro gen Maria su Ue. por cuos meritos, y ruegos cono
co, y creo, que yo he sido sublimado, y espero me
Garcia in Pamplona, in Alava, in Vizcaya, et in tutela
A regir el Pueblo encomendado en Paz, y verdadera
Justicia, y me lleve ala vida eterna. D.^o dono al

obispo, y a la Iglesia de Pamplona la villa, que se
 dice Taniz, y la Villa de Tuazu con el Castillo, que
 se llama de Oro con todos sus Pobladores &c. y por
 que recibí el obispo D.ⁿ Sancho, y los Canonicos
 200 Marcos de Plata, y 1000 sueldos añado sobre las
 cosas ya escritas de mi Portazgo de Pamplona 300
 sueldos Del qual Portazgo el Rey D.ⁿ Sancho de
 buena memoria dio 200 sueldos a Dios, y a la bien
 aventurada Santa Maria: con que vienen a ser 500.
 Y despues de su signo fecha la Carta en la Era 1173 en
 el mes de Agosto en la Ciudad de Xunia, reinando
 mo Teni Cristo, y debajo de su Imperio yo el sobre
 dicho Rey D.ⁿ Garcia en Pamplona, en Alava, en Viz
 caya, en tudela D.ⁿ Alonso Emperador en Leon,
 D.ⁿ Ramiro Rey en Aragon &c.

Año 1137 - Geronymo Zurita en su Descripción de Navarra
 pag. 45 a 46 pone estas palabras, que a la letra copia
 Hecho en las averiguaciones la s. pag. 332 n. 2, y hallo
 en ciertos Instrumentos, que el Rey D.ⁿ Garcia se dice
 reinar en Pamplona, Navarra, Alava, Vizcaya, Guipuz
 coa, tudela.

Año 38
 (33.)
 Archivo de S.ⁿ Juan de la Peña ligarra a
 Facta Carta in Era
 M.C.LXXVI in
 Civitate Pampilona
 Regnante Garcia filius
 Ramiri in prefata Pam
 pilona, et in tudela, et
 Logronio, et in tota
 Navarra, et in omni
 bus montanis

Mora en las investigacio. pag. 652 a 656 enai
 ve lo viz. En el Archivo de S.ⁿ Juan de la Peña se ven
 dos Cartas del Rey D.ⁿ Garcia: la primera es el año
 IV de su Reynado en que confirma aquel Monasterio
 quanto los Reyes pasados de Pamplona, o de Aragon
 y qualq.^a otra Persona les huviese donado. Remata
 la Carta fecha en la Era 1176 en la Ciudad de Pamplona,
 en tudela en Logrono, en toda Navarra, y todas las
 Montañas. Era absoluta de que reinava en todas las
 Montañas discurrida sin duda p.^a abreviar la expresion
 de los titulos, indica, q.^e dominava en Vizcaya, que

era una x ellas

Año 1140

Prongue immediatam. Moret ala pag 656, la otra

Archiv. x S. Ju es de dos años despues, en que concede alas Monjas de S. ^{ta} ^{ta}
 an Ma Peña ligaz ^{ta}
 ra 33. n. 10. Jaca ^{ta}
 Carta, et Corrobo de S. Juan, y on en Jaca los diez mes enteram. ^{ta}
 rata m Era M.C. ^{ta}
 s. XXVIII m los lugares, que tenian, y que las oblaçiones por difuntos re
 Vila quae vocatur ^{ta}
 tutela: regnante ^{ta}
 me Dei gratia Rex ^{ta}
 in Pamplona p m ^{ta}
 Alava, et in ^{ta}
 ya, et in ^{ta}
 D. Yela in ^{ta}
 uarianus Sans ^{ta}
 in ^{ta}
 borada en la Era 1178 en tudela, reynando por la
 Crux, y que lo que compraren, o vendieren no paquen
 letra en todas las tierras del Rey: fecha la Carta, y Corro
 borada en la Era 1178 en tudela, reynando por la
 Gracia de Dios, el Rey en Pamplona, en Alava,
 en Vicaya, y Guipurcoa; y entre los Cavalleros
 con Govierno D. Yela en Guipurcoa, D. Martin
 Sans en Logrono))

Año 1143.

El mismo Moret avia escrito ala pag. 654 de

las investigaciones, Otra donacion ⁽²¹⁾ en que el Rey
 D. Garcia por devocional Bienaventurado Arcan
 gel S. Elig. concede ala Iglesia de El Monte excel
 so, y anu abad D. Garcia franqueza el Sello, y el
 cientos Collatos, p. que vivan a S. Elig. aviendo
 to su signo R. y el el Conde D. Laron, que tenia
 tambien parte con el Rey en el Patronato de aquella
 Casa, remata; Fecha la Carta en la Era 1188, rei
 nando el Rey D. Garcia en Pamplona, y tudela, y
 Logrono, y en ^{ta}
 Purcoa, y Alava, y todas las Mon
 tanas; siendo Obispo de Pamplona D. Lope en el
 ano nono del Rey D. Garcia))

Archiv. el dechado)) y esto lo confirmo, que en el Archivo de los
 de la Iglesia de ^{ta}
 tudela ^{ta}
 Carta. s. f. 100 1A. ^{ta}
 letra. p. ^{ta}
 Facta Carta era ^{ta}
 M.C. LXXXI ^{ta}
 D. Camer de tudela ve ve e otra Escritura en que el
 Rey D. Garcia trueca con D. Gonzalo de Atraga cien
 tas heredades hias de El Marchante, q. fue de D. Casal

in Villa que voca
tua tutela in
anno quando pre
sic Nere in tona
zona. Regnante
me Dei gratiam
Pampilona, et in
Atava, et in Viz
caya, et in Joruz
coa.

Por otras que tenia D. Gonzalo en El Monaque
do, y le da el Rey tambien otras, que tenia en El
tas. Y remata Fecha la Carta en la Era 1181. en tuda
en el año en que el Rey ganó a tarazona, reynando
yo por la gracia de Dios, el Rey en Pamplona, en Ella
va, en Vizcaya, y en Joruzcoa, siendo Obispo D. do
pe en Pamplona.))

Año 1149.

Antes de esta los Exarxas Año 1143 avia puertoo tra

(26)
Facta Carta in
Era M. C. L. XX
XIII regnante
Domino nostro
Jesu Christo, et sub
Eius imperio domi
nante Comite
Barcinonensi, et
Principante in
Aragone, et in
Sobrarve et in
Principancia, et
in Catalaunif Reg
nante Rege Gar
sia in Pamplona,
Atava, et
Vizcaya om
tutela

El año 1149. en la misma pag. 694 diciendo: En otra Carta
de Cluni la Iglesia de S. Adrian de Padoluenço, punto
a Sanguesa la qual dice hace por su Alma, y la de su
Parientes el Rey D. Sancho, y sus hijos el Rey D.
Pedro, y el Rey D. Alfonso, y su Mujer D. Toda, y
su hijo D. Garcia (con que se da luz a el origen de esta
sa. Remata: Fecha la Carta en la Era 1183. reinar
do nro Señor Jenu Christo, y de bajo el imperio domi
nando el Conde de Barcelona, y siendo Principe en
Aragon, y Sobrarve, Pringorra, Taragona, y Cataluña
y reinando el Rey D. Garcia en Pamplona, Atava
y Vizcaya, y tutela))

Año 1147

En la pag. 507 de estas investigaciones
Exive erre Murriador de la Amiguedad, y al mis
mo fuero de los Francos de S. Martin de Ovella apo
rò su sucesor el Rey D. Garcia de Navarra, ya
dividida a Olac, quando la aumentó, como se ve e
en la Carta original, que conserva aquella Ciudad
con el signo del Rey D. Garcia, y tambien se con
serva en el Cartulario Magno de la Camara de

Facta Carta Stella Comptos de Pamplona (f. 3A) es fecha en Estella en 79
 Era M.C.LXXXV. 1185. reinando el dicho D. Garcia en Pamplona, Alava
 regnante me Dei Vicaria, y Guipuzcoa, y teniendo el Gobierno de Olite,
 gratia Rex in Pamplona in Alava, y Santa Maria de Yrua D. Ramiro Garces, qui endi
 et Vicaria, et in ce el Rey le avia perdido hixiese aquella nueva pobla
 Tourcoada. cion conque aumento a Olite.))

Esta Escritura, y la misma expresion de Do
 minio en Vicaria, que ella contiene avia puerro en la
 pag. 1A8, y buelve a repetir en la pag. 699. De suerte
 que por tres veces la alega en las investigaciones.

Ala pag. 629. alega otro mistrum. El mismo

Año en estas circunstancias; y ayuda al mismo
 Becerro de Trache una Escritura del Archivo de Sta. Maria de Trache en
 f. 58. Escritura 132 que el Rey D. Garcia Ramirez dona a aquella Ca
 lilla que vocatasa, y avu Abad D. Pedro lo de Urzadia, y dice lo
 Stella Era M.C. hace, porque no tengais queja semi parte de Trach
 L. XXXV reg. queta, que os teme, y di ami herem. De Cruxa fecha
 nante me Dei gratia Rex in Pamplona, et in la Carta en Estella en la Era 1189 reinando yo el
 Alava, et in Viz Rey por la gracia de Rey Dios en Pamplona,
 Caya, et in Guipuzcoa. en Alava, en Vicaria, y en Guipuzcoa. Depi
 te era Escritura en latin, y Romance, como va
 aqui en la pagina 699, y al margen sub n.º 29.

Año 11A8) En la misma pag. 699 acabada se cita, ale
 (32) ga otra Escritura enq. el Obispo de Pamplona

Lib. rotund Celest. D. Lope, con voluntad de D. Bernardo, Prie
 Pamplona en f. 163. Facta y los Canonicos da a D. Calvo, todo el heredam.
 Carta Era M.C. que tenia en Perolas, excepto la Yglia, y decima
 L. XXXVI reg. que devia a Santa Maria de Pamplona, y de pi
 nante me Dei sea in Pamplona tal de Roncesvalles, y recibe de el los Otereda
 et in Truelas, et olla m. tos q. tenia en Guendulain. Se dice es fecha en
 va, et Vicaria.

la Era 1186, reinando el Rey D.ⁿ Garcia en
Pamplona, Tudela, Alava, y Vizcaya: teniendo
el conde D.ⁿ Lazon a Ayvar, Lequin, e Ypurcoa:
D.ⁿ Pedro Texera a Clivies, q.^e es Villafraanca

Año 1149

Poco antes en la misma pag. 655 aviado dicho en
Autors: Los quales Titulos de Pamplona, Alava, Viz-
caya, y Guipuzcoa se ven tambien en sus Cartas de
Fuero, que dio a los de Olite, y El Monreal, y se con-
servan originales en ellas: tambien con los Cartu-
larios de la Camara de Comptos, aforzando a unos,
y a otros al fuero de los Francos ~~(de Guipuzcoa)~~
en ella: a los de Olite en la Era 1189, y a los de El Monreal
en la Era 1187. y ambas son fechas en Orreaga

Cartul. mag. f. 99
Archivo de
Monreal. n. 42

Año 1150.

Finalm.^{te} a la pag. 656, ^{en la misma} no da Mozet la últi-
ma Escritura de este Rey, diciendo: En el último año
de mi Reynado, y vida se ven frecuentemente
los mismos titulos: En una Carta de Comporacion
del Obispo de Pamplona D.ⁿ Lope con el Abad de
Leysa D.ⁿ Pedro, en que el Obispo da el lugar de Ygle-
sia de Clivies, y otras cosas, y recibe el lugar de San-
sumain, y Monasterio de Santo Thomas de Orreaga,
y remata el acto: Fecha la Carta en la Era 1188
reinando el Rey D.ⁿ Garcia en Navarra, en
Alava, en Vizcaya, y Gilorado. &c.

Murió el Rey D.ⁿ Garcia Ramirez en la
Caida de su Cavallo en Logica de Navarra el
dia 21 de Setiembre de dicho año 1150, como es noto-
rio en la Historia, y alli justifica ^{te} Mozet
pag. 658 a 659.
Sucesióle en el Reyno su hijo D.ⁿ Sancho
el Sabio quien igualm.^{te} domino a Vizcaya

hasta 1179 enq^{da} la cedió a Castilla por un tratado
de Paz, como se ha dicho y repetiremos. 90

Don Sancho el Sabio, Rey de Na-
varra domina en Vizcaya, desde 1190 en
que sucedió a su padre, hasta 1179 en
que la cedió por un tratado de
Paz a su Sobrino el Rey de
Castilla Don Alonso el

VIII

Año 1190 El Padre Moret en las investigaciones libro
3. Cap. 7. pag. 660 escribe: "El Rey D.ⁿ Sancho cog-
nominado el Sabio, sucedió a su p.^{re} el Rey D.ⁿ Gar-
cia en todas sus tierras; y con los mismos títulos le vemos
intitularse el mismo año de la muerte de su p.^{re}"

Año 1160 En sus comprobaciones produce poco despues
una Escritura del año 1160 en estos terminos:
"en la Era 1198 donando el Rey D.ⁿ Sancho a los
Soldados del temple de Jerusalem, que pudiesen

Camara de Compt. hacer acequia, y presa de Fontellas, que es fecha
Carular. mag. en Tudela por Marco el d^{ta} Era, 1198 entre
1204 los Cavalleros, que tenian gobierno sobre el d.^o
Comes Vela m^o es - El conde D.ⁿ Vela en Estava, y Vizcaya, y
Alava, et d^o Guipuzcoa. Y con el nombre de Alava en que enton-
ces solian comprehendere las tres Provincias Alava,
y abaso en su d^o Vizcaya, y Guipuzcoa, como se veia bien frecuente-
mente en la m.^{te} con el de Vizcaya; se ve muchas veces la tenia
Soto de Fontellas. en Gobierno este conde D.ⁿ Vela, hijo del conde D.ⁿ
Ladron en el Reynado de D.ⁿ Sancho, lo que sigue

justificando el año en año con muchas escrituras, que di-
cenq. este D.ª Yela, y su hijo D.ª Juan Yela, dominaban
en Alava, y sus tierras por el Rey.

De esta Escritura hizo Moret igual relacion en los
Annales de Navarra lib. 19. Cap. 9 de donde la extraxo
el Sr. Campomanes, que tambien la pone con la misma ex-
presion = (el Conde D.ª Yela en Alava, y Vizcaya), en sus
disertaciones historicas, y los Templarios impresas en
Madrid el año 1717.

Su dominacion en Vizcaya se acredita tambien
por los fueros, y leyes que consta aver dado a la Muni-
cipalidad de Durango, que nadie ignora ser una villa del
Senorio de Guibay, en el libro 2.ª de su Compendio histo-
rial. Cap. 8. que es donde escribe la vida de este Rey
lo afirma con puntualidad diciendo = Este mesmo Rey
dio tambien sus fueros a la Villa de Durango, que es en
el Senorio de Vizcaya: los quales constan por una anti-
qua Escritura del mesmo Rey, que está en un libro
de la Iglesia de S.ª Agustin de Cheverria de la Villa
de Helorio, a una legua de la mesma Villa de Dur-
ango; aunque por estar cortada una oja, como no
se pueda entender la Data, se podria presumir ser
del Rey D.ª Sancho su hijo: pero por alg. razones
presumo ser del Padre.

Moret en las investigaciones pag. 67. hace
la misma expresion, y tambien Henao, que co-
pia alg. Capítulos de dichos Fueros en sus averi-
guaciones de Cantabria lib. 1. Cap. 7. num. 11. tom. 1.
pag. 37. diciendo luego en la pag. 38. inmediata

21
Lactan. Firm. *suis Religionibus, quas prope adtexunt, bene
Divinar. Institu. meritum, quam de se male: qui cum habeant itextre
Lib. 7. Cap. 4. et ut per precipitium labantur, lucem Delinquent,
Lib. 1. Cap. 4. ut per precipitium in tenebris quasi ac deviles faciant.*

21
Descriptione *facundissima de Luciano Firmiano, q.
Coplica bien loque son ere genero & hombres, q.
pon sortemer empenos temerarios, y vanos, Uega
non una vez a negar la Carada verdad, quexion
do mas vivia emreclados en los lator xon lironse
ro, y meo engano. En fin barta, que sean como di
ce S. Pedro Fontes sine aqua, et nebule, turbini
Ep. 2. Cap. 2. bus exagitatz quibus caligo tenebrarum xerovatur.
Superbia enim vanitatis loquentes, pellicum in desideris
carnis luxurians eos qui paululum effugiunt; qui in errore
conversantur, libertatem illis promittens, cum ipsi soun
sint Corruptionis.*

21
Mas no nos detengamos a buxas xonaf credulida
des puram. ^{te} fanaticas, y que por toda era obra van rya
refutaz ^{as} con mucha exactitud. A la verdad ellos son
el objeto sobre que descarga toda era robustissima
impugnacion, obrada con documentos xaciocinios, y
testimonios contrarios ex Diametro ala persuasion
de era independiencia, que avian encarecido los
credulos en alabanza de sus decantados Dynastas
& Vicaya. A Encuo le obra el uniforme consenti
mto de todos los otros autores ilustros, que oxeyeron.
vinda a Durango con Vicaya desde la batalla de
Arriquiriza y eleccion de N. S. Lucia en Senor
en 870 por su lugarant. con Dalda Corequira som

bre y fama) heredera de aquella libertad. Y
asi se les argue, que si lo unido tributava a obediencia 72
y suscecion a los Reyes de Navarra por el mismo a esse
suceso, como queda provado, mejor la tributaria de uer
po, o cabeza de la union, y de la alianza, pero no de la lugar
a argumentos la Escritura de los por el Rey D. Gar
cia el de Navarra, que exome y gravamenes a todas
las Iglesias de Vizcaya, y de mas instituciones mencio
nados antes, y despues, que demuestran la efectiva por
sion al Rey corporal de estos Monarcas sobre el
Senorio

Año 1176.

En el año 1176 continuava D. Sancho el
Sabio, dominando la Vizcaya, como se prueva el
Compromiso, que refiere el Morax (en las insertas
pag. 666) e hicieron el, y el Rey D. Alonso VIII
de Castilla en las vistas entre Navarra, y Logrono,
el dia 25 de Agosto de la Era 1214 (que es este año
1176) poniendo todas sus diferencias en manos
de D. Enrique Segundo de Inglaterra, para que
las determinase oidos los Embaxadores de uno, y otro
Reyno, que a este fin le dixieron p. exponerle
con individual las quejas de un Rey contra el otro

En esta ocasion a Don Enrique y

Morax, pag. 666

Los Embaxadores de Castilla (palaorax de
Morax) pidieron ante el Rey D. Enrique, se
restituieren al Rey D. Alonso su Senor, de go
no, Navarrete, Orreana, Aizol, Nera, Alla
vas con sus mercados, y la tierra de Durango,
con que la poseia.

El Rey D. Enrique solo determino

en quanto a Logroño, y otros otros Pueblos de
Rioja; pero lo de Alava, y Durango lo descom-
deciso motivo de nuevas dificultades entre los dos
Reyes, que duraron dos años. mas ultimam. la ceta
faron por el tratado de Porriano 176. referido
en otra parte; en que resolvieron dividir entre
si la Vizcaya, aplicando lo de Durango con toda
Alava al Rey de Navarra, y el resto de Vizcaya
al de Castilla con otras tierras mas occidentales a
quel Senorio. Imperex, ego idem Alphonsus Rex

Moret ut pag. 666
y pag. 550, que es
de estampa a la letra
la concordia y acopia
da en otro lugar.

Castellae, quitavi vobis Sancto Regi Navarrae, Ala-
vam in perpetuum pro vobis Regno, Scilicet, de Tuhiaz,
et Durango in suis existentibus & de pte
dictis terminis designatis versus Castellam, totum ita, Registas
tellae. que quere deus, como avemos visto en la vea
sion de Elora: Et de mas de esto yo D. Alonso Rey
de Castilla es don, por quito avos D. Sancho Rey de
Navarra, el Alava a perpetuo pro vobis Regno, con
viene a saber desde Trujiaz, y de Durango, que
dando de mas &c. Y los dichos terminos señalados
acia Castilla todo sea al Rey de Castilla &c. En que se
veen comprehendidas (por que Moret) con el nombre
de Alava, las tierras que riega Vadorna despues de aver
salido de las conchas de Arganzon. y en Vizcaya de Tuhiaz,
y Durango, y las tierras, que corren desde alli por
Vizcaya, y Guipuzcoa.

Hemos visto tambien, como este Historia-
dor, hablando de Vizcaya en la pag. 267 afirma, que
despues, que bolvio Navarra a sus propios Reyes,
es manifesto, que el Rey D. Garcia Ramirez la
poseio los 14 años de su Reynado, y tambien se hizo
el Rey D. Sancho el Sabio, hasta, que despues de la
larga Guerra con D. Alonso el VIII de Castilla, se

partió así como Alava por el Prio ^{Sto} Sadorra, también Vizca
Vizcaya, quedando al Rey D. Sancho aquella porción
ción de Vizcaya, que llaman el Durangués, como 93
conota el ^{Sto} Interm. de la Concordia, escrita en el
Cap. anterior, hasta aquí el fin.

Así que en esta ocasión, quedando aún en
poder del Rey de Navarra la parte de Vizcaya que
se llama Durango, el resto del Señorío pasó al Domi
nio del Rey de Castilla, quien lo poseyó después hasta
el año 1200, en que lo dio en Feudo a D. Diego Lopez
de Haro, que llamaron el bueno, y desde entonces
empezó la Casa de Haro a gozar por heredad
y sucesión aquel Estado; bien que quedando sobre
sobre el ala Corona Castellana el Dño supremo
de Soberanía, como se veclitaron muchas confisca
ciones, y otros autos, y puebas, que ^{son notorias} ~~de este asunto~~
en la Historia ~~dimos en uno de los Escritos antecedentes a quienes~~
~~remite~~

Alava, y Durango también salieron
de la Corona de Navarra el año 1200 al mismo ti
empo, que Guipuzcoa: pero cada una por medio
distintos, porque Guipuzcoa fue conquistada entonces
por el Rey D. Alonso el IX. Alava se defendió el
gobierno por sus sucesos inmediatos
y por sí sola, y vacuando se pasó el cargo de
Navarra (pues aquel Rey no acordó a proteger
que se repuso ~~en su libertad, y se gobernó como~~

No es extraño que ~~se repuso en su libertad, y se gobernó como~~
1332 en que se entregó al Rey D. Alonso IV de
Castilla ~~voluntariamente~~ como resulta de la Coronita
de este Rey Cap. 100, y el mismo contrato, o privile
gio de la entrega. que con el mismo en el Quader

Feudo de
Vizcaya

Intero Feudo
amigo de una
en 1342
fue el 1342

No es extraño que
pues con el capitulo
de la paz de 1332
de la Coronita
de este Rey
de este Rey
de este Rey

no otras Ordenanzas de esta Provincia.

Por fin no podemos omitir el viz.º testimonio de Ervean Garibay (en que concuerdan todos los Historiadores) pues ~~repetido~~ por todos los tiempos anteriores, que avemos reconocido, una proposicion acerca de la sujecion de Vizcaya a los Reyes de Navarra. Este Historiador en el lib. 29 Cap. 5. escribe sucesos el año 1294 en que reinaban en Navarra D.º Theobaldo 2.º y en Castilla D.º Alfonso el Sabio, diciendo, En esta razon se trataban grandes diferencias entre el Rey D.º Theobaldo, y el Rey de Castilla, pretendiendo el de Castilla el Reyno de Navarra por los Derechos, y por lo menos deseando que el Rey de Navarra D.º Theobaldo le reconociese el Vasallage, que el Rey D.º Garcia Ramirez, y los Reyes D.º Sancho su hijo, y Nieto mostraron al Rey D.º Alfonso el Octavo Emperador de las Españas, y a los Reyes de Castilla, y sus sucesores. El Rey D.º Theobaldo no solo repugno esto, diciendo averse hecho aquello con violencia contra todo Dios, mas aun pedia, que devian ser restituidas a la Corona de Navarra todas las tierras desde Otapuerca lugar cerca de Burgos, hasta donde en esta razon eran los limites de Navarra; pidiendo a Bureva, Rioja, Alava, y aun Guipuzcoa, y Vizcaya; y las uterindades de Castilla la vieja como en los parados tiempos andado en la mesma Corona: De esto nascian las diferencias, y otras ordinarias entre Navarra, y Castilla, y aun algunos Historiadores

reflexen, que el Rey D.ⁿ Theovaldo ⁵² envió
a pedir al Rey de Castilla, y estas tierras, y que
por eso el de Castilla tornó a la Guerra. 74

Si Vicaya pues no hubiese sido porcida
en todos los tpos, que he dicho por los Reyes de Cas-
tilla, no tenía por que pretender su recobro
el Rey D.ⁿ Theovaldo en 1294. Tan cierto, q^d
quando este Estado llegó a ser motivo de tantas
guerras entre una, y otra Corona, y objeto de las pre-
tensiones de unos Monarcas tan empeñados en
haverle cada qual para sí, no tenemos por que pre-
sumirle ocupado de hecho por la línea, y fami-
lia de los Reyes, ni suponerles soberanos de aquella
Dynastia de los Personages de este linage.

Me parece, que es imposible darle ma-
yor, y mas concluyente numero de pruevas acer-
ca de esta materia, y faltandome sola otra pro-
pension, que acabe de sobre cartas todas las an-
teriores, para mas establecerla en los sigtes

terminos:

IV Proposición

Los Caballeros del linaje de Haro, que desde el año de 1000 al 1200 se hallan con varios ^{titulos} ~~titulos~~ ^{mentos} con título de Condes de Vizcaya no son Señores propietarios de aquel Estado, sino puramente Gobernadores de él en tenencia por mano de los Reyes, que dominaban en aquella Region. Proue uase por los nacimientos y documentos, que se

Siguieren

~~~~~  
Como el Catalogo de los que llaman Señores de Vizcaya se compone de tres clases de personas que entre sí difieren, a saber unos totalmente fingidos, que son los anteriores al año de 1100, otros existentes y ciertos, en quanto al personal; pero falsamente condecorados con el título de Señores de Vizcaya, que no tuvieron, y son los conecutivos del año de 1100 al de 1200: y terceros, los que lo fueron de allí adelante, hasta que el feudo volvió a la corona: Hemos que a sido hablar de unos, y otros con especificacion para mayor claridad de este asunto. Los primeros quedan ya convencidos de Apócrifos abrota tam<sup>te</sup>, y de mal adaptado el título de Señores de Vizcaya, en propiedad, y Dominio, que se dio a los 2.<sup>os</sup> por varios Escritores, que no supieron advertir la diferencia (que vamos a hacer)

53

erore Señores propietarios, y menores Governadores por mano de los Reyes: Que Vicaya fue por todo este tpo Provincia realenga, y del Dominio supremo, y útil de la Corona, queda convenido muy largamente. Y para ver si es verdad que no era preciso interir, que si alguno de los Cavalleros del linaje de ~~Don~~ ~~Alonso~~ ~~de~~ ~~Alvarez~~ ~~de~~ ~~Castro~~ se menciona en los instrumentos del intermedio con título de Conde de Vicaya, no es porque aquel estado fuese Dominio Soberano de ~~una~~ ~~casa~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~casa~~, y familia, sino porque el tal fue embiado a gobernarle en tenencia por mano del Monarca, que le dominava. Pero esta adverten.<sup>a</sup> ha estado muy lesos de venir a conocimiento de lo que es, y son mas por adular, e iludir, que <sup>por</sup> poner en clara la verdad. Yo pues pienso verificar aqui esto mismo, que ellos disimularon, y hacer evidente, que si desde el año de 1500 al de 1500 algun personaje de esta illustre Proapia, tuvo mando, o autoridad en Vicaya, o se menciona con título de Conde de ella en instrumentos de aquella edad, deve ser entendido Governador por el Rey no Señor Soberano de dicho Estado, pues es notorio, que este no podia tener dos Señores, con mismo tpo, y obedecerle con igualdad: Nemo potest duobus Dominis servire: aut enim unum odio habebit, et alterum diliget: aut unum sustinebit, et alterum contemnet.

En aquellas dos siglas vivieron en

47 Conduce noobrian...  
... persona, que se descubrió a esta familia) D. Inigo Lopez su hijo;  
... D. Lope Iniguez su Nieto, D. Diego Lopez su Bisnieto;  
... D. Lope Diaz de Haro, que fue en quien emperò este  
... llamado el Bueno, a quien D. Alonso el 9. dio en feudo  
... D. Rodrigo Dimenez en la Vizcaya & España le  
... llama desde entonces Vizcaya. Entre los cinco Ante  
... cesores de este Cavallero solo el 2.º y 3.º se encuentran  
... con título de Condes de Vizcaya en las Escrituras, pero ellas  
... mismas descubren el sentido en que devemos tomarle.  
... A los otros les han titulado Vizcaya los Escricores  
... no las escrituras. **M.**  
... que el Rey D. Garcia, que llama  
... con el nombre de Vizcaya el año 1081. en que cri  
... ron de Vasca, en la Vizcaya el año 1081. en que cri  
... me, y liberta todas las Vizcainas de aquellas  
... torpes & exordumbres, que expresara; des pues de diez, q.  
... con los Obispos, y Condes, que exist  
... con los Obispos, y Condes, que exist  
... con los Obispos, y Condes, que exist

Noai nqugnon...  
... me, y liberta todas las Vizcainas de aquellas  
... torpes & exordumbres, que expresara; des pues de diez, q.  
... con los Obispos, y Condes, que exist  
... con los Obispos, y Condes, que exist  
... con los Obispos, y Condes, que exist

Lo que el sabio P. Ellozet tradujo en estos  
... terminos: Plures anavitas puntamente, y al  
... que es Governador en aquella  
... Vizcaya y Durango, &c. De modo,  
... que todo el empleo, que D. Inigo Lopez tenia ala sa

zón en Vizcaya, aun llamandore Conde y Duque de ella, <sup>54</sup>  
 le reduce en e erudito al mero <sup>A cargo de</sup> Governador de Navarra. 76  
 y bien parece indicarlo el Rey, quando le proove del,  
 y a los demas Condes, y Potestades feudales, cobrar de las  
 y glerias aquellos servicios, que acostumbraron exigir  
 hasta entonces.

En efecto, si recurrimos a los Dictionarios  
 mas bien formados, veremos no significar otra cosa  
 el nombre de Duque: Vea en su vocabulario de Ramon  
 Dñs. Com. y pag. 171 cita varias partes de Dñs civil  
 de los Romanos (especialmente la 1ª de his, qui notant. mjam.  
 En prueba de que en los primeros tpos el nombre Dux appella  
 tur qui exercitui præs, y luego añade: In posteriorum Impera  
 torum constitutionibus duces adpellantur tam qui limitibus  
 quam qui provinciis, federatisque præerant, lo que pare  
 ce confirmar la Escritura Santa en la Profecia: Ex te  
 egredietur dux, qui regat Populum meum.

Es claro de que ~~se~~ <sup>se</sup> probar, que por los tpos de que esta  
 mos hablando los titulos de Conde, y Duque eran re  
 talicios, y de pura dignidad, no significativos como haora  
 de Dominio sobre el Estado; ~~pero~~ <sup>por lo</sup> arunto notorio, y  
 puede verse el testimonio especial de Ambrosio de  
 Morales, que puso en el Reynado de Dñs Ordoño 2º  
 de Leon, donde se explica bastante en pensam. to

Pero la prueba mas convincente sera de mostrar  
 que en el tpo, que vivian dichos Cavalleros de  
 Vizcaya con titulo de Condes otros  
 de diversos linajes, y tal vez fue terrigo de los  
 de aquellos de otorgam. to de las Condições enq.  
 estos se nombraon con el empleo, y titulo de  
 Condes de Vizcaya, que los entrechala de su ha. ta mas

En el tpo de los  
 de Vizcaya con ti  
 to de Condes

no pueden  
 Confesso D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ruiz de Vergara, y  
 Alava Ministro sabio del Consejo de Castilla ala  
 pag. 93 de sus discursos Genealogicos de los Ruzes  
 de Vergara, que puso a continuacion de la Histo  
 ria del Colegio de S.<sup>n</sup> Bartolome de Salaman  
 ca impresa en Madrid el año 1661, y el D.<sup>no</sup> D.<sup>n</sup>  
 Josef Gonzalez texada en la Historia de S.<sup>to</sup>  
 Domingo de la Calzada lib. 4.<sup>o</sup> Cap. 1.<sup>o</sup> S. A. n. 1.  
 pag. 9 circunpala letra una Cruzada el  
 año 1087, que dicen aver sacado el Ar  
 chivo de S.<sup>n</sup> Millan donde se halla al f. 161  
 el libro Becerro por la qual una S.<sup>ra</sup> Muñe  
 de Triola llamada Oxodulce (en su opinion  
 de S.<sup>to</sup> Domingo) dona al Monasterio de S.<sup>n</sup>  
 Millan por mano de su Abad Blasconi, quan  
 tas haciendas tenia, y la pertenecian en Divi  
 sas, Collatos, Palacios, heredades, y trentas en  
 la Villa de S.<sup>n</sup> Pedro, sobre Villoria. Y concluye:  
 Fecha la Carta en la Era 1115 reinando el  
 Serenissimo Rey D.<sup>no</sup> Alfonso en Capana: el Conde  
 D.<sup>no</sup> Garcia Governador en Alava, y Vicaya:  
 Yo Oxodulce, que mande hacer esta Carta, la confien  
 to, y puse testigos, que la corroborasen. El conde D.<sup>n</sup>  
 Lope con su muger la Condesa D.<sup>a</sup> toda, confirma,  
 Diego Gonzalez de Alencan confirma: Diego Oxio  
 lex confirma. Diego Gonzalez de Trevendeca  
 confirma: Munio Crespoiente testigo.  
 Si la traduce Texada. Ha letra

equivocaz aqui, o dno 1087, que dicen aver sacado el Ar  
 chivo de S.<sup>n</sup> Millan donde se halla al f. 161  
 el libro Becerro por la qual una S.<sup>ra</sup> Muñe  
 de Triola llamada Oxodulce (en su opinion  
 de S.<sup>to</sup> Domingo) dona al Monasterio de S.<sup>n</sup>  
 Millan por mano de su Abad Blasconi, quan  
 tas haciendas tenia, y la pertenecian en Divi  
 sas, Collatos, Palacios, heredades, y trentas en  
 la Villa de S.<sup>n</sup> Pedro, sobre Villoria. Y concluye:  
 Fecha la Carta en la Era 1115 reinando el  
 Serenissimo Rey D.<sup>no</sup> Alfonso en Capana: el Conde  
 D.<sup>no</sup> Garcia Governador en Alava, y Vicaya:  
 Yo Oxodulce, que mande hacer esta Carta, la confien  
 to, y puse testigos, que la corroborasen. El conde D.<sup>n</sup>  
 Lope con su muger la Condesa D.<sup>a</sup> toda, confirma,  
 Diego Gonzalez de Alencan confirma: Diego Oxio  
 lex confirma. Diego Gonzalez de Trevendeca  
 confirma: Munio Crespoiente testigo.  
 Si la traduce Texada. Ha letra

esta parece era la  
 fra 1125, o el año  
 debe el año 1077

Año 1087 }  
 38 }  
 1125 }





Escrituras el citado D<sup>n</sup> Lopez Iniquera  
hijo del D<sup>n</sup> Inigo Lopez, que la goberna  
va en vos por mano del Rey D<sup>n</sup> Garcia  
de Navarra

Año 1135<sup>3</sup> Basso la proposicion antecedente  
dio el P<sup>o</sup> C. Moret en las investigaciones pag  
653 una Escritura del año 1135, y Era 1173  
en que el Rey de Navarra D<sup>n</sup> Garcia Manu  
res el Restaurador hizo merced ala Ciudad  
Orreella de la poblacion de Elzacena por sus servi  
cios: y a piamas, que entre los Cavalleros, que teni  
an Gobiernos vivos el primero, que se tenia  
la es el Conde D<sup>n</sup> Leon en Vizcaya: D<sup>n</sup> La  
don en Vizcaya.

Año 1160. y despues en el Reynado de su hijo D<sup>n</sup>  
Sancho el Sabio puse dos testimonios contes  
tes, el uno del P<sup>o</sup> Moret, en investigaciones pag  
660 y el otro del Sr. Campomanes de extencion  
de los templarios pag. 38. ambos con mención de  
una Donacion del año 1160 hecha por este  
Rey a los Soldados del templo de Jerusalem,  
en que resulta, que entre los Cavalleros, que  
tenian Gobiernos vivos el primero es el  
Conde D<sup>n</sup> Vela en Alava, y Vizcaya.

Los Señores tampoco eran de la  
Casa de Lara, cuya muerte, y empleos refe  
riremos luego, sino de la de Guevara, como  
es notorio, y ninguno ha ignorado. Y su

dominacion en *Arriçaya* por govierno, y *Ben en a* se mano *el*  
*Reyes de Navarra*, prueba, que todavia ningun *S. Exorio* tenian  
sobre ella los *Itarr*. 78

Antes que *Moxet* vio dichas Escrituras el *perpican*  
*Oihenart*, que las refiere en su noticia *Utique Vasco*  
*nicae. lib. 2. Cap. 8. pag. 160.* y con ellas forma el mismo  
Argumento, que yo diciendo en estos terminos: *Idque*  
*„eo maxime confirmatur, quod e quibusdam monumen*  
*„tis tabularii Regii Lampelonensij elicitur sub Rege Gar*  
*„cia Era nimirum 1173 Latronem Guevaram, at sub Sanc*  
*„tio eius filio ~~Comite Bellonensi~~ <sup>Comite Bellonensi</sup> ~~infancia, sive~~ <sup>infancia</sup>*  
*„era 1199. Comitem Pelam Biscayae Dominatum obtinuisse,*  
*„tandem regnante eodem Sanctio, sive bellorum in iuria,*  
*„sive vi foederum inter ipsum, et Alfonso Castellae*  
*„Regem minorum, Biscayam, e Regno Navarrea, aut*  
*„sam, in suis veterum Dominorum Itarensium Comitum*  
*„recede, eandemque Caselle Regno annexam fuisse, ni*  
*„nime dubium est.*

Esto mismo Comprova remon *haxa*  
por los mismos titulos de que *vayan* los *Cavalleros*  
*de la Casa de Itarr*, y si poner entre ellos el de *Senores*  
*de Arriçaya*: viendo cierto, que no le *haxian* omitido,  
*caso de averle gozado. Sandoval* escribiendo *rudescen*  
*dencia en la Coronica del Emperador D. Alonso T Rey*  
*de Castilla pag. 397,* que deviera ser 398 segun la  
*numeracion, que trae de otras,* dice que el Conde *D. do*  
*de Dios de Itarr* *Itarram.* *Atado* *muo* *ab* *de* *Itarr*  
*de este mismo año 1160,* que sobre su sepulcro en *sta*  
*Mania la m. de Navarra* vele puso la *inscripcion* sig.  
donde no le llamo *D. Conde de Arriçaya* sino solo  
de *Navarra.*

Aqui yace el conde *D. Lope de Itarr*, el de  
*Navarra,* y noble *Generacion,* y no le *Sabiduria*

gran con hombre & mucha virtud. Vivio mu-  
chos años, fue muy generoso, & illustre Abuelo.  
Fue todo su linaje por nobleza, & buena fortuna  
bref. Fue su muerte, triste caída, en el Obispado de  
Sigüenza, do la luz murió, & el Duelo nació, & la  
virtud fue cubierta. Era tan amado el fallecido, &  
la honra está aquí.

Cuando en este Capitulo se le llama el Conde  
D. Lope el de Nájera, mejor se le haria llama-  
do el Conde D. Lope de Viscaya, si lo hubiese sido;  
pues la proporción de darle los mas antiguos, & de vi-  
dos titulos convida a no omitir el de S. V. Conde  
Sobexano de Viscaya, que tan honorifico, & antiguo  
seno pinta en su familia, & es por quien es. Por aquellos,  
que en fabulas fundan su origen, como decia Rodrigo Sua-  
rez.

A este Conde D. Lope sucedió en la Casa de  
Vasco, su hijo D. Diego Lopez de Vasco llamado el  
bueno, que se halló en la gloriosa batalla de las  
Navas el año 1212, que es quando el Arzobis-  
po D. Rodrigo, que se halló con el en aquella pro-  
cion, le llama S. V. Viscaya, pero no lo era toda-  
via en 1192, como prueva Garibay en el compen-  
dio Historial lib. 4.º Cap. 29, donde escribiendo  
sucesos de aquel año dice: Por Escrituras del mes  
de Sept. de la Era 8230, que es el año del Naci-  
miento de 1192 el Rey D. Alfonso es referido, rei-  
nando juntamente con su hijo el Infante D.  
Fernando en toda Castilla, & en Cuenca, & de-  
bajo de su gracia D. Diego Lopez de Vasco  
siendo con toda Navarra, Rioja, Nájera  
& Guiza. El qual es tan celebrado en las  
Escrituras de este tiempo, que en algunas halla

39  
tenen el Señorío de Villorado, y en otras el de Gra  
non, en otras el de Castilla la Vieja en otras el de Sal  
degorria, en otras el de Bureva, en otras el de Oñate  
za, en otras el de Pancorvo, en otras el de Triopa,  
en, en otras el de Sexia, y en otras otros Señoríos;  
pero todo ello por mano del Rey, aunque en  
los tales instrumentos nunca es intitula  
do Señor de Vizcaya: Esto Garibay  
con mucha reflexion, porque el silencio de  
aquel título tan boçedo por los Cronistas, emme  
dio la expresion de los otros, que ellos ignora  
ron, ciertam.<sup>te</sup> se refiere, que en 1492. D.<sup>o</sup> Diego  
Lopez de Otazo aun no poseia la Vizcaya,  
ni en feudo, o tenen.<sup>a</sup> quanto ~~menos~~ <sup>menor</sup> en pro  
piedad. y para que se vea con toda certeza,  
que el Señorío de Vizcaya, no fue heredam.<sup>to</sup>  
estado de la Casa de Otazo hasta los tiempos de este  
D.<sup>o</sup> Diego Lopez el de las Navas, es preciso repres  
sentar por conclusion de mi empeño dos testimo  
nios muy buenos, que asi lo califican. El mismo  
Garibay en el libro 22. Cap. 30, asiendo puente  
la Cruzada de fundacion de la Iglesia de S.<sup>o</sup>  
Agustin de Echavarría cerca de la Villa de Oñate  
rio onque se justifica (como en su lugar se vio)  
que en el año de 1492. la Vizcaya  
corria sujeta al Rey de Navarra, por lo que; Esto  
mismo parece en una relacion. La misma rela  
cion dice, que hasta los tiempos de D.<sup>o</sup> Diego Lopez  
de Otazo, Señor de Vizcaya, que el que se halla

en la grande batalla de las Navas & tolosa,  
anduvo esta tierra en la Corona de Navarra,  
y adelante mostraremos, como los Reyes de  
Navarra se llaman Señores de Vircaya.  
Esto mesmo manifiesta el nombre de una Venta,  
que está en el camino de Durango a Ribas  
junto a Berma, que dicen llamar la Venta de  
Navarra. Estas mismas credulidades, y apaxi  
encias mostramos en este caso en la Historia de  
Castilla, topando con algunas ocasiones, que a ello  
nos inducian.

En oírta de aquellas memo  
rias de la Iglesia de S.<sup>to</sup> Agustín de Chava  
ria en Vircaya, confirma lo mismo el Obis  
po D.<sup>no</sup> Fr. Prudencio Sandoval, escribiendo la  
sucesion de la Casa de Ustaro en su Coronica  
del Emperador D.<sup>no</sup> Alonso 7. pag 396. por estas  
palabras:

En unas relaciones de un Monaste  
rio, que fundaron dos Cavalleros una legua de  
Durango, que se dice S.<sup>to</sup> Agustín de Chava  
ria en la Era 1034, que lo confirma el Rey  
D.<sup>no</sup> Garcia, hijo del Rey D.<sup>no</sup> Sancho el Mayor.  
dicen que hasta los tiempos de D.<sup>no</sup> Diego Lopez de  
Ustaro el Bueno anduvo Vircaya con la Co  
rona de Navarra; Esto Sandoval me cita  
a Garibay, lo que denota aver visto por si  
las relaciones.

58

El Conde D.<sup>n</sup> Lope Diaz su hijo, a quien <sup>90</sup>  
hizo matar en Alfaro el Rey D.<sup>n</sup> Sancho el Bra-  
vo año 1288 de su hijo, hija, y herma.<sup>o</sup> El hijo llama-  
mo D.<sup>n</sup> Diego Lopez de Staro, pero no deve  
incluírse en el Catalogo de estos Señores, por  
no aver llegado a ello, porque a la muerte de  
su p.<sup>re</sup> resentido <sup>del</sup> Rey, se puso a Aragón  
sin aver tomado posesion del Señorio, y murio  
alla el año vijte 1289 como apuntan Salazar,  
Cas. Farnes. p. 56A, y Turrita Anal. de Aragón  
lib. 1. Cap. 109 con todos los dichos historiadores

La hija D.<sup>a</sup> Maria Diaz de Staro, que  
llamaron la buena, casó con el Infante D.<sup>n</sup>  
Juan, pero no sucedió por haora en el Señorio,  
porque el tio D.<sup>n</sup> Diego Lopez de Staro her-  
mano de su p.<sup>re</sup> se apoderó de él con violencia  
y en fuerza de Armas en perjuicio de esta sobri-  
na, el mismo año 1289. en que murio en Ara-  
gon el Sobrino: Es el que fundó a Bilbao en 1300  
en que la muerte le desposó al Estado usurpado.  
Por esta causa no deve incluírsele en el Catalogo,  
y en efecto varios Escritores le recharan de la  
Sucesion por dichos motivos: Uno de ellos Itenao  
tom. 4. pag. 247. n. 2 y pag. 387. num. 20 donde abri-  
esta m.<sup>te</sup> le llama el intruso. lo que le conviene  
de tal es que sus hijos no sucedieron en el Seño-  
rio, sino su Sobrina yacitada

D.<sup>a</sup> Maria la buena mujer del  
Infante D.<sup>n</sup> Juan, Señor de Valen.<sup>a</sup> se quedó  
viuda el año 1319 tuvieron hijo e hija. El hijo fue

D.<sup>n</sup> Juan el tuerto, que murió en vida de su p.<sup>o</sup>  
apudicado en tozo por infidante a la corona el  
año 1326. como se refiere en la coronica del Rey  
D.<sup>n</sup> Alfonso el 4.<sup>o</sup> cap. 52. y se le confiscaron todos  
sus estados para la corona, mas no el de Vicaya  
porque este no era suyo sino de su ell.<sup>e</sup> que le  
sobrevivio, y en cuyo nombre le administrò el  
algun conde tpo, llamandore en sus cartas Se-  
ñor de Vicaya, que es lo que ha dado motivo  
aque algunos Escritores le den este titulo, y le  
incluyan en el Catalogo. Pero no corresponde pues  
realmente no fue Señor de Vicaya, sino su ell.<sup>e</sup>  
que como he dicho le sobrevivio, y a quien poco des-  
pues, que el fue apudicado, comprò el Rey muy ro-  
temem.<sup>te</sup> a aquel Señorio por un crecido precio, y  
le incorporò en su corona, como todo lo cuenta por  
menor la coronica en dicho Cap.<sup>o</sup> 52. y que tambi-  
en D.<sup>n</sup> Juan el tuerto deve excluirse como se ha  
logo. La ell.<sup>e</sup> murió poco despues de aver vendido al  
Rey el Estado a vltimos de 1327.

La hija fue D.<sup>a</sup> Maria de Otazo Muger de  
D.<sup>n</sup> Juan de Unen de Lara a quien se permitio el  
Rey el Señorio acia el año 1331 a resultas de aver  
le presentado los fueros de la sangre, y la nulidad,  
que decian incluir la renta. De este modo D.<sup>n</sup> Juan,  
y su Muger D.<sup>a</sup> Maria fueron como dice Alonso  
Lopez de Otazo Señores de Vicaya de veri-  
fica pues, que este Escritor tuvo la dicha de hallar  
en los Escritos, o docum.<sup>tos</sup> exactam.<sup>te</sup> formados,  
donde estava excluido todo lo apócrifo y apu-  
rada la verdad, como notaron la da-  
mor a expensas de nuestras fatigas  
y de muchos momentos de lec-  
cion de consideracion  
y de estudio

Decadencia de Comercio, Artes en  
 Valladolid: y Facultad del Subdelegado  
 de Comercio

Dice: Que por Real Decreto de 21 de Junio del año pasado con-  
 formándose vía N.ª Persona con la disposición del Auto acorda-  
 do 14.º de S. L. 3.ª de la Reapilacion, se dignó nombrarle Subdelegado de  
 la N.ª Junta G.ª de Comercio en aquella Ciudad, para que en lugar  
 del Corregidor conociese de los asuntos de Comercio, y especialmente  
 de Fabricas con arreglo al N.º Decreto 113 de Junio 1770; y como  
 por este Real Decreto tiene declarado S. M. ser propias, y privativas  
 de la Jurisdiccion de la Junta de Comercio todas las providencias relati-  
 vas a la perfeccion de las Artes en sus materias, y artefactos, ordo-  
 no el sup.º estar en la obligacion de rentablecer por este medio las de  
 aquella Ciudad, que a la verdad necesitan de mayor fomento, que otro  
 Pueblo, a vi por su situacion tierra adentro, y otras circunstancias  
 que despues se referiran, como por que las artes padecen en ella no  
 menor decadencia, que en las demas partes del Reyno.

Deceaba el sup.º con esta ocasion ser el 4.º que diese  
 al Publico una prueba ilustre de su amor a la felicidad de la Patria.  
 Pero por otra parte le detenian las funestas renitencias que suelen te-  
 ner este celo patriotico, quando se trata de reformar abusos envefe-  
 cidos, y autorizados: por que al primer eco de la reforma claman los  
 protectores del desorden, y con falsas declamaciones sacrifican a sus  
 intereses el celo, y aun la reputacion de los que pudiendo emplear sus  
 talentos en obsequio del Rey, y del Estado, quedan sepultados en el ol-  
 vido, llorando en su retiro la desgracia del tpo, o riendose de la locura  
 de los Estados. Mas de una vez resolvió el sup.º dexar correr las  
 artes por el desgraciado curso, en que las miraba. Pero no acomodan-  
 dose a su celo era indolencia, inflamado por otra parte del



heroico exemplo de S. M. y confiado en la Proteccion del Govi-  
erno, emprendió la grande obra de abrir á las Artes el camino  
por donde han de llegar al punto de perfeccion en que se hallan  
en los Paises estrangeros.

No fue vano el temor del <sup>te</sup>supp; pues apenas  
dió las primeras providencias, quando se armaron contra  
ellas el Corregidor, el Alcalde Mayor, los Regidores, Escriban-  
nos, y demas que libran sobre estos desordenes sus validades; y  
ofala, que no hubiera transcendido mas alla la oposicion: cada  
providencia era materia de una competencia. De esta manera  
han poblado el Consejo de quejas mordaces, para excitar el odio  
del Consejo contra el <sup>te</sup>supp; destruir su reputacion, y combatir  
la fortaleza, con que empezó á cortar abusos, y dar reglas. Al fin,  
Señor lo han conseguido; y el <sup>te</sup>supp; mirandose el objeto del odio  
de la Chancilleria, de las Salas del Crimen, del Corregidor, del Al-  
calde Mayor, de los Regidores, de los Dependientes de estos tribuna-  
les, de los Eclesiasticos, que por las Cofradias se utilizan de estos  
abusos; y aun de los Artesanos mismos, que no quieren ser repre-  
nidos: negados al <sup>te</sup>supp; los auxilios para executar su comision;  
excusados á vivirle los Ministros Subalternos por respeto, y te-  
mor á los Superiores; y el Consejo vacilando sobre su conducta le,  
le fue forzoso, hacer á los pies del Consejo una Apologia de sus pro-  
cedimientos, exponiendo sencillamente quantos pasos ha dado en la  
comision, y los fines á que se han dirigido, para vindicar de este modo  
su reputacion calumniada: y dar a S. M. cuenta de todo para que tome  
las providencias, que sean denegado.

El <sup>te</sup>supp; mereció á la bondad del Rey la distincion  
de nombrarle Subdelegado de la Junta por el Decreto referido, de que  
se le expidió N. Cedula en 10 de Julio de año. Recibida esta N. Ce-  
dula, y formada la resolucion de superar quantas dificultades pres-  
ta el <sup>te</sup>supp; para el renacimiento de las Artes, y Comercio, procuró  
antes afirmarse en las legitimas facultades, y limites de su jurisdic.  
y consultada esta legislacion, halló, que aunque por las antiguas  
leyes de estos Reynos debia correr á cargo del Consejo el gobierno

de las Artes, y Comercio, como puntos de politica, y de la buena Governacion de la Monarquia, (que es el principal instituto del Consejo) se habia dismembrado de su Jurisdiccion este Ramo, poniendose al cargo de una Junta con nombre de Junta de Comercio, que S. M. se dignò crear, y fixar por Decretos de 19 de Enero de 1679, y 25 de Enero, y 1 de Marzo de 1683 con Jurisdiccion privativa, è inhiçion absoluta de todos los tribunales para conocer de todo lo perteneciente al aumento del Comercio de estos Reynos anexo, y dependiente: como puede verse en los Autos acordados 3.º tit 20. lib. 5.º y 3.º y 6.º tit. 12. del mismo libro 5.º y en las notas à este titulo n.º 2.

Que por otro R.º Decreto de 9 de Abril de 1685. (que forma el Auto acordado 18. tit. 5.º lib. 3.º) resolvió V. R. P. que en las Ciudades donde (como en esta) pareciese combeniente, se cometiese la superintendencia de fabricar à personas de suposicion con nombramiento de S. M. los que la sixbiesen en lugar de los Corregidores, y esta es la comision del Suplicante, y de sus Antecesoros en esta Ciudad.

Que por otras R.º Cédulas de los años de 1681. 1705. y 1707. se bolvió a declarar à la Junta la Jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes à trafico, y Comercio, y para oír en Justicia á los Interesados en las causas, que tubiesen origen de cosas de Comercio, como consta de dho Auto acordado 6.º tit 12. lib. 5.º y de las notas al tit 12. lib. 5.º de los Autos acordados.

Que por ende en el año de 1730. reunió la Magestad del Sr. Felipe 5.º esta Junta à la de Moneda baxo el nombre de Junta de Comercio, y Moneda: converbándole expresam.º el conocimiento privativo de todos los negocios de su instituto asi Gubernativos, como de Justicia concedidos por las ordenes expedidas desde el año de 1679. segun es literal disposicion del Auto acordado 3.º tit 20. lib. 5.º

Que havendose suscitado algunas dudas entre V. M. y el Supremo Consejo sobre la formacion, y aprobacion de las Ordenanzas del Consejo de las Artesanos, habia declarado S. M. por su R.º Cedula del año 1755 que la Junta debia conocer de las Ordenanzas de Maniobras: pero que no debia hacerlo de las ordenanzas de los Gremios Menores, y como las Ordenanzas de Maniobras son de los Gremios Menores, è de Menorales se bolvió con à excitar las mismas dudas, y competencias.

Y S. M. por su M. Decreto N.º 13 de Junio 1770 se dignò declarar los  
límites de las dos Jurisdicciones. En estos términos:..... El cuidado, que me deson  
„ el Comercio de estos Reynos, Artes, y Manuñacuras, que le han de ser, y  
„ y las pruebas, que me tiene dadas la Junta General de Comercio de su celo  
„ por estos objetos, me obligan à disponer los medios, para que se dedique  
„ apromoverlos, sin las distracciones, que le causan varias competencias con  
„ el mi Consejo, nacidas de las intenciones, que han dado alas facultades de  
„ Junta principalmente sobre la formacion, y aprobacion de Ordenanzas de  
„ las Artes, y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de Comercio,  
„ y fabricas. Aunque à este fin comuniqué mis intenciones al Consejo  
„ en M. Cedula de 17 de febrero 1767. enterado, de que combiene aclararlas,  
„ he xeruelto en vista del Dictamen de una Junta compuesta de Presidente  
„ de mi Consejo, y otros Ministros, declarar, que ala General de Comercio, y  
„ Moneda pertenece el conocimiento economico, y gubernativo de estos objetos  
„ en todos sus ramos en la misma forma, que lo practicaba el Consejo antes  
„ de la Creacion de la Junta. Que en su consecuencia se debe aplicarse à estas  
„ ministrar, y entender todas las Prohibencias gubernativas de Comercio, y Fabricas,  
„ y las Ordenanzas, que mixen à la perfeccion de las Artes, y maniobras  
„ en sus materias, y artefactos. Que estas prohibencias, y Ordenanzas de Comercio,  
„ y maniobras se extiendan à todas las que contribuian à fomentar el Comercio  
„ general, sin limitarse alas de aquellos Gremios, que se  
„ han distinguido con el nombre de Mayores. Que la Junta de la Justicia  
„ que tiene para conocer de los referidos objetos, y compete al  
„ cumplimiento de sus resoluciones. Que no concurriendo tales circunstancias,  
„ no ha de embarazarse alas Justicias Ordinarias el conocimiento de  
„ las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre Fabricantes,  
„ y Comerciantes por contratos, particulares, y hecho de Mercaderia con  
„ apelacion al tribunal del territorio. Que en las Ordenanzas que mixen  
„ al Gobierno, y policia de los Colegios, ó Gremios, tanto entre sus individuos  
„ como con los otros, y ala buena Gobernacion del Pueblo, sea de la  
„ misma policia, exacciones, elecciones seculares, y todo lo demas, que no sea relativo  
„ alas reglas, y perfeccion de aquellas Artes, y maniobras, que forman la materia,  
„ y objeto del Comercio, con su aprobacion, y establecimiento à cargo del Consejo. Y finalmente que  
„ si obrante ocurrieren dudas, ó competencias, los tribunales, ó Jueces

(6)  
Asi  
testim  
ala M.

„sus representen respectivamente al Consejo, y Junta de Comercio, para que por medio  
„de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas, y no conformandose, me las haz  
„ran presentes, para que recaiga mi N. Declaracion!”

Que refiriendose S. M. a esta Legislacion en la N. Cedula del  
nombream.º del Supp.º, le concedia facultad, para conocer de todos los negocios  
pertenecientes en esta Ciudad a Comercio, que fuesen del instituto de la Junta,  
y especialm.º en quanto a Fabricar con arreglo a lo resuelto por punto ge-  
neral en el N.º Decreto de 13 de Junio de 1770. impidiendo los abusos, sin admi-  
tir juicio contencioso, mandando, que las partes propusiesen sus pretensiones  
por Memoriales, sobre los quales tomase las resoluciones convenientes, sin que  
fuese necesaria la asistenci.ª de Co.º como No lo es por D.º, usando la del  
Suplicante cuidado de Amanuenses de su satisfaccion: de cuya regla habia de  
exceptuar los negocios graves, en que quisieren las Partes ser oidas en Justicia;  
en cuyo caso las avia de oir de asiento, y por ante Co.º breve, y sumari-  
sim.º, y excusando a las partes en quanto fuese posible, todo ex-  
ceso de Conar, otorgando las apelaciones para la Junta, y no para  
otro Tribunal por estar inhibidos todos los Consejos, Chancillerias  
Audencias, y Jueces, a los quales de nuevo se les inhibe man-  
dando S. M. no impidiesen las providencias, que el Supp.º diese  
conducientes a el adelantam.º de las fabricas, como lo havian practi-  
cado sus antecesores, entendiendole en todo lo correspondiente a este  
asunto, segun que todo mas extensam.º se contiene en la citada N.º Cedula.

Que los Antecesores del Suplicante avian conocido de los asuntos rela-  
tivos a las maniobras de muchos Gremios menores, como eran los de Condo-  
neros, Entameneros, Manteneros, Pasamaneros, Burxateros, y Sombrexeros, auto-  
rizando los exámenes de Maestros, elecciones de Jueces, examinadores,  
visitas de manufacturas, denuncias, y demas relativos a la Policia gremial;

(6)  
Asi consta el  
testim.º remitido  
a la N.º Junta

Y como por otra parte el decreto de 13 de Junio de 1770. declaraba ser extensiva  
la Jurisdiccion de la Junta a todos los Gremios menores creyo el Suplicante,  
deber extender a todos sus Providencias

Que en esta resolucion le afirmaba la N.º Orden expedida para todas las  
Platerias del Reyno; pues oia, que por ella se cometia a los Subdelegados de la Junta  
en sus mismos puertos, cuyo Doum.º siendo posterior al citado Decreto de 13 de Junio de 1770:  
removia todas las dudas, que se querian afectar, para impedir las Providen.ªs del Supp.º

De esta serie de doum.ºs concluyo el Supp.º que era privativo de la Juris-  
diccion de S. M. el conocim.º de todas las causas relativas de Comercio, y perfeccion de

manufacturas: que su jurisdicción era extensiva á todos los Gremios men.<sup>os</sup>  
de las artes, que dan materia al Comercio; que teniendo p.<sup>o</sup> ello toda la autori-  
dad que tenia antes el Consejo, podia cumplir al cumplim.<sup>to</sup> de sus Providen.<sup>as</sup>  
que el Criterio de su jurisdicción era la relación á la perfección de las Artes,  
y al aum.<sup>to</sup> del Comercio: y que ademas de esto podia el replicante oír en sus  
trials, y por ante el no alas partes sobre negocios graves, en que quisiesen  
sea oída su opinión.

Bien conocia el Supp.<sup>te</sup> que el Gobierno de las Artes, del Comer-  
cio, y de la navegación mercantil no debia repararse del de la Agricultura,  
y estar radicados en un mismo tribunal: y que formando estos objetos  
la materia de la Governacion qual de estos Reynos, no convenia su  
dismembración: porque dando la Agricultura la materia á las Artes,  
las Artes al Comercio, y el Comercio á la navegación, parecia, que estos  
cuatro ramos, que forman los quatro principales miembros del Cuerpo  
de la Governacion de el Reyno, debian reñirse por un mismo Capi.<sup>tu</sup> esto  
es por un mismo tribunal, para que los reglamentos saliesen corrig.<sup>tes</sup> y  
sistemáticos. Lo contrario parece una monstruosidad política, semejante  
ala que causaria en un cuerpo físico el que sea inspirado en cada uno de sus  
miembros una alma diferente. Esta consideración presentaba desde  
luego al replicante una vana disonancia en la asignación de estos  
ramos á diferentes tribunales; pues aun el reparar dentro del  
Codigo de Ordenanzas de un Gremio de Artesanos las que son  
relativas á la Policia Gremial de las que lo son ala policia comun,  
como se manda en otro Real Decreto de 13 de Junio de 1770, po-  
niendo cada Gremio á cargo de diferente tribunal, es sumam.<sup>te</sup> em-  
barazoso, y una ocasion continua de competen.<sup>as</sup> Pero como al Supp.<sup>te</sup>  
no tocaba censurar las Leyes, sino obedecerlas, y cumplirlas, sa-  
crificó su dictamen á la autoridad de la legislación, y meditó el  
Plan de sus Providen.<sup>as</sup> con arreglo á las reales resoluciones, que  
quedan referidas, y á los decretos, que avian manifestado S. M. y  
este supremo tribunal en las resolucio.<sup>es</sup> sig.<sup>tes</sup>

Por tr.<sup>o</sup> orden de 14 de Sep.<sup>bre</sup> de 1773 se dignó  
S. M. manifestar al Consejo hallarse noticiosa de que en tal  
se hallaba en estado muy decadente asi en el trafico, como en los  
oficios, necesitanda de una especial proteccion para reestablecer  
sus Gremios de Comercio, y Artes, y que á este fin exami-  
nase los medios de fomentarlos, de desempeñarlos, y de

corrar los abusos, y gastos de Cofradías, extinguiendo las que no debiesen quedar, y mirando á animar su industria, que requeria mas especial proteccion en esta Ciudad por hallarse situada tierra adentro, y con pocos recursos.

En cumplim<sup>to</sup> de esta N.<sup>l</sup> Orden, mando el Consejo, que la Junta establecida en la Porada del Presidente de esta Chancilleria p.<sup>a</sup> la recaudacion de ciertos Censos impuestos sobre los Gremios de esta Ciudad, informase el mejor medio de desempeñarlos, y el auxilio, que el comercio podia dar p.<sup>a</sup> fomentar los oficios, y restablecer á este Pueblo en su antigua opulencia.

Y al mismo fin expidió 2.<sup>a</sup> Cedula, para que la Chancilleria examinase por medio de los Alcaldes de Quaxel todas las cofradías de esta Ciudad, con distincion de las que fuesen de Gremios, y procediese á extinguirlas en cumplim<sup>to</sup> de la Ley N.<sup>l</sup> recojiendo sus Ordenanzas, y libros, y prohibiendo á sus Oficiales, y Cofrades el bulerue á juntas, y aplicando los fondos de ellas á los referidos Gremios p.<sup>a</sup> su enseñanza.

Y tambien se comunicaron Ordenes al Ayuntamiento de esta Ciu.<sup>d</sup> á la Academia de Cavalleros de ella, y á los Diputados de Comercio, para que cada Cuerpo de ellos propusiese los medios, que surgiesen oportunos á este fin.

Por lo que hace á la Chancilleria sabe el Supp<sup>te</sup>, que no ha dado mas paso, que empezar á recoger los libros de las Cofradías; opera que era sin concluir, y suspendida dos años hace, sin apaxien.<sup>a</sup> y proseguirse, y en quanto á los demas Cuerpos, se persuade á que no sea mayor el fruto del celo en el encargo del Consejo.

Por inflamado el Supp<sup>te</sup> con el fervoroso exemplo de S. M. y el Consejo, tocándole mas de cerca el promover la industria publica, aplicó algunas tareas á conocer la Situacion del Pueblo, sus frutos, sus Fabricas, su Comercio, sus Cargas x.<sup>as</sup> municipales, y Gremiales, su Gobierno y su relacion con otros Pueblos, y todo lo demas que forma su peculiar constitucion: porque de este conociem<sup>to</sup> avia de resultar el acierto de sus prohiben.<sup>s</sup> y para este fin mandó por Auto de 11 de Noviembre de dho año, que los Veedores de los Gremios le informasen de su Estado con un exemplar de sus

Ordenanzas: que en su licencia no examinasen, visitasen, se  
juntasen, ni reparasen p.<sup>a</sup> cosas del Arte: y lo que reparasen  
p.<sup>a</sup> asuntos de policia, justicia, o hacienda, se lo noticiaren a fin de re-  
presentar a sus legitimos Jueces qualquiera abuso transcendente  
a las Artes: que celasen la aplicacion de los oficiales, y Aprendices, a vi-  
sando dem. flexedad para correptales, que el que supiere uil la alte-  
racion de alg.<sup>a</sup> Ordenanza, practica del Arte, o inventase <sup>to l</sup> modum. o  
modo de fabricar mas ventajoso, lo represente p.<sup>a</sup> procurar seleprez-  
miase: que no se examine a quien no tubiere todos los instrumentos  
del Arte; y que no se impidiese a personas parciales el trabajar  
en sus respectivos <sup>tos</sup> contalque guardasen las reglas de la perfeccion  
y se abstubiesen de poner tienda publica, (a) cuyo Auto mando puz-  
blicas por medio de edictos para cuya fijacion o sea tener autoridad  
el suplicante, quando oviere en lugar de Corregidor, y teniendo para  
esos asuntos la M.<sup>a</sup> Junta toda la autoridad, que tenia antes de Consejo.

(a)  
Se ve la copia im-  
presa remitida a  
la M.<sup>a</sup> Junta

Situacion de Valladolid  
por lo respectivo  
a fabricas y a Comercio

Delos informes tomados resulta que Valladolid no se hallaba  
en tan absoluta decadencia, ni tan falto de recursos, como se habia ponde-  
rado a S. M. A reserva de la clase de Menestrales los demas del Pueblo  
se miran en el estado mas floreciente. El lujo, que es el barometro  
por donde se regula la riqueza de los Pueblos, esta en un mayor incre-  
mento, cotejado con el que avia a principios del siglo; no con el q.  
tubo en el tpo de la residencia de la corte. En un Pueblo de poco mas de  
40 Vec.<sup>s</sup> se cuentan mas de 40 coches, y 20 de ellos con tiras completas.

Por mantenim.<sup>to</sup> de primera necesidad se han levantado un  
tercio en su valor: en la Soberbia su sentido se han igualado las per-  
sonas de primera, y segunda clase de Ciudadanos, considerados en tres  
clases. El Alquiler de las Casas ha crecido a proporcion del lujo. En la ocasion  
se hallan el Intendente, y muchos Ministros de la Chancilleria hospedados en  
Casas muy humildes con incomodidad, y aun con indecencia, por hallarse  
ocupadas de Abogados, Prelatos, y Escribanos de Camara, las que antes ocu-  
paban solamente los Ministros.

En quanto a sus Recursos aventaja Valladolid a todas las Ciu-  
dades de Castilla la Vieja, y Leon. La Chancilleria, la Universidad de Letras, la  
Mita, la Inquisicion, la Intend.<sup>a</sup> y las Administraciones principales de  
Dionas, con una copia de fertiles recursos, que no reúne ningun otro  
Pueblo de aquellos dos Reynos.

Considerada la Chancilleria como una

96  
gran fabrica de Despachos de Justicia, hace con estas Manufacturas  
el Comercio de casi toda una tercera parte de España. Con ellas hace que le  
contribuya una multitud de Pueblos, que aunque ignoramos su numero  
fijo, se sabe por la Ley Real, que pasan de 90 los que componen los  
tres adelantam.<sup>tos</sup> de Burgos, y Palencia. A este recurso se ha de añadir  
diarios de medio millon de Reales, que expende S. M. en el sueldo de los Mi-  
nistros.

La Universidad de Leñas es otro de los fertiles Recursos con  
que este Pueblo hace contribuya á muchos Pueblos.

La Silla Episcopal hacen fluir á esta Capital los Diezmos del Obispado.

Los Ministros de Inquisicion los hacen venir de paxas mas remotas.

El Juzgado de Probacion viene á ser otra fabrica de Despachos de Justicia.

Los ramos de Jurisdiccion sujetos á la Intendencia son un manantial de peque-  
ños Recursos, que traen el dinero de los Lugares, y de las Aldeas.

Las Administraciones generales de Rentas enriquecen al Pueblo con los sueldos  
de Dependientes, vacados mas de 10 contribuciones, que pleva la Provincia.

El estado de la Agricultura se halla en una mayor decadencia, se desprecian las  
grandes ventajas, que para ella ofrecen los rios de Turuerga, y Erqueba, que atrabie-  
san aquel Valle, pudiendo fertilizarle con una facilidad increíble, y hacen á esta Ciu-  
dad con la Navegacion (especialmente del Turuerga) el centro del Comercio de Castilla, y  
Leon. Este Rio, que desemboca en Duero, y despues por Oporto en el Oceano ofrece  
con sus copiosas, y mansas aguas un comercio maritimo con mas Indias, y con las  
Naciones extranjeras, y esta operacion que transformaria en dicha la infeliz su-  
erte de Castilla, no tiene mas obstaculo, que el de algunos Conventos, y Comunidades,  
Mayordomos, que poseen Stacenas en estos rios, y con sus presas impiden la navega-  
cion, pero al paso que esta dificultad es de poco momento, si quien conoce los Derechos del  
Publico sobre el de los Pariculas, nunca se ha podido superar.

El Rio Erqueba, que abraza una Poblacion dividido en dos brazos, corre talabeo,  
que el mismo se introduce en las heredades confinantes á cartigar con sus inundaciones  
el desprecio, que se hace de sus ventajas. En una palabra no ve riega con estos dos rios un  
solo palmo de tierra, y asi carece este Pais de lino, Canamos, Seda, Arizpe, Maiz, y  
Arbolados, y demas frutos de riego; quedando cenido á los frutos de vino, y Pan; el vino  
de mala calidad, y el Pan en poca cantidad, que no alcanza al sustim.<sup>to</sup> del Pueblo,  
á esta infeliz suerte de Agricultura es contrig.<sup>te</sup> la de los Ganados.

El vino aunque de mala calidad se cose en notable copia, y sirve para el  
comercio arriba de este Pueblo con las Montañas de Santander, Leon, y Vizcaya, cuyos  
naturales lo extraen, y conducen á su Pais á donde llega mejorado por camina á el Norte;  
y esta prodigiosa transporm.<sup>on</sup> acreditada por la experien.<sup>a</sup> obligará á pre á los Montañeses  
á consumir el vino de esta Provincia, y no de otra: Esta circunstancia, y la de ser arenosas  
las tierras de este Valle, y sus contornos, exigen el fomento del Cultivo de las Viñas, y la libre



Contracción del Vino á las Montañas, que por este medio contribuyen á esta causa con  
mas de 1000 pesos anuales. Contodo hay quien sienta, que debe impedirse este Comercio,  
como lo solicitó el Personero de esta Ciudad D.<sup>n</sup> Gabriel de Achucari en el año pasado  
de 1772, y acaso lo hubiera logrado, si el Supp<sup>te</sup> como Juez Comarcal no lo hubiera reservado supliendo una competencia con el  
Corregidor, que decidió á favor esta Chancilleria. En este punto falta solamente  
que se rectifique su cultivo, y su elaboración, por que estando el desaliño, y groseria  
con que se hace, que con razón se atribuye su mala calidad á esta causa.

Por el estado de la agricultura se puede conocer el de las Artes: así escasez se pone  
á los fabricantes en la necesidad de traer de fuera sus primeras materias, cargadas de peses  
alcabalas, arbitrios, Comisiones, Regatenerias, y otros gastos; y mixada por este lado esta  
Ciudad, es cierto, que necesita de una especial protección, que otro Pueblo, para que se anime  
su industria. Su Vecindario apenas pasa de 100 vecinos, y á reserva del Ministorio, No-  
blera, Clero, Universidad, Coschero de Vino, y algun otro Labrador, que apenas llegan  
al numero de mil, lo restante del Pueblo se compone de Comerciantes, y Artesanos, que  
pasarian de 30. El Gremio solo de fabricantes de Lana cuenta 84 Maestros con 197  
que reglados á 22 personas por telar resultan ocuparse en este ramo de Fabricas  
3938 Personas, sin contar las que se emplean en los telares del Orpicio. Sus  
manufacturas en el dia son enramenas (que forman el principal ramo de esta fa-  
brica), mantas algunos Barraganes barros, Sargas, y Bayetas, pero no  
los Paños, Raxinas, trios, franelas, y demas enojas.

Las fabricas aque dan material las Pielles son. Quatro tenerias de  
Curtidos á que se han reducido las 14, que conocieron los actuales Curtidores.  
Sus manufacturas son suela, o corregel, Baquetas, corolobanes, Badanas, y  
Baldes: pero no el Ante, Camuza, tafete, Pielles para forros, de que pudieran  
surtir al Comercio por la abundancia de Caza en esta Comarca.

Producen estas seis fabricas una decima parte de los Cueros, que se  
consumen en este Pueblo, porque el año que se exige para marcar, o herre-  
tear los Cueros de dentro, y fuera, asciende á unos 100 r.<sup>l</sup> y solo 100, (que  
en la decima parte), lo contribuyen estas fabricas.

Ay quatro Fabricas de Turrado aque han venido las 18 que conocieron  
los actuales Maestros. La decadencia de estas es consig.<sup>te</sup> á la de las antecedentes, q.  
les preparan la materia en los Curadores. Entre estos fabricantes es sumam.<sup>te</sup> m.  
genioso Thomas Terreros, que á fuerza de aplicación, y de diversos ensayos se ha  
adquirido la perfeccion de fabricar el ante, y Pielles para forros de Venidos.  
Por lo que conbeniria sele fomentare, y obligare á propagar esta Empanza.

El Gremio de Colateros consiste oy en un solo fabricante.

El de Zapateros de nuevo, o de obra prima en el de 63 talleres y m.<sup>te</sup>

96  
contar los de viejo, ni 19 Maestros, que trabajan de Oficiales: Con todo el Gremio se  
halla decaído desde, que se introduxo en esta Ciudad el comercio de Tapetes Catalanes.

El Gremio de Guaxacioneros cuenta 14 Maestros, que han commutado la diminu-  
cion de Sillas de Caballos, y Mulas en el aumento de Guaxacion para las de Coche.

El de Boteros le forman 8 Maestros, que fabrican todo genero de Corambres p.  
el transporte del Vino.

El de Sombreros consiste en 5 fabricas, que por su intima calidad no gozan  
esta franquicia, que les era concedida por punto general á las del Reyno.

El de Puyeros consiste en dos Maestros.

De las Fabricas de seda se han perdido las de Arte maica. Las de los tejidos angora,  
o de Cimeria, que no excede de atercia se fabrican por do Maestros pariameros en  
telares extendiendo tambien á las de hilo, y lana. Aunque <sup>no</sup> han llegado las de seda al  
punto de perfeccion de las francesas igualan alas mejores de España; pero en las de hilo  
y de lana hoy mucho, que adelantan. Las ordenanzas de este Gremio prohiben su fabrica á las  
personas, que no hayan sido examinados despues de el exercicio de Aprendices, y oficiales;  
pero como á muchas personas honradas, y especialm.<sup>te</sup> á las mug.<sup>s</sup> no les sea posible ~~conocer~~  
publicam.<sup>te</sup> en otros encaños, ha levantado el <sup>no</sup>rup.<sup>te</sup> esta prohibicion por otra, y hasta  
tanto, que por S. M. otra cosa se mande; pero con la condicion de que qualq.<sup>a</sup> que fabri-  
que en su reo <sup>no</sup> sim.<sup>to</sup> o retiro lo haga conforme á reglas, y con que no tengan tienda publi-  
ca, que es el Dño, que contempla pribatibo de los Gremios. Con cuya prohiben.<sup>a</sup> se han  
puerto en movimiento la multitud de manos, que tenia ligadas la ordenanza, como aca-  
ditan las licen.<sup>as</sup> que para este fin se le han pedido, pero esta libertad tan util al Pueblo  
y á los mismos Gremistas, que lo q.<sup>a</sup> xan las cintas á bajo precio, ha parecido mal á otros.  
Finalmente este ramo de manufacturas es uno de aquellos, que en esta Cui.<sup>d</sup> deben  
fomentarse con especial proteccion, por lo que adapta á su constitucion, segun el supli-  
cance <sup>no</sup> Corp.<sup>o</sup> largam.<sup>te</sup> a. S. M. con motivo como <sup>no</sup> Exped.<sup>te</sup>

El Gremio de Buzateros de Seda, y lana estaba ya casi extinguido, y oi se va reu-  
xando, y cuenta ya cinco Maestros.

El de Cordoneas consiste en solos seis fabricantes

El de Texedores de Medias consiste en un solo maestro llamado Juan Chacel  
de Nacion frances, se estableció en esta Ciudad el año 1750, y pidió á S. M. lefo-  
mentarse con el prenamio de DD, y con la franquicia de Alcabalas, y cientos en  
sus primeras ventas, y de todos Dños en el Aceyte, Tabon, vino, seda, y lana, que  
necesitare para su fabrica: y se obligó á pagar la dicha cantidad en 6 años, y  
á dar en ellos envenados dos aprendices Españoles. Concedieronle estas gracias  
con la circunstan.<sup>a</sup> de que hubiese de mantener tres telares en exercicio; pero hasta  
ahora, ni ha pagado la cantidad, ni mantiene corrientes los tres telares, ni ha ense-  
ñado mas, que aun hizo suyo.

El Gremio de Teneeros surge con las doce fabricas, que existen en esta Ciudad, y a los lugares Comarcanos.

Estas son las manufacturas, que corren pondeo del Reyno Animal. Mas del Reyno vegetal corren pondeo en primer lugar las de Madera en las quales se ocupan en esta Ciudad 22 Ebanistas, 8 Ensambladores, 25 Carpinteros, o Puercavencanistas, 7 Cofreeros, 14 torneros, 8 Silleros, 8 Maestros de Cocheros, 6 Carreteros, y otros Arteses menores, como Caseros, Bedaxeros, &c. es lastimosa la imperfeccion con que se hallan estos oficios. Sus Profesores ni tienen reglas, exámen, ordenanzas, ni Gremio, ni quien los pudiese ordenar bajo la direccion de un M.º avil el aprendizaje, y oficialase, de manera, que cada uno bien á ser un aficionado sin otra calificacion sin avilidad, que la de su ambicion, y capricho. Entre ellos se encuentra alg.º singular avilidad, pero poalo comun son unos Idiotas, que ignoran hasta los elementos del Arte, que practican.

El gremio de tejedores de lienzo se compone de 22 Maestros, q.º solo fabrican los que llaman Caseros: ocupacion, que deberia estar en las manos de las mug.º como sucede en otros Países.

El de Sarcos cuenta 86 talleres sin los Maestros, que trabaja la formal. Sus Individuos divididos en dos Cofradias forman dos Partidos opuestos. En una una cofradia tienen subjugados, y abastidos a los de la otra, aviendose apoderado de los oficios de Jueces para visitar, denunciar, y castigar a los de la otra, sin riesgo de poder ser ellos visitados, denunciados, ni castigados; Dado, que proovio remediar el dyp.º nombrando dos Jueces de cada cofradia, y Partido; y se publicara remedio mas radical.º si esta Chancilleria hubiera en cumplimiento del Decreto de S. M.º extinguido en ambas Cofradias. De este modo los Maestros de la cofradia dominante no hubieran pedido en justicia la revocacion de mi Prov.º

El Gremio de Coreros, que fabrica las Moneras, Botinas, y generos de esta especie cuenta 14 Maestros, que deben tambien abastecerse a la fabrica de Corras inglesas, de que se usa en España.

El Arte de Cabereros, q.º fabrica todo Genero de cuerdas, y manufacturas de Cañamo en Navillo, rueda, telar, y Alvarqueria, se compone de sus fabricantes sin ordenanzas, ni exámen.

El de Capareros se compone de 6 Maestros, cuya fabrica nunca prospera por carecerse de espacio en esta Provincia.

De Enxereros y Juncos hay solamente dos Maestros, y

97

y unos y otros impiden la introduccion de la Ertera de Yerba, que fabrican los Aldeanos de Renedo, y de otros lugares Comarcas.

Hay tres Molinos de Papel blanco; pero en los dos no hay esperanza de que se mejore su fabrica; porque son del Monasterio de S. Geronimo de Rinados a fabricar solam<sup>te</sup> el Papel Mas Bulas de la Cruzada, que imprime el mismo Monasterio. Y el otro se halla en lugar de Traspinedo cinco leguas de esta Ciudad, cuya distancia impide su visita con la facilidad que se requiere.

La Granza, o Rubia, que es una planta cuya ravia vive para los tintes de Seda, lana, y Algodon se cria en esta Ciudad, y sus contornos de superior calidad a casi toda la que se cultiva en Europa. En el descubrim<sup>to</sup> que se hizo por los años 15743 trasladó a esta Provincia el Comercio de ella, que nos hacian con ella los Criollos al precio de 200 r. de Arxoba; despues en esta Provincia surtió de ella a otros tintes por precio moderado, y con la obrante entabló su Comercio con Inglaterra; en este estado feliz duró mientras se reló la observancia de las reglas dadas para su cultivo, fabrica, y Comercio por los Directores de Indias D. Manuel de Robles y D. Pablo Canals aprobadas por N. Cedula de N. M. impresas, y publicadas. Pero hoy se halla en suma decadencia por el abandono de otras reglas. Se sabe, que trasportando la Granza en Cubos, o Cueros mantiene toda su virtud, y sirve para los tintes de Algodon, y Seda; pero conduciendola en sacos de lienzo se evaporan sus Atomos tintorios, y solo sirve para tinte de Lana. Y como toda la que se saca de esta Provincia actualm<sup>te</sup> es en sacos de lienzo, de aqui se sigue, que ninguna de ella puede emplearse en los tintes de Lana, y Algodon, los quales darian salida, y consumo a las grandes porciones de esta especie aciancadas en poder de los fabricantes, y no hubiера basado al mismo precio de 20 r. de Arxoba, que puede regularse reduciendo los precios de las tres clases de fina, mediana, y comun, no parando apenas el de la fina de 30 r. de Arxoba.

El Gremio de Tintoreros en esta perfeccion se merecian muchas especies de manufacturas, se compone de 6 fabri<sup>as</sup> muy mal surtidas, y desarrregladas.

No es mas dichoso el Estado de las fabricas correspondientes al Reino mineral, que comprende los minerales, y quanto se saca de las entrañas de la tierra. Las fabricas de Seda, o Alfaxeria son muy buenas, y groseras, y solo dan utensilios de barro pardo, ocupando las manos de 3 Maestros con sus fabricas. Pero como no tienen ordenanzas, ni examen, no hay quien procure sus adelantam<sup>tos</sup>.

Las fabricas de Cal, Yeso, teja, y ladrillo como no son el numero de aquellas que dan materia al Comercio, corresponde su adelantam<sup>to</sup> a la

Tuniciary Regim.<sup>to</sup> y todo el Pueblo se queja de la poca calidad de  
estas materiales, que entre otros defectos es el principal sacarlos crudos  
del Orno por el ahorro de la leña

El Colegio de Plateros aunque cuenta 28 Artifices contiene  
das se halla en un estado infeliz. Su plata sin ley; su dibujo imperfecto;  
su gusto anacruado: su brúido grosero: y sus manufacturas casi no  
pueden de villas, y ad camonón, y cosas semejantes comprando mucho  
de ello a los Plateros Cordobeses.

El Gremio de Caldereros tiene solo seis Maestros: Pero entre  
ellos hay dos autoridades Superiores, que son la de Indio, y Nicolas  
de las Medas.

El Arte de Carreteros se ha señalado por entre los de la  
Provincia. Hay entre ellos alg.<sup>o</sup> grande habilidad, pero ni tienen ordenan  
zas, ni forman Gremio.

El de Herreros se compone de 15 fab.<sup>as</sup> y 10 de Queros, y 5 de menudo.

El gremio de Cerrajeros junta 18 fabricas; y la habilidad de Felipe Montano  
puede competir con la de los mas diestros Españoles.

El gremio de Cuchilleros cuenta 8 fabricas, y alg.<sup>o</sup> de ellos bueno pero les falta  
dibuso, y pulim.<sup>to</sup>

El de Espaderos se extinguió, y oi quedan con este nombre  
tres que se ocupan en la fabrica de vainas de Cuero, pero no de tapa, q<sup>ue</sup>  
son las usuales;

El de Arcabuceros le forman tres Maestros de superior  
habilidad; pero no de faxon Escuela por falta de Aprendizes.

La de despalateros, y urdieleros le componen 10 Maestros.

Del Arte de Melosoria se cuentan 6 Artifices destinados a compo  
ner toda suerte de Melosores, pero se ignora su habilidad.

De Bateria de Orno hay un solo fabricante de Nación Frances:  
fabrica bien, pero los moldes son ya de poca cuenta en el dibuso.

No se incluyen aqui bajo el título de fabricas los Imprentas, ni los  
enquadernadores de libros por corresponder en fom.<sup>to</sup> a otra Jurisdiccion,  
ni los Individuos de las tres Nobles Artes de Pintura, Escultura, y Arquitectu  
ra. Ni los Herradores por estar unidos a la Albergaria.

Como no son de esta Jurisdiccion mas opion que los que forman la  
matexia, y objeto del comercio, se han omitido los que se exercitan en los Abog  
tos, ó mantenim.<sup>to</sup> como Panaderos, Boticeros, Bodegoneros Panaderos &c.

Por la numeracion, que ha hecha resultan en Valladolid cerca  
 de 800 Maestros fabricantes en las Artes, q<sup>da</sup> dan materia al Comercio.  
 Con los oficiales, y aprendices, y con 138 tiendas de Comerciantes, de que se  
 compone el cuerpo de Comercio formado de los cinco Gremios mayores de  
 Mercaderes de Sedas, Lanas, Lienzos, Toyeria, y especiería, suman los  
 fabricantes y Comerciantes de Valladolid 30 vec. y comparados con el total  
 del Reino resultan, que este es un Pueblo por su naturaleria respectiva  
 aunque sus fabricas tengan aquella deidad en casi general en Esp<sup>a</sup>. Porque  
 si en un Pueblo de 40 vecinos los 30 son fabricantes, y Comerciantes, es  
 forzoso, que haya de ser Comerciante, porque los restantes vec. no bastan  
 a consumir sus manufacturas, y por consiguiente ha de vender los sobrantes  
 a otros Pueblos. Por esta consideracion se concluye, que Valladolid es el  
 taller General de las manufacturas de Castilla, y Leon. Por esto le contempla-  
 mos el mas dispuesto, para adelantar las Artes; Pues estando ya en  
 decadencia, solo resta el perfeccionarlas, y ponerlas en estado de preferir  
 a las extranjeras. A este objeto redijimos las ideas del suplicante en  
 sus Providencias y para ello se interino en averiguar las causas originar-  
 les de este atraso, frequentando los talleres de los Artesanos, y observando  
 toda su conducta.

9  
 icion politicos  
 del Gobierno  
 Gremial

Conocia el Supp<sup>te</sup> que para llegar a prosperar las Fabricas ha-  
 brian de tener sus manufacturas las tres calidades de baratura, brillantez, y  
calidad y variedad. A ninguno arrastra tanto el amor de la patria, que  
 quiera comprar cara la manufactura nacional, dando a la barata el  
 extranjero. El lucro profiere el lucimiento momentaneo a la duracion pos-  
 cobillante. Ya no se vive en los tiempos, que los Peridos paraban de una  
 generacion a otra: y la variedad sobre que resonien en las modas,  
 hace despreciables las manufacturas mas preciosas. El trabajo de estas  
 tres calidades pende sin disputa de la baratura de los jornales; porq<sup>e</sup>  
 sin riesgo de encajearla, puede el Artifice detenerse a perfeccionarla.  
 De aqui inferia el Supp<sup>te</sup> que mientras no se abaratasen los jornales,  
 era inutil qualquiera expediente al Gobierno en el fomento de las fabri-  
 cas, y por el contrario, como se abaratasen, el mismo interes perso-  
 nal de los fabricantes haria brotar naturalm<sup>te</sup> sus adelantam<sup>tos</sup>. Por esto  
 creia el Supp<sup>te</sup> que nada mas habia, que hacer, que examinar las  
 causas de la carencia de los jornales, y aplicar el remedio p<sup>a</sup> cortarlas

haciendo los ensayos por tpo de examinado, p.<sup>a</sup> experimentar el suceso.  
En esta investigación observo el sup<sup>te</sup> al Artesano cargado de contribucio.<sup>n</sup> de Arbitrios municipales, de cargas publicas, sin economia en sus quatro ramos de vestido, comida, habitacion, y tpo, descantando todo esto pero sobre los formales. Como la falta de economia es sin disputa la causa principal de la carencia de los formales, se hablará primero de ella.

En quanto al comer no hay duda, q.<sup>ta</sup> los Artesanos son viciosos, que se representan los primeros en las Plazas á comprar con preferen.<sup>a</sup> los mantenim.<sup>tos</sup> de mas lusso: Quieren excesivos en el beber mas q.<sup>ta</sup> en esta Provincia, donde ninguno trabaja sin tener el jarro en su comp.<sup>a</sup> y finalm.<sup>te</sup> que desconocen aquella punta codicia, que excita al hombre á retener quando sano, y sano lo que ha de mantenerle quando viejo, & enfermo. De que resulta tanta multitud de Mendigos por la calle, y de enfermos en los Hospitales.

Por el contrario es sumo el desalino en el vestido. Este es grosero, puero, y roto aun en los dias feriados, en que los Artesanos extrañeros se presentan con el maior arreo, y es una señal fatal de haberse borrado en ellos aquella vergüenza se pudor, con que el hombre se averguentaba parecer indecente delante de otros.

La habitacion del Artesano es la mas cara del Pueblo. Pasa a la verdad, que el Gobierno no haya tomado Providen.<sup>a</sup> para arrodar los alquileres de las Casas tienditas, moderandolos ala justa tasacion q.<sup>ta</sup> merece el valor extrinseco de sus edificios, que es algo que unicamente tienen de sus Dueños; pues el hallarse situados los oficios, ó el comercio en esta, ó en otra Calle, no pende de la voluntad de los Dueños, sino de la de Gobierno, que puede trasladarlos á otras. Y asi ninguna injusticia se les causaria en la moderacion insinuada.

La falta de Economia es el origen casi total de la carencia de los formales. Pongamos dos Zapateros de los quales el uno trabaja doce horas al dia, y el otro 8, y que ambos necesitan sacar de su trabajo diario, ó jornal 6 r.<sup>os</sup> p.<sup>a</sup> para mantener su familia. En estos terminos si un par de Zapateros necesita para su fabrica de 12 horas de trabajo, el primer Zapatero lo hará por 6 r.<sup>os</sup> y el segundo por 9: porque aquel aprovechando el tpo lo fabrica en solo un dia, y este en dia, y medio. Vease aqui como de una mant.<sup>a</sup> que otra sube, ó baja tres r.<sup>os</sup> el precio de una corta manufactura, como la

un par de Zapatos.

Hagase ahora la cuenta por Semanas. Si un artesano necesi-  
ta sacar del trabajo de toda una semana 30. r. le corresponden le corres-  
ponden cinco a cada jornal de los seis dias utiles a cada semana. Pero si de  
estos 6 dias, trabaja solo cinco, porque huelga el lunes (como los Zapateros, y  
otros) cargara los cinco r. de jornal, pudiendo llevar cinco, si trabajare el  
lunes. Trabajando pues un Zapatero 12 horas al dia, y 6 dias en la roma-  
na podra por cinco r. fabricar los Zapatos, que no podra conveuir el  
otro menos de 9.

Repetire la cuenta por los Meses Mayo. La multitud de Juntas  
ya para anuntar de Cofradias, ya para cosas del Arte, ya para reparar  
ya para anuntar de Cofradias, ya para cosas del Arte, ya para reparar  
tim. ya para ajuste de Cuentas ya para eleccion de Oficiales, ya p.  
recibir. de Maestros, ya para otorgar poderes p. Pleitos ya final  
m. p. otras cosas. Las arriendos de Cofradias, ya los entierros  
de los Cofrades, y a los de otros con quienes tienen hermandad sus Cofra-  
dias. Las fiestas suprimidas, que celebran como de precepto, salvo un rato a  
las mananas, y las que llaman Romerias, que son las celebraciones de las  
fiestas de los Santos traxelares de los Lugares, y Aldeas circunvecinas. Las  
fiestas Celeniarnicas, que debieran todavia suprimirse, desandando las pre-  
citas para el culto; las privaciones por delitos leves, en que no ha de aver  
pena corporal, y por deudas de corta cantidad, y el embargo, y venta de  
los utensilios del Arte p. pago de deudas tienen ocioso al Artesano unater  
Cera p. Mayo.

A la Economia del ep. corresponde la de los instrumentos, o maquina-  
rias del Arte, que facilitan el trabajo de la manufactura en menos tiempo,  
con menos jornales. No se tiene el duplicante a la economia de instrum.  
fructuales, o manimados; comprehende bajo este nombre a los Aprendi-  
ces, y oficiales, que deben considerarse, como unos instrumentos de las ideas  
del Maestro. El trabajo de estos Jovenes reducido a preparar las prim.  
segundas materias, es en sus manos de poco coste; y al contrario en las  
del Maestro. Un Muchacho limando hierro, o aserrando Madera todo  
el dia, esta costeado con alimentarle, y enrenarle, y su alimento no  
excede de real, y medio; pero si este trabajo el muchacho lo ejecutara  
el Maestro, habria de rendirle un jornal necesario de seis r. para la  
manutencion de si, y de su familia. Si p. fabricar una caxa perfecta



se necesitan por exemplo tres jornales, dos de preparacion, y uno de perfeccion; si todos los emplea el Maestro llevara 18 r. por la Corrasa; pero si los dos primi. los ejecuta el Aprendiz a real y medio, valora la corrasa por (2. y medio) 9 r. Y vease aqui como por este solo medio de economia vayan una mitad los jornales.

Si se obligare a todos los Maestros de las Artes que forzosam.<sup>te</sup> hubieren de mantener en su fabrica alo menos uno Aprendiz, quedaria con este solo golpe planificado un conato alog.<sup>a</sup> un dupico general p. los Jovenes, como de Maestros de todas Artes y uno al lado de cada aprendiz, desahando lugar en la Casa al dupico a los Mendigos invalidos. Si dexarian dexer los Jovenes una carga pesada los Padres; y si les tocaba servir en la tropa llevarian consigo sobre el oficio, para honrar con el los huecos del servicio, como vemos en muchas tropas Estrangeras; y retirados del servicio encontrarian furta ocupacion, para no dar en Corrasas bandirias, y ladrones, que son los Decursos, que hoy toman los Soldados retirados; porque ni se hallan en edad de aprender oficio, ni de exercitarre en la Agricultura por estar acostumbrados a vida menos dura, y penosa.

Basta lo indicado sobre la falta de Economia, para convencerse de que esta es la causa original de el alto precio de los Jornales. Mas no negamos ~~(tambien)~~ por esto, que influyan tambien en lo Arbitrios Municipales, las Cargas publicas, y gremiales, y las contribuciones R.<sup>as</sup>

Los Arbitrios Municipales que bajo el nombre de facultades existe el caudal de Propios de Ciudad, es una contribucion, que hace a Valladolid perder el equilibrio con los demas Pueblos circunvecinos, para que los Jornales sean iguales. Este Arbitrio, y facultades ha pocos años, que producian solamente 1700 d. y ahora se han arrendado en 3400 d.

Los Censos, que con facultad R.<sup>al</sup> han recibido sobre si los Gremios, y tratos de aquella Ciudad en que se incluyen los Labradores (cuyo Capital es ascien den a unos 400 d. de cada uno) es otra de las

Cargas, que desiguaban la condici<sup>on</sup> de aq<sup>el</sup> Pueblo en los mantenim<sup>ientos</sup> y Jornales, Arres, y Comercio.

Otras cargas hay particulares, y propias de los Gremios impuestas por el Govierno municipal; unas generales a todos los Gremios, y otras propias de algunos. De aquellas son las comidas, o refrescos, que se hacen en las elecciones de Vecedores, Apoderados, y Oficiales de Copradia, y los otros judiciales precisos para autorizar estos Arres.

Otra de las Cargas son las Visitas de Tiendas, y Obradores, que hacen los Vecedores con Escribanos, y Alguacil tres, o quatro veces al año, exigiendo un r<sup>el</sup> o dos de cada Maestro segun las ordenanzas de cada Gremio: cuya carga considerable en los Gremios numerosos, como el de Sartres, Zapateros &c. y diligencia inutil haciendose del Arbitrio de los mismos Correcioneros.

De las Cargas Gremiales, que como hemos dicho son peculiares de algunos Gremios apuntaremos algunas. El Gremio de Corcheros de Vino de toda la Provincia contribuye con dos mis en cantidad para la manutencion de los Niños expositos, cuyo importe asciende a mas de 70 ducados (bien infelizm<sup>te</sup> expendidos). Y aun que este Gremio no es de Menemal la carga cae sobre el Vialon del Vino, que consume el Menemal, y este lo carga sobre el Jornal.

El Gremio de Zapateros paga la propina de 300 r<sup>el</sup> 5. n<sup>o</sup> q. contribuyen los 3 Vecedores al Regidor a quien la Ciudad comete por suerte este nombram<sup>to</sup>.

Los Cueros curtidos, y Turrados pagan por dia de heunte, o Marca cerca de 60 r<sup>el</sup> que llevan los Vecedores de Zapateros, y Turradores por el trabajo de marcarlos; y la industria que el Publico pierde en la ocupacion de unos, y otros Vecedores en marcar otros Cueros.

Dejame a parte las entafas, que se hacen a los traqueros de malos Cueros, y las que causan los Regatones de este



6  
Los Estandartes y las Procesiones de Semana Santa <sup>101</sup> son  
una carga tan superior a las fuerzas de los Artesanos, que ha de  
tercerado de aquella Ciudad muchos de ellos por no poderla sopor-  
tar. A cada imagen debe acompañar un Gremio en concepto de  
Cofradía, y llevar el Ganto y la Cera. Los cofrades nombran cada año  
a uno de ellos, para que lleve el Estandarte. Este combida a los  
demás para que le acompañen, y lleven cada uno su cirio ardu. Costa  
pero el del Estandarte tiene obligación de recompensar a cada uno  
en el Ganto con un refresco abundante, no obstante sea estas fun-  
ciones en días consagrados al ayuno. Si el nombrado para sacar  
el Estandarte se resiste a sacarlo por su pobreza, se le apremia  
por la Sala del Crimen, que ha tomado a su cargo la protección de  
estas Cofradías; y si el nombrado se excusa al Ganto del refresco,  
le dejan solo los cofrades, y sin acompañam<sup>to</sup> cosa que se reputa  
entre ellos por una injuria afrentosa, y por evitarla toman el  
partido de o dejar el Pueblo, o emponerse p. su vida en  
misericordia.

Son innumerables los recursos, que han hecho a la  
Chancillería entre Pobres Artesanos para que se les proteja  
contra semejante opresión, por faltar ley, ordenanza, o por  
to por donde se les pueda obligar a esta carga. Además se  
hallase en estas cofradías con aprobación. N.º El supp.<sup>te</sup>  
como Fiscal protegió la justicia de estos clamores luego, que  
entrió en aquel tribunal; pero tubo la desgracia de aver corri-  
do sus meritos. La misma infeliz suerte que las de los miserables Pa-  
les. Desde entonces no se han subnanciado con el supp.<sup>te</sup> entre recursos,  
siendo que venidos los Artesanos. La única ventura, que pudo con-  
quir fue la de mandarse, que no tubieron cenas, o refrescos, pero ni  
se ha obrado, ni procurado el que se obrare.

La 2.<sup>a</sup> son los excelsos Gantos, que se ocasionan en las  
Majordomías y fabricas de las Parroquias. Aspiran impacien-  
tes los Artesanos menos atrasados al honor de servir en el empleo  
con el qual se reputan los mas distinguidos; alaban modesta, y

vanamente ael que mas se enmea en garros no solo voluntaria  
rio, sino mutiles ala Parroquia, y aun perjudiciales ala ver  
dad de devocion. Las mas fabricas carecen aun de lo necesario,  
y seria la maior afrenta, que el Maiordomo se excusare a cumplir  
lo, compran entre honores bien caao, parando en algunos de 500.  
y en pocos baxara a 500. Y quando a lo un Parroquiano no  
acepta por su pobreza este empleo (para el que le elijen los  
demas) se le obliga judicialm.<sup>te</sup> a su aceptacion, y cumplim.<sup>to</sup> por  
la autoridad del Juez Celesiarico.

Contribucion 55

Los Americanos atribuyen comunmente su desgracia  
a el exceso de las contribuciones. Pero sin razon. En este  
punto solo ofende la desigualdad proporcional de unos Pueblos  
a otros, y de las manufacturas nacionales a las extrangeras.  
Si las contribuciones de Mexico baxan mas de la mitad que las  
de Valladolid, el fabricante de Mexico sacara mas baratos sus  
Jornales, y su manufactura, y en una feria se preferira su des  
pacho a los de Valladolid; Mas manufacturas extrangeras no  
lo el comerciante paga la Alcabala, y cientos, pero mas  
se paga primero por el fabricante, y despues por el comer  
ciante. De manera, que mas manufacturas lleban sobre  
si un 10 por ciento mas, que las extrangeras, sin que se recom  
pense con los dias de Aduanas, porque estos tambien los pagan  
los materiales de muchas de mas manufacturas. Con esto, y con lo  
que aumenta el modo de la exaccion de mas contribuciones se  
completa y no excede el dia de Aduanas. Para entender esta  
verdad es digno de referir el modo de la Exaccion

Los Ministros de S. M. en aquella Ciudad no recaudan  
de los primeros contribuyentes, sino de un Diputado, que llaman  
maior elegido para la recaudacion de Censos, el qual se ha  
arrogado la facultad de recaudar tambien las contribu  
ciones de los Apoderados de cada Gremio, quienes las  
cobran de los prim.<sup>os</sup> contribuyentes. Cada uno de estos  
goza de un sueldo suficiente por su ocupacion, de san de

trabaja la maior parte del año; por de el Público su industria: se causan gastos de liquidacion de cuentas, de Juntas, y de refrescos de eleccion de estos Apoderados, y Diputado, cuyo importe sube casi otro tanto como las contribuciones mismas. Si fuera posible en este corto papel referir al Consejo los daños, que causa alas Artes este Diputado Mayor, mandaria al momento prohibir hasta su nombre.

Estado  
del Comercio

Este es el Estado de las Artes, que han de dar impulso al comercio. Ala decadencia de las Artes es contraria la del Comercio, pero ena decadencia no consiste tanto en el numero de Artesanos como en la imperfeccion de las Manufacturas; del mismo modo el Comercio, el que tampoco está decaido por falta de Individuos. En un Pueblo poco mas de 100 vec. se ven tan mas de 100 tiendas de Comercio divididos en tres clases: Comerciantes de por mayor, o de lonja cerrada: de por menor, o de lonja abierta; y de por menudo, que sirven al pequeño suavim.<sup>to</sup> del Pueblo. La clase sola de los de por menor, formada de los 5 Gremios Maiores de Sedas, Paños, Lencenoria, merceria, y especeria, que fueron erigidos en un solo cuerpo de Comercio por R.<sup>l</sup> Cedula de año de 1766 cuenta mas de 70 individuos. El aumento del numero de estos Individuos ha debilitado el Despacho de aquellas cosas, que antes tenían refundido enri todo el comercio, de Valladolid y estas son las voces engañoras, de lo que exclaman la decadencia del Comercio de Valladolid: si endo lo cierto, que nunca ha estado en maior aumento, fuera de aquellos tiempos felices, y de opulencia en que la Corte ocupò aquella Ciudad.

No por esto se niega, que aun en el Estado actual, sea todavia aquel Comercio susceptible de aumento pero era necesario para ello lo 4.<sup>o</sup> igualarlo con los comercios de los Pueblos comarcanos en las contribuciones y municipalidades.

7  
pales, para que en las ferias, y demas concursos no le pre-  
judicasen. Lo 2.<sup>o</sup> extinguir los Centros, que tiene sobreros, y lo  
3.<sup>o</sup> contra los Pleytos, y diferien.<sup>s</sup> con los Gremios menores, en  
que ha muchos años, que están consumiendo sumas excesi-  
vissimas, sin entenderse en los, y otros, y causando impo-  
tunam.<sup>te</sup> los tribunales

Para transquilar, y componerlos, procuró el sup.<sup>te</sup> miti-  
rar de estos asuntos, y halló, que el origen se debe este ruido a  
la creación del cuerpo de comercio el año 1766. Para entender  
con claridad la Diferencia de estas diferien.<sup>s</sup> es suponer que  
establecida allí la Corte en el siglo 16 logró aquella Ciudad  
hacerse el centro del comercio de España. Por sus Gremios de  
prosperidad, tomaron en Arrendam.<sup>to</sup> las Alcabalas, Cientos, y de  
mas Rentas de ella. Formaron para este asunto una forma de  
Comp.<sup>a</sup> compuesta de todos los Gremios maiores, y menores así de fa-  
bricas, y comercio, como de Abastos, y de Agricultura, bajo el goberna-  
no, y direccion de dos Diputados maiores uno por los cinco gremios,  
y otro por los menores, asociados cada uno de cinco Ape-  
radores, nombrándose todos en Junta general de los Individuos;  
y para la recaudacion de estas Rentas compraron a S. M.  
ciertos oficios, de que se despatchó Privilegio el año 1647, y si-  
proveen los mismos Gremios. Sucedió a este tpo feliz de ella  
decaer.<sup>a</sup> por la traslación de la corte a esta Villa de Madrid,  
y haciendo esfuerzo estos Gremios para sostener el Arriendo,  
y socorrer a la Cui.<sup>d</sup> en sus orígen.<sup>s</sup> tomaron a Censo algunas  
cantidades, de que ya hemos hablado. Los atrasos de la Ciudad  
impidieron a los Gremios el reintegro de las Cantidades con que  
le avian socorrido; y suscitado Exped.<sup>te</sup> en este Real Consejo,  
asi sobre este punto, como sobre los medios para conducirlos p.  
extinguir las Cargas publicas, sin fatigar al comun, se man-  
dó por Auto de 30 de Junio de 1693, que en atención a deber  
se dar nueva forma a la Administracion de Alcabalas  
Cientos, y demas dños, que corrian a cargo de los dños Gremios

7  
mior, se estableciere una Junta en la Porada del presidente de  
la Chancilleria, compuesta de este, de un Oydor, de un Trejidor  
de los Procuradores Maiores de los Gremios, debiendo conocer de lo  
de lo Economico la Junta, y de lo contencioso el Oydor de ella  
con las apelacio<sup>s</sup> a la Chancilleria.

Cesaron al fin los Gremios en el Arriendo de la Porada, p.  
como quedaban ligados con los Censos no pudo disolverse entes  
ram.<sup>te</sup> en esta Compania, y quedo subsistente en quanto al  
repartim.<sup>to</sup> de Censos bajo el mismo Gobierno de los dos Dipu  
tados mayores, y de la Jurisdiccion de la Junta de la Porada del  
Presidente. Y aun que en q.<sup>to</sup> de las contribucio<sup>s</sup> y de mas afun  
tos distintos del repartim.<sup>to</sup> de Censos se havia  
disuelto la Comp.<sup>a</sup> y quedado libre cada Gremio p.<sup>a</sup> gobernar  
narse por si, procuraron los dos Diputados mayores, haciendo  
el repartim.<sup>to</sup> de las contribucio<sup>s</sup> y segun las cantidades que  
acordaban con la R.<sup>ta</sup> Hacienda, o con sus Arrendadores, arro  
gandose tambien la autoridad de representar a todos los d<sup>tos</sup>  
Gremios en todos, y qualquier asuntos, que a ellos, o a alguno  
de ellos tocasse

En este estado los 5 Gremios Maiores de Sedas, Paños, Lenceria  
merceria, y especeria formaron un solo cuerpo g<sup>ral</sup> de Comercio, re  
fundiendole todos en uno, p.<sup>a</sup> que todos sus Individuos pudiesen comer  
ciar en todos los d<sup>tos</sup> generos sin la separacion anterior de clases. Esta  
blecieron su gobierno con aprobacion de la R.<sup>ta</sup> Junta g<sup>ral</sup> bajo de ciertas  
reglas, u ordenanzas, y de la Direccion de ocho Diputados, y bajo de la Jurisdic.  
del Subdelegado de la Junta. Por una de estas ordenanzas se cometio a esta  
nueva Diputa.<sup>on</sup> el repartim.<sup>to</sup> de Censos, de las contribucio<sup>s</sup>, y todo lo demas q.<sup>e</sup> caia  
corrido a cargo de los dos Diputados mayores. Como p.<sup>o</sup> la creacion de esta nueva  
socie.<sup>d</sup> venia a extinguirse la antigua, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> todas sus funcio<sup>s</sup> se las abroga  
ban los 8 Diputados de la nueva, reclamaron los dos antiguos Diputados de  
los Gremios esta execucion por la usurpacion de sus facultades p.<sup>a</sup> los re  
partim.<sup>tos</sup> de Censos, comprendiendo tambien las contribucio<sup>s</sup> y direc.<sup>on</sup>  
de todos los Gremios. Audiéron a la R.<sup>ta</sup> Junta contradiccion de la creacion  
al Consejo de Hacienda impugnando los repartim.<sup>tos</sup> de contribucio<sup>s</sup>.



2.<sup>o</sup> A la Junta de la Porada Al Presidente las de Censos; y sobre  
el mismo punto, y otros á este supremo Consejo. Errores son  
los Plejos principales en que se hallan enredados aquel  
los Gremios; y están todavía sin resolver. La idea oculta de los Dipu-  
tados de los Gremios menores, es no perder los sueldos de sus  
empleos, hacen á los Gremios maiores, que contribuyan p. ellos  
y tratarse así, y á los Gremios menores con mas equidad  
en los repartim.<sup>tos</sup> Y aunque el Diputado Mayor representa  
tanto á los Maiores debería proteger, y defender á estos, no  
hay que esperar, pues como su elección se hace por la  
Junta qual á todos los gremios, en la que prevalecen los votos  
de los menores, y se elige al que los propone el Diputado  
Mayor á los Menores, que se es uno de los Comerciantes mas  
aptos, para poderle el manesax, como ha sucedido, y sucede.

Por el contrario el cuerpo del Comercio quiere sub-  
traerle se era prepoten.<sup>a</sup> á los Gremios menores, y cree que  
para llegar á este fin no avia otro camino q. tomar sino  
la referida execucion. Por esto se empeño tanto en defender la  
autoridad de todas sus ordenanzas, maior.<sup>m.</sup> no estando en-  
tonces tan deslindados los limites de esta Jurisdiccion á la R.<sup>l.</sup> Jun-  
ta general de comercio, como lo están despues del Decreto del 3.<sup>o</sup> de  
Junio 1770. y

ya antes avia declarado la R.<sup>l.</sup> Junta por dos ve-  
ces el 29 de Junio, y 21 de D.<sup>bre</sup> del 766, que en los repartim.<sup>tos</sup> de Cen-  
sos, y de contribucio.<sup>es</sup> R.<sup>l.</sup> se observare el metodo antiguo anterior  
á dhas ordenanzas por ser animos á Comercio. Con efecto  
los repartim.<sup>tos</sup> respectivos á los Gremios menores se executan por  
su Diputado Mayor, y los de Censos respectivos á los maiores, se  
hacen por los 8 nuevos Diputados con arreglo á las contribucio.<sup>es</sup>  
R.<sup>l.</sup> y estas las pagan por medio de asunt, que hace cada Comer-  
ciante con el Administrador de la R.<sup>l.</sup> Hacienda. De este modo  
se halla oy el comercio libre á la opresion de los dos Diputados an-  
tigos á los Gremios. Al presente en nada puede el cuerpo de Comer-  
cio perjudicar á los Gremios menores. El no se mezcla en su re-

partim. <sup>tos</sup> ni en cora alguna relaxaba á ella. Y con todo la Verdad  
de los dos Diputados maiores no cesó de insultarles con recursos, y  
pleytos, que susitan con qualq.<sup>a</sup> lebe motivo, pintandolos con  
los mismos feos colores, con que se debexian pintar ellos.

Y para que no puedan defendere de sus ataques, les han im-  
possibilitado el que puedan correa su defensas. Audiéronse p.<sup>a</sup> ello á este  
supremo Consejo, y obtubieron provisión p.<sup>a</sup> que el Cuerpo de Comercio  
no pudiese reparar entre sus individuos Cantidad alguna para Gastos  
Pleyto, ni otro alguno. Y al mismo tpo, quetienen así ligado al Comercio,  
eran ellos reparando sobre los Gremios menores á su Arbitrio.

Una desigualdad semejante aliena á estos dos Diputados á servir  
sus pretensio.<sup>s</sup> en este Consejo, y en la Il.<sup>ta</sup> Junta General p.<sup>a</sup> restituirse á su  
despotismo, y hacer con los Comerciantes, que hacen con los Arrendatarios.  
Unido este Diputado maior á los Gremios menores con el C.<sup>o</sup> de Arrendatarios  
disponen los reparim.<sup>tos</sup> á su voluntad; dexan ciegam.<sup>te</sup> el otro Diputado,  
y Arrendatarios, forman papeletas á lo que reparan á cada Gremio: y  
sobre la Cantidad á que arriendan las contribucio.<sup>s</sup> sus sueldos, y otros su-  
viales, anaden otra con título de otros Gastos. Esto es lo que han ~~reparado~~  
informado al Supp.<sup>te</sup> los mismos Arrendatarios, remitiendole alas papeletas,  
querandole, de que ni saben á la exactitud de estos reparim.<sup>tos</sup> ni á la  
inversion de la Partida de otros Gastos; que suponen tex cavadas en las  
defensas de los Pleytos, que ocurren á los Gremios, alas q.<sup>e</sup> sale el Diputado  
Maior. En suma estos dos Diputados piensan tener Dño á representar  
y gobernar todos los Gremios Maiores, y menores en qualersq.<sup>a</sup> asuntos.  
Pero este error comite en las equivocadas ideas, quetienen de la economia  
y Dño de cada Gremio. Piensan que todos los Gremios unidos y en pacto  
alguno forman un Cuerpo moral, de que ellos solo son la Cabeza.  
En efecto lo formaron para el Arrendam.<sup>to</sup> de Rentas, è imposicion  
de Censos. En lo de mas cada Gremio es una Persona moral, libre, è in-  
dependiente de los demas Gremios sin otra subordinacion, forzada,  
que ala autoridad publica. Esta libertad solo puede limitarla la  
ley ò el pacto; y ni uno, ni otro favorece á los Diputados para lo-  
poner á los Gremios en aquellos puntos, p.<sup>a</sup> los quales no les han dado  
poder alguno. Los Gremios en verdad formaron aquella antigua  
sociedad p.<sup>a</sup> el arrendam.<sup>to</sup> de Rentas, è imposicion de Censos; pero  
luego, que el arrendam.<sup>to</sup> cesó, se disolvió en esta p.<sup>a</sup> la Comp.<sup>a</sup>

y los Gremios recobraron su libertad p.<sup>a</sup> afirmarse cada uno  
por sí con la N.<sup>o</sup> Hacienda, y dirixirse por sí solo. El impedirlo  
aquellos dos Diputados es nuera a los Gremios el dño sagrado  
de la libertad. En una palabra estos Diputados no tienen mas rela.<sup>on</sup>  
con los Gremios, que p.<sup>a</sup> los reditos de Censos. Si se contuvieran en  
estos límites, los Arreeranos tendrían libres las vesaciones que va  
ban in sinuadas, se afirmaría cada Gremio con la N.<sup>o</sup> Hacienda,  
y lograrían liberarse de ruellos, y dños judiciales.

Es verdad que el nuevo cuerpo de Comercio pretendia entre dño  
por sus ordenanzas, pero es que están declarados los límites de la Junta  
gral. de Comercio, y mandádole que arregle a ellos las ordenanzas  
expedidas a semejantes cuerpos (para cuyo efecto tiene pedidas las  
de Valladolid) sabe ya aquel Comercio, que solo depende de la  
N.<sup>o</sup> Junta en los puntos de Comercio, y fabricas, y que en los de  
policia comun están sujetos al conrejo, como en los contencio  
sos sobre contratos entre partes de la Justicia ordinaria. Solo  
desear para su maior pacificación, que se les declare su in  
dependen.<sup>a</sup> de los dos Diputados maiores, en todo lo que no sea  
relativo a los Censos, y que de estos se les praxare la parte,  
que les corresponde de Capitales, para que ellos puedan mas fa  
cilmente proceder por sí a su extincion, como se hizo con el Que  
mio de Corecheos de dño. De esta manera quedarán enterar  
mente libres de la prepoten.<sup>a</sup> de los dos Diputados, y cortados todos  
los motivos de la inquietud, en que por tanto tpo han estado

Estos son los concim.<sup>tos</sup> que pudo tomar el Suplican.<sup>te</sup>  
acerca de la Agricultura, Fabricas, y Comercio de Valladolid en  
los concos hueros, que las ocupacio.<sup>es</sup> de un oficio de Fiscal le permitieron  
desde fines de Julio h.<sup>a</sup> fines de D.<sup>to</sup> el mismo año. Praxó al paso  
remediar algunos ligeros abusos, reverbando el remedio radical, y  
sistemático a la autoridad suprema del Gobierno, para el qual  
meditaba proponer un sistema corto, sencillo, practico, y poco  
arriesgado: porque su establecim.<sup>to</sup> no avia de ser perpetuo, si  
no temporal por un concio numero de años, cuya experiencia  
respondiese el suceso. Para su ganto se ofrecian cinco fondos  
que ascendían a cerca de 200 dñs. que se esperiden anualmente.

de Com.  
maior

105

en mantener la auidad de los Mendigos, y Obispos. Mas no no inter  
nemor en esto, porque seba dilatando demasiado este Papel. Vámon  
á referir las competenc. conque seha intentado desacreditar el Celo  
del Supp<sup>te</sup>  
Ya queda referido el Auto, que en 14 de Mayo de octubre  
de 74 hizo el suplicante publicar por edictos para que los Maestros,  
hizies en Caxera en los Gremios le informasen de su estado, y obrarba  
s en todos los demas particulares el Auto. Este Auto enrecham<sup>te</sup>  
afundado a los N.º Decretos de S. M. relativo en todas sus partes á  
las reglas, y perfeccion de las Artes, y maniobras, que forman la  
materia del Comercio; Este Auto, que en pocas demas abaxala  
reforma de todos los abusos, que ataraban las Artes, e mutilaban las  
gracias conque el gobierno las alienta: Este Auto fue en fin el  
golpe, que hizo enaemecer á los Regidores á sus C.º y demas  
Dependientes, por contar aquel manana el fecundo de utilidades  
que sacan ellos Gremios con motivo de Juntas, Puntas, elecciones  
denuncias, y Pleytos á que los animan, y en que los conrumen con  
una contencion prolongada, que acaba en la Chancilleria despues  
de dos instanc. de Porta, y de Revisita, que preceden a una Execu  
toria poco estable en materia de Gobierno: asuntos, que el Supp<sup>te</sup>  
resolvia o bexbalm<sup>te</sup> o por un simple Decreto dispensadas por S. M.  
todas las solemnidades, y aun la de actuar con C.º  
pendientes otros informes, y recopilados mucha parte de las  
ordenanzas, tubo el Supp<sup>te</sup> noticia de que los Regidores del Gremio de las  
patenas andavan sin su licen.ª con un C.º visitando las tiendas, y reco  
nociendo la perfeccion de sus manufacturas contra lo mandado en  
dicho Auto, y le pareció conveniente la demostracion de ponerlos en  
la Carcel por medio dia, p.ª que sirbiera de exemplo á los demas. Salio  
en defensa el Diputado Mayor de los Gremios menores, haciendo  
el tribuno, y como carecia de poder, le prebino el Supp<sup>te</sup> le contribiesse:  
mando soltar á los Regidores, y les prebino la obediencia el Diputado ma  
y or tomó por delayre la repultra, y nada ha omitido p.ª procurar  
su despique. Al mismo tpo que esto paraba se presentò al

Compten.  
Alcalde  
Mayor

supp.<sup>te</sup> en Mem.<sup>l</sup> por Santiago Soler Mercader Catalan  
 (que se hallaba en aquella feria) pidiendo, que abocase la  
 causa al denunciado deon por se Tapatos, que le estaba for-  
 mando el Alcalde Mayor, con pretexto de no tener la per-  
 feccion del Arte, cuyo conocim.<sup>to</sup> competia, pribatibam.<sup>te</sup> al  
 supp.<sup>te</sup> Despachò en efecto el oficio correspond.<sup>te</sup> pero le son de  
 inhiuirre, o suspenderre h.<sup>a</sup> quere determinar la competen.<sup>a</sup> q.  
 le formaba, en caso de resistirre, prosiguió h.<sup>a</sup> amancan al Merca-  
 der de 100, y mas x.<sup>s</sup> con lo qual se quietò, y pasó a fundar su proce-  
 dim.<sup>to</sup> en la Jurisdiccion antigua del Correo; pero como por el oti-  
 mo. n.<sup>o</sup> Decreto del 13 de Junio de 1770 se declaró por S. M. aver de-  
 clarado ala R.<sup>ta</sup> Junta sobre este punto la Jurisdiccion, que  
 antes avia tenido el Correo, y al supp.<sup>te</sup> toda la del Corregidor p.<sup>o</sup>  
 el citado auto acordado 18 tit. 5 lib. 3 de la recopilacion, le fue for-  
 zoso mixtura en la formacion de Competen.<sup>a</sup> en el modo, que  
 prebiene S. M. en el citado R.<sup>o</sup> Decreto; lo que representò  
 ala R.<sup>ta</sup> Junta, y ena sin resolver todavia.

2.<sup>a</sup> Competen.<sup>a</sup>  
 con el Correg.  
 y la Ciudad } Prosegua el Supp.<sup>te</sup> en sus Informes, y por ellos hallò que la  
 groceria de las manufacturas, pendia vlla meptitud de los Maestros, y  
 ena vlla audera de los Examinadores, o Vedores, y vlla ninguna for-  
 malidad de los Coamenes: que el nombram.<sup>to</sup> de estos Examinado-  
 res correspondia por las ordenanzas a los mismo Gremios; pero  
 m.<sup>o</sup> q. acompaña } solo avia abaxogado el Ayuntamiento de la Ciudad, quien lo come-  
 tia por suerte à uno de sus Regidores; que los Regidores haui-  
 an estos nombram.<sup>tos</sup> solo en aquellos Gremios, donde los Vedores  
 logzaban utilidades; por que à proporcion de ellas les gratifica-  
 ban los nombrados, recaiendo la eleccion sobre la maior gra-  
 tificacion, y no sobre el maior merito. Fue en alg.<sup>o</sup> Gremio  
 avia mas de 20 a.<sup>os</sup> que no se avian nombrado Vedores, co-  
 mo era en el de Cerrajereros (tan importante p.<sup>o</sup> la fabri-  
 ca de los Yrruam.<sup>tos</sup> de las demas Artes) Lenzeros, Cipa-  
 deros, Latoneros, torneros, evanistas, Carpinteros, Coperos,

106

Mestros de Cochinos, Silleros, Herreros, Escopeteros, Apleteros, Capes-  
treros, y otros, y que los mas de ellos aun no tenían Ordenanzas, ni  
Examen, ni lo demas que prebiere la Ley. 2.<sup>a</sup> que los Exámenes  
donde los avia se dexaban a la arbitrio de los Vedores, quienes es-  
ta por su impericia, amistad, o parentesco, o ya por su infeliz edu-  
cacion carecian de la fortaleza necesaria para reprobar un Compa-  
ñero; y reducian el examen a función de Comidas, para cui-  
dano, y costas judiciales consultaba sus fuertas el Pretendiente  
y no para supir un examen puntual de las reglas de su oficio

Para ocurrir a este desorden Capital se pareció conveniente  
al sup.<sup>te</sup> reexaminar en si estos nombram.<sup>tos</sup> havia dar cuenta a la  
H.<sup>a</sup> Junta, haciendolos entre los mas aviles Artifices de cada Gremio,  
y mandar que los exámenes se hiziesen con su interbencion,  
presentandole las piezas del examen p.<sup>a</sup> su reconocim.<sup>to</sup> los quales  
se fabricasen dentro de un Casa, quando lo permitiere su calidad, y  
quando no, poniendo en el taller Persona de Confianza, que lo pre-  
senciase.

A conseq.<sup>a</sup> de esta reserva embocó al Gremio de Zapateros el dia  
31 de Di.<sup>bre</sup> de 71 y Executo el nombram.<sup>to</sup> de Vedores, y en su virtud les  
hizo entregar las Marcas, o Caracteres para aquel año. Pero sucedió que un  
Regidor sabiendo por Vaticinio que avia de tocarle la suerte de nom-  
brar estos Vedores, avia corrido anticipadam.<sup>te</sup> a los Pretendientes un  
doblón de a ocho, que parece era la comumbre. Y como los pretendientes  
vieron por una parte frustrado el nombram.<sup>to</sup> y por otra muy difícil  
el recobro de un dinero, recurrieron al Corregidor, quien unido con  
los demas Regidores lo hizieron causa comun, y exclamaron averse vio-  
lado sus Regalias, sus preheminentes, sus derechos, y suposicion, embutiendo  
con estas voces brillantes el renium.<sup>to</sup> de la propia, que veian en ca-  
pax de un mano. Hizieron su nombram.<sup>to</sup> pero como no podian  
execorse dichos oficios sin los caracteres, o Marcas, intentó el Corregidor  
arrancarlas violentam.<sup>te</sup> a los nombrados por el replicante. Como  
noticia se pasó al Corregidor un oficio, manifestandole el nombram.<sup>to</sup>  
que tenia hecho en virtud de su privada Jurisdiccion, y que el  
pretender arrancar de fuerza los caracteres, que los Vedores avian

recibido de su mano, en un intento escandaloso, pues para desaxer  
lo executado por el Supp.<sup>te</sup> solo tenian autoridad los tribunales del  
Consejo, y R.<sup>ta</sup> Junta, a quien se debia acudir en caso de no reco  
nocer sus legitimas facultades.

Y para que estas desavenencias no pasasen mas adelan  
te, y mas sorregada la Ciu.<sup>d</sup> reconociese la Jurisdiccion del Supp.<sup>te</sup> re  
valio ellos Proxos Generales D.<sup>no</sup> Antonio Junco, y D.<sup>no</sup> Gabriel de Alhu  
tegui, a quienes manifestó las ordenes de S. M. y el punto en aque  
se dirigia, sin mas intencion, que la de hacer su R.<sup>ta</sup> Servicio, sin ofen  
sa del Decoro, y D.<sup>no</sup> Mta Ciu.<sup>d</sup> pues desde luego comprometia el  
Supp.<sup>te</sup> en manos del Ayuntamiento todo su arbitrio en quanto permi  
tiesen los Decretos de S. M. añadiendo, que si el asunto consistia en  
quere suadamentasen en la Ciu.<sup>d</sup> los Vecdores, ni el Supp.<sup>te</sup> lo impedie  
ni podia pretendelo, y asi que retractase, y transigiere buenam.<sup>te</sup> el  
asunto, pues estaba dispuesto a ceder en quanto contribuiere al punto  
obsequio Mta Ciu.<sup>d</sup> y un oficio tan lleno de moderacion, atencion, y justia  
cia, produjo un Papel del Corregidor en que intento responder ad  
del Supp.<sup>te</sup> con hechos sinientos, y falsas imeliaz. de los R.<sup>ta</sup> Decretos, ha  
ciendo una invecoriba de su conducta, y formandole competen.<sup>a</sup>  
p.<sup>a</sup> que entre tanto continuasen los abusos, los Desordenes, y el de  
sacregio, y asi pretendio, que el Suplicante rebaxase sus prohiben.<sup>to</sup>  
Pero como las competen.<sup>as</sup> solo suspenden los uteriores procedim.<sup>to</sup>  
y no los ya executados no pudo lograr su idea. Por esto unido con  
la Ciu.<sup>d</sup> repitio en el Consejo la misma imbecoriba con declamacion.  
tan sangriontas, como pudiera dictar la imaginacion mas recar  
lentada: Exponiendo la opinion, y buen nombre del Supp.<sup>te</sup> a ser  
la victimia del inecor, y Mta inuiga, y un exemplo fual para reuocar  
alor q.<sup>o</sup> pudieran emplear sus talentos en el adelantam.<sup>to</sup> porje. Mta Arzob.  
La necesidad Mta propria de su defensa, y la del Servicio de S. M.  
obligan al Supp.<sup>te</sup> a combatir ena prepres.<sup>on</sup> audiencia, con la esperanza  
que S. M. hade protejer el celo, y fidelidad de un Ministro, q.<sup>o</sup> abraza  
todos sus deberes en obsequio de su Rey, y de su Compatriota. Satisfaza p.<sup>o</sup> las  
don aparentes inuaciones del Corregidor y Regidores.

107  
Por leyes generales, y municipales (dice el Corregidor en su Papel), q.  
son las ordenanzas de la Ciudad aprobadas por el Consejo y Camilla, el Ayuntamiento  
y sus Corregidores han estado en todo tiempo a vista, ciencia, y paciencia  
y consentimiento de los Antecesores R. S. en la pacifica posesion de nombrar y  
juramentar en su Ayuntamiento los Vecedores, Examinadores de los Gremios.  
En el novissimo R. Decreto del 7to. hallo muy bien requerido a V. Magestad  
de mi Ayuntamiento y mio. En el Cap. 7.º dice el Rey que las ordenanzas,  
que miran al Gobierno, y policia de los Colegios, y Gremios a la buena  
governacion del Pueblo, y eleccion de Oficiales con su aprobacion, y establecim.  
to a cargo del Consejo con arreglo a las leyes de estos Reynos;  
y si el punto de que se trata es de la nomina. on de eleccion, y en oficio de  
Vecedor de Zapatero p. el regimen de los Individuos del mismo Gremio  
y que concierne a la observan. a de las ordenanzas, que miran a la  
buena governacion de este Pueblo, parece claro, que a. S. como Subdele  
gado de la Junta le era inhibido el conocim. to y prohibida la facultad de  
tal eleccion.

Este discurso, S. no necesita de otra respuesta, que la que dan las resolucio. S. de la formacion de la R. Junta h. a. el ultimo R. Decreto del 3 de Junio del 770: su promulgacion abolió todas las leyes generales, y municipales, que daban al Consejo, Justicias, y Ayuntamiento el conocim. to de todo lo relativo a las reglas, y perfeccion de las Artes; y lo trasladaron a la R. Junta, y Subdelegados; con inhibicion absoluta de toda otra Jurisdiccion; y solo en aquellos Pueblos donde no haia Subdelegados podrian conocer las Justicias, y Ayuntamiento como executores de las R. Provisiones de la Junta, y con subordinacion a ella. Esta misma legislacion declaro ser extensiva la Jurisdiccion de la Junta a los Gremios menores de Artesanos, y sus fabricas.

La R. Cedula de la Comision del Supp. te aunque es geral p. todo lo relativo a Comercio, es especial en quanto a fabricas. Las fabricas precisamente no son aquellas precisam. te que abrazan bajo de un solo edificio muchas oficinas, Maestros, y Oficiales. Fabrica es todo taller u obrador donde fabrica el Artesano. Cada gremio es una fabrica espaciosa, cuyas oficinas son las Casas, y obradores de sus Individuos; para el adelantam. to de estas fabricas, y Gremios le da S. M. al Supp. te la comision, no aviendo otras en aquella Ciudad, de quienes pudiera entenderse.



El Cap. 7. el citado ultimo R. Decreto reservó al congreso el conocim.<sup>to</sup>  
de las elecciones de oficiales de otros Gremios: Hai dos clases de oficiales;  
unos que dicen relacion al Gobierno politico de otros Cuerpos;  
y otros, que dicen relacion á las Artes y sus maniobras. La elec-  
cion de los primeros corresponde sin duda al congreso, por no te-  
ner relacion á las reglas, y perfeccion de las Artes, pero no la  
de los segundos, que se dirige á esta perfeccion, y reglas.

Al corregidor, y Jueces debiera baxar para su desenga-  
ño esta distincion, que S. M. hace en el citado Cap. limitando  
el conocim.<sup>to</sup> del congreso á las Juntas, exacciones, elecciones de  
oficiales, y demas, que no sea relativo á las reglas, y perfeccion  
de las Artes. Esta relacion á las Artes es el criterio de ambas Juris-  
dicio.<sup>es</sup> y así si las elecciónes de Jueces dicen relacion á las Artes, cor-  
responden sin disputa á la Jurisdiccion de la Junta, y de ningun  
modo al congreso. Pues ahora, ¿quien negará que la elección de Exa-  
minadores es el asunto mas relativo, y mas interesante á la perfec-  
cion de las manufacturas? Que el oficio de Juez sea p.<sup>a</sup> el regimen  
de los individuos del Gremio es evidente; pero no es p.<sup>a</sup> el regimen  
politico, sino para el de las reglas del Arte, y maniobras.

El citado Cap. 7. como el mismo modo al congreso las elecciónes  
de las exacciones; pues ahora, ¿se pretenderá que las elecciónes  
relativas á las contribucio.<sup>es</sup> corresponden por este Cap. al  
congreso de Castilla? claro es que no; y si cabe esta distincion  
en las elecciónes, porque no ha de caber en las elecciónes de oficiales?  
Esta misma distincion hace el Cap. 9. entre las Juntas Gremia-  
les, dejando solo al congreso las relativas á las Artes.

En suma, Señor, si la perfeccion de las manufacturas,  
pende de la perfeccion de los Artífices, y la perfeccion de los  
Artífices de los Examinadores, y esta sea la elección de ellos, es  
claro, que esta elección es propia de la Jurisdiccion de la Junta  
y sus Subdelegados.

Sino corresponde al Corregidor, y Jueces como  
por las leyes generales, como se han visto, menos les pertenece por las  
municipales; pues examinadas las ordenanzas de la Ciudad,

no hay alg.<sup>a</sup> q. hable de la elección de Vecedores; y reconocidas <sup>103</sup> espe-  
cialmente de cada Gremio, se halla q. la elección corresponde a los Individuos  
de los Gremios, y Señaladam<sup>te</sup> en los del Gremio de Tapaceros: y avista  
de unas, y otras ordenanzas admira la facilidad, con que se arregua  
corresponder por ellas a la Ciudad en el dño.

El 2.<sup>o</sup> medio con que se calumnian los procedimientos del Supp.<sup>te</sup> con-  
siste en decir, que estando la Ciudad, y sus Corregidores en la que-  
ta posesion de nombrar los Vecedores Examinadores, los ha despojado  
de ella en un momento sin audien.<sup>a</sup> ni concim.<sup>to</sup> ni estimacion de  
un N.<sup>o</sup> Decreto, que los usurpanda en sus facultades.

Admira que se quiera encubrir varso el honroso título de  
posesion la existen.<sup>a</sup> mas notoria a las N.<sup>as</sup> Resolucio.<sup>es</sup> de S. M. la  
usurpacion mas clara de las facultades legitimas de la Jurisdiccion  
del Supp.<sup>te</sup> y el anxia ardiente de esa propina de los Tapaceros: Era  
posesion que se dice quedo derecha desde el dia 13 de Junio de 1770  
en que S. M. declaro corresponder a la Junta este, y demas dños rela-  
tivos a las Artes. Desde entonces quanto actos aora practicado  
la Ciud.<sup>a</sup> son otras tantas delinquencias de ovencion. a S. M. ... ¿qui  
en ha visto autorizar el dñs con el título de posesion.<sup>a</sup> que-  
rer que el abuso prebalen conia el poder Soberano de la  
legislacion, y que la ley contenida en el citado Decreto, necesite  
para su cumplim.<sup>to</sup> se mas estimacion, que la general.<sup>a</sup> Los li-  
mites de toda jurisdiccion son precarios: los amplia, o restrin-  
ge la voluntad de S. M. viendo esto asi, que audien.<sup>a</sup> ni concim.<sup>to</sup>  
avia de preceder al cumplim.<sup>to</sup> de esta ley, qual.<sup>a</sup> ni que pose-  
sion puede oponerse a su autoridad legislativa.<sup>a</sup> Ademas q.  
la posesion que no nace, ni del dominio, ni de ni buena fe, no  
merece el nombre de posesion, sino de usurpacion punible,  
como hija del Dolo, y de la trampa

Si los antecesores del Supp.<sup>te</sup> han comecido a la Ciud.<sup>a</sup> el nombra-  
de algunos Vecedores, fue porque entonces no estaba declarado este  
dño por punto general a la Jurisdiccion de la Junta, pero es hecho  
incontestable, que la Ciudad ha conrentido a los antecesores del Supp.<sup>te</sup>  
la quietud posesion de nombrar los Vecedores de varios Gremios  
menores desde que estos Gremios obtubieron de la Junta el arreglo

de sus ordenanzas. Y si las prohiben. La Junta General  
tubiéron autoridad para que reconociere la Ciudad en  
los Subdelegados. en el día de elegir examinadores, con haz  
peor raxon la hade tener el R. Decreto de S. M. de 13  
de Junio 1770. En que se declara por punto general en  
dño. Si alas prohiben. de gobierno no puede oponer posesion;  
en que ha de consistir el despojo. opuso la Ciudad esta posesion  
alas Ordenanzas de este Gremio despachadas por la Junta; p.  
porque la opone ahora ala prohiben. General de S. M. <sup>la</sup>  
se conoce el motivo: porque entonces no se tocò ala propinas  
los Tapaceros. El desuido de los otros Gremios, que ni tienen see  
dores, ordenanzas ni examen, descubre qual era la posesion enq.  
entaba la Ciudad; posesion de abandonar los gremios, y de cuidar  
solo, y las propinas, esta si es la posesion, de que vale ha despojado

Para lograr el acierto en estas elecciones con conocim. <sup>to</sup> praxati  
co de los Artifices mas dignos, tomó el sup. <sup>te</sup> el medio de mandar  
les hacer con las plenas el mejor gusto extranjero, confe-  
renciando con ellos las dificultades de conseguir su perfeccion. Con  
este conocim. <sup>to</sup> eligió por Regidores los mas idoneos. De manera, q.  
al sup. <sup>te</sup> les han errado el dinero las mismas elecciones que pro-  
ducen propinas a los Regidores; y quando pensaba hacer en  
un servicio a S. M. y al Pueblo, es verba con termino q.  
<sup>la proteccion de</sup> S. M. no le vale el fruto de sueldo, sea un publico desayse  
dent opinion, y un exemplo cho canto a los amantes de la industria publi.

No ignora el Sup. <sup>te</sup> que el Dato Escrito de los discua-  
son sobre la industria, y educacion popular atribuye alas Justicias,  
y ayuntam. <sup>to</sup> en el dño, y demas relativos a las Artes; pero se olvi-  
da para eno de la execucion de la R. Junta, Leyes, y Decretos, q.  
declaran su Jurisdiccion. Una de sus principales ideas en aquel  
los discursos es demudar ala R. Junta de toda Jurisdiccion. Para  
este fin sienta, que los reglam. <sup>to</sup> de los Artesanos, aun sobre pun-  
tos relativos alas Artes, corresponden al conrejo, Justicias, y  
Ayuntam. <sup>to</sup> y solo quiere dexar ala Junta el reglam. <sup>to</sup> de la  
parte comuna, despues de fionde, que la parte thenmica no  
debe referirse a Ordenanzas; conque viene a dexar a la Junta

sin funcion alg.<sup>a</sup> de un instituto. Previende el Supp.<sup>te</sup> estas razones que pueda tener el Autor; pero enae tanto que S. M. no abe re la legislacion, nor ha de dexar, que el Supp.<sup>te</sup> ha procedido sin juricia. El asunto tiene dos aspectos uno politico, y otro legal. Mirado politicam.<sup>te</sup> podria aver razon p.<sup>a</sup> que el Autor represente quanto gura a S. M. pero mirado legalm.<sup>te</sup> el Supp.<sup>te</sup> ha procedido con juricia, pues se ha aferrado a las Leyes, Auto acordados, y resolucio.<sup>es</sup> S. M. sin otro arbitrio ni ena S. M. notas rebogue.

Al mismo tpo, que el Supp.<sup>te</sup> executò ena elec.<sup>on</sup> de examinadores instruido ya delos dñs que enon exigian por marcar los cueros que se venden en aquella Ciudad, meditó averiguar la suma de enon dño en todo el discurso del año, con la idea, de que si excedia de lo que merecia el trabajo, y ocupacion de los Peedores, se mismo raron enon dño, y las fabricas, y comercio de este ramo recibiesen ena alivio. Con este objeto mandò, que los Peedores llebasen un asien to individual de todos los cueros que marcaban, y dñs que existian, los quales retubiesen en deposito hasta nueva orden del Supp.<sup>te</sup> lo qual cumplieron exactam.<sup>te</sup> los Peedores.

En este estado acudieron al Supp.<sup>te</sup> los Alcaldes de la Cofradia de S.<sup>m</sup> Crispin, conpuenta de los mismos Maestros Tapate ros, pidiendo verbalmente, que se mandare a los Peedores entregar ala Cofradia Aco.<sup>o</sup> que era conumbre dar a los dñs de herrete o marca p.<sup>a</sup> cierta funcion de Ygleria. El Supp.<sup>te</sup> les respondió, que si que la Cofradia manifestase su dño a grabar el Público con esta car ga, enaria llano a desembargar a tra Caridad. Como la cofradia no podia acreditar ene dño, acudiò aun Alcalde de Provincia deman dando a los Peedores, y aunque enon respondieron tener el Supp.<sup>te</sup> embargado el dinero, se quiro proceder ala exaccion. Pero no tubo efecto por aver el Supp.<sup>te</sup> parado un oficio al Alcalde, manifestan dole ser caso de un Comision por ser relativo al fomento del Comercio, y un abuso relativo al progreso. Estas Artes, los quales se encarga ba al suplicante en la N.<sup>o</sup> Cedula de un Comision, que procedie a remediar sin que Juez alguno pudiese impedirlo prohiben.

Pero el Alcalde le respondió la frialdad, de que era caso, on se  
se trataba de cobrar una deuda particular, cuyo concim<sup>to</sup> le  
tocaba por lo declarado en el mismo R.<sup>o</sup> Decreto el 31 de Junio de  
1770.

Si el Alcalde le hubiere hecho veer al Supp.<sup>te</sup> que acia  
esta deuda procedente de algun contrato particular (q. esto  
prebenido en dho Decreto) le hubiere confesado su jurisdiccion.  
Pero como no se mostraba obligacion alg.<sup>a</sup> y se descubria clara-  
mente que era un abuso introducido sin titulo alguno por  
los mismos Zapatecos, le pareció al Supp.<sup>te</sup> no deber ceder  
del proposito de remediarlo: y así reformó por ambas  
jurisdiccio.<sup>n</sup> otra competen.<sup>a</sup> que era sin resolver.

Como las prohiben.<sup>s</sup> del Supp.<sup>te</sup> iban con las compe-  
ten.<sup>s</sup> quedando sin cumplim.<sup>to</sup> los Arzuanos, que adverbos  
que los demás jueces le ataban facilm.<sup>te</sup> las manos, empe-  
ron a despreciar la autoridad del Supp.<sup>te</sup> a violar su re-  
peticion, y abultare de sus Decretos, y de aqui xerulo el caso  
siguiente.

Ant.<sup>o</sup> teixandex de nacion frances, que ha llebado  
de su Pais a aquella Ciu.<sup>d</sup> el arte de fabricar Pasillas de  
peltre, acudio al Supp.<sup>te</sup> queixandose, de que los Maestros  
del Gremio de Latoneros le comprehendian en su Gremio p.<sup>a</sup>  
molestante con reparim.<sup>to</sup> gremiales, viendo su Arte bien  
diferente de la de ellos, con por la materia como por la for-  
ma de sus manufacturas, y pidió, que declarandolo asi, el  
Gremio no le molestare por Individo, y cione realen sus re-  
parim.<sup>to</sup> mandare asi por repetidos Decretos, y aviendo  
los despreciado los reparadores del Gremio, los condero el  
Supp.<sup>te</sup> a dos dias de Carzel, que aguardo, fueron feriados, p.<sup>a</sup> q. no  
perdiesen la avirren.<sup>a</sup> a sus talleres. Puro preso a San. Co. Xavier  
Mater uno de ellos en la Carzel de Corte, cuyo Alcaide le recibió,  
y arentó en su libro por preso a la Subdelegacion de Comercio

ento forma, q<sup>e</sup> el, y los anteriores Alcaldes lo avian Executado. Saviendo esto por los Alcaldes el Crimen, purieron al Theo en la Calle, sin saber la causa, y su prision, ni pasar al supp<sup>te</sup> el menor oficio, y aun sin pedirlo el Theo, dexando la Jurisdiccion al supp<sup>te</sup> tan de ayria da, como admirado el Pueblo de este suceso sin exemplo. Sozprendido el supp<sup>te</sup> con esta nobedad procurò inquirir la causa de esta terrible demoraçion, y emendò averla vido la deno acon pedido licen<sup>a</sup> al Alcalde, que havia el Gobernador p<sup>a</sup> vna de la Carzel, pero como el supp<sup>te</sup> latenia el Gobernador propietario desde el tpo, que entio averbir la comision, determino, partiçiparlo a los Alcaldes por su oficio, que dixiò al Decano, manifestandole al mismo tpo, que quando era licen<sup>a</sup> no baxare la pedia el nuevo, & evitar discordias entre Ministros, q<sup>e</sup> deben sacificar qualq<sup>a</sup> resentim<sup>to</sup> en obsequio del S. M. y la rep<sup>u</sup>blica, fùe redoblar el desaire como querorle contentar.

En este estado no quedaba al supp<sup>te</sup> otro Partido, que el de recurrir a<sup>o</sup> S. M. con una justificacion del nudo hecho, examinando a el Alcalde al Theo, y a las demas personas q<sup>e</sup> intervinieron. El Alcalde, y el Theo respondieron con desprecio, quando querian deponer mientras no lo mandasen los Alcaldes, a esto les dhenso el exemplo. Pero los demas testigos acreditan la certeza de todo el lance, pero antes quiso el suplicante presentar la Cedula de su comision, bien que su nombram<sup>to</sup> uso, y exercicio era notorio en aquel Pueblo por los edictos publicados por la prision de los primeros Theos, que tubo en la misma Carzel el corte, y ultimam<sup>te</sup> por aver sido los mismos Alcaldes pretendientes de la comision. Por otra parte las facultades de la Jurisdiccion, se hallan insertas en el cuerpo de la Ley. con que no avia motivo p<sup>a</sup> premixta ignoram<sup>a</sup> y sus facultades. Puso la Cedula al Fiscal, y su vista respondió, que no encontraba reparo, en que se diere al supp<sup>te</sup> el aviso de Carzel, y demas que pedia por su papel para los casos

de la Comision. Sin embargo vta respuesta Fiscal, no qui-  
sieron deferir a que se diere del Supp.<sup>te</sup> el auxilio referi-  
do; solo mandaron, que se cumpliera la Cedula como en ella  
se contenia sin prestar el Auxilio de Cazales y Alguacil-  
les: pero como no podia cumplirse la Cedula sin este  
auxilio, fue lo mismo negar este, que negar el cumpli-  
miento de la Cedula. A este exemplo hizo lo mismo el Conregi-  
dor, y de este modo quedò el Supp.<sup>te</sup> despojado de su Comi-  
sion.

El Supp.<sup>te</sup> omite a proposito mil reflexio.<sup>s</sup> que arro-  
jan de si estos errores hechos, porque no harian honor a los  
Alcaldes, y si mucho daño al Servicio del Rey, porque  
entanto se mantiene la autoridad Soberana del Principe,  
en quanto son respetadas, y veneradas las Personas de  
sus Ministros; bien q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el Supp.<sup>te</sup> no se haia procedido  
con este mixam.<sup>to</sup>

Como el Supp.<sup>te</sup> no tenia y apoder para  
castigar sus ultrages supio el q.<sup>o</sup> oira J. M. en satis-  
faccion a la insolente queja, que ha representado al Confe-  
so la Cavilla el Diputado maior de los Gremios menores  
por boca de Fernando Cidon el mas atrevido de todos.  
El caso fue que Man.<sup>l</sup> Palacios Garcia Prior, en aquella  
Ciudad pidio ante el Supp.<sup>te</sup> que el cuerpo de comercio  
le pagare cierta cantidad, que le debia de gastos hechos  
en defensa de varios Pleytos, que avian perdido ante  
los Subdelegados anteriores. El Supp.<sup>te</sup> dio traslado a  
los Diputados del comercio, y estos respondieron  
ser cierta dicha deuda, y que esta, y otras las teni-  
an pendientes, quando les requirio con la Probi-  
sion el Conregio, que obtuvo el Diputado maior de

de los Gremios menores, para que no hiziesen re-  
parim.<sup>to</sup> alguno; por cuia causa no se avian satisfe-  
cho, y que aun p.<sup>a</sup> pagar el sueldo de los Subdelegados,  
se avia tomado prestado de alg.<sup>os</sup> Individuos del Comer-  
cio; pues aunque la Providen.<sup>a</sup> del Congreso no se debia en-  
tender en tener a los Gastos de negocios relativos al  
fomento del Comercio, y perfeccion de las Artes por per-  
tenecea era a la N.<sup>a</sup> Junta, donde avian pendido, y  
pendian, con todo se avian abstenido de reparar  
diciendo que el Congreso tomaria providen.<sup>a</sup> para  
avilitar los medios de sus defensas; y concluyeron  
diciendo, que estaban prontos a ello, y demas pagos,  
teniendo lugar el reparim.<sup>to</sup>

El supp.<sup>te</sup> reconociendo q.<sup>e</sup> la intencion del  
Congreso, no era la de impedir ael Comercio el pago  
de lo que tenían adeudado ael tpo. del Recurso, ni el  
dificultar los medios del fomento de las Artes, y Comercio  
pendientes en la N.<sup>a</sup> Junta, ni menos privar al Subde-  
legado el corto sueldo de los 200 ducados, con que por  
orden de dha. N.<sup>a</sup> Junta le recompensa solo el Comer-  
cio sus fatigas, mando q.<sup>e</sup> los Diputados formaren una  
lista de las deudas p.<sup>a</sup> examinar su calidad, y reparar  
como propias de su Jurisdiccion las que fuesen rela-  
tivas al fomento del Comercio, y Artes. Executado  
asi convocò a Junta General, p.<sup>a</sup> que en ella se exa-  
minare la justifica.<sup>on</sup> de cada una, con la idea de  
que aquellas en que convinieren ser legitimas,  
se mandaren reparar, y en quanto a las demas



traren los intercedidos de nro Dño.

Sabido esto por el Diputado Mayor y los Premios menores combocò la Cabilla, y acordaron protestar en la Junta todo quanto se tratase, e impedir con disputa, y altercados qualq.<sup>a</sup> resolucion, en la inteligencia de que el Supp.<sup>te</sup> no venia Carruel, ni auxilio de q.<sup>o</sup> para proceder contra ellos.

En efecto combocada la Junta, y propuestos por el Supp.<sup>te</sup> sus deseos se componen sus diferencias, y el motivo de celebrar aquella Junta, en la que cada uno debia de ir suelto y con toda libertad, y sin respeto alguno, mandò que se examinase la prim.<sup>a</sup> partida del Sueldo pagado a los Subdelegados. Desde luego el Mercader Cidron empezó a interrumpir los votos vertiendo expresiones duras, y provocativas contra los votantes, cuyo alboroto dio motivo a que el Supp.<sup>te</sup> le mandase callar por diferentes veces n.<sup>a</sup> que le tocara su turno, p.<sup>o</sup> no queriendo ovedecer, se vio el Supp.<sup>te</sup> en la necesidad de amenazarle con que mandaria al Portero, que lo sacase a la Sala. P.<sup>o</sup> sin embargo a interrumpir, y alborotar, diciendo que era falso lo que se iba contando sobre la legitimidad de la Partida del Sueldo del Subdelegado; Entonces el Supp.<sup>te</sup> ya cansado de sufrir una desobediencia que paraba a deracato, le mandò que dixere bajo el juram.<sup>to</sup> (que le recibì) si sabia que los Subdelegados avian s.p.<sup>te</sup> gozado de aq.<sup>o</sup> Sueldo, respondió que no lo sabia, y reconvenido por las circunstancias de averle pagado por su misma mano, confesò ser cierto. Ten el Supp.<sup>te</sup> conociendo que la inten.<sup>on</sup> de aq.<sup>o</sup> Mercader



politico de aquella noble Ciu.<sup>d</sup> pero no sea respo  
nsable el Supp.<sup>te</sup> y p.<sup>a</sup> no tealo lo representa  
ar. M. y le

Supp.<sup>ca</sup> se digne rendbera las referidas  
Comperem.<sup>s</sup> y declarar q.<sup>e</sup> los procedim.<sup>tos</sup> del  
Supp.<sup>te</sup> son conformes a lo que como buen Mi  
nistro el Rey ha debido obrar en cumplim.<sup>to</sup>  
en el Mision.

## Sobre el uso del papel sellado.

El Fiscal habiendo reconocido muy p.  
 menor los Informes, y Documentos traídos al  
 Consejo en cumplimiento de su R.<sup>a</sup> Resolución  
 a consulta de 10 de Febrero de este año, y auto  
 de 27 de marzo del mismo sobre el uso del Pa-  
 pel sellado en los Juzgados Académicos, de In-  
 quisiçion, Cruzada, y otros q.<sup>e</sup> suelen llamar  
 mixtos. Dice: que en su pedimento fiscal de 17  
 de Enero de este año imitado del celo del S.  
 D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Carrasco, puso los fundam.<sup>tos</sup> que in-  
 clinaban a restablecer el uso del papel sellado  
 en los Tribunales Académicos, de Inquisiçion,  
 Cruzada, y otros.

El Consejo; deseando proceder  
 en este arumpto con aquella plena instrucci-  
 on conque siempre examina los Negocios  
 para averouar el acierto; proprio de S. M.  
 en consulta de 10 de febrero de este año los

*Informe de los señores oidores de la Real Audiencia de Madrid*

Informes que le parecian precisos asi para venir en conocimiento de las R.<sup>as</sup> Resoluciones que pudiese haber en la materia, como de la contravencion que en esto se verificava en perjuicio de la realia del Papel sellado.

Todo esto tribunales en que se trata establecer, y arreglar el uso del Papel sellado, dimanar en su constitucion de la auth.<sup>a</sup> R.<sup>al</sup> o parcial, o integramente, de manera q.<sup>e</sup> no interviniendo dha. auth.<sup>a</sup> no podian existir en el Reyno, ni exercer las mas considerables facultades que estan à su cargo.

Para tratar con claridad esta materia sera necesario que el Fiscal proceda con la misma distincion q.<sup>e</sup> ha habido en pedir los Informes à proponer lo conveniente en cada uno de los Ramos & Jurisdicc.<sup>on</sup> de que se trata en el Expediente examinando la materia de Vaya, y sin preocupacion.

Periende por ahora el fiscal por no ser el punto del dia, de si el uso del Pap.<sup>o</sup>

sellado pudiese, y deviera tener lugar en el R.<sup>no</sup>  
 en los tribunales mere eccl.<sup>os</sup> así como viene la  
 obligación de conformarse en substanciar sus  
 procesos siguiendo el orden judicial prescripto  
 en las Leyes R.<sup>as</sup>; sus Notarios estan conforme  
 à ellas obligados à guardar los Aranzels, y  
 à ser residenciados los Notarios legos por los Si-  
 nitadoses de Escrivanos, porq.<sup>e</sup> tal regalía del  
 Papel à imitacion de las antecedentes provid.<sup>as</sup>  
 mixta principalm.<sup>te</sup> à evitar las falsedades, y a-  
 durar la fee pública de los procesos, y Contratos  
 en el Reyno; puntos todos adq.<sup>e</sup> directam.<sup>te</sup> estan  
 sujetos los eccl.<sup>os</sup> y les son beneficiosos.

En el expediente antiguo que se  
 tubo presente, consta se tratò esta materia  
 por la Junta de sellos; hubo representacion  
 de parte del clero, y la materia quedó p.<sup>r</sup> enton-  
 ces indecisa, ò por mejor decir suspenso, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup>  
 las Resoluciones ocurrieren en el tiempo mis-  
 mo en que se introduxo el Papel sellado en  
 estos Reynos fueron parte sin duda no llevar  
 esta materia à la extremidad con todo el

Estado Eccl<sup>o</sup>; y así quedaron las cosas sin novedad  
en esta parte.

Por lo que mira a los demás Tribun<sup>les</sup>  
mixtos que exercen Jurisdicción R<sup>l</sup> y Eccl<sup>ca</sup> se  
tomó la materia con mas eficacia; y comta  
que en el Consejo de Ordenes, y todas sus Secretar<sup>as</sup>  
Escrivanias de Camara, Contadurias, Junta de  
Cavalleria de las Ordenes, y Juzgado de Tolerias  
y quanto corre por aquel Tribun<sup>on</sup> sin except<sup>on</sup>  
de los negocios de naturaleza p<sup>te</sup> p<sup>ca</sup> se  
expide todo en el papel sellado correspond<sup>te</sup> con-  
forme a las R<sup>l</sup> Pragmaticas, y ordenes q<sup>e</sup> sobre  
esto disponen; de modo q<sup>e</sup> aun los Negocios  
Eccl<sup>os</sup> que vienen por apelacion de los ordinarios  
territoriales, y se tratan en el Juzgado de Tole-  
rias, se va el papel sellado como el Fiscal lo  
expuso en su pedim<sup>to</sup> fiscal de 17 de enero de este  
año 1.º 4. y lo califican los Documentos autentici-  
cos que corren desde el 1.º 65. hasta el 78 de la 1.ª  
2.ª guardandose lo mismo en la 1.ª Junta  
Abp<sup>ca</sup> como en resumen lo acredita en su Infor-  
me el No. fiscal del mismo Com<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Salvador

Quia fuerit en su Papel sellado de Abril deste año  
responsivo al oficio q. el fiscal pidió al orde-  
ner en virtud dello acordado por el Consejo.

De esta regla qual solo se hallan  
exceptuados los capitulos gñales q. celebran  
las ordenes militares à consulta de 26 De  
Ago. de 1652. hecha por el Capitulo de la Or-  
den de Santiago en el concepto de su Comarca  
cion puram. ecc. y Religiosa; como es de ver  
en la Certificaz. <sup>on</sup> 4.º 67. y siguientes de la mis-  
ma Peca 2.ª en cuyo particular no se podía  
innovar mientras no se tomare regla respec-  
tiva del clero secular, y regular.

Este exemplar del Consejo de  
ordenes banaria por si solo para demostrar  
el fundamento con que la realia del Papel  
sellado puede, y deve observarse en los demás  
tribunales mixtos.

Por lo tocante al Consejo de  
Inquisición, y sus tribunales, y demás oficinas  
es decisivo el R. Decreto de 30 de Enero de 1637.  
por el qual mandó el S. M. <sup>orbe</sup> IV. q. en ag. Com.



y demas tribunales se observase la Pragmatica  
del papel sellado, cuyo R.<sup>o</sup> Decreto parece se  
puso, y publico en 3 de octubre del mismo año

El mui R. Arzobispo de Thaxualia  
Inquisidor Gen.<sup>l</sup> en su Informe de 19 de Junio  
cita este R.<sup>o</sup> Decreto, y expresa que sin duda  
el Inquisidor General de aquel tiempo hizo las  
representaciones que juzgo convenientes sobretan  
delicado, y escrupuloso asunto.

La el Fiscal ante  
dixim.<sup>te</sup> tiene expuesto lo que consta velos La  
peles traídos del Archivo del Com.<sup>o</sup> y en especial  
ella consulta de 12 de Marzo del citado año de  
1637. hecha al S.<sup>o</sup> Th.<sup>o</sup> IV. por una Junta compuesta  
de ministros del Com.<sup>o</sup> y de theologos en q.<sup>e</sup> se halló  
el Inquisidor Gxal confesor q.<sup>e</sup> a la sazón era  
de 8. m. en laque se propuso al Rey que en el  
Com.<sup>o</sup> de Inquisición, y sus tribunales no solo se  
podia usar sin escrupulo del papel sellado si-  
no q.<sup>e</sup> tambien convenia mandarlo asi p.<sup>r</sup> lex  
ley civil, y politica hecha, y promulgada por  
Legislador leg.<sup>mo</sup> sin salir veni exera, y en orden

à evitar fraudes, y falsedades, y à ceñir, y ac-  
 ouar mas en quanto se puede la verdad  
 en los *Interum*.<sup>los</sup> y autos judiciales, y q.<sup>e</sup> el  
 modo, forma, y palabras son de ley o enix.  
 sin diferencia de las demas; y las tales en  
 materias civiles, y politicas obliogan hasta  
 los *ecc.*<sup>cos</sup> que son miembros, y parte de la R-  
 publica, y de su cuerpo místico; y deben con-  
 formarse con la cabeza, y con los otros  
 miembros, y mayor parte de ella que son  
 los seculares, fundandolo tambien en las ur-  
 gencias actuales de el estado.

Al tiempo de  
 la primera vista de este Expediente por  
 el *Conr.* pleno que fue en 7 de febrero de este  
 año se reparó que esta consulta solo se ha-  
 llaba diminuta, y sin resolucion.

Ahora con  
 los papeles que incluye el *or* Comisario oñal  
 de Cruzada contra hallarse la oñal. con-  
 sulta con fha de 15 de Marzo de aquel tri-  
 bunal, la qual, como se ha visto, es pro-

mucua a los & Inquisicion q.<sup>e</sup> tenian enton  
zes un mismo Presidente.

La resolucion fue q.<sup>e</sup>  
el Inquisidor, y Comisario Exal D.<sup>no</sup> Fr. Antonio  
de Solomayor Arzobispo de Damasco q.<sup>e</sup> habia  
presidido estas Juntas embiase las ordenes q.<sup>e</sup>  
pareciesen convenientes.

En respuesta a esta  
R.<sup>ta</sup> resolucion expuso el mencionado Inquisi  
dor Exal D.<sup>no</sup> Fr. Antonio de Solomayor en 31.  
& Marzo del mismo año, q.<sup>e</sup> S. M. se sirvió  
responder ala consulta hecha por el Com.<sup>o</sup>  
& Inquisicion en 20 de febrero del mismo en  
q.<sup>e</sup> se habian puesto distintam.<sup>te</sup> los puntos, y ca  
sos que dificultaban esta materia, por q.<sup>e</sup> confor  
me a lo q.<sup>e</sup> en cada uno determinase S. M. se for  
maren las ordenes para su cumplim.<sup>to</sup>

Lo cierto es, y consta del  
Informe del S.<sup>to</sup> Inquisidor q.<sup>e</sup> posteriormente en 3.<sup>o</sup> de  
octubre del mismo año se remitió al Com.<sup>o</sup> de In  
quisicion el Decreto absoluto para el uso del

Papel sellado (que se evidencia haberlo estimado así el S. Rey y h. N.º sin embargo de la dificultad, propuestas por aquel Com. en la citada consulta de 20 de febrero, no consta esté derogada, ni modificada esta R.ª Deliberación, ni cabe duda en la autenticidad de la consulta de 15 de marzo de 1637. cuya minuta existe en el Archivo del Com.º; ni menos en los sólidos fundam.º enq.º extrin.º el concepto de la Junta sobre deberse usar del papel sellado en el Consejo, y tribunales de Inquisición.

Las precedencias  
 &  
 mismas del estado g.º hacen subsistir respecto a los tribunales, o juram.º seculares, la Realidad del papel sellado, pueban militar las mismas circunstancias en el día para q.º se observe en los de Inquisición el R.ª Decreto de 30 de enero de 1637.

No es limitat.º  
 sino ampliación del referido R.ª Decreto la Carta acordada escrita en 23 de octubre

1640. por el conueño de la suprema á los Juz-  
gadores de bienes confiscados paraq.<sup>e</sup> tan solam.<sup>te</sup>  
visaren del papel sellado conforme a la Real  
Practica de S. M. porq.<sup>e</sup> siendo este Tribu-  
nal del todo diferente, y separado del del santo  
oficio necesitaba su regla particular.

La qualidad de tan solamente b. conuig.<sup>te</sup>  
no induce excepcion á favor de los tribuna-  
les de Inquisicion tanto por la razon de dife-  
rencia inuivada entre ellos, y los bienes con-  
fiscados, quanto porq.<sup>e</sup> su xecto sentido es, q.  
absolutam.<sup>te</sup> nose actue en tales Juzgados  
como R.<sup>o</sup> en otro papel que el sellado.

Esta separacion conduce á demos-  
trar que en punto a bienes confiscados toda  
la Jurisdiccion es absolutam.<sup>te</sup> y.<sup>o</sup> porq.<sup>e</sup> la confis-  
cacion se hace á favor de la Camara, y fisco  
R.<sup>o</sup> de S. M. y a su Receptor en su nombre, como  
es de vax del orden que se guarda en el santo  
oficio de la Inquisicion a cerca del proceder  
en las causas que en el se tratan; conforme

à lo que está proveido en las Instrucciones anti-  
 guas, y nuevas, recopilado por Pablo Garcia Secre.  
 del Com.<sup>o</sup> de Inquisición; y otras formulas de sen-  
 tenciar que se leen en el citado tratado xempre  
 so en el año de 1632. para el gobierno de los  
 tribunales.

La razón desta consiste enq. el perdi-  
 miento de bienes, ó confiscación proviene de la au-  
 thoridad Real atendido el tenor de nuestras leyes;  
 pues hablando de la pena de los Judios hechados  
 del Reyno por Pragmatica de 30 de Mayo de  
 1492. contenida en la ley 2. tit.<sup>o</sup> 2. Lib. 8. de la Re-  
 copil. contra los q.<sup>e</sup> bolvieren à estos Reynos; se  
 les impone la pena de muerte, y la confiscación  
 de bienes al fisco, y Camara de S. M. por el mis-  
 mo hecho, sin otro proceso, sentencia, ó decla-  
 ración, extendiendo el perdimiento, y confisca-  
 ción de bienes a los Receptores.

Y quales penas se imponen  
 en sus casos contra los moriscos, probando to-  
 das las Leyes deste titulo dimanar la confisca-  
 ción de bienes de ellos, como q. de ella dimanó ha-

ber prohibido a los Judios el uso de sus ritos, y  
a los Mahometanos el de su secta, con las Practica  
ticas promulgadas a este fin.

De manera q.<sup>e</sup> la  
imposicion de estas penas les previene a los Judai  
zantes, y Mahometanos por profesar unos ritos  
y sectas proscriptas en el Reyno desde los Reyes  
Catholicos, y sus Gloriosos Successores por sexante  
toleradas las Juderias, Alhamas, y varios de more  
xia en q.<sup>e</sup> vivian confinados los Judios, y Mahome  
tanos, pagando sus tributos y obrestando las Re  
glas de policia q.<sup>e</sup> nros Sobexanos establecieron, y  
se leen todavia en las Leyes del Reyno.

Con lo dicho se entiende la Justicia conq.<sup>e</sup>  
se castiga con estas penas a los refractarios en  
calidad de contravenidores a las Pract.<sup>ca</sup> Edictos,  
y Leyes q.<sup>e</sup> les mandaron salir del Reyno, y con  
imposicion de penas en caso de permanecer usan  
do tales ritos, y sectas; o en el de bolrex al Reyno  
por el mismo fin, estando en su mano el peccar

necer en paxages donde sean tolerados, como succede en varios estados, y aun en el 2.<sup>co</sup>.  
 haciendose sustam.<sup>te</sup> por delas Leyes, quando voluntariam.<sup>te</sup> permanecan, o vienen á contra  
 venirlas.

Por lo tocante ala pena de los herejes el mui clara la distincion de nuevas Leyes contenidas en el tit.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> del mismo Lib.  
 8. Los herejes á diferencia de los Judios y moros nunca fueron tolerados en España por el maior xxiij. aq.<sup>e</sup> pervinieren la masa de los Catholicos; y así se ve que desde el tiempo del S. J. Alonso el XI. omitiendo otras Leyes anteriores; y en el L. Enique 3.<sup>o</sup> se distinguio, como parece de la ley primera, el uso de las dos acciones del q.<sup>e</sup> devian mediar p.<sup>a</sup> la confesion de este proceso. La 1.<sup>a</sup> para la calificac.<sup>on</sup> de la Doctrina, y declaracion de ella, como punto propio de su imposición, y concim.<sup>to</sup> en orden alai cosas espirituales: La 2.<sup>a</sup> para la imposición de penas temporales, o corporales, como



única para este efecto, á causa de ser incompatible la imposición de penas corporales, ó perdim.<sup>to</sup> de bienes con la misma d'ombre de los Jueces ecc.<sup>cos</sup> propio del Principe temporal.

Tan lo explica enérgica, y literalmente la disposición de la citada Ley primera en lo comprehendido de esta clausula „ Terte tal „ despues que p.<sup>r</sup> el Juey ecc.<sup>co</sup> fuere condenado, por „ herege pierda todos sus bienes, y sean para „ la n<sup>ra</sup> Camara.

Este era el dño vual conq.<sup>te</sup> se gobernaba el Reyno hasta el tiempo de los R.<sup>es</sup> Reyes Catholicos, quedaron a los R.<sup>os</sup> Obispos como ordinarios el Proceso calificativo de la Doctrina como previo, y el de la confiscacion de bienes a los Juezes R.<sup>os</sup> como pena temporal denominada de la potestad civil.

El establecim.<sup>to</sup> del Santo Oficio en el año de 1483. no confundió el uso de las d<sup>as</sup> auctor.<sup>des</sup> antes bien los S.<sup>res</sup> Reyes Catholicos dieron al conde Jo, y á varios Ministros ecc.<sup>cos</sup> y seculares para

preceivir la forma del conocimiento de estas  
causas uniendo el uso de ambas Jurisdicciones,  
pero sin confundirlas, como consta de las  
varias instrucciones promulgadas a este fin;  
y señaladam<sup>te</sup> del auto 4.<sup>o</sup> cap. 18. tit. 1.<sup>o</sup> Lib. 4.<sup>o</sup> de  
los autos acordados; y de las Leyes del Reyno  
en que se ve se mantiene esta diferencia de juris-  
dicciones R.<sup>l</sup> y Eccl.<sup>ca</sup>

En fuerza de ella consta  
de los mismos Autos prácticos de las cosas  
del s.<sup>to</sup> oficio, que para el Jurado de bienes  
confiscados se han solido nombrar por S. M.  
Abogados, Oidores, y otras personas secula-  
res; porque la Jurisdicción es puram<sup>te</sup> R.<sup>l</sup>  
y el nombre ahora Inquiridores, diman-  
na deq.<sup>e</sup> precariam<sup>te</sup> baxo del beneficio de  
S. M. percibe el producto de estos bienes con-  
fiscados el s.<sup>to</sup> oficio para Donacion de los Mi-  
nistros de aquellos tribunales, pero reteni-  
endo se ve la calidad de bienes pertenecientes  
en propiedad a la corona, y R.<sup>l</sup> star.<sup>da</sup> como  
fuesen de las penas impuestas p.<sup>r</sup> las Leyes R.<sup>l</sup>

Esta verdad, y distincion la está comprobando la Pragmatica de Zaragoza de 2 de Mayo de 1498. de q.<sup>e</sup> se formo la Ley 2. del citado tit. 3.<sup>o</sup> Lib. 8. porque en ella los hereges declarados p.<sup>u</sup>tales en el r.<sup>o</sup> oficio, que bolvieren à habitar en el Reyno les impone la pena capital, y divisione de sus bienes, aplicando un tercio ael Denunciador, otra tercia parte a la N.<sup>a</sup> ordinaria a quien encaxa la prision de tales hereges declarados, y su castigo, y el residuo le aplica à la R.<sup>ta</sup> Hacienda, con la expresion a la nra<sup>a</sup> Camara; obrandose lo mismo con los Adivinos, hechizeros, Asoxeros, y Blasfemos, de cuias supersticiones, y delitos encaxan las Leyes q.<sup>e</sup> conocen las Justicias R.<sup>as</sup> e impongan las penas corporales, y pecuniarias a beneficio de la R.<sup>ta</sup> Camara, por tratarse en esos procesos del nudo hecho desi se cometio el delito, y de la imposicion de la pena, dimanado todo de la disposicion de las Leyes R.<sup>as</sup> y por conueniente de la Potestad civil.

En esos ultimos delitos han solido cono-  
 cer a prerencion los Inquididos, pero este  
 conocim<sup>to</sup> no altera la naturaleza de las penas  
 temporales, ni la Jurisdiccion R<sup>l</sup> en cuya  
 virtud proceden para la compilacion, y for-  
 macion de un Proceso, enq<sup>e</sup> no podrian en-  
 tender, ano concurrir en ellos la Jurisdic-  
 cion R<sup>l</sup>.

El ser eclesiasticos los Inquido-  
 dos ocasiona a confundirse la Real, atri-  
 buyendole a conocimiento ~~de~~ ecc<sup>o</sup> lo que es  
 puram<sup>te</sup> R<sup>l</sup> y del todo extraño de la potes-  
 tad ecc<sup>o</sup> pues la propiedad, y Dominio de  
 los bienes no tiene en el Reyno otro medio  
 de adquirirse o trasladarse q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> herencia  
 donacion, o contrato entre partes o p<sup>r</sup> de-  
 volucion a la Camara de S. M. por delito  
 o por vacante, o por mortuorios; sin que  
 los Juces ecc<sup>o</sup> puedan imponer penas  
 en el Reyno inductivas de confiscacion, o  
 perdim<sup>to</sup> de bienes.

Aun los Sacaños eclesiasticos

en España transmitien á sus herederos secula-  
res, en testamento, ó abintestato los bienes con-  
forme á lo dispuesto en la Ley 1.<sup>a</sup> y costumbre  
inmemor. observada en España, y apoyada p.<sup>o</sup>  
las Cortes; de que se infiere que aun en estos bie-  
nes sin ofensa de la Ley 1.<sup>a</sup> y perjuicio del  
dño adquirido á los Vasallos de S. M. no se  
podria permitir á los Tribunales eclesiasti-  
cos semejantes confiscaciones impediendas  
esta costumbre.

Conforme á ella, extinguida  
la orden de los Templarios, no tubo efecto  
la confiscación por la accehor.<sup>a</sup> eccl.<sup>a</sup> y dispuesto  
de ellos en Castilla y Leon la Corona libre<sup>te</sup>  
á favor de las ordenes militares, Ricos hom-  
bres, y otras personas, reservando en si lo q.<sup>e</sup> tubo  
por convenientes como se deduce de la Ley publi-  
cada en las Cortes de Guadalupe en 1390. p.<sup>o</sup>  
el <sup>Oron</sup> S. D. Juan el 1.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> es la Ley 10. tit. 5. Lib. 8.<sup>o</sup> de la  
Recop.

La controversia de los bienes confiscados

en el año de 1729. por el Tribun. de la In-  
quisición de Granada, motivó formarse  
una Junta de Ministros, para que oyen-  
do en juicio a los Jueces del Consejo de  
Inquisición, y del de Hacienda, propusiesen  
a S. M. su parecer en la controversia susci-  
tada entre ambos consejos, en razón de di-  
ferentes oficios emanados de la Corona, y  
venta al parecer hecha por dicho Tribun.  
de la Inquisición de Granada.

En vista de lo q. consultó  
esta Junta se sirvió S. M. expedir los  
Decretos en 1.º de Diciembre de 1744. declara-  
do q. en los bienes confiscados a los Reos de  
herejía succede el R. Fisco, y Camara de S.  
Maj. por el derecho de confiscación, y no el  
de aniquilación; y en vis. de m. realia se  
sirvió el S.º Felipe V. como P.º de S. M.  
resolver que en los oficios, Dignidades, y Se-  
ñorios emanados de la Corona se diese cuen-  
ta a S. M. por la vía reservada de Hacienda  
antes de pasar á ponerlos en venta los Tribu-

nales de Inquisición: para q<sup>e</sup> segun las cir-  
cunstancias determine S. M. si se han de su-  
brimir, vender de nuevo, ó reserbar para o<sup>f</sup>ra  
tificar con ellos á los vasallos venenexios;  
permitiendo la aplicacion q<sup>e</sup> hasta ahora  
han tenido los restantes bienes; añadiendo  
en el 1.º Decreto comunicado al Consejo de Inqui-  
sición lo siguiente.

„ Y mediante el error que  
„ ha padecido en creer que había otro fijo, ó  
„ Cámara que el mio (continua el 1.º Decreto)  
„ y el suponerse que los S. Reyes Catholicos  
„ habían transferido en el s.º oficio p.º Dona-  
„ ción, y cesion absoluta el dño de la confisca<sup>on</sup>.  
„ de los bienes de los Reos del crimen de la here-  
„ gía ha dado causa á la presente disputa, ya  
„ que el Fiscal del Consejo, ya difunto, no se parare  
„ á expresar en su papel impreso en el año de 1734.  
„ q<sup>e</sup> era formulario el aplicar á mi Cámara  
„ y fijo S.º aquellos bienes; y que yo no podía  
„ mezclarme en disponer de ellos sin faltar á la  
„ justicia, y conciencia: ordeno al Consejo de

„ Inquisición recoja, y ponga en su Archivo  
 „ todos los referidos Papeles con una nota  
 „ de esta resolución, y advierta a los Minis-  
 „ tros de sus tribunales no vayan jamás por  
 „ escrito, ni de palabra el termino, Fisco  
 „ de Inquisición, ni Receptos del Real  
 „ fisco de Inquisición, ni de otras algunas  
 „ expresiones contrarias a la Realidad, dando-  
 „ me cuenta de haberlo así executado.

Todo lo expresado se contiene con  
 mas individualidad en los dos 1.º Decretos,  
 cuyas copias se han entregado al Fiscal 1.º  
 el S. D.º Juan 1.º Carrasco, Ministro a cuyo car-  
 go corre la comisión del Papel sellado, 1.º  
 lo que puedan conducir para instruir este  
 Expediente, y desvanecer toda duda en 1.º  
 a que sea para 1.º el Jurado de bienes  
 confiscados; y 1.º por consiguiente 1.º debe observarse  
 en todos la acordada expedida en 23 de  
 Octubre de 1640. 1.º el Consejo de Inquisi-  
 ción.

Por el Informe del 1.º Inquis. 1.º



remisión al que diéron los tribunales Inferiores,  
contra que el Consejo de Inquisición con el S. Inqui-<sup>or</sup>  
sitor Grial conocieron este día de la Realia, y ex-  
pidieron la citada acordada á los Juroados de  
bienei confiscados.

No hubo el mismo celo de parte  
de estos; pues en Córdoba desde el año de 1645. h.<sup>ta</sup>  
el de 1687. usaron las Partes el papel sellado, y  
el fuero el papel común; y no aparece en su-  
tus ord.<sup>e</sup> orden se moderò lo absoluto de la carta  
acordada, ni menor porq.<sup>e</sup> se interrumpió la  
práctica del papel sellado, y aun resulta que  
desde 1740. se ha usado la que habia habido  
desde 1638. & otorgarse en papel sellado las  
redempciones enq.<sup>e</sup> intervenia Exrivano Real  
con el Secretario de Sequestros.

En el Jurado de bienei confiscados  
de Santiago ha tenido, y tiene obrebanca en-  
tera la Pragmatica del Papel sellado inconcu-  
samente desde la acordada de 1640. y este es un  
acto posesorio según momento á beneficio  
de la Realia; porq.<sup>e</sup> la posesion civil de los

derechos incorporeales que nacen con mis-  
mo principio se conserva por la parcial;  
y prueba abandono en no haberse prac-  
ticado lo mismo en los demas Juzgados  
de bienes del ambito del Reyno.

El Tribunal de Cuenca supone  
esta posesion en Papeles, y Ess.<sup>ras</sup> presenta-  
das por las Partes desde 1640. y la excluye  
en lo proceal de peticiones, y Decretos sin  
distinguir del Juzgado de bienes.

El de Murcia contesta el Rei-  
no, y la contrarencion continua à la acot-  
dada de 1640. sin darse para ello mas razon  
que el abuso de no obrarlas.

En toledo se ha  
obrevado en las fianzas de la Ley de tole-  
do en los Juicios executivos; y en los arren-  
damientos de Prebendas; y la razon versad  
el Papel en estos actos se toma y otorgasse  
ante Ess.<sup>nos</sup> publicos, ò R.<sup>o</sup>

De que se sigue que  
los Notarios de Seguestras, y demas subalter-



reconoce la practica observada y actuar en  
papel sellado los Juezes y bienes confiscados  
desde 1640. hasta 1674. sin saberse la causa  
ocesa voluntaria inextirpacion sucesiva  
adho año de 1674.

No es de admirar q. en  
los tribunales, y Juzgados y bienes de La  
castilla, y Valencia no exhibieren en practica  
el R.º Decreto de 30 de Enero de 1637. y acor-  
dada de 1640. respecto en los Dominios de la  
Corona de Aragon no tubo practica la regia-  
lia y papel sellado hasta la introduccion  
del nuevo Gobierno a principio de este siglo.

De que se infiere que esta inobservan-  
cia en el Juzgado y bienes de que se va trata-  
do tiene racional desculpa en la Corona de  
Aragon mientras sobrevenia declarada  
de S. M.

No succede lo mismo en Castilla  
de que el Juzgado y bienes de Santiago ha  
dado exemplo constante de la obediencia  
alas Leyes, y R.º resoluciones, y lo mismo

resuelta en Cordova, Toledo, Llerena, Valladolid,  
y otros en la forma enunciada, hasta q.<sup>e</sup> en  
finis del siglo pasado se incurríó clauder  
tinam<sup>te</sup> esta observancia, habiendo finalm.<sup>te</sup>  
algunos Jueces degado se cumplier  
con la acordada de 1640. por propio arbitrio.

El de Sevilla fue el unico q.<sup>e</sup> representó  
incompetentes para corroborar el defecto de  
cumplim<sup>to</sup> a la ciudad acordada de 1640. pero  
ni aellos se dió resolución, ni cuidó tampoco  
dho Juegado seg.<sup>e</sup> esta se tomase por el Cor<sup>o</sup>.  
de Inquisición de donde dimanaba la acordada;  
eludiendo por este medio indirecto lo resuelto.

Como nadie hubo que velase en que la  
realidad no se obviase quedò perjudicada  
la R. Hacienda, y destituida de Defensor, ni se  
noticias para reclamar sus justos derechos  
habiendosele cerrado aun mas la Puerta  
para poderle promover, con la novedad in-  
troducida por los Jueces de bienes de realcme  
de Notarios, dejando de actuar ante los J.<sup>nos</sup>

publicos para sacudir de este modo a un el  
 mas remoto principio de dependencia de la  
 autoridad R.<sup>l</sup> y ocultar a los Ministros  
 q.<sup>e</sup> deben celar la conservacion de la Real  
 Jurisdiccion las noticias que p.<sup>o</sup> medio  
 de dichos Excuriadores podrian adquirir con  
 mas facilidad.

Todos estos hechos resultan  
 del Informe citado del S.<sup>o</sup> Inquisidor  
 General el 19 de Junio de este año, hacen  
 ver la necesidad de que se declare formal<sup>te</sup>  
 haber estado obligado en calidad de Juz-  
 gador R.<sup>l</sup> los bienes confiscados a obre<sup>r</sup>  
 bar la Pragmatica del Papel sellado, y la  
 Carta acordada del Consejo de Inquisi<sup>on</sup>  
 el 29 de octubre de 1640. actuando ante S.<sup>o</sup>  
 R.<sup>l</sup> para q.<sup>e</sup> de este modo se pueda castigar  
 a esos vltimos en caso de contravencion,  
 declarandose por nulos, e invalidos los Pro-  
 cesos, dilis<sup>as</sup> y S.<sup>o</sup> y todo lo demas q.<sup>e</sup> se actuare  
 en otro papel q.<sup>e</sup> el sellado, y con la disting.<sup>on</sup>  
 de Sellos q.<sup>e</sup> prescriben las Pragmaticas.

Descendiendo alas razones q.<sup>e</sup> propone  
el S.<sup>o</sup> Inquisidor General en su Informe sobre  
este punto; la primera se reduce q.<sup>e</sup> aung.<sup>e</sup> este  
Tribunal es regio; y que S. M. despacha el  
título al Inquisidor que se nombra. Si fuer  
se bienes confiscados, se encuentra en estas cau-  
sas del Fisco y. en su raíz, y origen a alguna  
razon parat.<sup>e</sup> participen oase. <sup>ca</sup> <sup>ca</sup>

Este primer fundam.<sup>to</sup> que el S.<sup>o</sup> Inquisidor  
General propone solo como razon & congruencia  
no dudando rex Tribun.<sup>l</sup> puram.<sup>te</sup> R. está desva-  
necido enteram.<sup>te</sup> con lo resultante de las Leyes  
del Reyno; en las quales como arunto pura-  
mente temporales está impuesta la confiscacion  
y dimana de S. M. la Jurisdiccion q.<sup>e</sup> exerce  
el Juez de bienes confiscados, en fuerza del  
título que S. M. le despacha con total separa-  
cion, y distincion de los Tribunales Provinciales  
y sin la menor participacion, y conexcion; como  
se declaró expresam.<sup>te</sup> en los citados R.<sup>os</sup> Decre-  
tos de 10 de Diciembre de 1741. reprehendiendo  
S. M. el esugio cong.<sup>e</sup> se queria subtraer de

su R.<sup>a</sup> autoridad este conocimiento suponiendo ser formularia la confiscacion.

La R.<sup>a</sup> y origen de estas causas tampoco podria favorecer este pensamiento; porque como se ha visto, en lo que mira a confiscacion todo el origen, y raiz es R.<sup>a</sup>

La materialidad de ser al presente Inquisidores Provinciales los Jueces de bienes confiscados no altera la naturaleza de la Jurisdiccion, ni lo que S. M. por benignidad y mas facil exaccion de los Caudales de su R.<sup>a</sup> fisco que precaxiamente, y por su mera liberalidad permite se asionen a la satisfaccion de salarios a los ministros del santo oficio puede atribuir qualidad perjudicial a la R.<sup>a</sup> Hacienda, porq.<sup>e</sup> eso seria reportar perjuicio a su liberalidad, siendo cierto que la Jurisdiccion R.<sup>a</sup> no muda de naturaleza, porq.<sup>e</sup> su ejercicio actual queda en persona eclesiastica como lo acredita la cotidiana experiencia.

La segunda Razon



se toma segun no usa el Papel sellado en estas  
causas del fisco R.<sup>l</sup> y si solo el comun, se refun-  
de en utilidad y privado fin de los bienes con-  
fiscados que ya queda inminuado.

Este fundam.<sup>to</sup> tampoco puede aprovechar  
en perjuicio de la realia del Papel sellado, porq.  
los Litigantes que tienen alli pendientes sus negoc.  
son los que deven pagar el papel sellado, y el fisco solo  
deve usar el Papel de oficio, cuyo precio y realia es tan  
corta que en nada puede minoxar aquellos caudales;  
y si valiese esta razon militar para q.<sup>e</sup> en los demas  
tribunales R.<sup>s</sup> se usase de papel comun en lo de ofi-  
cio, ò fiscal, pues q.<sup>e</sup> se deve satisfacer de las penas de  
Camara, y otras de N.<sup>a</sup> cuya distribucion tambien  
se conoxa en estos Juzgados de bienes confiscados.

De que se deve que este fundam.<sup>to</sup> sin aprove-  
char en sustancia del fisco R.<sup>l</sup> solo podria servir  
para impedir ala R.<sup>l</sup> Hacienda la percepcion de  
sus intereses en sus negocios, y causas contra la teola  
y equidad segun nadie impida a otro el uso de su  
dño que le aprovecha, y en sustancia no daña alg.  
intenta impedirle; y es el el caso que se trata en

punto ala Realta del papel sellado; cuya in-  
 observancia en estos Juzgados de bienes ha na-  
 cido de un mero empeño de boxcar paulati-  
 nam. el origen y raíz de la Jurisdiccion R.  
 aung. ha quedado en el de Santiago un  
 vestigio indeleble desta auctoridad, y Just.  
 cong. la realta reclama la observancia de  
 la acordada de 1640; y eso mismo se observó  
 en el siglo pasado por otros muchos Juzga-  
 dos de bienes.

La tercera razon, ó fundam.<sup>to</sup> se  
 toma en el Informe del S. Inquiridor or.  
 de la estrechez de estos fondos aplicados al fi-  
 co r.<sup>o</sup> persuadiendose que los S. Reyes movi-  
 dos vetan justas, y piadosas causas qual es  
 la dotacion de los Dependientes del S. Oficio  
 permitieron el uso del Papel sellado, ó co-  
 muni de las causas, y Juzgados del Fisco  
 R.: este fundam.<sup>to</sup> en su primera parte que  
 da enteram.<sup>te</sup> devanecido con la reipuesta  
 dada ala antecedente por dever usar papel  
 de Oficio en lo que sea fiscal; y en la segunda

camina en el supuesto expreso, ó ausencia  
expresa de los Señores Reyes, de que nada con-  
ta en todo el Expediente, ó Informe, antes  
hay pruebas contrarias en el V. Decreto de  
30 de Mayo de 1637. y acordada de 23 de Oct.  
de 1640. y en la observancia constante del Tri-  
bunal de Santiago; y en la q.<sup>a</sup> por muchos años  
consta de otros Jurados; y en la razón irren-  
cible de no producirse semejante Decreto de  
permisión, que no dexa representarse si se  
hubiere habido.

No se puede tampoco inferir  
esta permisión de la aquiescencia de los  
Ministros R.<sup>os</sup> porq.<sup>e</sup> estos han ignorado niem-  
pre lo que para en semejantes Jurados de-  
biere; y así no se puede inferir ciencia ni no-  
ticia positiva que pruebe prescripción ni  
aquiescencia de parte de la R.<sup>al</sup> Hacienda  
la qual ha conservado su posesión civil en el  
Jurado de Santiago. Las Partes que litigasen en  
estos Jurados tampoco han podido perjudicar

alar. hacienda por no tener poder p.<sup>a</sup> ello  
 y si un interese contrario para eximirse  
 del uso del papel sellado, y contravenir las  
 Pragmaticas: estas estan incorporadas en  
 las Leyes del Reyno, y contra ellas no se  
 puede alegar prescripcion, ni contrario  
 uso por haber clausula irritante que lo  
 impide.

Los Inquisidores à cuyo cargo  
 han corrido ve muchos años desta parte  
 estas comisiones no han podido perjudicar  
 ala dicha. segun se les venia la suya; ni  
 el desobedecer la acordada del Com.<sup>o</sup> de Inqui-  
 sicion se puede alegar por titulo; antes bien  
 para remediarlo en lo q.<sup>e</sup> se les despachen en  
 adelante se deveria insertar la precia clau-  
 sula de actuar en papel sellado pena veni-  
 lidad, y suspension.

Del Juzgado de bienes confis-  
 cados naturalm.<sup>te</sup> se hace transito à las cau-  
 sas de los familiares, y demas personas secu-  
 lares empleadas en los Tribunales ve el s.<sup>to</sup>

oficio, cuyos Privilegios dimanaron de la author.  
R.<sup>l</sup> y por consiguiente no puede haver duda en  
que tales causas devan acuar en papel sella-  
do, si no se obtienen las consideraciones q.<sup>e</sup> se alegan  
de carecer de ayuda de costa estos Dependientes;  
sean pocas las causas, y de corta entidad como  
se expone en el Informe; pues por esta mis-  
ma razon, los que gozan el fuero Militar, el  
de Ventas, el de Correos, el de la Casa R.<sup>l</sup> el de la Ca-  
sa de Moneda, y otros à este modo devexian  
substraerse del uso del papel sellado en sus cau-  
sas por q.<sup>e</sup> muchos de estos Privilegiados corri-  
enen con los del santo oficio, en no gozar sueldo-  
en q.<sup>e</sup> sus causas sean pocas, y de corta entidad.

De haberseles tolerado licitar en pap.  
comun ha nacido la facilidad con q.<sup>e</sup> molestan  
alos demas Vasallos del Rey con quienes liti-  
gan; sacandolos veni Domicilio en Jurados  
ordinarios, abusando no pocas vezes veni fuero,  
en lo qual mas favor merecen los Vasallos  
suos a las causas con q.<sup>e</sup> ellos familiares,

y Dependientes que en los tiempos presentes  
 no tienen otras ocupaciones, y buscar este  
 y otros fueros privilegiados para libertarse  
 de las cargas de Republica, e eximirse de las Jus-  
 ticias Ordinarias, y vivir con mas libertad  
 lo que dio en tiempos pasados motivo alas  
 Cortes del Reyno á repetir sus quejas, ya  
 que las Leyes del Reyno dictadas por Nros  
 soberanos hayan ido moderando, y templã-  
 do este fuero, y el numero de los empleados  
 por virtud de arceolos, y concordias apro-  
 badas por los Señores Carlos V. y Phelipe 2.  
 en 1548. 1542. 1545. y 1553. en cuyos termi-  
 nos procede con quier Justicia se entienda  
 con los Dependientes seculares del s. Oficio  
 generalm. la observancia del R. Decreto  
 de 30 de enero de 1637.

Las causas de los cali-  
 ficados, y Comuñicos Eclesiasticos del Santo  
 Oficio radicalm. dependen en quanto al fue-  
 ro personal de la author. ecc. porq. siempre  
 lo son estas Personas, especialm. los comuñi-

xió; y es constante que habiéndose suspendi-  
do la extensión del Papel Sellado a los negocios  
de fueros <sup>8</sup> <sup>co</sup> mixtos según el estado actual  
no dexen ser comprendidos en su uso.

Pero si se refiere a la letra del Real  
Decreto de 30 de Enero de 1637. publicado en  
11 de Octubre del mismo año, tales causas  
deverían estar sujetas al uso de la Real  
delos Señores; y es mismo califica lo q. suce-  
de en el Consejo de Ordenes, en cuyo tribunal  
como muerto todos los <sup>co</sup> que litigan aun  
en causas <sup>ca</sup> <sup>co</sup> en su Secretaria, ó Chancaria  
de Camara ó tienen Quercas q. ajustar entre  
Contadurías están sujetas a la Real del Pap.  
sellado que es en el q. se despacha: bien enten-  
dido que ante sus propios Ordinarios litigan  
los Proceres en Papel común.

Siendo esta paridad todos los negocios  
que se ventilaren en el Consejo de Inquisición to-  
cantes a estos Dependientes <sup>co</sup> deverían acen-  
tarse en papel sellado; y se podría tolexar que

continuaren en papel comun en los tribu-  
 nales inferiores, o Provinciales, sin embargo  
 de lo absoluto del citado R.<sup>o</sup> Decreto de Do  
 de Enexo del año de 1637. por cuyo medio  
 siguiendo un exemplo tan autorizado,  
 se procederà por un camino trillado, y el mas  
 favorable que puede haver al santo oficio, si  
 se reputante que en un Consejo R.<sup>o</sup> qual  
 es el de Inquisición, se actue en otro pap.  
 que el sellado entales causas, y se mui cor-  
 ta consideracion q.<sup>e</sup> los Calificadores, y Comi-  
 sarios Ecc.<sup>os</sup> seculares, o Regulares vren del  
 papel comun en sus causas ante los tribu-  
 nales inferiores, o Provinciales del s.<sup>o</sup> oficio,  
 pues usarian dho. papel comun ante sus res-  
 pectivos tribunales eclesiasticos, o regulares  
 áno gozar del fuero personal.

De las causas que se tratan en los  
 tribunales del santo oficio correspond.  
 a su dotacion se infiere ser en otra parte  
 demandada de la auctor. R.<sup>o</sup> la Jurisdiccion  
 con que se exercen, como succede en las de



Judios, Mahometanos, ó Moxicos, Blasfe-  
mos, Adivinos, Soxilejos, Echizeros, y otros  
semesantes delictos seg.<sup>e</sup> conforme a la Ley  
puedan conocer las Justicias R.<sup>as</sup> ó imponer  
las penas conuenidas en ellas.

En el crimen de herejia, y Apostasia  
antes del establecim.<sup>to</sup> del santo oficio, como se  
ha visto en el Proceso para la calificación de la  
Doctrina, era del eclesiastico; y el de la imposi-  
ción de la pena de confiscación q.<sup>e</sup> estaba impuesta  
en la Ley 1.<sup>a</sup> del mismo tit.<sup>o</sup> tocaba a la Jurisd.  
Real.

Desde la erección del santo oficio, por lo  
q.<sup>e</sup> el Rey catholico se hace semesante Proceso  
en los dos vltimos casos de herejia y Aposta-  
sia en los tribunales de Inguirición; y así en  
estas dos clases es muto el Proceso aung.<sup>e</sup> la impo-  
sición de penas corporales, y confiscación toca a  
la Jurisdicción R.<sup>al</sup> de suia Potestad diuina.

En los otros Delictos anteriores no esta ex-  
cluida la Jurisdicción R.<sup>al</sup> para conocer de ellos

y proceder a la imposición de penas impuestas por las <sup>ca</sup>traom. mixtas en el cuerpo del dño patricio; bien q. por lo regular corren por esos tribunales por la maior facilidad de las denuncias.

Por este conocimiento precario no deve pubar ala Realidad del vo del papel sellado en semejantes causas; ya sea por q. de este modo se conserva toda lo que ala author. R. le pertenece, y a la Real Hacienda no se le perjudica en la percept. de estos dños del papel sellado; que como en las causas reales, a excepción de las de Apontania y herejia, corren por los tribunales, y Jurisdic. Reales.

Esto es tan cierto que en aquellas causas en q. hai prevencion entre las Jurisdic. R. y los tribunales de Inquisicion quando las primeras previenen en el proceso, se actua en papel sellado; el proceso es abierto; la Jurisdiccion R. se conserva; y se evita la mayor infamia, y nota q. se sigue

de todas las condenaciones impuestas por los  
tribunales de Inquisición; circunstancias q.  
vniuersal todas deviexan impedir toda exten-  
sion en este fuero reducido al sena institu-  
to primordial segun ahora no se trata,  
y en todo caso no pueden mudar la naturale-  
za de la causa.

De todo lo expresado resulta  
que siempre que los Reos contra quienes se  
procede sean Legos deve el Proceso actuarse en  
papel sellado.

La duda podria consistir en si  
el Reo fue ecc.<sup>o</sup> porq.<sup>e</sup> por un lado el R.<sup>o</sup> Decreto  
de 30 de octubre del mismo año comprehende  
indistintam.<sup>te</sup> al Consejo de Inquisición, y sus tri-  
bunales para la obsequancia del vno del Pap.<sup>o</sup>  
sellado, y las causas ecc.<sup>as</sup>; por otro lado la in-  
obsequancia de este R.<sup>o</sup> Decreto, y la reduccion  
à equidad del asunto parece pueden conciliarse  
esta materia entendiendose en quanto à las  
causas de ecc.<sup>as</sup> con la misma distincion que se  
propuesta respecto a las de fuero personal de

los Calificadores, y Comisarios tambien  
 eccler.<sup>co</sup>; esto es que en los Tribunales Provin-  
 ciales, o inferiores de Inquisición se actu-  
 en en pap. comun en calidad de eccler.<sup>co</sup>  
 y en el Consejo de Inquisición en papel  
 sellado los recursos q.<sup>e</sup> se ofrezcan en dhas  
 causas; á exemplo de lo q.<sup>e</sup> succede en el de  
 ordenes en las causas eccler.<sup>ca</sup> y que del tienen  
 por apelacion, consulta, o Recurso, y se ob-  
 serva tambien en la Junta App.<sup>ca</sup>

Resta para concluir este asunto  
 satisfacer á las razones del Informe conq.<sup>e</sup>  
 se intenta excluir el uso del papel sellado aun  
 que pierdan con toda su fuerza con las  
 distinciones que el fiscal procediendo de buena  
 fe lleva propuestas.

La prim.<sup>a</sup> que estas causas  
 en la clase de espirituales, y ecclerasticas go-  
 zan el mas alto orado.

Ya se ha visto la natu-  
 raleza de estas causas con distincion; y q.<sup>e</sup> aun

las Eclesiasticas de heregia, y Apostasia, por  
la generalidad del citado R.<sup>l</sup> Decreto de 30 de  
Enero de 1637. estan sueltas del vicio de la Re-  
galia del Papel sellado, por las razones q.  
expuso al S.<sup>or</sup> Phelipe 4.<sup>o</sup> la Junta de Ministros  
y Theologos en marzo de dicho año de 1637.  
que original existe en la Comisaria gener.  
de cruzada.

Pero con la distincion que por via  
de equidad propone el Fiscal de las causas q.  
se sigan contra Leos, o Ecles.<sup>cos</sup> queda salvado  
todo reparo, o nimio escrúpulo, si q.<sup>o</sup> sea nece-  
sario detenerse mas en este punto.

La segunda razon, o causa consiste en q.  
los Reos de estas causas son por lo comun pobres  
y se siguen de ordinario a costa del R.<sup>l</sup> fisco que  
diminuiria considerablem.<sup>te</sup> con el vicio del Pap.  
sellado, si lo hubiere de costear en perjuicio de  
la Dotacion de los Inquisidores, y Ministros.

Este argum.<sup>to</sup> podria tener algo de fuerza si  
las causas de los Reos Pobres hubieren de seguirse

en papel y sellos, que usan lo q.<sup>e</sup> no lo son; pero deviendo todas las sumarias hacerse en papel de oficio y todo lo q.<sup>e</sup> se promoviere à instancia fiscal, solo restan las alegaciones, defensas, y probanzas de la Real Audiencia siendo verdaderam.<sup>te</sup> Pobres se desean despachar en papel destinado à esta clase de Personas miserables; cuyo precio es tan tenue q.<sup>e</sup> apenas habrá alguna que no le pueda satisfacer y à corta diferencia es lo mismo q.<sup>e</sup> despachar en papel común; por lo q.<sup>e</sup> considera el Fiscal q.<sup>e</sup> este inconveniente no es entidad alguna, ni dese preponderar à la conservación de la Real Audiencia en estos Tribunales.

Ningún Reo en los Juzgados R.<sup>os</sup> ha quedado inofensivo por causa de usarse el sello en las causas de Pobres, deviendo se aplicar las penas de Cámara, y otras de N.<sup>ra</sup> a los Tribunales el sano oficio à suplir estos tenuísimos gastos, quando el Reo procesado carezca absolutam.<sup>te</sup> de arbitrio para costearle; lo qual será caso rarísimo

y á penas se ve en los Tribunales R.<sup>os</sup> en que  
las causas de Pobres de solemnidad son innu-  
merables.

Con esta prevision las R.<sup>as</sup> p.<sup>as</sup> m.<sup>as</sup> <sup>ca</sup>  
proveyeron alas causas de Pobres, <sup>o</sup> oficio, y  
ficiales, fijando el importe de la Regalia  
de los sellos al mero corte, y cortar; solo en las  
de Partes acaudaladas se impuso el sobrephe-  
cio de Regalia; y en estas tendrá lugar en el  
santo oficio, como es en titulos de empleos  
que son muchos, Provisiones, Sentencias, <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
y alegaciones de las Partes que sian su Juste-  
cia, ó defensa en dhas causas.

El defecto de cumplim.<sup>to</sup> de los R.<sup>os</sup> Decre-  
tos nose hade contar entre uno de los Pri-  
vilegios de los Tribunales de Inquisición, q.  
de ellos se sione notable perjuicio ala autho-  
ridad R.<sup>al</sup> y al respeto devido alas Leyes q.<sup>e</sup> deven  
venerar todos los Señores.

Vaya cuia declara-  
cion si el Com.<sup>o</sup> fuere servido podrá en esta  
parte consultar á S. M.

1.<sup>o</sup> que por lo tocante à los Jurados  
 e bienes confiscados en conformidad del R.<sup>o</sup>  
 Decreto de 30 de Enero de 1637. publicado  
 en el Consejo de Inquisición, y acordada  
 de 23 de octubre de 1640. se deve actuar  
 en todos los negocios, procesos, Escrituras,  
 y alegaciones tan solam<sup>te</sup> en papel sellado  
 pena de nulidad e loq.<sup>e</sup> en contravención  
 alas R.<sup>as</sup> Pragmaticas se actuaxe en papel  
 comun, o en el de sello no correspondiente  
 guardandose en lo de oficio, y de lo que lo man-  
 dado por las Pragm.<sup>as</sup> R.<sup>as</sup>

2.<sup>o</sup> que esos autos  
 haian de pasar precisam<sup>te</sup> ante el no R.<sup>o</sup>  
 y donde haia practica de que se actue an-  
 te el Notario de los Reynos ag.<sup>e</sup> bulsam.<sup>te</sup>  
 llaman Escrivano R.<sup>o</sup> para q.<sup>e</sup> de este modo  
 pueda ser castigado con las penas estableci-  
 das contra los Esc.<sup>os</sup> transgrosos de las R.<sup>as</sup>  
 Pragm.<sup>as</sup> y entre ellas la irremisible privación  
 de oficio verificada la contravención de las R.<sup>as</sup>  
 de uso del papel sellado.



3<sup>o</sup> que las Escrituras de arrendam<sup>to</sup>  
ventas, redempciones, y otras qualquiera  
contratos tocantes al Jurado de bienes, ó Fi-  
co R.<sup>l</sup> se hanan de otorgar precisam<sup>te</sup> enue  
Escrivano del numero de la Ciudad donde  
resida el Tribunal, y protocolar en sus ofi-  
cios para resguardo de las Partes, declarandose  
vulos, y de ningun valor, ni efecto loq.<sup>e</sup> en  
otra forma se otorgaren sin esta author.  
publica, y sin la solemnidad de el Papel sella-  
do; ademas se incurra la Pena que ante quien  
pasaren, y los testigos en las penas estableci-  
das por Dio contra loq.<sup>e</sup> exercen officios  
publicos sin author.<sup>o</sup> lex<sup>ma</sup>.

4<sup>o</sup>. que todas las  
causas de los Subalternos, Notarios, familia-  
res, ó Dependientes de los Tribunales Provincia-  
les, y Consejo de Inquisicion enq.<sup>e</sup> les compete  
el fuero conforme a concordias, y Leyes R.<sup>s</sup>  
se hanan de actuar en papel sellado con arre-  
olo a las Praom.<sup>ca</sup> asi en el Cor<sup>o</sup> de Inquisicion,

como en los Tribunales Provinciales.

5.<sup>o</sup> que por lo tocante à Calificadores Comisarios del s.<sup>to</sup> oficio, y otras Personas Eccl.<sup>ca</sup> que enten aditadas del s.<sup>to</sup> oficio sus causas se podran actuar en los tribunales inferiores, ò Provinciales de Inquisición en papel comun; pero en las apelaciones que viniexen al Con.<sup>o</sup> de Inquisición han de ir en papel sellado en la forma que se hace en el de ordenes con las causas eccl.<sup>ca</sup> que vienen à el p.<sup>o</sup> apelacion, consulta, ò Recurso.

6.<sup>o</sup> Que en las demas causas q.<sup>e</sup> se tratan en los tribunales del s.<sup>to</sup> oficio, si fueren contra personas legas se actuaran en papel sellado tanto en los tribunales inferiores ò Provinciales, como en el Consejo de Inquisición por apelacion remision, ò consulta.

7.<sup>o</sup> Que si estas causas se siguen contra Individuos del Clero secular, ò Roulas por la misma causa que las del tit.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> se actuen en papel comun en los tribunales inferiores, ò Provinciales; y en papel sellado las apela.<sup>tes</sup>

o Remisiones que se ventilaron en el Consejo  
de Inquisición.

8.º que todos los títulos y demas  
Despachos de la Jurisdicción voluntaria y gra-  
ciosa se expidan por el Sr. Inquisidor Perrex.  
y Com.º de Inquisición en papel sellado con res-  
pond.º conforme a las R.ºs. Pragmaticas, sin lo  
qual no tengan validacion ni cumplim.º remi-  
tiendose al Com.º una lista por clases de estos  
títulos, o Despachos del fuero gracioso, y volun-  
tario, para q.º en vista de su calidad, y oyendo al  
Sr. D.º Fran.ºo Carrasco Director actual de la  
del Papel sellado, teniendo presente las R.ºs.  
Pragmaticas que disponen sobre su uso se repen-  
ta especie de sellos a q.º pertenece cada clase, y  
se forme un examen circunstanciado por el  
Com.º; bien entendido que en estos títulos de  
fuero gracioso se han de comprehender todos  
los q.º se despachan a los Comisarios, fiscales, secre-  
tarios, Inquisidores Provinciales, comisarios,  
familiares Escribanos, Alguaciles, Porteros,

Nuncios, Alcaldes, y otras personas,  
 qualquiera Ministros de tabla, y subalterno  
 sin distincion, ni reserva alguna de perso-  
 nas eccl.<sup>ca</sup> ni seculares, a imitacion de lo  
 q.<sup>e</sup> se practica en las cédulas de representa-  
 cion de las Prebendas, y beneficios eccl.<sup>ca</sup> en  
 las Secretarias del R. Patronato.

9.<sup>o</sup> finalm.<sup>te</sup>

que por el contenido de estas Reales, y log.<sup>e</sup> va  
 propuesto no se entiendan concedidas, y am-  
 pliadas mayores facultades de las q.<sup>e</sup> legitima-  
 m.<sup>te</sup> competan al Com.<sup>o</sup> y tribunales de In-  
 quisicion, a fin de cortar dudas en lo suce-  
 sivo con tal motivo.

De lo expuesto hasta  
 aqui respecto a los tribunales de Inquisicion.  
 se viene con facilidad en conocimiento  
 de las razones que militan respecto a lo q.<sup>e</sup>  
 se cursada, para q.<sup>e</sup> en estos tenia obre-  
 vancia el Papel sellado; porq.<sup>e</sup> militan en  
 mucha parte las mismas, y señaladam.<sup>te</sup> la  
 vez q.<sup>e</sup> nuestros soberanos nunca han per-

mitido confundir su realia con la Juris  
dicion <sup>ca</sup> ~~ca~~.

En 3 de Mayo proximo eracuo  
su Informe el s.<sup>or</sup> Comisario oxal. p.<sup>o</sup> lo res  
pectivo a su tribunal, y a los Infexores  
dependientes de él.

En todos estos la materia  
es clarissima paraq.<sup>e</sup> en dho. tribunales  
se haia de obseruar el Papel sellado, y <sup>pas-</sup>pas-  
maticas que sobre ello disponen por decirlo  
literalm.<sup>te</sup> el R.<sup>o</sup> Decreto de 3 de Mayo de 1637.  
y otros sucesivos que tienen compulados  
con el citado Informe del s.<sup>or</sup> Comisario general  
y en especial el Aranzel de 29 de Mayo del  
mismo año executado en consecuencia del  
citado R.<sup>o</sup> Decreto por los S.<sup>res</sup> Ministros del  
Com.<sup>o</sup> y los de Cruzada diputados a su forma.

Su observancia ha padecido alo.<sup>a</sup> rela  
cion, aung.<sup>e</sup> en subitancia está en practica  
vaseo de la preferencias que resultan de las  
notas marginales que tratan del uso de dicho  
papel sellado en las diferentes clases q.<sup>e</sup> com-

ochehende.

Journalmente tubo desde luego vto  
 en los tribunales subdelegados, o depend.  
 de Cruzada entienda vltas. Ordenes circula  
 res expedidas en consecuencia por el com.  
 antiguo reanuda para su ejecución.

No ha estado en arbitrio de estos  
 subdelegados contravenir sucesivam.<sup>te</sup> a  
 estas ordenes, como resulta lo han hecho  
 y aun en la misma comisaria reanuda  
 da a los subalternos, viviendo despues  
 esta relacion, y descuido se escudo contra  
 la observancia de la Pragmatica de los  
 señores, añadiendo el señor comisario qual  
 no haber podido arremojiar quando, ni  
 en fuerza de que orden se emperaron a  
 apartarse de lo q.<sup>e</sup> se les previno p.<sup>o</sup> dichas  
 ordenes circulares de 1637.

Esta voluntaria  
 transgresion de los subdelegados de Cruzada  
 es ala verdad igual ala de los Terceros y bienes  
 confiscados; y dimana sin duda de la mis-

ma causa se actuar ante Notarios, q.<sup>e</sup> parecen  
crea, ò nombra el comisario general, segun  
expresa en el final dicho Informe.

No intenta el Fiscal dis-  
putar este nombramiento, ni entrar p.<sup>o</sup> aho-  
ra en el examen desta facultad; si solo  
contempla por indispensable a fin de q.<sup>e</sup> actuen  
validam.<sup>te</sup> el que se les puiere la calidad de ser  
legos, y deves ser examinados, y aprobados  
por el Com.<sup>o</sup> despachandoles titulos de No-  
tarios de los Reynos antes que pudiesen entrar  
à exercer esta Notaria de Cruzada, e api-  
diendoles en el Com.<sup>o</sup> los titulos, y admitien-  
doles à examen en fuerza del nombram.<sup>to</sup>  
del S.<sup>or</sup> Comisario General, al modo q.<sup>e</sup> se hace  
con las Escribanias, ò Numerarias enaena-  
das de la corona, en virtud de nombramiento  
de los Donatarios.

De esta forma podrian ser rui-  
tados igualmente q.<sup>e</sup> los Es.<sup>os</sup> ò Notarios se tiene  
conficados, y examinarse en las residencias de

Los <sup>nos</sup> y Notarios leen las transcripciones q.  
resultaren contra el uso de las Pragmaticas  
del Papel sellado.

Ademas de las razones q.<sup>e</sup> en  
las consultas de 1637. se tubieron presentes  
para establecer el uso del papel sellado  
en los tribunales de Cruzada milita la de  
que el producto de estos efectos es excoalia;  
y actualm<sup>te</sup> lo es mas por el libre manejo  
de estos caudales declarado à favor de la  
R.<sup>a</sup> Hacienda; bien q.<sup>e</sup> con el oxavamen de  
la Guerra contra Infieles.

En lo q.<sup>e</sup> mira al  
capitulo de la concordia celebrada con el Es-  
tado Ecc.<sup>co</sup> sobre el uso del papel comun, si-  
endo leos las comunidades, o Personales ecc.  
que se ha ido capitulando en los encareza-  
mientos del subsidio, y excoado, se deve guar-  
dar religiosam<sup>te</sup> la concordia; y no se<sup>o</sup> p<sup>o</sup> se  
se altere la buena fe de lo contratado.

Pero esta propia excep<sup>on</sup>.  
persuade que la regla oxal aceptada por el



mismo Clero, está á favor de la realia en todos  
casos no concordados; y que ha sido una transre-  
sion del espíritu de las mismas concordias el que  
los subdelegados se propria author. en los Negoc-  
cios de cruzada, subsidio, y excusado, hayan  
permitido el uso del papel comun en los casos  
no contenidos en dichas concordias; y q. p. con-  
sistente en las oxacias de cruzada, y excusado  
q. se administra se cuenta de la R. Hacienda  
procede intercom. aun siendo demandadas es-  
tas comunidades, y personas el uso del pap. sellado  
en obediencia del R. Decreto comunicado  
al Com. su fha en Aranjuez a tres de Mayo de  
1637. restableciendo para su puntual cumplim.  
la observancia del Arancel de 23. de Mayo del  
mismo año que se arreo en conseq. del R.  
Decreto.

Es aun mas reparable q. en las causas  
de mortuorios, y abintestatos enq. por mala  
tolerancia se ha introducido la Comisaria  
Real de cruzada desde el año de 1609. en tiempo

El Sr. Comisario D. Martin de Cordova  
 se haya demerado el vno del Papel sellado  
 etales Proceos, como lo sientan el señor  
 Comisario gñal actual en su Informe, por  
 que así los bienes vacantes, como los mor-  
 trencos pertenecen ala Corona, y Camara  
 de S. M. como lo dicen las Leyes R. por un  
 efecto de la soberania, sin necesidad para  
 este justo titulo de conreion <sup>ca</sup> como ma-  
 nimem<sup>te</sup> lo eximó en su consulta la Jun-  
 ta de Ministros formada novissimam<sup>te</sup>.  
 y orden de S. M. enq. concurio el Sr.  
 Comisario Gñal con motivo de la tenta-  
 mentaria del Principe Siciliano, paraq.  
 consultase ael mismo tpo la calidad de  
 esta Jurisdiccion de mortueros, y abin-  
 teratos, y las Personas, y cosas conq. se  
 devia manejar.

Causa ala verdad es  
 trañosa q. habiendo puesto en practica  
 los subdelegados entales causas el no del  
 Papel sellado se hiciere cesar el conepo de

Cruzada con notorio defecto de jurisdicción;  
así por la naturaleza de tales causas q.<sup>e</sup> son  
mexam.<sup>le</sup> temporales, y profanas, como que-  
da expuesto; como porq.<sup>e</sup> aun entaq.<sup>e</sup> tie-  
nen alo.<sup>a</sup> parte eccl.<sup>ca</sup> estimó la Junta en  
su consulta certificada de 1637. precedida del  
Sr. Inquisidor G<sup>ral</sup> conferor q.<sup>e</sup> al mismo  
tiempo era del S. V. H. A. ag.<sup>e</sup> se remite, dexen  
y poden usar el Papel sellado.

No obsta la calidad  
de por ahora que contiene el V. Decreto q.<sup>e</sup>  
esta al folio 88. de la D<sup>ca</sup> 4.<sup>a</sup> relativo al uso  
de sellos en los negocios de Cruzada p.<sup>o</sup> quan-  
do hubiere de cesar el papel sellado p.<sup>o</sup> haber  
cesado igualm.<sup>te</sup> las exenciones públicas que  
obligaron á imponerse no tocaba al citado  
Corm.<sup>o</sup> de Cruzada declararlo por sí, ni inte-  
rumper tal Realidad, sino á S. M. como  
Legislador, y á este Supremo Corm.<sup>o</sup> hacerlo  
presente, como q.<sup>e</sup> en las Pragmáticas R.<sup>as</sup>  
dexaron á su impresión esos Negocios que

como emanados del Dño mayoratigo pertenecen al Consistorio del Príncipe que es Consejo.

De aquí resulta el notorio defecto de Jurisdicción con que procedió el antiguo Com.<sup>o</sup> de Cruzada, y el Verprehensible despojo hecho à la Realidad.

No es cierto que hayan cesado las causas que movieron alas Cortes para poner este arbitrio; pues aunq.<sup>e</sup> materialm.<sup>te</sup> no subritan aquellos enemigos q.<sup>e</sup> en el año de 1637. amenazaban esta Monarqu.<sup>e</sup> se han subreornado otros en su lugar q.<sup>e</sup> no pueden resistirle sin mantenerse Exercitos, y Armadas poderosas à expensas de las contribuyentes de la Realidad de una calidad el papel sellado.

Otra prueba demostrativa de la falsa causa enq.<sup>e</sup> tal Realidad se procuró disminuir, y obsecar en los tribunales subalternos de Cruzada; y oy en la Comisaria General ha tenido, y tiene la

realia de los sellos; siendo contradicción  
manifiesta mantener la realia del papel  
sellado en la Corriaxia, y desaxarle de los  
subdelegados; quando la Jurisdiccion es una  
misma, y su conocimiento contencioso enca-  
minado à recaudar más pertenecientes à la  
R. Hacienda, acurr. con objeto de la guerra  
contra Infieles; cuyo destino tienen tambien  
las tercias R. y no por eso su producto se ha  
de considerar como de realia y seculariza-  
do.

Concuere con lo antecedente q. los Pre-  
sidios de Africa, y Corio contra los Berberis-  
cos subyuten en el mismo pie, y necesidad  
de oasos q. en el año de 1637. y aun mayor  
si cabe, por haberse hecho mas maxime  
aquellos más enemigos frontexiros; de suer-  
te que nadie con menos valor q. el Consejo  
de Navarra podia promover tal duda, y mu-  
cho menos dar un paso tan adelantado, q.  
fue el de interrumpir de auctor. p. Nevada en  
las causas de abintentatos, y mortxencos el vto

del papel sellado; quando estas causas  
tratándose como las Leyes mandan  
ante las Justicias R. y aducian el  
papel sellado, habiendo eximado la  
Junta tocar á dichas Justicias su conoci-  
miento de primera Instancia.

La anterior reflexion  
demuestra el grave perjuicio q. la Rea-  
lidad experimenta siempre q. se pone en  
los tribunales ecc. el uso de Jurisdiccion  
R., porq. con tal mutacion se procura  
confundir esta última por hacerse mas  
independientes los q. regentan tales tri-  
bunales mixtos; segun nace controve-  
rsia, y ponerse en duda lo que nadie  
se atreviera á disputar.

Disipa de V. A. E.  
el motivo, ó causa conq. el Informe del  
señor Comisario General disculpa las  
providencias del antiguo conde de Cruz-  
da, la Resolucion tomada en V. T. por el S.  
Phelipe 5.º Augusto Padre de S. M. en que

se duplicó el valor de realia y los sellos;  
cuyo valimiento subiste, aunq.<sup>e</sup> parece  
representó el Com.<sup>o</sup> en el asunto; porque  
ademas de subistir esencialm.<sup>te</sup> causas equi-  
valentes alas que dieron origen ala Im-  
posición de este arbitrio, es una especie de  
contribucion voluntaria en parte senta-  
da, è igual, que si se extinguiere, ò mo-  
dexare, daría motivo à imponer nuevas  
contribuciones equivalentes, acaso mas  
pesadas, alterando el sistema actual de  
la R.<sup>l</sup> Hacienda, en que es peligroso hacer  
novedad sin gravissima, y convincentes ra-  
zones de utilidad, porque los Pueblos sienten  
mucho todas las imposiciones nuevas, y nin-  
guna sea menos gravosa q. la del Pap.<sup>l</sup>  
sellado e incogitada por las cortes del  
Reyno.

No obsta à decir en quanto à  
mortuorios, y abinterratos q. el R.<sup>o</sup> Phelipe  
4.<sup>o</sup> alteró la aplicacion de estos efectos que  
habia hecho para dotar de exentas; ni

conduce para el asunto que se trata;  
 antes le favorece, y prueba, la facultad  
 libre de disponer de estos efectos que residen  
 en la Corona, y las Leyes demuestran, en  
 por todos lados aparece dimanar <sup>e</sup> author.  
 R.<sup>l</sup> y depender de ella; segun la qual se han  
 aplicado precaxiamente, durante el R.<sup>l</sup>  
 beneplacito à los Santos fines de Cruzada,  
 u otros.

Derivados en esta forma los apa-  
 rentes pretextos de los subdelegados de Cru-  
 zada, y del Comis.<sup>o</sup> antiguo de este nombre  
 para dejar en parte abandonada la Rea-  
 lia del Papel sellado; corresponde en el  
 concepto fical que el Comis.<sup>o</sup> se oiba con  
 sultar à S. M. en esta parte las declarac.<sup>nes</sup>  
 noivientes con las correspondientes amplia-  
 ciones, ò restricciones que exime.

1.<sup>a</sup> que la Comisaria Real y sus tribu-  
 nales subalternos, y subdelegados con todas  
 sus Contadurias, y Oficinas deben usar el Pa-  
 pel sellado en cumplim.<sup>to</sup> de las R.<sup>es</sup> Reales.



publicadas desde 1637. R. Decreto de 3. de Mayo del mismo año, resoluciones á consulta de la Junta particular de 15 de Mayo del mismo año, y Aranzel se ordena de S. M. en 29 de Mayo del mismo.

2<sup>a</sup> Que esta observancia deve comprehender alas tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y excomulgado; guardandose en quanto á Subsidio, y excomulgado el Capit.º que cita de la concordia, el S.º Conuaxio Gñal interin duraxe, ó otra cosa no se concordare.

3<sup>a</sup> Que los Subdelegados del Comis. Gñal deven observar el uso del Papel sellado puntualm<sup>te</sup> comunicandosele circularm<sup>te</sup> á nuevo los R.º Decretos, y Aranzel; añadiendose en los titulos que se les despachen p.º clausula qual este encargo, pena de q.º en caso de contravencion sean suspendidos de oficio, y traça S. M. la demostrazion conveniente.

4<sup>a</sup> Que todos los Notarios ante q.º acuden los Subdelegados sean preciam<sup>te</sup> Notarios delos Reynos, ó C.º. R.º haciendo p.º ello

en virtud del nombram<sup>to</sup> de Comisario Gen<sup>l</sup>  
 q<sup>e</sup> deberan presentar en el Com<sup>o</sup>, las mismas  
 diligencias q<sup>e</sup> los demas ss. <sup>nos</sup> R. y supliendo  
 el examen; á cuyo efecto conviene q<sup>e</sup> S. M.  
 se sirva dar orden al S. Comisario Gen<sup>l</sup>.  
 para q<sup>e</sup> nombre para estas Notarias Secu-  
 lar<sup>es</sup> Seculares, y q<sup>e</sup> tengan la practica conve-  
 niente en oficios de Escribanos, pasando ala  
 R. Hacienda el fiat, y quedando sujetos  
 alas Residencias de Es. <sup>nos</sup> para ser cartados  
 en caso de contravenion; como lo deberan  
 quedar tambien los Es. <sup>nos</sup> de sequestros, ó bie-  
 nes confiscados con quienes se hade guardar  
 la misma practica segun va propuesto, y  
 está mandado respecto á los Notarios  
 Leos.

8<sup>a</sup> Que en las causas de mortuorias, y  
 abintentatos que corren por los subdelegados  
 de Cruzada se haya de usar del mismo mo-  
 do el r<sup>o</sup> sellado sobena de nulidad, y los  
 aprehivimientos que van declarados respecto  
 á los subdelegados; quedando los Es. <sup>nos</sup> actua-

xió sujetos alas q.<sup>as</sup> previenen las Leyes R.<sup>as</sup>  
y Pragmaticas del Papel sellado.

6.<sup>a</sup> Que en el co-  
nocimiento del colector G<sup>ral</sup> se espolio, y vacan-  
tes, cuyo empleo esta reunido actualm.<sup>te</sup> en la  
Personas del S.<sup>or</sup> Comisario G<sup>ral</sup>; se haya de  
usar el Papel sellado en su tribun.<sup>o</sup> y en el de  
los subdelegados por ser esta Jurisdiccion de  
Realta y por nombram.<sup>to</sup> de S.<sup>or</sup> M. en conseq.<sup>a</sup>  
de lo estipulado en el concordato; ademas de q.  
todas causas en España son de Realta con-  
forme ala Ley de Parida q.<sup>e</sup> es la 18. tit. 5. 2.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Que el Aranzel de 29 de Mayo, y  
R.<sup>os</sup> Decretos q.<sup>e</sup> constan del Exped.<sup>te</sup> se paren  
certificados al S.<sup>or</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Carrasco como Di-  
rector de la R.<sup>ta</sup> del Papel sellado para q.<sup>e</sup> ente-  
xado de su contenido cuide por su parte de su  
execucion.

8.<sup>a</sup> Que por estas Declaraj.<sup>nes</sup> ate-  
nidas al actual estado de los Negocios que  
concern a la saxon por la Comisaria G<sup>ral</sup> de  
Cruzada non debe entenderse atribuirle ma-

gozar facultades de laig.<sup>e</sup> conforme a dho.  
le corresponden ni disminuirse las de los  
tribunales R.<sup>o</sup>

El mas efecto, y detrim.<sup>to</sup> q.  
la Jurisdiccion ha experimentado pñe  
q. ha unido en Dextera q.<sup>e</sup> al mismo tiem  
po exerce Jurisdiccion ecc.<sup>ca</sup> ha traicen  
dido aun al fuero academico; porq. q.<sup>e</sup>  
nexam.<sup>te</sup> se hallan contrareñidas las R.  
Dramaticas del papel sellado acuanore  
todo ante los Juezes ecc.<sup>co</sup> en papel comun  
como uniformem.<sup>te</sup> lo vienen confiriendo to  
dos los Juezes academicos y las Universi  
dades menores que gozan de fuero.

Estos inconvenientes q.<sup>e</sup> se verifi  
can igualm.<sup>te</sup> en las universidades de Salam.<sup>ca</sup>  
y all.<sup>o</sup> Alcalá y Huera dieron motivo a q.  
el com.<sup>o</sup> en el año 1752. encargase al Fiscal  
p.<sup>o</sup> de su of.<sup>o</sup> informarse a los fundam.<sup>co</sup> con  
q.<sup>e</sup> los Juezes Academicos en causas profa  
nas, y de los de usaban de Comixas, y admi  
nian las apelaciones para los tribunales

Las cinco dichas causas se actuaren ante  
S. N. ni en papel sellado como dere; porq.  
tal Jurisdiccion es mexam<sup>te</sup> profana como  
en Salamanca lo prueba la Ley 3.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup>  
Lib. 8.<sup>o</sup> vella Recop. y en Alcalá el mero hecho  
de haber comprado el vno esta Jurisdiccion  
por servicio pecuniario del S. N. 4.<sup>o</sup> en el año  
de 1643. executada en el conejo á su  
favor, cuyos Documentos se producen por  
el fiscal en el citado año de 1752.

De la Universidad de  
Salamanca por el estatuto 7 velos Latino está  
prevenido la Jurisdiccion de plano, q.<sup>e</sup> dere e jexce  
con apelacion al claustr; pero estos estatutos  
se establecieron por la misma Universidad, co-  
mo consta del Quaderno de los Impresos; y el  
Rector informa estar aprobado por cedula  
del S. N. 2.<sup>o</sup>; no alcanzandose como el clau-  
stro, y Rector pudiesen alterar la naturaleza  
de la Jurisdic<sup>n</sup> R.<sup>l</sup> y confundirla con la ecc.  
como latam<sup>te</sup> lo demostró el Fiscal en su Rep<sup>ta</sup>  
de 20 de Junio vedho año de 1752. q.<sup>e</sup> se produce

siendo muy componible q<sup>e</sup> eniati<sup>o</sup> continuen  
 las apelaciones al claustr<sup>o</sup> y en Salam<sup>ca</sup>. y  
 Alcalá al Com<sup>o</sup>. en las causas temporales, y  
 matriculados legos; y q<sup>e</sup> su actuación sea  
 en el pap<sup>o</sup>. sellado con sep<sup>te</sup>. y ante <sup>no</sup> ~~es~~.

Esta calidad de actuar ante <sup>no</sup> ~~ss~~.  
 está bien clara en la Ley 19. del citado tit<sup>o</sup>.  
 7.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> trata de los estudios Generales por lo  
 tocante á Salam<sup>ca</sup>. y es muy necesaria su ob-  
 servancia para q<sup>e</sup> puedan ser rendidos,  
 y canjados, si actuaren en distinto papel, ó  
 remitiesen los procesos temporales á legos  
 ó tribunales eccl<sup>os</sup>.

No es buena la supos<sup>ic</sup>.  
 que se hace de q<sup>e</sup> por pertenecer la Juris-  
 dición eccl<sup>ca</sup>. y R<sup>al</sup>. al Cancellario, ó Rector de  
 estas Universidades, se confundan estas ve-  
 tal modo q<sup>e</sup> la Jurisdicción se haga una, an-  
 tes bien son del todo separadas, como divi-  
 didas á personas diferentes, la eccl<sup>ca</sup>. respecto  
 á los graduados, y estudiantes matriculados  
 Clerigos, y la R<sup>al</sup>. respecto al gobierno de la U<sup>n</sup>.

Universidades q.<sup>e</sup> estan todas bajo la Real  
Proteccion conforme a las Leyes del Reyno, y res-  
pecto a los estudiantes graduados, o Catedr.<sup>cos</sup>  
Leos.

8 Las Leyes del Reyno prohíben ex-  
presam.<sup>te</sup> que la Jurisdiccion R.<sup>l</sup> aung.<sup>e</sup> ex.<sup>te</sup>  
en lexion a ecc.<sup>ca</sup> se confunda con esta, y po-  
nen q.<sup>e</sup> otras penas contra los q.<sup>e</sup> intentaren  
o coloxaren que en el vno uelca impongan  
tales Tuzes ni otros censuras, ni otras penas  
canonicas.

Las Leyes vella 10.<sup>a</sup> resumidas en  
la disposi.<sup>n</sup> del 1.<sup>o</sup> concilio de Trento enume-  
ran distintam.<sup>te</sup> las Personas q.<sup>e</sup> gozan del fue-  
ro clerical; y p.<sup>r</sup> conio.<sup>te</sup> quedan excluidas  
todas las demas allí contenidas; y vna vlti-  
ma clase son los estudiantes o Profesores Laicos.

Esta opinion sorubo (q.<sup>do</sup> necesitase Auto-  
res particulares lo q.<sup>e</sup> ena decidido p.<sup>r</sup> Leyes, y  
Canones) D.<sup>n</sup> Alomo de Escobar tratando ex-  
profeso la materia, y respondiendolo a los ar-  
gum.<sup>tos</sup> contrarios; de modo q.<sup>e</sup> sin cabilar, no es  
8





para el progreso de las Letras.

La <sup>8</sup>intervencion de la authorid.<sup>3</sup> R.<sup>l</sup>  
en quanto ala eleccion y gobierno de las  
Universidades esta concluyentem<sup>te</sup> demonstra  
da en la Respuesta de los Jueces de 2 de Mar-  
zo de este año dada en el Expediente consul-  
tivo de la Universidad de Osuna sing.<sup>e</sup> sea en  
este punto necesario añadir cosa de nuevo,  
ni respecto á dicha Universidad porq.<sup>e</sup> tocó el  
punto con toda extension, y claridad posible;  
por cuya causa en los Informes circulares  
no comprehendió el Fiscal dicha Universidad  
de Osuna, y por lo tocante a esta se remite  
al citado Exped.<sup>te</sup> y Respuesta.

La Universidad de Santiago no le  
tiene porq.<sup>e</sup> los Graduados, ó Ciudad.<sup>tes</sup> estan suje-  
tos ala Jurisdiccion R.<sup>l</sup> ó Eccl.<sup>ca</sup> respectivamente  
y solo en el caso del cumplim.<sup>to</sup> de los officios, Mi-  
entos, Preheminenias, y Proceros de vacantes  
ó oposiciones alas Cathedras, conoce el Rec.  
segun el R. Proyecto de 28 de Marzo de 1757. igual  
<sup>8</sup>m. g.<sup>e</sup> en los hacimientos de R.<sup>tas</sup> actuandose

estas dos últimas especies de causas en papel  
comun.

Como esta jurisdicción es puram.<sup>te</sup> y  
no cabe duda enq.<sup>e</sup> tales Procesos de obis.<sup>os</sup> de  
Cathedras, y hacimientos deben exercirse en  
papel sellado.

Como dho concurre actuare ante  
no.<sup>1</sup> r. exco. Procesos, p.<sup>o</sup> aung.<sup>e</sup> el claustr.<sup>o</sup> de la  
Univ.<sup>o</sup> nombra el Notario, o Secret.<sup>o</sup> deve en  
p.<sup>o</sup>cciam.<sup>te</sup> acudir al Com.<sup>o</sup> a sacax tit.<sup>o</sup> de d.<sup>o</sup>  
y. sino lo fuere ya.

Esta misma practica dexaria  
obseruarse en todas las demas Universidades  
porq.<sup>e</sup> siendo ex.<sup>to</sup> el sec.<sup>o</sup> o Notario sellas po-  
dra ser reuendado en caso de no cumplir con  
la Praom.<sup>ca</sup> del Papel sellado en la ruita de Ex-  
civanos; y p.<sup>o</sup> la misma Razon todos los titulos  
de orados corresponden se despachen en pap.<sup>o</sup> sella-  
do, estableciendose sobre ello aram.<sup>o</sup> o regla-  
mento.

La univ.<sup>o</sup> de onate fue aprobada p.<sup>o</sup> el R.  
n.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en cedula de 31 de Dij.<sup>o</sup> de 1648. y como se



La de Orma no tiene título <sup>l</sup> p.<sup>a</sup> coexercer Juris  
 dict.<sup>n</sup> en los Matriculados Legos; antes fue vencida  
 en contradictorio juicio en el año de 1640. p.<sup>a</sup> que  
 estos embiesen sujetos al Alc.<sup>de</sup> maior; contra  
 lo que <sup>8</sup> no puede tener fuerza a lo.<sup>a</sup> la concordia  
 q.<sup>e</sup> se cita en perjuicio de la Jurisd.<sup>on</sup> aprobada  
 p.<sup>r</sup> el Com.<sup>o</sup> en 24 de Oct.<sup>re</sup> de 1727. seg.<sup>e</sup> el Fiscal  
 separadam.<sup>te</sup> protesta via de medio evacuado  
 en el Exped.<sup>te</sup> G.<sup>ral</sup>.

En todas estas Universidades que  
 carecen de Jurisdicción en log.<sup>e</sup> mixta a la Solemni-  
 dad de Grados corresp.<sup>de</sup> q.<sup>e</sup> el Sec.<sup>rio</sup> sea C.<sup>o</sup> T. y que  
 se despachen en pap.<sup>o</sup> sellado, porq.<sup>e</sup> son unos  
 Instrum.<sup>tos</sup> publicos que se deben producir en los  
 Tribun.<sup>les</sup> o para las pretensiones en los Reza-  
 cion, y p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> amolacion interviene la auctor.<sup>8</sup>  
 Regia p.<sup>r</sup> ser mixta la dellos Cancellarios.

La otra clase de Universidades mas  
 principal se reduce a aquellas q.<sup>e</sup> ademas del  
 estudio, y colaj.<sup>n</sup> de Grados tienen fuero propio, y  
 Jurisd.<sup>on</sup> los Rectoros Academicos, la q.<sup>e</sup> vienen  
 especificadas en los Informes pedidos p.<sup>r</sup> el Fiscal.

La Univ.<sup>o</sup> de Sevilla es una de las mas antiguas  
p.<sup>o</sup> se exigió en fuerza de R.<sup>o</sup> Cedula de los <sup>Rey</sup> Reyes Ca-  
tolicos en 22. de Feb.<sup>o</sup> del año de 1502. tocando al Rec-  
tor la Jurisdiccion en fuerza de otra R.<sup>o</sup> Cedula de  
28. de Ab.<sup>o</sup> de 1623. p.<sup>o</sup> de la incorporaj.<sup>n</sup> del Cole-  
gio, y Univ.<sup>o</sup> con aprobacion del Com.<sup>o</sup>

Como exe R.<sup>o</sup> <sup>tor</sup> informa q.<sup>e</sup> las causas se acuen-  
ten ante Not.<sup>o</sup> o C.<sup>o</sup> <sup>no</sup> solo para q.<sup>e</sup> imitaj.<sup>n</sup> de lo  
q.<sup>e</sup> va propuesto p.<sup>a</sup> las demas sea precisam.<sup>te</sup> <sup>no</sup> R.<sup>o</sup>  
no solo para las materias contenidas, sino p.<sup>a</sup> auto-  
rizar Grados, exercicios literarios, y demas asuntos  
de Gobierno de la Univ.<sup>o</sup>

En la Univ.<sup>o</sup> de Toledo no com-  
ta de titulo p.<sup>a</sup> exercer Jurisd.<sup>on</sup> en los matriculados  
legos, y asi nose permite el no de semejante Jurisd.<sup>on</sup>  
interin no contra de privio.<sup>a</sup> del Com.<sup>o</sup> o de titulo <sup>mo</sup> lego.

En el Informe se adviexe haberse expedido en  
20 de Oct.<sup>re</sup> de 1588. R.<sup>o</sup> Cedula p.<sup>o</sup> de <sup>or</sup> el R.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> mandan-  
do al claustra diez raron p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se sujeta a la Uni-  
vers.<sup>o</sup> al ordin.<sup>o</sup> de <sup>o</sup> sin duda porq.<sup>e</sup> en lo outerna  
tivo y colaj.<sup>n</sup> de Grados deve estar sujeta a la au-  
tor.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> de la q.<sup>e</sup> dimana la R.<sup>o</sup> Cedula de 22 de Mayo  
de 1529. en q.<sup>e</sup> a publica de la Ciu.<sup>o</sup> de Toledo aprobó  
la R.<sup>o</sup> Reyna D.<sup>a</sup> Juana las constituy.<sup>n</sup> hechas por

esta Universidad; lo q. desto toque deve correr ante  
 Ess.<sup>no</sup> R. y en pap.<sup>l</sup> sellado.

La Universidad de Oviedo fue excoida ad  
 uniar veta de salam.<sup>ca</sup> como lo estan toda las de  
 España en vta de Bula de Grego XIII de 13 oct.<sup>ve</sup>  
 de 1574. con la calidad de q. accediere p.<sup>a</sup> ello a vnto  
 y permiso de S. M. q. con efecto intervino en R.<sup>l</sup>  
 Cedula de 18 de mayo de 1604. en q. esta preserba  
 da la R.<sup>on</sup> R.<sup>l</sup> en los Estudiantes legos de q. se infiere  
 deve usar el Pap.<sup>l</sup> sellado, y tener el Sec.<sup>xio</sup> tam  
 bien deca mis.<sup>o</sup> el concepto de R.<sup>no</sup> R.<sup>l</sup>.

La de Almaraz, vna de las de España se apro-  
 baxon por el con.<sup>o</sup> en 17 de Dy.<sup>xe</sup> de 1507. tiene facul-  
 tad p.<sup>a</sup> dar Grados en theologia, y Artes, y el Sorio  
 no de la mis.<sup>o</sup> toca al R.<sup>tor</sup> y clauas, p.<sup>o</sup> no consta  
 e p.<sup>o</sup> la R.<sup>on</sup> en los matriculados legos, y q.  
 mas la contenida en el estatuto 5.<sup>o</sup> se deve enten-  
 der economica, y providencial; y en todo caso  
 no se puede dudar q. lo q. se accue deve ser en Pap.<sup>l</sup>  
 sellado en q.<sup>to</sup> al go.<sup>o</sup> y matriculados  
 legos, niendo contraxem.<sup>n</sup> lo contrario; y el q.  
 el Sec.<sup>xio</sup> no sea ss.<sup>no</sup> R.<sup>l</sup>.

Tampoco se puede dudar

Lo tocante a la univ. de Baera q. el Com. en 4. de  
Marzo de 1609. aprobó sus estatutos; y q. la univ.  
de matriculados legos q. compete al R. ex. buram.  
r. y deve producir todos los efectos de tal asi p. el  
uso del Pap. sellado, actuar ante C. no y adm. on  
de apelaciones al Com.

Todo se halla desconocido  
casi enteram. en las univ. del Reyno a exceoz.  
de las apela. q. en parte se va remediando; ya un  
q. la Realta del Pap. sellado a su no expiere de  
medio, le está pidiendo la reintegrac. de las r.  
q. de defensa se puede esperar de los Profesores  
de unas univ. donde se está permitiendo la confusión  
absoluta de la aut. r. sin lag. no podrian haberse  
establecido, ni mantenerse?

Que los exud. enen suoe  
tos a la r. y lo califica expresam. la Ley 6. t. 31.  
part. 2.ª q. atribuyó al R. a cada univ. la univ.  
p. q. se mantubieren en paz y tubieren un Juez  
particular.

Pero si este Juez fuere omiso, o disminuia  
se los desordenes; entonces, continua la Ley, el m.º  
Juez los deve castigar, o endexerax a manera q. requi-  
ten al mal i. fagan bien. Quando se esta disponz.  
fundamental de las Leyes, arienta el famoso S.º

por Greg.<sup>o</sup> Lopez. los <sup>Estud.</sup> matriculados p<sup>er</sup>te  
 necen ala <sup>en</sup> N. el Rey; y la razon es porq.<sup>e</sup> la  
 maior parte son seculares; y asi en las demas Le  
 yes prescribe el Legislador de las Partidas esto  
 de la <sup>on</sup> N. escolastica, y sus casos como materia  
 p<sup>er</sup>teney<sup>te</sup> ala Teologia.

Contra lo dispositivo de estas  
 Leyes, y de las sucesivas (q.<sup>e</sup> por obvia d<sup>is</sup>crecion no es  
 necesario repetir) no se pudo establecer univ<sup>er</sup>s.  
 alg.<sup>a</sup> en el Reyno, ni suocame<sup>nt</sup> p.<sup>r</sup> las Bulas a los  
 Estudiantes leos ala <sup>en</sup> Juridiccion ecc.<sup>ca</sup> habiendose  
 obtenido dichas Bulas univ<sup>er</sup>s.<sup>te</sup> para dar la <sup>on</sup> N.  
 ecc.<sup>ca</sup> a los Maestros de Escuelas o R<sup>ec</sup>tores en los  
 Estud.<sup>tes</sup> o Individuos del clero secular, o regular;  
 quedando segun el espíritu de las mismas Leyes  
 de las Partidas la <sup>on</sup> N. ordin.<sup>a</sup> en ap<sup>er</sup>tud.<sup>a</sup> o reparar  
 respectivam<sup>te</sup> la omision de los Jueres Acade-  
 micos.

Ni contra lo dicho pueden obstar quales  
 quier clausulas generales, o extensivas de dichas  
 Bulas, o constituy<sup>on</sup> Pontificias; porq.<sup>e</sup> siempre  
 se han de entender dentro de los limites respectivos  
 de cada potestad espiritual, o temporal de todo



diferentes en xeri.

Con atenzi<sup>n</sup> a todos esos anteced<sup>tes</sup>  
se podran hacer para remediar los abusos actuales  
en los puntos seg<sup>e</sup> se trata las sig<sup>tes</sup>. Declaray<sup>nes</sup>.

1<sup>a</sup> Que el Secret.<sup>o</sup> de cada un<sup>o</sup> de los q<sup>e</sup> se hacen  
nombra<sup>do</sup> p<sup>r</sup> el claustr<sup>o</sup>, comun<sup>o</sup> o persona a q<sup>u</sup> toque ele  
cirlo por d<sup>cho</sup> y costumbre, deva acudir a solicitar el tit<sup>o</sup>  
de Notario de los Reynos, y a pagar el fr<sup>o</sup>, y la media  
anata, sufriendo en el tom<sup>o</sup> el examen regular p<sup>r</sup> califi  
car su suficiencia sin cuyos requisitos no pueda ejercer.

2<sup>a</sup> Que todos los titulos de Grados, Certificac<sup>nes</sup> y exer  
cicios literarios originales q<sup>e</sup> firme el Sec<sup>rio</sup> de  
vacantes, oposiciones a Cathedras, testimonios y acuerdos  
de los claustr<sup>os</sup>, autos tocante al Gobierno de las Uni  
versidades, o matriculados de los, o otras personas se  
culares q<sup>e</sup> legitiman<sup>te</sup> gozan el fuero Academico, se tra  
yan a actuar p<sup>r</sup>curam<sup>te</sup> en papel sellado con  
en cumplim<sup>to</sup> de las R. S. de 1713<sup>ca</sup> executandose lo  
mismo en el Recurso de las Apelaciones en qualq<sup>u</sup>  
tribunales adonde devan ir formandose en lo q<sup>e</sup> sea  
necesario Aranceles de la clase de sellos q<sup>e</sup> devan emple  
arse en los diferentes titulos, y Despachos p<sup>r</sup> la mas  
facil exerci<sup>n</sup> de las R. S. de 1713<sup>ca</sup>; pidiendo el Cons<sup>o</sup> l<sup>ta</sup> de  
ellos a los Sec<sup>rios</sup> de las Universidades.



V.  
entrar á servirles, corresponde se entienda p.<sup>a</sup>  
lo q.<sup>e</sup> les sucedan en dho. empleos; p.<sup>o</sup> no perju-  
dicar el dño adquirido a lo q.<sup>e</sup> actualm.<sup>te</sup> se estan  
sirviendo, y cumplan con su obligac.<sup>n</sup>; pero todas  
las demas prevenciones q.<sup>e</sup> no miran á remover  
los actuales empleados, y terminan á corregir  
abusos con el establecim.<sup>to</sup> de la Realid., dexaran  
observarse desde q.<sup>e</sup> merezcan la R.<sup>l</sup> aprobac.<sup>on</sup>  
y se reduzcan, como deven á una provid.<sup>a</sup> g.<sup>ral</sup>.

El Consejo en vista de todo podrá consue-  
tar á S. M. sobre los puntos propuestos lo q.<sup>e</sup>  
estimare por mas conveniente á beneficio de  
la Realid., y causa publica: ó acordará, como  
siempre, lo mas justo. Mad.<sup>d</sup> de 1764.

79

9

Sobre excluir e herencias a todo Religioso  
por unaley del fecho Viejo de Castilla 157

El Fiscal ~~Don Juan de~~ con vista de error  
 autor Dice: que en ellos tiene dor objector el convento  
 de San Joseph de Carmelitas Descalzas extra muros  
 de la ciudad de Avila, el uno privativo ~~de~~  
~~de~~ a la sucesion ab intestato de D.<sup>n</sup> Ber-  
 nardo Caberon en representacion de las Religio-  
 sas D.<sup>a</sup> Josepha y D.<sup>a</sup> Fran. sus hermanas, y el otro  
 comun a todas las Casas de Regulares dirigido a  
 authorizar un nuevo medio de parar a manser  
 muertas los bienes de los vasallos reyes. Que este  
 segundo punto es de inmediato interer fiscal, y de  
 tanta consideracion, e importancia, q.<sup>e</sup> merece un  
 examen profundo, y detenido; porq.<sup>e</sup> qualquiera va-  
 be q.<sup>e</sup> de la traslacion de esta herencia, y de las demas  
 a que con este exemplar se abriera paso, se sigue  
 perjuicio al Estado; al Rey, y aun a la Y.<sup>a</sup> porque  
 S. M. pierde del todo varios d.<sup>os</sup> Patrimoniales co-  
 munitivos ~~de~~ y se de-  
 terminen <sup>otras</sup> ~~de~~

*Diagnosia:* el Estado sufre en los varallos secula-  
res decrecim.<sup>to</sup> de tributor, lloxa el empobrecim.<sup>to</sup> de las  
familias, y se minoran la poblacion, y tras ella la  
Agricultura las Artes el Comercio la Navegacion  
y las Artes: y la R<sup>ta</sup> de España, en cabeza de sus  
Ministros y Monges mas perfectos, padece gran  
diminucion de oblaçiones por la pobreza de los fie-  
les, y le va faltando ~~seguridad~~ su seguridad faltan-  
dole las fuerzas de el estado dentro de el qual se  
halla.

n.2. Que reconociendo el fiscal en el seno de este  
pleito todo este conjunto de males Civiles y Politicos  
que efectivam<sup>te</sup> se causarian a S. M., al Estado, y a la  
R<sup>ta</sup> si se confirmare la sentencia de virrey (que se  
dio sin audiencia de el Fiscal, y sin la defenza oportu-  
na de las partes) tiene por indispensable a su  
obligacion exponer los fundam.<sup>tos</sup> que le asisten  
para pedir (como a n<sup>ro</sup> de S. M. pide) que se enmi-  
ende y reforme dha sentencia, declarando toca y

pertenecer dha herencia a Pedro Fernández como marido de Maria Marco, q<sup>e</sup> no se niega ser primahermana legitima de el difunto D.<sup>n</sup> Bernardo Cavaron, con exclusion de las Religiosas D.<sup>a</sup> Iphã y D.<sup>a</sup> Fran. sus hermanas, y de el Convento en representacion de ellas, y que para evitar que en lo adelante se moleste a los Varallos del Rey con semejantes litigios (a q<sup>e</sup> les obligan facilmente los Regulares trayendoles de Tribunal en Tribunal) se consulte a S. M. suplicando a su soberana Clemencia se digne mandar q<sup>e</sup> la determinacion pedida se despache Real Cedula recordando la observancia de la ley del fuero en que se funda.

n.3. Fue el fiscal entraria con desconfianza en esta causa, sino la hubiera juzgado un Tribunal, cuya literatura es incapaz de ser pre-ocupada con opiniones vulgares apoyadas en principios falsos: Un Tribunal, cuya sana Critica sabe entresacar la verdad de los errores, en que

la obscuridad de los typos ha hecho incurrir a los  
caxitoxes Doctor y Praxer: Un tribunal q<sup>e</sup> a cor-  
tumbra, juzga de las opiniones como de las cau-  
sas mismas: Un tribunal que no reconoce otro  
criterio de sus resoluciones Civiles, que las  
leyes de sus soberanos: Un tribunal que jura  
solemnem<sup>te</sup> consultar a su Príncipe la resolu-  
cion de los casos que no la tienen en las leyes es-  
tadas: esto es que jura no comprometer el bien  
de los vasallos, ni de su Príncipe en los dictame-  
nes privadores de los Eccitoxes: Un tribunal  
que tiene muy presente que no son ya Bartolo,  
y Baldo Juan Andres y el Abad los q<sup>e</sup> devende-  
cidia las controversias de los Españoles, à que  
obligó en algun typo la decadencia de nros eru-  
ditos: que son nros<sup>3</sup> nros soberanos quienes han  
reasumido esta suprema authoridad privando  
de ella a aquellos Eccitoxes insignes, y en su ca-

(1) Prag<sup>ca</sup> de los S<sup>tos</sup> Reyes Cath.<sup>os</sup> hecha en Madrid año de 1599 p<sup>a</sup> la brevedad  
y orden de los plexos. Cap. 37.

beza a todos: Un tribunal que enciende q. tanto vale la  
 oposicion q. valen sus fundamentos, y q. por conseq. es forzoso  
 examinarla p. a juzgar se ellos con acierto. Esto es lo q.  
 solicita el Fiscal en esta causa, que defiende xte los prin-  
 cipios del Evangelio, de la tradicion, de la Theologia, y de  
 las leyes, y a la que solo se le opondran textos y opiniones  
 vacios de authoridad.

n. d. Que por un efecto necesario del dominio uni-  
 versal q. de la tierra y sus producciones concedio el todo-  
 poderoso al Dño humano, y a las gentes en q. le dividio,  
 cada Nacion regló entre sus subditos por medio de sus leyes  
 politicas el buen orden de esse dominio, estableciendo los mo-  
 dos de adquirirlo, de conservarlo, y de transferirlo: de mo-  
 do q. qualq. traslacion q. no la authorize la ley civil es  
 injusta y de ningun efecto. (1)

o p. g. to Nos vimos  
 en la V. x. Mad  
 para x. 1799  
 por Leya y orden  
 y otras  
 p. una una  
 q. habla cerca  
 de opinion del  
 B. de S. Bal-  
 de. Anonax &  
 Abad q. de ellas  
 obo resuñ en dub-  
 o falta de ley: e  
 agra como  
 mador, q. lo q.  
 imon p. exortan  
 lissid. y muched  
 a opin. de los DD  
 traido mayor  
 o d. v. cano: p.  
 e revocamos  
 ley, p. g. nra  
 ucion a q. cosa  
 de em. de los  
 io. solam. se  
 o guarde la  
 enito en las  
 ley al f. they  
 Al. y en cua.

(1) ~~Los arts. 28 del Ordenamiento del Alamo de la Cor. de 1386. repetida en la ley 1.ª de las hechas en~~  
 las Cortes de Toro y trasladada a la Recopilacion, donde en la ley 3.ª tit. 1.º lib. 2.ª. cuya ley  
 despues se mandan q. no se juzgue sino por los Ochoenamientos y Prag. por las Juntas Municipales  
 y a falta de uno y otro por los Partidas, praxiques, e por que al they pertenene el poder de  
 fazer leyes e de las interpretar y declarar y emendar donde viene que cumple; te-  
 nemos por bien que si en los dho. Juntos o en los libros de las Partidas sobre dho. o en otra nra  
 libros o en algunas leyes de las que en el se contienen fuere menester declaracion e interpre-  
 tacion o emendar o añadir o tirar o mudar, que no la haremos. E si alguna contradic-  
 tion pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los Juntos, o en qualq. de ellos, o alg.  
 duda fuere fallada en ellos, o algun fecho por que por ellos no se pueda fazer libro, que nos  
 seamos requeridos sobre ello por que hagamos interpretacion e declaracion o emmienda, de enten-  
 deremos que cumple o hagamos ley nueva, la q. entendieremos q. cumple sobre ellos....

(2) Genesis II, 28. 29. "Exercite et multiplicamini et replete terram et subijice eam et dominamini ea."  
 Psalm. 8 vers. 7. "constituisti eum (hominem) super opera manuum tuarum. Omnia subjecisti sub-

(3) Genesis XI 8. 9. "Divisit eum Dominus ex illo loco in universas terras."

Celestium. VIII. 10 in unamquamque gentem posuit Nectorem.

(4) Si lo reconoce 1.º Agust. tract. 6. in Joan. ibi. "Tunc ipsa terra humana per Imperatores et Reges seculi Deus distribuit  
 genti humanae."



ns. Fue sentido este principio, deve qualq. q. pretende  
el dominio de una cosa, mostrar la ley civil q. authoxice  
su adquisicion; así puer el Monasterio de Carmelitas de  
Avila deve mostrar la ley Española enq. funda el dño  
a la adquisicion a la herencia ab intestato de D.  
Bernardo Cavazon, y mientras no lo haga queda-  
rá sin obstaculo la pretension de Maria Max-  
cor que como hija natural mas cercana ~~del~~ ~~monasterio~~  
~~de Avila~~ se funda en una ley del Reino  
especial, y terminante, como despues veremos.  
no. Que ni las leyes Recopiladas, ni las Pragmaticas  
de nros Reyes, ni los Ordenam. <sup>tos</sup> de nras Cortes, ni los  
Fueros gñales del Reino, ni los municipales de los Pueb.  
franquedos q. forman toda nra <sup>principal</sup> legislación no dan credito  
a los Monasterios, antes bien los excluyen de toda suce-  
sion hasta de la de los Monjes mismos. <sup>(1)</sup> Fue la legi-

(1) L. N. tit. 11. lib. 6 del Fuero de Castilla. Ley. 12 tit. 2. lib. 11 del Fuero Juzgo, cuyos contens-  
tos referiremos despues.

lacion de las Partidas es subsidiaria p.<sup>a</sup> solo los casos no  
 prevenidos en más Pragmaticas Ordenam.<sup>tos</sup> o fueror.<sup>o</sup> Que las  
 leyes Imperiales no tienen p.<sup>a</sup> con los españoles (Nación in-  
 depend.<sup>te</sup>) authoridad legislativa. (1) Que las Decretales y los  
 Papas son en esta materia leyes Civiles q.<sup>o</sup> solo obli-  
 gan en su dominio temporal. (2) Que las opiniones de los  
 Escritores q.<sup>o</sup> oodcan alegarse refundan en las leyes Impe-  
 riales y Decretales; y los Estatutos privados de la Dñ.<sup>a</sup> no  
 pueden tener más ~~autoridad~~ authority ~~que~~ que las  
 mismas Decretales. No tiene pues el Monarca de  
 San Jsh ley alg.<sup>a</sup> española p.<sup>a</sup> pretender dha herencia, y  
 menos para excluir a un Pariente pobre a quien la huma-  
 nidad y la ley Real la confieren con pref.<sup>a</sup> a las obras de  
 Piedad. (3)

- (1) L. 3. tit. 1. Lib. 2 Recop. vease su letra al n.º...
- (2) Auto Acord. 4. tit. 2. Lib. 2. ibi: siendo así que las Civiles no son en España Leyes ni deben llamarse así. &c.
- (3) Queda probado al n.º 4. que el reglam.<sup>to</sup> de los dominios y las cosas es privativo de la Potestad Secu- lar; y así aunque por leyes Pontificias deba la Iglesia heredar al Clerigo en los bienes adquiri- dos in iure Ecclesie, no succede así en España: p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> la ley Real manda lo heredem los Pari- entes.
- (4) Ley. 7. tit. 23. Part. 1. si algunos (vire) quisieren dar por Dios alguna cosa de otros Parientes pobres, ante lo deben dar a ellos que non a otros estraños. &c.

n<sup>o</sup> 7. Que por el contrario Maria Marcos tiene a su favor una ley expresa, y peculiar de Castilla (recurso Reyno son Avila, y Buenavista) que es la l. 1. tit. 2. del lib. 5. del Fuero Castellano, o Municipal de este Reino, cuyo tenor dice así: "esto es fuero de Castiella q<sup>e</sup> ninguna Monja, nin Monge de Religion vil morien "algun Pariente manco, q<sup>e</sup> non haya hijo, los Parientes "mas propinquos del muerdo deben heredar los "suos bienes, mas el Pariente de Religion monje "o monja non debe heredar ninguna cosa. Este es el caso de la disputa, que la ley decide en favor de Maria Marcos.

n<sup>o</sup> 8. Que esta misma ley del fuero visgo Castellano permite al Monge en contemplacion del Monasterio ciertos d<sup>os</sup> de las herencias Paternar; pero limitador a que estas vuelban a los Parientes por la muerte del Monge. "Mas debe "heredar (prosigue dha ley) en la buena del Padre "o de la Madre equalm<sup>te</sup> con sus hermanos, e rise

„<sup>(1)</sup> aviniex con sus exmanos quel den renta conorcida „  
 „ por la sua suerte, puede llevar toda sua renta en  
 „ sua vida, e si non se aviniex con los exmanos, o  
 „ con los parientes por quel den renta conorcida pue-  
 „ de usar de toda la sua suerte, e servirse de ella  
 „ en toda la sua vida, e arrendarla a los estrãños,  
 „ si non se aviniexen con sus parientes, mas non  
 „ lo pueden vender, nin enagenar en sua vida, ni  
 „ non por tres cosas; por debda del padre, o de ma-  
 „ dre, o por sua debda, que el oviere fecho antes que  
 „ entrase en la dñn, o por mengua de comer, o de  
 „ vestir, e a la fin puede dar el quinto por sua  
 „ alma, e lo alg. fiquere en sus parientes. (1)

„ Que el fuero *Jurgón* heon dispone la  
 „ misma reversion de los dños del Monje a sus  
 „ parientes dentro del septimo grado con exclu-  
 „ sion del Monasterio, „ los Clerigos (dice) e los  
 „ Monjes, e las Monjas q. no han herederos ha-  
 „ ta septimo grado, é non mandan nada de sus co-

1) A estos dños son relativas las Comunias que hacen en España los q. entran en Religión.



1) Que tampoco se disminuye la autoridad de  
 dho fuero, por no hallarse incorporado en la Recopi-  
 lacion, segun la expresa declaracion, q<sup>e</sup> contiene  
 el auto acordado. l. tit. 1. lib. 2. de la Recop. (1)

2) Que en realidad no puede tampoco afirmarse  
 se ~~incorpora~~, q<sup>e</sup> la dha ley del fuero no se halla re-  
 copilada: porque estandole la real cedula<sup>to</sup> que man-  
 da observar las de los fueros, es lo mismo, que si  
 las leyes se ~~eran~~ estuvieran.

3) Que ademas de esto le basta a la dha ley  
 del fuero para ejercer su fuerza obligatoria, el q<sup>e</sup>  
 no este revocada, <sup>por otra posterior,</sup> como le ha bastado al fuero  
 Municipal de Cordova de que es testimonio irre-  
 fragable la Real Cedula de S. M. de 30. de Mayo de 1778.  
 por la q<sup>e</sup> S. M. se digno mandar declarar nulo e  
 tertan<sup>to</sup> de D. n. Juan<sup>co</sup> fernandez Amozaga en q<sup>e</sup> instituo

(1) Anadiendose a esto (dize) que con ignorancia o malicia y lo dispuesto en ellas (en las leyes) sucede  
 regularm<sup>te</sup> que q<sup>do</sup> hay ley clara y terminante, sino esta en las nuevam<sup>te</sup> recopiladas se persuaden  
 muchos sin fundamento a que no esta en observancia ni debe ser guardada. vi?

(2) Auto Acord. 2. tit. 1. lib. 2. todas las leyes del reino (dize) que expresam<sup>te</sup> no se hallen derogadas por  
 otras posteriores se deben observar literalm<sup>te</sup>. de.



rix en comun. y directam<sup>te</sup> por sí; no p<sup>a</sup> adquisiçã  
 por representacion de los Monjes singularesã  
 pecar de la ley Evangelica que se los prohibe:  
 por conseq<sup>a</sup> los Monjes quedaxon con la misma  
 incapacidad, de la qual no puede el Monasterio  
 precindir q<sup>do</sup> los quiera representar.

17. Que se aqui nasce que la regulacione  
 casi todas las Naciones Catholicas no permite  
 a los Monasterios semejantes sucesiones, y el  
 que nros propios Sobexanos las haian prohibido  
 expresam<sup>te</sup> en aquellas partes de sus Dominios,  
 donde los Monasterios han quedado a recogerse  
 este dño, lo que aunque q<sup>do</sup> esto mismo huvieran  
 ordenado p<sup>a</sup> España, si nros Reyes, y fueros Mu-  
 nicipales no lo tubieran antes prevenido: p<sup>q</sup> no  
 es creible q<sup>do</sup> que fueren mas zelosos del bien de los Reynos de España q<sup>do</sup> el Sumo Pontífice.

18. Que siendo esto así resp<sup>to</sup> de las dñs Re-  
 ligiosas en g<sup>ral</sup>, lo es con especial razon resp<sup>to</sup>

(1) Cp. 3. Sess. 25 de Regal: ibi: Concedit sancta Synodus Omnibus Monasteriis ex Domibus tan Virorum quam mulierum et mendicantiis (exceptis domibus Fratrum Sancti Francisci Capucini et eorum qui Minorum de Observantia vocantur) etiam quibus aut eis contributionibus suis erat prohibitum, aut ex Privilegiis Apostolicis non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat.

(2) Véase al Sr. Campomanes en su tratado de Amortización en los respectivos capítulos de la Legislación de cada Nación Catholica y especialm<sup>te</sup> en los de Flandes, Saboya, Genova, Venecia y España.

(3) Así lo hizo Carlos I en Flandes, Felipe II y Felipe III en Milan, y Felipe IV en Portugal a consulta del Consejo de Camilla, como puede verse en el dño tratado de Amortización en los Capítulos que tratan de las Leyes de esos Reynos.

bi:  
 aliquo  
 na cas-  
 immat



de la reforma de Carmelitas de calzón, cuya glo-  
riosa fundadora S.<sup>ta</sup> Theresca tubo por objeto  
reducir sus Individuos a la austeridad de la pri-  
mitiva regla de esta oñ<sup>(1)</sup>, la qual ni en particu-  
lar, ni en comun permite adquirir bienes cai-  
cer: <sup>(2)</sup> Reforma cuya aprovacion Pontificia vien-  
do portada al Concilio de Trento, se halla fuera  
de la habilitacion para adquirir en comun logra-  
don los antiguos Monasterios de la Religion mi-  
tigada q.<sup>e</sup> Naman Calzador.

19. Que se aqui se sigue q.<sup>e</sup> havien do  
esta oñ establecida en España bajo la primi-  
tiva regla de absoluta pobreza, no pueden sus  
Monasterios en estos Reynos adquirir ni aun  
en comun, ~~ningun bien ni cosa alguna~~  
~~ni cosa alguna que sea de su propiedad~~  
~~ni cosa alguna que sea de su propiedad~~  
ni cosa alguna. A la manera que los Capuchi-  
nos y Franciscos (exceptuados por el Concilio)  
y los de San Cayetano admitidos <sup>de</sup> portados.

(1) Moxeri Dictionar. histon. verb. Theresca  
(2) Assi resulta de la Regla primitiva prevenida en autor.

en España bajo esta incapacidad, por la qual acar  
 ba S.M. se excluirá de la sucesion de ciertos bie  
 nes a que havian sido llamados por el testador,  
 cuya Real resolución ha recaído en pto litiga  
 do con D.ª Phexera y su Parader Vecina de esta  
 Ciudad, no obstante la habilitacion Pontificia  
 que para adquirir en comun han conseguido  
 dhor Regulares de quier se admitidos en España:  
 e exemplar q. conduce a convencer de ilegítima  
~~esta~~, e insubstente toda habilitacion Ecc.<sup>ca</sup> en la  
 materia ~~y~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~superiores~~ de  
 los Carmelitas Descalzos han dispensado a las  
 Religiosas de esta Reforma, primera <sup>te a</sup> p. por en  
 bienes en comun por las constituciones que  
 ellos ~~han~~ ~~formado~~ ~~impreso~~ ~~y~~ ~~repa~~  
 rido (que con las presentadas en auto): y por  
tercera <sup>te a</sup> p. poder heredar en singular dhor  
 acciones bienes libres y vinculados, como  
 ellos les han declarado en las actas de sus

Por omision de esta  
 un Rato publico <sup>Negocios</sup>  
 de el Estado q. ad-  
 mite la Orden Re-  
 ligiosa bajo de in-  
 capacidad: y la Or-  
 den Religiosa que  
 se obliga a su pun-  
 tual cumplim<sup>to</sup>  
 Lo que si aqui  
 resulta la nulidad  
 de la habilita<sup>n</sup>

Capitulos gñales aprovados en el senado en San  
Pedro de Barzana el 30. de Abril de 1766. cuy.  
declaraciones han colegido en un tomo en 8.  
(Impreso acaso sin la legitima licencia) el qual  
no han querido presentarse como han desido p.<sup>a</sup>  
cumplir con lo mandado por la sala: todo lo  
qual carece de authoridad y validacion: por q.  
semejantes habilitaciones son propias de la  
Potestad Politica de los Principes, a quienes  
corresponde como arriba se dijo, regular las tras  
laciones de la propiedad, y por consiguiente las suc  
cesiones testadas, e intestadas. Y perteneci  
endo segun las leyes de nros. soberanos la suc  
cesion en la herencia de D.<sup>no</sup> Bernardo Casse  
xon a Maria Marcos su Prima, no pueden  
privarle de ella los superiores de dha. oñ por  
medio de sus providencias Economicas, q.<sup>e</sup> no pue  
den dexar al dño Publico, ni extenderse a otras  
Personas q.<sup>e</sup> a las de la oñ, ni a otros objetos q.<sup>e</sup>

(1) M.  
(2) M.  
(3) M.

(3). p.  
libe  
non  
prop

a los se facilitan la practica de la perfeccion Evan-  
gelica, enemiga irreconciliable de los medios de tes-  
aurizar.<sup>(1)</sup>

21. Que en vez de presentarse el Monasterio  
de San Joseph la Bula del establecim.<sup>to</sup> de esta refor-  
ma en España como se le mando por la Bula ha traí-  
do a los autos un testimonio insolente de la Bula  
de la fundacion del mismo Monasterio hecha el  
año de 1562. bajo la regla mitigada,<sup>(2)</sup> y antes de la  
reforma de S.<sup>ta</sup> Theresa, q.<sup>e</sup> la emprendio a algún  
años despues induciendo a ella al dho Monaste-  
rio por donde parece la emprendió.<sup>(3)</sup>

22. Que lo fundado hasta aqui pone en toda su  
luz el gran peso de canon cong.<sup>e</sup> enveñan los crexíto  
res de la misma oñ reformada, que en semejantes  
casos suceden los herederos ab intestato, y no  
los Monasterios, remitiendose a la part. 3. cap. 7. n.

22. de sus constituciones, q.<sup>e</sup> por lo mismo no ha

(1) Nolite tesaurizare ~~in terra~~ vobis tesauris in terra. Math. VI. 19. 20.  
(2) Asi resulta de la copia de la Bula presentada en autos.  
(3) Mozoni Diction. hincor. verbo Theresa.

(3). PP. Salmoaticenses tom. 3. theolog. moral. tract. 12. p. 2. p. 12. n. 117 afirman q.<sup>e</sup> sus constituciones les pro-  
hiben succedere ab intestato in hereditate paterna vel materna vel aliorum; y añaden: et sic respectu  
nomine Congregationis habetur in constitutionibus l. p. p. 2. n. 12. et sic in nostra Religione Norici ante  
professionem de suis bonis non disponunt, succedunt heredes ab intestato.

querido el Monasterio presentax substituyendo  
en su lugar las q. ellos mismos han formado para  
las Monjas.

23. Que ademas de la incapacidad exãl re  
adquirida en q. pone al Monje el voto solemne  
re pobreza (y por conseg. al Monasterio q. le re-  
presente) concurre en nro caso otra incapaci-  
dad especial q. producen las renuncias q. en tpo  
hãbil hicieron dhar de Religiosas re todos sus dros  
temporales a favor de sus Padres, y por conseg. a  
aquellos en quienes segun las leyes deviesen por-  
tencion. re caer, acto q. aun en la doctrina re  
las leyes Imperiales, y re las Decretales Bartolomeo  
p.ª excluy al Monasterio, y p.ª re regar al ani-  
mo mas tímido, y escrupuloso.

24. Que el decir que estas renuncias defan  
salvar los dros re la sangre la qual defiende las  
herencias re los Pacientes, es un absurdo in-  
digno re reputar: por q. sãe q. el dno re here

dan no le da la sangre, sino la ley Civil, como  
ya va dho, en volviendo la renuncia de la heren-  
cia paterna una contradiccion manifiesta p.  
renunciaria lo mismo q. quedaria reservado:  
y si la sangre Paterna no impide renunciar  
su herencia, menos lo impidira la de los Pa-  
cientes mas remotos.

25. Que es cosa bien extraña q. q. estan  
S. M. y su Consejo movidos de los clamores del  
Pueblo deino tratando de establecer una ley  
qual, q. impida a las manos muertas el adqui-  
rir por los medios hasta ahora permitidos, se  
quiera por el Monasterio de San Jph intro-  
ducir otros nuevos (a lo menos en esta oñ se-  
gun confiesan sus Procuradores) intento q. deve  
resistir todo furor y Celoso Ministerio del  
Rey, y con mas autoridad la sala q. es el  
Santuario de la Just<sup>on</sup> misma desixiendo a la  
pretension del Fiscal. Vall. y Arg. 8. de 1778.



9 163

De imposiciones que exigen  
Comunidades y personas privadas

Señor

D<sup>n</sup>. Antonio de Robles Vives rño  
Fiscal en esta Chancillería de Valladolid A. L. R. P.  
de V. M. Dice: que el Monasterio de estas orden  
de S.<sup>n</sup> Bernardo de la Ciudad de Abila se ha introduci  
do sin título Regio á exibir en los treze Lugares  
de la tierra de la Adrada el tributo anual de una  
Quadrilla de grano de cada Labrador pechero que  
labrase con dos Juntas y á prorrata de los demás  
harta de los Mozos de soldada, y levantar. La ma  
no irrevocable de las censuras Ecc.<sup>ca</sup> era el medio  
de exibir este tributo sin dexar lugar para exa  
minar su calidad, y caua antes del pago. De este  
modo ha encubierto el Monasterio el origen riciuo  
de su adquisición con el brillante título de la po  
sion immemor. Resintieron una vez estos Con  
zefos, y los de la tierra de Axenar en esta Chan<sup>ria</sup>.  
pero el Monasterio haciendo equivocar este Tri-



bulo regio con las imposiciones señoriales, formó artículo de manutención en posesión obtubolo por sentencia de vista el año de 1536. pero p.<sup>a</sup> la RC vista de 1538 se le negó dicha manutención respecto de los Condes que no habian litigado en aquella segunda instancia, como fueron los de la liexa de la Axada, à quienes no se les comprehendió por lo mismo en la sentencia.

El Monasterio no obstante bolvió à asir la posesión por el medio sin duda de las comuras y en esta posesión se hallaba ahora en el año de 1767 quando estos pueblos de la Axada han buuelto à renovar el pago hasta que el Monasterio acredite no ser regio este tributo; ò que en el caso de serlo muertre el privilegio de Mexced: porq.<sup>e</sup> en duda (dicen) debe presumirse serlo este tributo, y siendo lo aniquila la Ley (1) la posesión immemorial, y los Condes tienen obligación de recutar su pago por la disposicion de otra Ley (2). el Monasterio volvio à formar artículo de manutención: y el

(1) Ley 8.<sup>a</sup> tit. 15. Lib. 4. Recop.  
(2) Ley 13. tit. 8. Lib. 9.

Alcalde de la Axada teniendo presente la Exped.<sup>ta</sup>  
 del año de 1538. y que el Monar.<sup>o</sup> ni muestra Lxi  
 privilegio, ni acredita sex Dominical este tributo, le  
 negó p.<sup>o</sup> su sentencia la dicha manutención. Pero  
 la Chanz.<sup>a</sup> por las suias exorta, y exhorta aca-  
 ba exhortar la del Alcalde mandando reinteg-  
 rar al Monasterio en la dicha posesion, y en las  
 nueve pensiones ya vencidas.

Vuestro fiscal, Señor, no puede tolerar  
 que à unos Pueblos Realeños fincas de xpo R.  
 Patrim.<sup>o</sup> se les haga tributarios à favor de una Per-  
 sona particular q.<sup>e</sup> en ellos no tiene señorio, ju-  
 risdiccion, territorio, ni dño alg.<sup>o</sup> de aquellos que  
 pueden dar causa à las imposiciones señoriales, pu-  
 exiptibles, y que deve representar ad. M. el dño  
 del R.<sup>o</sup> Patrim.<sup>o</sup> y ciertos Pueblos para q.<sup>e</sup> se suspen-  
 dan las sentencias de la Chanz.<sup>a</sup> mientras se exa-  
 mina la causa en la propiedad.

La diversidad de imaginativas en los hom-  
 bres es para un Philosofo un docum.<sup>to</sup> illustre de la  
 debilidad de las luces humanas. Lo q.<sup>e</sup> à unos  
 parece claro, à otros obscuro: lo que à unos

Uano à otros difícil. Alla Chanz<sup>ria</sup> ha parecido desde el principio este negocio como el mas claxo en favor del monarrexio. Por el contrario à nuestro fiscal ha parecido q<sup>e</sup> la causa es de una vna profunda reflexion, y de un bien meditado estudio de nuestras leyes, y que al fin debe resolverse por r<sup>o</sup> r. patrim<sup>o</sup>. La Chanz<sup>a</sup> ha pensado que se halla en el caso de la regla g<sup>al</sup> del interdicto recuperand<sup>o</sup>, por la qual se deve restituir al despojado antes de entrar en la question de Dominio. Nuestro fiscal ha creido q<sup>e</sup> no se està en el caso de la regla g<sup>al</sup>, sino en el de la excepcion: por la qual en materia de tributos Regios no hai posesion manutenable sin Privilegio (1): con que si nuestro Fiscal acertare à persuadir q<sup>e</sup> es tributo al Rey devido, el que se pide sera claxa la justicia de r<sup>o</sup> r. patrim<sup>o</sup>, y de estos Pueblos paraq<sup>e</sup> el Monar<sup>o</sup> no sea mantenido en posesion mientras no muestre el Privilegio.

La formacion de la sociedad civil consiste en sacrificar cada Ciudadano à la totalidad de la Nacion su persona, y sus bienes para mantener el fin

(1) Ley l. iii. 35. Lib. 4.

comun que todos se proponen. En la totalidad  
 pues de la Nación reside el Dominio & quanto  
 abraza su territorio: y el Principe q.<sup>e</sup> la representa  
 y exercita todos sus dios, y funciones, es p.<sup>r</sup> conse-  
 cuencia el Dueño supremo de nra. Personar, y bie-  
 nes. De su mano se han de dexar a los Vassallos  
 para q.<sup>e</sup> su adquisición sea legitima ya por comen-  
 tim.<sup>to</sup> universal, ya por pacto al tpo de la con-  
 quita, ya por heredad.<sup>tos</sup> ya por Donaciones  
 R.<sup>s</sup> rentas, u otros titulos. Lo que no sale de la  
 mano R. está en el Dominio pleno de la corona  
 aunque su uso se dexa precariam.<sup>te</sup> a beneficio comun  
 como en los territorios reales cuyo uso precario  
 concede el Principe a los Pueblos, quedando la pro-  
 piedad en la corona, y poniendo el buen orden  
 de este uso en las Sumarias, y Cortes. (1) Las Na-  
 ciones han dividido en dos clases la universalidad  
 de sus bienes con respecto a sus Poseedores. Una  
 de bienes privados (llamamosles así p.<sup>a</sup> distinguirlos  
 de las realias, y bienes domaniales) q.<sup>e</sup> forman la  
 Dote de los Vassallos: y otra la de los bienes Reales

(1) Así resulta meditada todas las Leyes del tit. 7. Lib. de la Rec.

o regalías destinados para la dote de la corona.  
Ning<sup>a</sup> destas dos Personas morales deve ocupar  
los bienes de la otra: por consueg<sup>a</sup> ni la corona  
deve adquirir los fundos, y otros de los vasallos; ni  
los vasallos pueden adquirir los otros de realia: Las  
Leyes fundamentales de nra Nación lo prohiben  
expressam<sup>te</sup> (1). Un uso precario, o una concesion  
feudal fue lo que se acostumbró en los tiempos primi-  
tivos (2). entonces nose conocia la distincion de rega-  
lias en mayores, y menores, prescriptibles, e impres-  
criptibles, todas eran insepaxables de la corona  
como cosas correspondientes al señorio del Rey  
no. La invasion de los Moros en España, y otros  
motivos semejantes en la Francia, y demas Reynos  
derribados de los antiguos Germanos, turbaron  
esta politica. en aquella confusion los Nobles  
y los Prelados ocuparon no pocas regalías: (3) y el  
interes de mantenerse en ellas les hizo traer de  
Italia la distincion de regalías mayores, y me-  
(1) L. 1. t. 17. par. 2. e otras cosas y ha q<sup>e</sup> pertenecen al Reyno: :  
(2) Vease la obra intitulada Ordenes del antiguo Lo-  
vierno de la Francia, Alemania e Italia.  
(3) Vease nra Coronica.

noxes atribuyendo à estas la calidad de prescriptibles, para poderse abrir camino au dominio. Los modernos q.<sup>e</sup> defienden esta distincion no la apoyan, sino en textos civiles, y canonicos. Las Leyes del Ordenam.<sup>to</sup> de Alcalá dan à entender las altercaciones q.<sup>e</sup> en España habia sobre este punto (1) una de ellas dice: „ò porq.<sup>e</sup> muchos dudaban si las cibdades, è villas, è Logares, è la „jurisdiccion de justicia se puede ganar por otro por „lenguage costumbre, ò por ipso, porq.<sup>e</sup> las Leyes contenidas en los libros de las taxidas, è en el fuero de „las Leis, è en las fazannas, è costumbre antigua de España, è algunos que razonaban p.<sup>r</sup> orde nam.<sup>tos</sup> de Cortes, paxere que eran entresi departidas, è contrarias, è obcuras. La Ley siguiente dice: (2) è porq.<sup>e</sup> algunos dicen: „ y para cortar las dicio el Rey D.<sup>no</sup> Alonzo XI. las Leyes 2. y 3. tit.<sup>o</sup> 27. de aquel ordenam.<sup>to</sup> declarando enagenables unas regalias, y prescriptibles otras, y despojando ala corona de una gran porcion

(1) L. 2. tit. 27. del ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup>

(2) Ley siguiente.

de su dote, con lo q<sup>e</sup> tambien derivalo la sucesion  
proporcional de los varones venideros. Pero de san  
do aun lado la cuestion de si pudo el Rey D.<sup>n</sup>  
Alonso por estas Leyes minorar a sus sucesores  
aquellas Realias q<sup>e</sup> enmaltaxon en la corona  
las Leyes fundamentales de la Nacion es induda  
ble q<sup>e</sup> de lo en la clase de Realias imprescriptibles  
los tributos R.<sup>n</sup>. Lo q<sup>e</sup> las Leyes (1) dicen (con sus  
palabras) que las cosas del Reyno no pueden  
ganar por tiempo se entiendan de los pechos, y tribu  
tos al Rey devidos. Desde esta época hubo dos cla  
ses de tributos, unos devidos al Rey, e imprescripti  
bles, y otros devidos a los Nobles, y Prelados capaces  
de prescripcion. No hai necesidad de entrar en el  
detalle de los tributos Reales existentes a tiempo  
de aquellas Leyes, quales se los subisten, y quales  
se han cambiado por otros que oy se existen: por  
que basta saber q<sup>e</sup> es igual su naturaleza, y q<sup>e</sup> fun  
dando el Rey su intencion a todos, a reserva de los  
exceptuados p<sup>r</sup> las dhas Leyes, basta examinar  
ellos p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> no hallandose entre ellos el q<sup>e</sup> es el  
Monarquico se le tenga, y regule p<sup>r</sup> tributo Regio.  
(1) L. 2. r. 27. del orden<sup>to</sup> Recop.<sup>da</sup> en la l. t. 15. Lib. 4. Recop.

La Recopilacion de las Leyes reunidas en la  
 del tit.<sup>o</sup> 44. del Lib. 6. todas las regalías menores  
 que raxo el n<sup>o</sup> ex<sup>o</sup> de imponiciones, ó vaxo  
 los especiales de tributos, portazgo, pontazgo, peca  
 ges, paracas, Rodas, Canilleñas, boxa, aiadura,  
 servicio, y montazgo podian ganar por tiempo  
 los S.<sup>os</sup> y otras Personas sobre sus Varales, y sobre  
 los Paraxos, Mexaderias, y Ganados al tran  
 sito p.<sup>a</sup> Puente, Puente, territorio, ó monte propio  
 del extractor. En aquellos tiempos turbulentos  
 de la restauracion necesitaban los Labradores  
 p.<sup>a</sup> su seguridad y la defensa, y proteccion de sus  
 S.<sup>os</sup>. No tenían menor necesidad los Paraxos  
 por la seguridad de sus Personas, Mexaderias,  
 y Ganados. Cada conzejo era obligado à respon  
 derles por los daños, é inultos causados en sus  
 respectivos territorios, y en recompensa del bene  
 ficio de esta seguridad, y de la comodidad del  
 Puente, Puente, paso, y parto q.<sup>e</sup> recibian los Pa  
 raxos, y Varales contribuian a los S.<sup>os</sup> Duños,  
 y Alcaldes varios d<sup>os</sup> para mantener las Cen  
 tes de Armas necesarias p.<sup>a</sup> la seguridad, y los



gano: vella reparacion de fuentes, y caminos.  
A este oxigen de convencion presunta se atribuyen aquellas imposiciones viejas, o immemoriables anteriores al Reynado del S. Rey D. Sancho el II.º Pero desde las turbaciones de este Reynado h.ª el de los S.º Reyes Catholicos naxieron otras imposiciones q.ª llamanon nuevas, cuyo principio resultó de las sublebaçiones de los Nobles contra el Rey, y el Govierno tan seculares en aquellos tpos. Forq.ª (dice una ley) setoman nuevas. Forzaros, peagos, Rodas, y Castilleñas desde q.ª el Rey D.º Sancho nro Abuelo finó. (1).  
Estos imultos fueron corrigiendos las justas pñibaciones de los acortamientos q.ª en m.ª e tierra, y honor percivian los Nobles de los Reyes, y aun alguna vez las confiscaciones de sus Reinos. Los Nobles, y señores por una especie de Representa se apoderaban de los Lugares realengos y sus Rentas, y aumentaban las de los suyos estableciendo imposiciones equivalentes a las perdidas acortam.ª y como muchas vezes las concordias,  
(1) L. 4. tit. 11. Lib. 6. Recop.

y ajustes que se tomaban entre los Nobles, y  
 el Rey producian miedos, y conzensiones de aq.<sup>uor</sup>  
 mismos Señores ocupados, ó exavados, se man-  
 tenian por este medio las nuevas imposiciones  
 sin violencia, y la injusticia. Por  
 esto aunq.<sup>e</sup> en los tiempos ya mas ilustrados  
 y pacificos las Leyes recopiladas calificaron  
 de justa la prescripcion de las imposiciones viejas  
 condenaron la de las nuevas. (1) Para distinguir  
 las nuevas de las viejas mandaron los S.<sup>tes</sup> Reyes  
 Catholicos por (2) otra Ley q.<sup>e</sup> todos presentasen los  
 titulos dentro de noventa dias para su examen  
 y confirmacion si se deviese sobena se daxe por  
 ningunas, y de ningun valor. Y aunq.<sup>e</sup> despues  
 se declarò p.<sup>r</sup> otra Ley (3) q.<sup>e</sup> dicha presenta-  
 cion no se entendia con los q.<sup>e</sup> probasen de im-  
 memorial no se les libexò por ello de la obli-  
 gacion de justificarla entones p.<sup>a</sup> obtener  
 la confirmacion R.<sup>l</sup> conq.<sup>e</sup> purgasen asi un

(1) L. 2, 3, 4, 9, 11, 13, tit. 11. Lib. 6. Recop.

(2) L. 15. tit. 27. Lib. 9. Recop.

(3) L. 16. tit. 27. Lib. 9. Recop.



sea tambien declarar prescriptible el dño  
 de imponer tributos, que es cosa muy di-  
 versa del dño de exigirlos. Este puede oírse  
 se portó en las imposiciones viejas; pero  
 no aquel, por ser inabdicable de la corona  
 sing.<sup>e</sup> en contrario se pueda señalar texto q.  
 turbe esta verdad. De lo dicho se sigue que  
 todas las imposiciones q.<sup>e</sup> no se hallen confir-  
 madas en cumplim<sup>to</sup> de las dhas. Leyes se  
 han de presumir nuevas, violentas, e impres-  
 criptibles, y q.<sup>e</sup> sus excoctores necesitan mos-  
 trar el Privilegio de Merced, o confirmación  
 para ser en la posesion mantenidos.

Elija ahora el Monarca la clase de  
 imposiciones en q.<sup>e</sup> quiere colocar este dño. si en  
 las viejas, necesita mostrar la confirmación  
 p.<sup>a</sup> acreditar que es desta especie. si en las  
nuevas hade manifestar el Privilegio de con-  
 cesión sing.<sup>e</sup> pueda suplirlo la immemorial,  
 cong.<sup>e</sup> en qualq.<sup>a</sup> caso no deve ser oydo antes  
 de presentar el Privilegio; Pero como hade mos-  
 trar el Monarca tit. expreso, ni presunto

q.<sup>e</sup> pueda calificar <sup>ma</sup> de esta pretendida im-  
posición, no habiendo aquella justa causa  
que hade servir de base a toda imposición! Ex-  
to ex; aquel beneficio que hade prestar el Enca-  
tor a los Contribuyentes para recibir en recom-  
pensa la contribucion! El Monasterio no tie-  
ne en estos Pueblos señorio, Jurisdicción, Puente,  
Puerto, Monte, Territorio, Castillo, ni obligax.  
alg.<sup>a</sup> aia aquellos Labradores, por cuya <sup>en</sup> recom-  
pensa le devan tributar. sin esta justa causa  
no puede el Rey (salva su R.<sup>a</sup> Clemencia) impo-  
ner tributo alg.<sup>o</sup> El Rey puede poner (dice una  
Ley de Partida) si entendiere q.<sup>e</sup> lo ha menester  
por mejorar algun Lugar, o por ser el camino  
mas seguro, o p.<sup>r</sup> otra razon semejante. sin esta  
causa justa, no pueden los Reyes imponer Tribu-  
tos. Luego ni dar Privilegio para ello. Luego ni  
autorizar la prescripcion. Luego si el Monas-  
terio no mejora ninguno de aquellos Lugares,  
sino asegura sus caminos, ni a otra razon seme-  
jante; como hade manifestar titulo expreso, ni  
(V) L. 9. tit. 7. Part. 5. X. Azbedo in leg. 8.<sup>a</sup> tit. 11. Lib. 6. ibi:  
Reges etiam non possunt sine causa portagio huius imponere.

presunto: esto es Privilegio, ó immemor. que lo  
suponga, ó presume?

Si este tributo no puede calificarse  
de Portazgo, Portazgo, Pasaje, Roda, Cartillera,  
&c. por no tener el Monasterio en dho. Pueblo  
señorio, Puerto, Puente, ni territorio; y tam-  
bien por no cobrarlo de vasallos a quienes pue-  
da proteger, ni de Pasajeros a quienes pueda  
beneficiar, claro es que este dño no es ninou-  
na de las imposiciones Dominicales recopila-  
das en las Leyes del tit. 11. del Lib. 6. de la Recop.

De no tener dominio alguno en estos  
Pueblos el Monasterio se sigue q. este dño no  
puede ser aquel antiguo como q. pagaban  
los Solariegos á sus Señores por las heredades  
que cultivaban en su Suelo: dño q. se mantuvo  
despues con el nme de martiniega, ó martiniega,  
segun el dño en que se acostumbraba á ha-  
cer el pago. Y aunq. los Reyes solian come-  
der las martiniegas de sus Solariegos, como  
conta de una ley Recopilada (1) no desaban p.

(1) L. 8. tit. 11. Lib. 6.

#  
esto de conservar la naturaleza de tributo Re-  
gio, como lo conservan en igual caso las Al-  
cabalas y demas R.<sup>tas</sup> Reales: y así como el Pose-  
edor de Alcabalas está obligado á manifestar  
el Privilegio de la corrección sing.<sup>e</sup> pueda excusar  
le la inmemoria? del mismo modo estaría obli-  
gado el Monasterio á mostrar el de esta Nunci-  
nencia q.<sup>do</sup> se quisiera calificar de tal.

Tampoco tiene arbitrio el Monasterio p.  
conceptuarle como enphiteusis, de cuius constituz.  
se haia perdido la memoria. Porq.<sup>e</sup> confiriendo  
el Monasterio q.<sup>e</sup> solo le pagan los Labradores  
pecheros, y no los Nobles resulta excluido el con-  
cepto de enphiteusis: porq.<sup>e</sup> este es un dño. y q.<sup>e</sup> para  
con la heredad al Noble, y al Plebeyo, al Clerigo  
y al Lego. (1) L.

De lo dicho pues se concluye que  
este tributo no puede ser ninguno de aquellos  
dños. dominicales que más Leyes sujetan á pre-  
scripción. Pero aun quando por un momento les  
concediésemos este concepto su prescripción no sería  
la <sup>ma</sup> por la interrupción q.<sup>e</sup> produce la Executoria  
(1) L. N. tit. 3. Lib. 1. Recop.

del año de 1538. la qual destruyó toda esperanza de prescripción en posesión, y en pro. (1)

No probando pues el Morat. sea Dominical este tributo se hade presumir regio: p. que el Rey funda vedó su intencion generalmente a todos los tributos que nose prueben sea Dominicales. Siendo tributo regio esta, por en el caso de la decisión oxal de la Ley 1. por la q. se declara imprescriptible todo tributo regio: y de nada aprovecha su posesion por mas dilatada que se fiore.

De esta Ley oxal se dexivó la particular q. dictaron los S. Reyes Catholicos conde nando la posesion aung. sea immemorial en el tributo de Alcavalas (2): y es practica del vno Consejo que si los poseedores particulares no muestran inconvinenti el Privilegio de su corte sion se les pruba de su percibo no obstante que les ayta posesion immemor. y por ella pretendan ser mantenidos mientras se disputa la

(1) L. 7. tit. 18. Lib. 4. Recop.

(2) L. 2. tit. 18. Lib. 4.



propiedad (1); porq. como las Leyes referidas  
anichilan la posesion, no hai posesion en que  
puedan ser mantenidos. Y si es justicia practi-  
carse asi en el tributo de Alcazar solo, porq.  
es tributo regio, lo mismo se devera practicar  
en mto caso por presumir tributo regio mi-  
entras mientras no se pruebe lo contrario.

Dixere que este tributo no conviene, ni  
en el nombre, ni en la especie con lo q. exige  
oy la r. Hacienda: de que se guerra inferir no  
ser tributo r. Pero este recurso es inutil: por  
que aung. los tributos r. se hayan variado  
en el modo, no lo han sido en la sustancia, q.  
es en lo q. consiste la incapacidad de exercir.  
Entodo acontecimiento es indudable que no  
tiene el Monasterio causa p. a llevarle, y exercir  
bible aun como Dominical: conq. a qualq.  
ley que se mire p. se debe tener como m. de  
tentador r. realia.

Es verdad q. la legislacion romana no  
(1) Laxna alio. 5.

permite q<sup>e</sup> á ninguno se le obligare á manifes-  
 tar el título seu posesion. este es el axom<sup>to</sup>.  
 del título de edendo del Código de Justiniano  
 Pero esto no le escusa al Monar<sup>o</sup>. de exhibir el  
 Priv<sup>o</sup>: Lo 1<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> ena regla como versa Ley<sup>on</sup> la  
 extranjera no no obligá. Lo 2<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>. el con-  
 traxio ma Ley R. Reopilada (1) condenando se  
 mesantes solemnidades. manda q<sup>e</sup> se juzque exa-  
 minada la verdad demudam<sup>te</sup>. y si p<sup>o</sup>. a p<sup>o</sup>. apuxarla  
 en su fondo nada hai mas esencial en más caso  
 q<sup>e</sup> la exhibicion del Priv<sup>o</sup>. claro es q<sup>e</sup> segun la  
 sant<sup>o</sup>. de más Leyes dese ha ceta el Monar<sup>o</sup>.  
 Lo 3<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> aen la lesular<sup>n</sup>. Tomara exceptua  
 de aquella regla las causas de r<sup>o</sup>. Patrim<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>  
 en las quales el fisco goza del Priv<sup>o</sup>. se obligar an-  
 te todo ala exhibicion del tit<sup>o</sup>. Quien dudara q<sup>e</sup>  
 es aqui r<sup>o</sup>. fisco el p<sup>o</sup>.al intererado siendo lo q<sup>e</sup>  
 se tratan reoxavar Pueblos Reales o fincas  
 de r<sup>o</sup>. Patrim<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>.

Ultimam<sup>te</sup>. s. q<sup>e</sup> la letra de las leyes no es  
 tubiexa tan declarada en favor de r<sup>o</sup>. Patrim<sup>o</sup>.  
 y de estos Pueblos la equidad pedia q<sup>e</sup> se entendie

(1). L. 10. tit<sup>o</sup>. 17. Lib. 4.

can así como pedimos. Porq. nunca puede ser la vo-  
lunt.<sup>a</sup> del Legislador anteponer aun daño conting.<sup>te</sup>  
un daño cierto. La suspensión del pago de tantas sen-  
tencias de renouadas el p.<sup>a</sup> el mor.<sup>o</sup> un daño contingente  
y spñe reparable; pero p.<sup>a</sup> estos tristes Sabedores es  
la exacción p.<sup>te</sup> un daño cierto, y un incendio en  
q.<sup>e</sup> secan consumirse sus aperos, y Juntas y nicos  
Intrun.<sup>tos</sup> de su salud civil. Destruidos una vez estos  
Varallos no es fácil reuocitarlos p.<sup>o</sup> el juicio de pro-  
piedad. Por esto recurre el fiscal a la clemencia  
de S. M. sin esperar (como deviera en otras circun-  
stancias) el exido total del juicio de prop.<sup>o</sup>: juicio  
q.<sup>e</sup> en el dictamen de los Jueces queda tambien vir-  
tualm.<sup>te</sup> decidido en este de posesion. Porq.<sup>e</sup> no pu-  
diendo estimarse la posesion sin estimarse este  
Juicio p.<sup>o</sup> imposicion Dominical, resulta q.<sup>e</sup> la  
immemor.<sup>l</sup> q.<sup>e</sup> ha servido p.<sup>a</sup> obtener la posesion, se-  
vici p.<sup>a</sup> obtener la prop.<sup>o</sup> En este conflicto no les  
resta a estos Pueblos otro consuelo q.<sup>e</sup> el de recurrir  
a la Soberana Clem.<sup>a</sup> de S. M. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se digne man-  
dar suspender la C.<sup>ria</sup> hasta Charr.<sup>ria</sup> mientras se  
litiga la propiedad.

N.º 50

7

N.º 5

1731

Copia de la Carta respuesta del P.º Sr. Juan.º Bucareli, y Ovea  
Gobernador de Buenos Ayres á la que le escribió el P.º Sr. Conde de  
Granda Prudente de Castilla comunicándole la Orden, y Instrucción  
del Sr.º para el Enajenamiento de los Regulares de ag.ª Provincia que se  
llamaban de la Compañía de Jesús fuera de todos los Dominios de  
su Magestad Católica.

Como Señor

Muy Señor mío. en las mayores formosas me hallaba, p.º la mult-  
titud, y gravedad de los Ciudadanos, que de todas partes me combatían,  
quando el día 7 de Junio recibí la Carta V.ª de V.ª de Mayo,  
conducida, p.º el Paquetot Correo nombrado el Principe, que arribó  
a Montevideo el 31.º de Mayo.

Con ella acompaña V.ª la del Sr. Marques de Pinalda,  
que inclina, la que en su N.º punto se digno S.ª M. eximíame ma-  
nifestando su Supremo animo, y autorizando á V.ª para el extra-  
ñamiento del Orden de la Compañía de todos sus Dominios, con lo  
demas, que declara el N.º Decreto, y advierten las Instrucciones,  
que V.ª remite, p.º que lo execute en estas Provincias, de que los  
de la Comp.ª formaban una, titulóndola el Paraguay.

Confieso á V.ª, que al ver los Caracateres, y expresiones empa-  
das de la N.ª mano, no pude contener en el pecho los naturales  
afectos, q.º el Corazon dexando havia p.º los ojos, repitiendo  
muchas vezes la lección de las soberanas Clavulas, una

poder d'impugnár, si era el amor, que profesó á S. M. quien  
 los ocasionaba, ó el sentim<sup>to</sup> de dudar el acierto.

Mixaba la <sup>te</sup> voluntad van jurar<sup>te</sup> resuelta  
 como indispensable, y conveniente su pronto cumplimiento,  
 pero tambien conozia la d'oposición <sup>on</sup> el Rey, y que el poder  
 de los <sup>de</sup> la Compañia ha sido absoluto, manifestando á su  
 advertido á mis amezerosos, en particular al ultimo, p<sup>o</sup> cuyo  
 medio diéron los principales Empleos á Superos de su  
 facción, no dignos, ni con mérito, porra obtenerlos.

La infeliz <sup>on</sup> sumas, en que hallé estas Provincias,  
 llenas de Inquietudes, lamentos, y de d'ichas, me venían  
 empenado en su remedio, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> demerxada la Justicia, y p<sup>o</sup>  
 segunda la verdad, p<sup>o</sup> remablexelas, era necesario tropezar  
 con los q<sup>o</sup> de so mis amezerosos p<sup>o</sup>venidos á sostener sus  
 maximas, ó las de los Ternarios, q<sup>o</sup> coligados oxabajaban  
 con el maior ardor, en llevar á delante sus p<sup>o</sup>judiciales  
 Ideas, exp<sup>o</sup>anzados con las promesas de su protecció<sup>n</sup>  
 en la Corte, difundiendo en otras expe<sup>o</sup>ien, la de que para  
 ba á ver <sup>o</sup> <sup>o</sup> de Indias, y les aumentaria las  
 honras, y beneficios, que indeseidam<sup>te</sup> lograban haciendo  
 me el primer objeto de sus iras, porque no me vencieron  
 sus artificiosas sol'icitudes, y p<sup>o</sup> que dexamaba la Magna  
 na, separando á unos del mando de los Puertos, y am<sup>o</sup>  
 nemando, á otros para comenarlos en sus devafueros,  
 entre los quales fue el Abogado D<sup>o</sup> Miguel de

174

Nocha, de quien en Carta separada doy a S. E. noticia respec-  
to del presente asunto.

El número diminuto enviado de la Tropa por el  
aviso de su paga, y la falta, que encontre de Candales en  
estas Casas es una urgencia, que me atormentaba, y man-  
quando de mis Inyuncías al Virrey, no tenía resultado,  
haviendo agotado todos los arbitrios, de que me valí, usan-  
do de mi crédito, para tomar preñado de Particular, conq.  
remediar en lo posible, la Necesidad, por que no se reprime  
la desercion aumentando el número la noticia del hecho  
del Repimiento de la Reina en Panama.

La Desercion de los Portugueses, y sus movimi-  
entos en el Rio Grande, que intentaron atacar el A. de Turis,  
con el apresado de mas de 300 Deserciones, y vendidos, que á su  
abrigó infestaban aquellas Campañas, y las de Montevideo me  
ocupaban en despachar auxilios, y el refuerzo de alguna Tropa  
con 4000 hombres de Milicias, de las Ciudades de Sta. Fe, y Comen-  
tes, para ayudar á combaterlos, siendo preciso el Divinulo, por  
no dar pretexto, de denegar el Tario de Guerra el Diligente auxi-  
liado en el Genero, á donde lo embie los Virreyes, que me pidio un Capitan,  
haviendo la remesa, por medio del Gobernador de la Colonia, eligiendo  
este arbitrio, á fin de manifestarles, ser el constante amigo  
del Rey, conservar los vinculos de amistad, y Parentesco  
con S. Magestad J. y el mio cultivar la mejor correspondien-  
cia, y armonia, paraq. con esta seguridad, y confianza se des-

vaneciessen, los sentimientos y zelos, q. temian antes de mi  
venida, y se evitasse el riesgo de perder la embaxada y su  
procedian de buena fee. pero tengo noticia de q. enaxeparon los  
Indios al Diligencia, aunque me dice su Comandante lo deniene aq.  
Kexey con la negociacion de auxilios, y otros prencipios de q. soy  
cuenta a S. M.

Habia remittido las Inaxmiziones en los Fuentes  
de las Fronteras de esta Ciudad, que extinguio la falsa comar  
de 3 años de su paga, i convenia mantener p. impedir las irrupciones  
de los Infieles, y me obligaban a su aumento las noticias de la suble  
vacion de los Indios en Chile, originada, segun los negaban, fuessen  
q. los Jesuitas sus Doctores, asegurando, que volaban a irra-  
dir estas irmediaciones, alentados de la ventaja, que lograron  
poco dias antes de mi llegada a este p. mandando y Captivando  
mas de 200 personas de ambos sexos llevandose excedida porcion  
de Ganados.

El miedo considerable de las Islas Maldivas, y la  
sospecha de que los Ingleses embiessen poblando en ellas, era  
otro motivo, q. me fangaba, p. ser preciso atender a su socorro.

Con el peso de este y otras Ciudadas, emaze a pensar  
los medios de executar la N. Determinacion, i conaxa a sus  
consequencias en la distancia de mar de 100 leguas de 500  
Jesuitas, repartidos en 12. Colegios, una Casa de residencia, mas  
de 50. Emancipados, y obrases, q. son otros tantos Colegios, y lugares  
formados de excedido num. de Esclavos, y sirven de 33. Pueblos  
de Indios Guaxam. con mas de 1000 Almas, 12 Abipones, Ma-  
cabes, Lules, y otras varias naciones esmerendidas, p. el Par-  
Chaco, hasta los Chiguinos: Estos, y muchos, q. se ignoran  
p. la maxima de mantenerlos a todos incommunicables de los  
Españoles, y confiado en Dios, que ha sido el Autor de esta

175  
165  
Por providencia, reservandola en mí, despaché el 12 de Junio p.<sup>o</sup> el  
Permiso oficial de satisfacción, que llebasse los Pliegos al Virrey, y  
al Presidente de Charcas, que está en el promedio, y en Casma Mo.  
de Julio me avisó D.<sup>o</sup> Juan Victoriano Marmoles de Tanco, que vien-  
do vacar el interino en la Presidencia p.<sup>o</sup> muerte de D.<sup>o</sup> Juan Fran-  
ciscana en la desgraciada Expedición de Kanojuro, recibí su pliego el  
17 del mismo de mano del oficial, quien el 18, siguió con el Virrey  
Virrey, a Lima, a donde podía llegar el 10 del próximo pasado agosto,  
expresandome, que para cumplir la N.<sup>o</sup> voluntad, determino, el 4.  
del presente su ejecución, comprendiendo en ella el Colegio de San-  
ta Catalina, y los Pueblos de Chiquitas, o Mosos, q.<sup>e</sup> están en sus inmediaciones

Y qualm.<sup>te</sup> despaché otro oficial con los del Presidente  
de Chile, p.<sup>o</sup> mediándole a los auxilios necesarios, para que a qualquiera  
costa rompiesse la Cordillera Cerrada de Títere, y acabo de recibir aviso q.<sup>e</sup>  
después de abaxarlo un mes y tres dias, lo dejaban en la Cumbre el 31 de  
Julio, venidos todos los rucos.

Con algunos dias de interbalo, p.<sup>o</sup> que se adelantasen estos  
oficiales, despaché otros dos a Salta, y el Paraguay, durante de aquí  
a lo q.<sup>e</sup> leguen, añadiendo con el N.<sup>o</sup> Decreto, y las Instrucciones, las que  
juzgo adecuadas a sus Gobernadores, y precabiendo los inconvenientes de  
sus echuzas a los de la Compañía, ordene al primero procederse de acuerdo  
con el Obispo de aquella Provincia separandole de su Jurisd.<sup>o</sup> el Colegio de  
Cordoba, y sus Dependencias, respecto de quedar mas inmediato a ella, y con-  
templarlo a la mayor consideración, y al segundo le acompañe con dos señores  
señores de satisfacción, y Caudal en la propia Ciudad, cerrando, y sellando en un  
pliego el N.<sup>o</sup> Decreto, e Instrucciones, y sin advertirle su contenido, le mande q.<sup>e</sup>  
llamando a los dos nombrados, y al Sr.<sup>o</sup> de Cabildo, y precediendo el recibir  
Juramento de guardar secreto, y fidelidad, lo habiése en presencia de ellos,  
y procediesen luego a su ejecución.

Reflexionando, q.<sup>e</sup> para sacar lo



Quas de los 33 Pueblos de Guaramis que el mas inmediato á esta  
 100 leguas de esta Ciudad era necesario aprontar otras, de Caxico, y de  
 ligonon, que los sobstantiessen, y establecer el Gobierno, que se ordena, y piden  
 semejantes Ovados, haciendo las prevenciones respectivas al resguardo  
 de sus convequencias, en lo que foxoravam se perdía el secreto, y se exponía  
 el logro del todo, reverte la execucion en esta parte hasta desembaxar  
 me de los Collegios, y demas Pueblos, pues convequido en los de esta Ciudad,  
 Caxdora, y Tze, y Coxienan, se facilitaba aquello quitandole un recurso,  
 y esperanza, que podía impidiarle algun inmenso de las Paradas. Por estas  
 razones escribí al Superior Lorenzo Balda encargandole me embiase  
 los Colegidoses, y un Casique de cada Pueblo, dandole p. causal, tenen  
 q. advenxiles las Mercedes, que S. M. les haze, y con fha de 22 de Ju-  
 lio me responde, que luego me los despachara, lo que así expere, para q.  
 impuestos en lo combeniente, se lleben en bene a la execucion, y  
 establecimiento del nuevo Gobierno.

Al Provincial, que manda en la Nueva de  
 los mismos Pueblos hace lo propio, previniendole, que luego venga á verse  
 con mígo, porque tengo, que comunicarle se dicen de S. M. un asunto  
 importante á su N. Servicio.

Fixadas estas lineas, y conceptuadas las  
 distancias, y tiempos en que se podía executar en aquellas partes,  
 dispuse las, q. Juzga proporcionadas, á las Ciudades de Coxienan,  
 Caxdora, Samafec, y Nonavideo, con el conocimiento, de q. interme-  
 diando entre esta, y la primera 240 leguas, 140 la segunda, 90  
 la tercera, y 40 la quarta, havia de prevener todos los pasos,  
 dando hechas las Providencias, para quanta accidenen se pudiesen  
 ofrecer en la Captura, Custodia, y Remesa de las Personas á esta  
 Ciudad, seguridad, y seguridad de los Colabor, y Bienes, ofizios, á  
 los Cabildos, y Prelados de las Communidades, y bandos, q. al tpo  
 de la execucion se habían de publicar, despreviendo Superos

176 467  
Cuals Circunstancias aseguran el desempeño: Así lo hizo, formando  
de lo correspondiente a cada Comisionado un Pliego, que cerré, y sellé  
acompañándole con la orden que el 21 de Julio lo havian de abrir,  
para instruirse, y executar su cometido el día siguiente, fiando la  
conduccion, y entrega de sus papeles, que la dexé en un plico.

El Collegio Maximo de Oaxaca Republicano  
Generalm. p. Cabeza del Poder Judicial de la y la Compania  
que así se pueden llamar, porq. entre Indios, Esclavos, y Servidores  
incluya adictos, vienen en este dilatado País mas vavillos, que el Rey como  
era Casa de Notariado, y posehia la Universidad, se regulaba con mayor  
num. de Individuos, y Haciendas. Estaba la Ciudad de algunos años a esta  
parte llena de Pasualidades, Sumexas, y Pleitos, que destruian a sus  
Abogados, viniendo en ello mucha parte de los Fermos el Virrey sus-  
pendiendo al Jefe de ella del uso de su Empleo, encargan-  
dome, embiarme un oficial de mi satisfaccion, que lo exerciere. La Au-  
diencia ofendida de un desacato me pedia destinar suero, p. la aserua-  
cion, estaba en animo de nombrar al Sargento Mayor de Infanteria,  
D. Fernando Tabo, y al D. D. Antonio Aldao, aung. me man-  
daba indize la Compania de sex unos infelices, q. habian de sufrir  
quando menos los costas de los Comisionados: Con este motivo de tex-  
tamente embiarlos auxiliados de cinco sub-alcaldes, y ochenta hombres  
de la Tropa de Infanteria entregando el Pliego cerrado, y sellado  
paraq. se abriese el 21. con lo q. pude aplicar sin sospecha los medios  
para la execucion.

En satisfecio, aung. vienen los de la Compania muchos  
adictos espeuam. de las Muxeres en lugar Jefe en ella  
D. Juan Joachin Naviel no les era afecto, y sus circun-  
stancias ofrecian el desempeño

La Ciudad de Coahuila estaba agonizando, quando llegue á este Gobierno, pues en un Proceso de falsedades, se pronunció la sentencia de muerte afrentosa contra treze de sus principales vecinos, con presidio, y deuenos á mar de Cinquenta, y se ha tardado un mes, se ha verificado la inhumanidad, porque los Jesuitas, no contentos con la verganza, q. tomaron en Nacion, en odio de los, que se unieron á su causa, q. traxeron á que fuesen solos en aquella mísera Ciudad, los, q. se refugiaron á su Dominio. <sup>En</sup> como me contemplaban remedio es de males, deseaban auisarme la ocasion de acreditarse. En este concepto, le cometi la execucion al Auditor de Guerra D.<sup>n</sup> Juan Man. de Sabarden, cocerida la esperanza de q. se cumpliese.

De Monasterio no uenia Ciudad, y que la ocupaba el Cuerpo principal de la Tropa, y era una Casa de Residencia con L. Jesuitas, pero como es el Puerto principal á donde llegan los Navios de Europa, al mismo tiempo, q. embie su Pliego al Gobernador con iguales preferencias, le amari, que p. ningun pretexto, conuiniere desembarcar, ni comunicar Temes de qualquiera Embarcacion, que entrasse de fuera del Rio, hasta que dandome aviso, le ordenare lo que habia obrar, pues uiaaba á precaver, el que pareciendo alguna con la noticia de haberse hecho en esos Reinos, se divulgare aqui antes de executarse.

Aunque para embaxar el Comercio Nuevo de la Colonia (el que he logrado quasi extinguir) uenia cerrados todos los puros, no obstante, para impedir, que p. aquella via se introduxese la noticia, aumente en el Rio, y en tierra el resguardo, y puse algunas Espias, para que con anticipacion me avisaron, lo que oyeran en aquella Plaza.

Lo Dilatado de mar el 30, leguas de la v

saludar, y enojadas á esta Ciudad, y sus Parajes con las vitas no-  
vicias, siendo Campañas abiertas, dificultaba aporax paradas para  
corax la Comunicac<sup>on</sup>. que pudiera haber, no obstante de que el Juge  
suficienter á los paxos mas oportunos.

En esta Ciudad nomian dos Collegios con sus Er-  
nanonias, y Obrajes, y con un crecido numb. de Parojales, que gozan Empleos,  
y Comodiencias p<sup>or</sup> los servicios echos, á los de la Compania, para conthelax  
de ellos, hexa precuro usax de quantos artificios son magnables, p<sup>or</sup> que su  
malicia no infiziere el objeto de las Providencias. Estaban engañados con  
las esperanzas de mi amplexon, y acostumbrados á usax del valimiento  
de un Depotismo conragado sus conciencias con los Escandalos parados  
en la persecucion de un S. Obispo, acusado falsam. de gravissimos deli-  
tos, ultrajada su dignidad, y con los mas horroxos Opúsculos, man-  
chada su irreprehensible conducta, me avisa el naujal roxel  
de que unos hombres de esta classe eran Capaces de maquinax  
alguna Idea, que me obligare á usax del rigor del suplicio, y  
como mi animo era verificala N. Denominacion, sin con-  
tubax la urgencia de uno castigo, me coraba muchos secretos bu-  
cax los medios para conseguilo.

Con motivo de Desnacimiento despachado  
á Cordova, hize venir de Nombrideo las dos Companias de Fran-  
ceses del Regimiento de Mallorca y premeditados los suplicios,  
que habian de concurrir á la Accion en esta, esperaba el 21.  
para ejecutarla, pero un accidente aconao mi medida, porque  
el 20 de Julio á las once de la noche me enaxego un Oficial de  
Piegor, que conduxian los Chambequines, el Aventurero, y An-  
daluz, arribado el uno el 2 de Nombrideo el 30 de Julio, y per-

176  
dido el oaxo sobre un banco en erme hio dandome razon, segue el 2, de  
Abril se executo en Capana, y lo sabian todos los de las Trupulaciones,  
y haux valido despues.

Al mismo tiempo recegi al Oficial ordenandole, no  
revelarse la noticia, guarde los Capones de Pliegos, llame a los Superos, y  
de mi satisfaccion, y les hua sauer lo resexado havia ermonzes, aprou-  
ue Coxeos, que llebasen a todas partes la Orden, para abrir los Pliegos,  
y executar luego la Orden de S. M. sobre las Paridas, que coxiere en los  
Campos, para impedir los avisos, que pudieran darse desde unav,  
a otras partes. Puse la Tropa sobre las Armas, disturbu la orde-  
ner, y a las onze de la propia noche tube sumos los, que habia perma-  
do emplear en la execucion de los Dos Collegios, y sus Dependencias.

Demane a mi Secretario D<sup>n</sup> Juan de Ber-  
langa, y a D<sup>n</sup> Manuel Basaribavao, D<sup>n</sup> Juan de Arco, y D<sup>n</sup>  
Fran. Co. Perez de Saxabia con el auxilio de una Compañia de Pana-  
deros, para comprehender el Collegio de Xanac, y para el de Beler-  
simado en un axabal, al Sargento Mayor de la Asamblea de Caba-  
leria D<sup>n</sup> Fran. Gonzales con D<sup>n</sup> Vicente de Arzenenaga, D<sup>n</sup> Domingo  
de Basaribavao, y D<sup>n</sup> Julián de Espinosa, y otra Compañia de Panaderos.

Con el corto xeruo de la Tropa forme un Cuerpo de reserva  
con migo, para atender a todas las ocurrencias, y como una fuerte  
proximidad de Xanac, vieno, y agua, no decaba aun taxomitar de  
una, a otra casa, me mantube con todos dentro del fuerte havia las  
dos, y m<sup>a</sup> de la mañana del día 3. que valieron a executar la Ope-  
racion, la que se logro con el complemento, que deseaba, pues sin  
la mas leve noticia cogieron a los Jesuitas, y quando venian  
dentro y fuera de los Collegios, no dandoles lugar, a otro movimiento  
que el de sujetarse rendidos, y pasados del impensado Golpe.

Luego, q<sup>e</sup> aclaro el dia se rompio el viento.

178 .VTV

previendo haciendo notoria la Junta de examinacion de S. M.  
pase los ofizios respectivos al Obispo, y Prelados de las Comunidades.  
Providencia lo necesario a la Exaltacion, y subvencion de 36. Te-  
suras del Collegio Grande, y 8. de Belen, que aveure en una Causa,  
que para dar execucion venian ellas mismas en el Arxabal de  
esta Ciudad, mandandoles con la omension, y decencia, que el Rey  
encarga, y avisandoles sin que les haya faltado cosa alguna.

En el mismo dia 3. me respondieron el Obispo,  
y los Prelados, manifestando sus afectos, y pronta obediencia.  
el Obispo Junco su Cabildo, y por medio de su Provisor el D. D.  
Juan Babahava Nazul convoco al Clero, haciendoles la exor-  
tacion propia de su virtud, y zelo al servicio del Rey, siguiendo  
su exemplo los Prelados de las Comunidades Religiosas, y  
todos con el mayor esmero abrieron Escuelas de primeras letras,  
y ampliaron sus claves de Estudios de sus Conventos de suerte,  
que no se conoce la falta de los de la Compania en este, ni en los  
demas términos, siendo tal el amor, con que abrazaron la  
N.ª Providencia, que han na los Hospitales Bethlemitas, han  
puesno Escuela Publica, y Maestro secular de primeras letras,  
sin recibir por ello espendio alguno.

En el Cuerpo secular tambien lo reconoci  
en la mayor parte con una bella conformidad, y de todas clases  
acudieron en obediencia al bando, a denunciar las Guerras,  
Intereses, y lo que sabian, de que se ha formado un volumen, que  
se examinara, quando lo permitian las presentes ocurrencias.

Previendo inconvenientes, sepase de esta

Ciudad, p<sup>o</sup> el término necesario á ocho sugetos demandado adic-  
 vas á los Jesuítas con mezcla de mancebos. Esta demora<sup>on</sup>  
 la dixi<sup>o</sup> también á començar á otros, (que aunque pocos) si per-  
 manesen incorregibles, les aplicare el remedio Juero, y adeguado,  
 á su emienda.

En Montevideo se ejecuto el día 6<sup>o</sup> de Julio,  
 en Cordoba el 12; En Santiago el 13; en Conchiguen el 21; En  
 Montevideo el 26; de los que venian en el Nábío de Requena,  
 el S.<sup>o</sup> Fernando, para esta Provincia, y la de Chile, el 3 de ago-  
 to en Valna, á donde, y en Montevideo parece haberse algunos  
 sospechar otras de la ejecución, p<sup>o</sup> la noticia de España.

Espero, que en los Collegios, que restan,  
 del Tucuman, que son los mas pequeños, se hará lo que tam-  
 bién la diligencia, respecto de lo que me avisa aquel Gobernador,  
 faltando solo saber del Paraguay, de donde no he nombrado respuesta  
 habiendo pasado sobrado tiempo, y nemo verne en la precisión  
 de irax de los medios, que hagan conocer el poder de S. M.  
 quando se falta al cumplimiento de sus ordenes.

Puedo asegurar á V. E. que en esta Ciudad,  
 he observado una conformidad, y complacencia, no esperada,  
 del mayor num.<sup>o</sup> de Abinames, pues aquellos, q.<sup>o</sup> nombralm.<sup>te</sup> m-  
 clmados al servicio del Rey, estaban tibios, p<sup>o</sup> las persecucio-  
 nes padecidas, han rificad<sup>o</sup> su zelo, y aplicacion. Los, que no  
 venian impulsos, y paraban axosados al abandono, embelevados  
 en la libertad de su venio, se han mostrado promtos, y descoros en  
 emplearse, y en fin parece, que la Divina Providencia traxo  
 esta como la luz del Evangelio, p.<sup>a</sup> que lo conozcan, p<sup>o</sup> un grande

beneficio.

179:45

De Cordova me avisaron, q. son iguales, a los de esta Ciudad los  
afectos, que alli se ven, y p. que la Educacion, y Estudios de aquella  
Ciudad no faltasen, previene el xemplar a los Jesuitas con sujetos  
al proprio, para las Catechizas, y Magisterios, que creo desempeñan  
sus obligaciones, imexin, que S. M. dexamina otra cosa, no per-  
diendo Yo avisna este asunto, p. lo que en el imexmedio se ofreca.

De las Ciudades de Salna, Samafec, Coximacay, y  
Monteideo que son tambien de las, que se han sacado los Jesuitas  
me aseguran lo mismo, que de Cordova en punto a recibir sus Abitantes  
con la mejor conformidad, la disposicion del Rey N. S. y franquizar  
los Combertos Escuelas de Primeras Letras, y Estudios Menores.

En la Provision de Curatos de los Pueblos de  
Yndias enoy acordado con los Obispos de esta Provincia, y la del  
Yucatan, en los, que reconozco, quanto S. M. puede desear, y de de  
uego certifico, que en lo posible se pondran Eclesiasticos, que cumplan  
con su Ministerio, aunque siempre enoy persuadido, de que vera  
forzoso para Yo en Persona a establecer esto, y el nuevo Gobierno,  
para hallar las dificultades, que se han de ofrecer, y para con-  
quistar aquel Estado que los de la Compania han tenido solo compen-  
sible, y sujeto a su absoluto Dominio.

Docientos setenta, y un Jesuitas se  
han asegurado hasta hoy, como consta de la Lista adjunta, en  
la que se expresan, los que conducen la Fragata de Guerra la Reyna  
Requerida S. Esteban, saca el Pasaje, y Paquetot el Principe,  
q. he llamado, para que los trasporten a Cadix, o el Puerto de  
S. Maria segun se previene, una entrega respectiva. de



hacer los Oficiales, a cuyo cargo los embió.

Tambien indio á V.E. Originales, y testimonios Duplicados de las diligencias acotadas con los Dize Nobis del Collegio de Cordova, y los ocho, que usajo la Nacion, que con ducia el S.<sup>n</sup> Fernando, de que solo dos han querido quedarse.

Queda prevenida la Sactia N.<sup>a</sup> Señora de los remedios, para seguir, con los que vienen asignados, y espexo, y instrucciones de Corrientes.

Los Procuradores, los Enfermos, y demas Jesuitas, que no han llegado, como los, que se baran corrigiendo los ve poniendo en la Casa, en que han estado, los que á hora son. hasta, que se proporcione ocasion de remitirlos, lo que con tiempo algo remota respecto, de que en este Puerto solo quedan dar fragatas la Liebre, y Co mexalca, El Chabeguir Andaluz, y los demas Navios, nombrados el Carmen, y S.<sup>n</sup> Fernando, y de estas embarcaciones solo la ultima puede llevar algunos de aqui á un año, que sea el tiempo mas breve, en que pueda ir, porque aun no ha llegado á este sugeto, en que debe hacer su descarga, y á las otras es imposible de trasladar á este efecto, pues son urgencias indispensables socorrer las Islas Nabonay, reconocer las del fuego, el estrecho de Magallanes, y el Cabo de Hornos, y mantener algun resguardo en este Rio maritimo, quando precisan las ordenes con que me hallo, para ello. De lo perteneciente á los Dos Collegios

de esta Ciudad, y la Casa de Monasterio, se han echo los Emboraxamientos en el modo posible, que hasta à hora ha permitido el Cumulo de ocurrencias, cuyas Originales son en la Fragata la Venus, y testimonio duplicado en el Paquetot el Principe, y sacada los Remedios, quedando aqui otro igual testimonio, p.<sup>a</sup> seguir las diligencias convenientes.

Remito à V.E. razon de las partidas de Caudal, que p.<sup>a</sup> à hora he podido descubrir, han embiadas, p.<sup>a</sup> esos Reinos los de la Compania, requisadas en las embarcaciones, que se expresan, puestas en su Cabeza, y en la de otros, con los conocimientos de 1200 Cueros, que van embacados en la saca el Pajaro, y bon en ella, y en el Paquetot el Principe, p.<sup>a</sup> que V.E. pueda dar disposicion de su cobro, y averiguar ~~en~~ alla la verdad de la pertenencia de aquellas, que siguen ajenas, respecto, de que aqui no existen los Testes, que las embiaron.

Hasta à hora no he podido inspeccionar la crecida porcion de Papeles, hallados en estos dos Collegios, pero entre varias Cartas, que se cogieron cerradas, he visto una escueta desde el Collegio de Salva, p.<sup>a</sup> el Padre Domingo Navarro à su Provincial Manuel Vergara, con fecha de 3 de Junio del presente año, en que hablando de la fundacion del Collegio, que tubieron en Jesu, y p.<sup>a</sup> Orden de S. M. se mando, que no le hubiese, dice, lo siguiente. Esperando, ò que se mande de Rey, ò que enaxara de N. S. M. el Senor Cevallos Este, y otros fundamentos me persuaden, à que en los Papeles se hallaran muchos, que comienzan gravissimos asuntos internos, y externos sobre su conducta, y modo de pensar en materias distintas de sus vastos manejos de.

Comandante, y como no tengo present<sup>on</sup>. de lo que he de hazer en semejantes particular<sup>es</sup>, espero a V. E. me advierta, lo que sea del agrado de S. M. pues precabiendo incontinentem<sup>te</sup>, i que sea mejor, que todo se haga con el inmediato conocimiento mio, he ordenado a las Executores, omitan el recondam<sup>to</sup>. de Papeles, y Narmenxitas, remitiendo me los en buena Custodia, p.<sup>a</sup> hazerlo Yo, agudado de los sujetos de Inteligencia, fidelidad, y satisfacc<sup>on</sup>, de que me valgo aqui.

El Dinero, que se ha necesitado, lo he buscado sobre mi credito, p.<sup>a</sup> no haberlo en las Casas de la N.<sup>a</sup> Hacienda, y con un intervencion, se lleba la dicha Cuenta, p.<sup>a</sup> lo qual, y hazer las liquidaciones de los Bienes, sus Creditos, y Debitos asignaciones, Pastos, y Productos con lo demas, que se ofiere, y corresponde, a la mayor claridad, distincion, y arreglo, he determinado, sea en esta Casa Real, atendiendo, a que lo es de las Rejonas, i en donde es preciso pagar los mayores Costes.

En este dia recibo Carta del Presidente de Chile con fecha de 11 de Agosto, en que me avisa, que el dia 7. del mismo llevo el Oficial que le despache, i le entrego el Pliego: Que la execucion la determino p.<sup>a</sup> el 26 del propio mes en todo aquel Reino, destinando los Jueces de la Provincia de Cuyo de la parte de acá de la Cordillera, a la Casa de esta Ciudad, cuyo agregado aumenta la necesidad de Caudal, y Embaxaciones para el transporte.

Aseguro a V. E. con la ingenuidad, que de esto, en toda mi vida me he visto en tan grandes estrechos, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> al paso, que se acrecientan las exigencias, me faltan los medios, y me hallo hasta en caso de Oficiales de Graduacion, que sean al proposito, para cubrir tantos importantes Puestos, pues en el corto termino de un mes han muerto, un Coronel y dos Tenientes Coronales, con quienes uenia algun descanso, sin viendome bastante desconvuelto, hallarme sin arbitrio, para ordenar a los subalternos utiles, de que hecho mano, p.<sup>a</sup> sea aptos, para el desempeño de unas comisiones, que piden en los sujetos, q.<sup>a</sup> las han de executar circunstan-

que con dificultad se encuentran en otros, pero de qualenq.<sup>a</sup> modo enoj de-  
suelto á ocurrir á todo, hasta dar el último aliento, y satisfacer la  
confianza de V. M. y ratificar á V. E. mi afecto.

Nro Señal que á V. E. m. a. como de V. Buena

Ayas 6. de Septiembre de 1767. D. N. Fran. Bucareli, y Caxua

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Con papel de D.<sup>o</sup> Manuel de Aranda al Conde de Aranda, presidente del Consejo del día de ayer 29. de este mes, se digna V.M. remitir al extraordinario, el Breve de su Santidad de 16. del corriente, en que se interviene à favor de los regulares de la Compañia del Nombre de Jesús, à fin de que se revoque el N.<sup>o</sup> Decreto de su Extrañamiento, ò que à lo menos se suspenda su ejecución, reduciendo à terminos contenciosos esta materia; cuyo Breve manda V.M. se vea por los Ministros que componen el Consejo extraordinario, para acordar la respuesta que debe darse à su Santidad.

Haviendo sido convocado en este día con asistencia de los Fiscales de S.M. en la Prada del Conde de Aranda, se leyó con la N.<sup>o</sup> orden. el citado Breve, que estaba à m.<sup>o</sup> abundamiento traducido para completa inteligencia de todos.

Los Fiscales expusieron de palabra quanto estimaron en el asunto. Y con unanimidad de Dictamen ha procedido el Consejo, sin que por la brevedad se tubiere por necesario que los Fiscales escribiesen por escrito su respuesta, por ser idéntica con el Dictamen del Consejo.

En primer lugar se ha advertido que las expresiones de este Breve, carecen de aquella cortesanía de espíritu, y moderación que se deben

Consulta al  
Consejo aun  
Breve Pontifi-  
cio sobre sus  
penden el ex-  
trañam<sup>to</sup> de  
los Jesuitas

à un Rey como el de España, y de las Indias, y  
à un Principe de las altas calidades que admirã  
el universo en S. M. y hazen el ornamento de  
nra Patria, y de nro Siglo.

Merecia este Breve, que vele huviera  
negado la admiracion, reconociendose antes su co-  
pia; Por que viendo temporal la causa de que  
se trata, no hay Potestad en la Tierra q. pueda  
pedir cuenta à V. M. de sus decisiones: Quando  
V. M. por un acto de respeto, dió con fha de 31. de  
Marzo noticia à su Santidad de la providencia  
que havia tomado como Rey, en terminos con-  
cisos, exactos, y atentos.

Bien se hace cargo el Consejo que por  
vez la <sup>Carta, ó sea Breve</sup> primera, que se recibe del Papa en este  
avunto, ha vido con dura admiraçã la ~~sea Breve~~,  
para apartar ~~se esta~~ providencia quanto sea  
posible, todo pretexto de Preventimiento à la cor-  
te Romana.

Contienen las clausulas de la carta de su  
Santidad muchas Personalidades para captar la  
benerolencia de V. M. Disimuladamente se mezclan  
otras expresiones con que el Nro de Roma en  
voca de su Santidad quiere centrar una provi-  
dencia, cuyo antecedente ignora, è ingiere  
en una causa impropia de su conocimiento, y de

que V. M. prudentemente ha dado à su Santidad  
aquella noticia de urbanidad y atencion que  
correspondia.

El contextar sobre los meritos de la causa,  
veria caer en el inconveniente gravissimo de com-  
prometer la soberania de V. M. que solo à Dios  
es responsable de sus acciones.

No extraña el Consejo que el Papa no-  
ticioso de la determinacion tomada en España con-  
tra los Regulares de la Compañia, pudiese ver in-  
tercesion à su favor: ya por que sabe la gran  
mano y poder de estos Regulares en la Curia Ro-  
mana, y la Declarada proteccion del Cardenal  
Fonregiani, secretario de Estado de su Santidad,  
intimo Confidente, y Parano del Sr. de la Com-  
pañia, Lorenzo Ricci su Confesor y Director; pe-  
ro es muy reparable el tono que se toma en esta  
Carta, nada propio de la manvedumbre Apostolica.

pretendese con exclamaciones, ponderar  
el merito de la Compañia, y haver debido referen-  
dar<sup>n</sup> en especial à S. Ignacio, y S. Fran. Xavier,  
no obstante que este ultimo no profesò en ella.

pero al mismo tiempo se omite el gran nu-  
mero de Españoles virtuosos y Doctos, como el  
obispo D. Melchor Cano: el Arzobispo de To-  
ledo D. Juan Salcedo: El obispo de Albarracin



Sanudo, el celebre Benito Arias Montano; y  
otras invigilar sugetos de aquellos tiempos que  
se opusieron constantemente al establecimiento  
de este cuerpo con prerogios nada favorables  
à él, y entre ellos se debe contar à S. <sup>n</sup> <sup>co</sup> Xam  
de Borja, su tercer Sñal, que empezó à direc-  
tir el Espiritu de la Compañia, y ~~pre~~ el  
orgullo que le daban sus immoventes Privilegios,  
consequencias muy perniciosas para lo sucesivo:  
Y en verdad que este es un testimonio irrefra-  
gable y domestico.

En su sucesor el Sñal Claudio Acquaviva  
redujo à un total Despotismo el Gobierno: Y con pre-  
texto de metodos de Estudios, abrió la puerta à  
la relajacion de Doctrinas Morales, à lo que se  
llama Probabilismo: relajacion que tomó tanta fu-  
erza que ya à mediados del siglo anterior, no la  
pudo remediar el Padre Flix Gonzalez.

El Padre Luis Molina alteró la Doctrina  
Theologica, apartandose de S. Agustín, y S.  
Thomás; de que se han seguido escandalos  
notables.

El Padre Juan Adriano, llevó el viciu-  
mo hasta oírse las Escrituras vagadas;  
cuyo sistema propagó su Discipulo el P. Jac  
Benitez, estableciendo la Doctrina Antitrini-

tania dee Auxilium.

En la China, y en el Malabar hen hecho compatible à Dios, y à Belial: vovreniendo los Ritor Senticos, y reuando la obediencia à las reciviones Pontificias.

En el Japon, y en las Indias han perseguido à los murmur obispos, y à las otras ordenes Religiosas, con un escandalo que no se podria borrar de la memoria de los Hombres.

Y en Europa han vida el centro, y punto de reunion de los Tumultos, reveliones, y Regicidios.

Estos hechos notorios al orbe no se ven atendidos en el Breve Pontificio, ni las calificaciones de los Tribunales mas volemnes de todos los Reynos que los han declarado complices en ellos.

El mismo P. Juan de Mariana, escribio un tratado en que manifesto la corrupcion de la compania desde que se adopto el virreyno del General Acuariva, y se opuso à el con los p. Sanchez, Acosta; y otros celebres Espanoles, pero sin otro fruto que hacerse victimas

de la verdad.

De lo dho se infiere q por mas que se pro-  
dugan en la carta escrita à nombre de su  
santidad, las alabanzas del instituto ~~que~~  
nada la hay mas distante de los verdade-  
ros hechos, ~~que~~ es imposible ~~de~~ disimular, q  
ser tan publicos, ni <sup>el</sup> creer que todo el orbe  
~~se engañe~~, y todas las esades, <sup>se engañan</sup> y que solo  
los Jesuitas tienen razon hablando en su  
causa propia.

Meladores, ayldos, ordenes regulares,  
Universidades, y otros cuerpos, se han mante-  
nido en estos Reynos en perpetua alteracion, naci-  
das de la conducta y Doctrina de los Jesuitas: no ha-  
viendo oim alguna que se haya distinguido tanto  
en sostener estas opiniones, haciendo causa comun  
entrevi, para predominar los demas cuerpos, ó divi-  
dirlos en facciones. Asi se dio à conocer la compaña de  
de que se fundò: y asi se hallaba quando v. M. se  
vivió por su M.<sup>a</sup> Decreto de 27. de Febrero de este año  
mandan continuarse de sus Dominios.

Por mas exageraciones que haya à favor de su  
instituto: los Arzobispos se deben conocer de sus frutos; y es

185

que produce una faccion tan avierta, mas es expulsi-  
tu anti-Evangelico, que regla ajustada de vivir.

No obstante que el Consejo extraordinario  
podia, examinando las maximas del Instituto, pro-  
bar la contrariedad de luchar al diño natural, co-  
mo es prohibicion de defensa à los subditos y la esclavitud  
de su entendimiento: al diño Divino qual es estar pro-  
vada entre estos Regularer la correccion fraterna,  
y la revelacion del secreto de la penitencia à los supe-  
riores: al diño Canonico: como es la eleccion de los  
superiores por capricho del General, sin hacerse  
canonicamente como el Concilio lo manda; y las  
exempciones exorbitantes de la Jur.<sup>ca</sup> Episcopal,  
con perturbacion de los mismos parrocos: al diño Pr.  
en estar impedidos los subditos de los Precuros de  
proteccion contra sus superiores; y en la execu-  
cion de congregaciones ocultas y perjudiciales, con otras  
muchas cosas à este modo: sin embargo se ab-  
tuvo de entrar en esta materia para evitar q.  
la corte Romana tomase de ày pretexto de que la

Povique el Breve Pontificio ponderando la  
falta de estos Operarios, y sus meritos, especialm<sup>te</sup>.  
en las Misiones de Infieles. por fortuna uno ni otro  
puede merecer cuidado à su vanidad?

No faltan operarios; puer, como S. M. ma-  
nifestò en la Pr. Pragmatica sancion con de este

mes, los hay abundantes en el clero secular, y  
Regular de estos Reynos: Reynando la mayor  
armonia y uniformidad, y un numero à porfia, en  
atender al bien espiritual de las Almas, como  
se ha experimentado en el mes q. ha corrido  
desde la intimacion de la Providencia, si que  
falta se heche menor por los Niños espiritua-  
les: hallandose por otro lado el Gobierno civil  
libre ya de aquellas Torcidas, sumos, y inquietudes  
que ocasiona el espíritu de facion de estos  
Regulares.

Menos se puede decir q. hacen falta à  
las Misiones para convertir Infieles, quando  
en Chile consta que toleran la supersticion del  
Wachitun: en Filipinas, revelan à los Indios,  
à favor de los Ingleses; y en todas las Indias,  
como en el Paraguay, Moscov, Mainas, Orinoco,  
California, Cinalva, Sonora, Pumeria, Nayari,  
Laramulari, y otras Naciones de Indios, se han  
apoderado de la soberania: tratan como Enemigos  
à los Españoles, pibandole todo Comercio, y  
envenandole especies horribles contra el veni-  
cio de N. Todo esto lo ignora el Pontifice; por  
q. como con un artificio han hallado medios de  
disfigurar la verdad, que ni aun podian haver  
percibido los Niños del Consejo extraordinario, à  
no hallar la evidencia de los mismos Documentos

de los Teuitas.

El abandono espiritual de sus Misiones lo confieren ellos mismos en su intima contemporaneidad, la profanacion del sigilo de la confesion, y la codicia conq. se abran con los bienes: en fin, por sus mismos papeles resulta que <sup>en</sup> el vltimo quax, salieron à campaña con exercito formado, à oponerse à los de la corona; y ahora intentan en España, mudar todo el Gobierno à su modo, enseñando, y poniendo en practica las Doctrinas mas horribles.

Abundando en estos Reynos tanto numero de clerigos, y Religiosos Doctos, fieles, y timoratos, se conoce que los Teuitas tienen faccionada la Corte de Roma, figurandose solos y unicos p. la conversion de Infieles, y valios de las Almas contra lo mismo que se està tocando.

Si fueren utiles, y indispensables, que Gobierno habria tan inventado q. los expeliera? Pero si por el contrario, ni son necesarios, ni convenientes, antes notoriamente nocivos; quien los puede tolerar, sin exponer à ruina cierta el Estado? No son tan reparables en el Brebe las dilaciones, quanto los antedentes voluntarios, de que se deducen: Esto mismo prueba que su Santidad se halla preocupado de su Ministro, en quien tiene librado su Gobierno, agoviado

de los años, y de sus achaques.

La misma experiencia de engañar à su vanidad, y tranquilizarà su animo: lo que en el dia no se lograrà con razones, por la grande influencia del Cardenal Niño, y del Obispo, adicto à la Compañia. Entrar, pues en discusiones sãe que producen encuentros, ning<sup>n</sup> efecto favorable producirà à este negocio. Inevitablemente el Breve, prepara dos medios de defension à los Tevuitas; fundando el uno, en que el delito de poco, no debe dañarse à su orden comun; y el otro se fija en la indefension, por no haver vido oydor. En el primero se funda la revocacion del Decreto de extrañamiento; y en la indefension, la subsidiaria que se usa para la execucion, y admitan defensas, comparando el Decreto de V. N. al del Rey Aruezo contra los Israelitas: esto es en resumido toda la substancia del Breve Pontificio.

Quando se discurre con generalidad de las materias, y se disimulan sus particulares circunstancias, no es difícil traerlas al aspecto que se desea; No así quando sin prebencion se busca la verdad.

El admitir un orden regular, mantenerle en el Reyno, ò expelerle de el, es un acto providencial, y meramente de Gobierno; porq. ningun oñ regular es indispensable<sup>te</sup> necesario en la Iglesia, al

modo que lo es el clero secular de Obispos, y Párrocos; pues visto fuera, lo huviera establecido Jesu-chuisto, cabeza y Fundador de la universal Iglesia, antes como materia variable de Disciplina, las ordenes regulares se suprimen, como la de los Templarios, y claustrales en España, y se reforman como la de los calzados, o se varian en sus constituciones, que nada tienen de comun con el Dogma, ni con el moral, y se reducen à un establecimiento pio, con objeto de esta naturaleza: utiles, mientras se cumplen bien; y perjudiciales, quando ~~se~~ degeneran.

Si uno ò otro Jesuita es <sup>te</sup> autor de un crimen culpado en la encadenada serie de bullicios, y conpiraciones para dar, no sería justo, ni legal el extrañamiento: no huviera havido una general conformidad de votos para su expulsion, y ocupacion de temporalidades, y prohibicion de su <sup>re</sup>establecimiento: tampoco castigariamos los culpados, como se está haciendo con los complices, y se ha ido continuando por la authoridad ordinaria del Consejo. Al Papa, no manifesta su Ministerio la deprecacion de este cuerpo de España. Que sabemos, si algunos



de aquel Ministerio, convierten en las novedades  
mirrar, à vista de tan abierta Proteccion? Con  
que no es cierto el supuesto de que por el delito  
de poco, se expole al Comun.

El Particular en la Compania, no puede  
nada. Todo es del Sovrano. Y esta es la man  
conompiada, de la qual dependen todas las accio-  
nes de los Individuos: maquinadas indefectible  
de la voluntad de los superiores.

El punto de audiencia, y a le todo el conve-  
lo extraordinario en su consulta de 29. de Enero,  
afirmando que en tales causas, no tiene lugar,  
por que se proceden con Jurisdic<sup>on</sup> contenciosa,  
sino por la Fictiva economica, con la qual se  
hacen tales extrañamientos, y ocupacion de  
Temporalidades, sin ofender, en un apize, la immu-  
nidad, aun en el concepto mas excrucioso de  
n<sup>ra</sup> Leyes.

En este Breve, se declama p<sup>a</sup> la audienc<sup>a</sup>.  
En Francia, se nego à los Parlamentos por la Corte  
Romana la Jur<sup>on</sup>: y aun à eso alude el Breve, bus-  
cando Tutores Obispos, y Religiosos, en quienes pue-  
de influir aquel Ministerio à su arbitrio, y  
exponer el Reyno à combustion.

El Arzobispo de Manila, el Obispo de Abila, y el P. P. Pinillos, Obispos y Religiosos: todos han convenido en la Autoridad Real para tomar esta providencia, y aun en la necesidad de ella, sin haver visto más que las obras anonimas impresas clandestinamente, que dixian, abridos de tanto cúmulo sistemático de errores en la compañía!

Que seguridad tendría S. M. ni Príncipe alg. Católico, si las causas de infidencia en los Eclesiásticos con exentos, dependieren de la Corte Romana, en contradicción con el Soberano político del Juicio de Obispos y Religiosos, haciendoles fueren en la causa propia? Con esta máxima perrecio la Monarquía de los Soberanos en España y el Imperio de Oriente.

Antonio Pérez en sus advertencias Políticas, prebiene, hablando de los Regulares, que jamas han cesado de tener muy gran parte en las conspiraciones, y reveliones, que siempre cubren con nombres falsos de Religión; y así arriva el gran cuidado que se debe tener con ellos.

Y por que S. M. se persuada que aun los Religiosos mismos, y Eclesiásticos, piensan así.

Fray Juan Marquez, dice que nada mas debe  
temer un soberano que a las Comunidades. Pero  
var; qual ha llegado a tan alto grado de poder,  
como la Compañia? ni qual ha ~~abuso~~ abusado de el,  
tan abiertamente combatiendo los Monarcas,  
los obispos y los Papas, a tanto firme?

No es sola la complizidad en el Mo-  
tin de Madrid, la causa de su castigamiento,  
como el Breve lo da a entender: es el espíritu de Fe-  
natismo, y de sedicion, la falsa doctrina, y el intolera-  
ble orgullo q. se ha apoderado de este cuerpo: este  
orgullo esencialmente nocivo al Reyno, y a su prosperidad,  
contribuye al engrandecimiento del Señor de Roma,  
y asi se ve la parcialidad que tiene en toda su  
correspondencia reservada el Cardenal Farnesio  
ni para oponer a la Compañia contra el poder  
de los Reyes. El soberano q. sucumbiere, seria  
la víctima de esta, a pesar de las mayores pro-  
tecciones de la Curia Romana.

Por todo lo qual, señores, es de unanime pa-  
recer, con los Principales, el Consejo extraordina-  
rio, de que S. M. se digna mandar concevir su  
respuesta al Breve de su Santidad en terminos  
muy sencillos, sin entrar en modo alguno en lo

principal de la causa, ni en contestaciones,  
 ni en admitir negociacion, ni en dar oidos  
 à nuevas instancias; puen se obraria en  
 semejante conducta contra la ley del vi-  
 lencio decretado en la Pragmatica sancion  
 de los de esta n[ost]ra, una vez que se adoptaren dis-  
 curciones r[ati]ficadas, fundadas en ponderaciones,  
 y generalidades, quales contiene el Breve, puen so-  
 lo se hacen recomendables por venir puestas à n[ost]ra  
 de su vanidad. A este efecto acompaña el conveso  
 extraordinario con esta consulta la minuta  
 que se forme la idea cabal del concepto.

Entiende asimismo el Conveso que al N[ost]ro  
 de S. M. residente en Roma, se le debe enterar  
 de las reflexiones contenidas en esta consulta,  
 con una copia literal del Breve (el qual no se le  
 havia comunicado por el Cardenal secretario  
 de estado) para su particular inteligencia, à fin  
 de que se halle instruido de las maximas de la  
 Corte, para no dar oidos à negociacion alguna,  
 y que haga conocer indirectamente, usando de  
 prudencia, disimulo, y fijeza, ser el presente

avunto unicamente dependiente de la autho-  
ridad Real, y que el negocio está determi-  
nado para siempre.

O. N. volverá, como siempre,  
lo que sea mar de su Real servicio. Madrid  
y Abril 30. de 1767. El Conde de Aranda, <sup>p te</sup>  
D. Pedro Colon de Larreategui = D. Mig. Navia  
Nava = D. Pedro Ruiz y Exea = D. Andres Na-  
xaver y Vera = D. Luis del Valle Salazar = D.  
Bernardo Cavallero.

El Fiscal ha visto el Breve obtenido  
á instancia del Señor Marques de Astor-  
ga, p. el q. condescendiendo con sus peticas  
la Santidad de Pio 6.º exige en Caballera  
to, y en Mayorazgo perpetuo la Abadía  
de Oute con las cargas y obligaciones q.  
en el se expresan; y aunque para su logro  
precede el R. permiso de S. M., que p.  
punto gral está prevenido, no puede dejar  
de exponer á la sabia penetracion de la  
Camara quanto estima digno de su para  
en negocio de tanta gravedad y tan es-  
traordinario á impulso de la obligacion  
de su oficio y de su celo, y á fin de evi-  
tar los graves inconvenientes y Corrupcion  
que podrian seguirse de su Execucion.

Dicho Prebe trata de di-  
ferentes establecimientos de Escuelas  
Maestros y Estudios; y este punto cor-  
responde al conocimiento del Consejo  
p. las Leyes a que debe conformar  
se y reglan estos particulares.

En el mismo Tribunal  
corresponde ventilarse la Demanda  
de Mencion del citado Prebe q  
ha puesto en la Cámara el Conde  
y Duque Marg. de Algarves; p.  
aunque no tenga la representación  
de inmediato al Emperador de España  
y Reina, q supone, es claro, que la  
representación de la Abadía de Oute puede  
serle muy perjudicial, atendida  
la preferencia q p. obtenerla concede  
la Pula de Clemente 8.º al 9.º de  
A. 1592 a los Parientes del funda-  
dor, cuya calidad no se niega a  
Dho Marg., especialmente siendo  
abusiva la declaración con q el 3.º

191  
Conde de Labra limitado el parentesco  
al 4.º grado para el que el Patronato  
nato pasivo

En la Cámara pende instancia  
Fiscal sobre la presentación de D.ª Abadía  
a favor de S. M., cuyo D.º es claro  
e indubitable, constando a las P.ºs  
de Alejandro 6.º y f.º de D.º que el  
Patronato concedido a los Condes de Labra  
es puramente gracioso, y p.º consue.  
sin efecto de p.º.º al último concordato;  
esta instancia o juicio es de aquellos  
q.º el D.º llama perjudiciales, p.º.º que no que  
se anticipada decisión, quando concurren  
con otras prevenciones o causas, como su  
cede en el día. Trata el Señor Marq.  
de Astorga a tener a efecto el D.º  
de privilegio obtenido de Enrique  
en Caballeros o Mayorazgo de  
Abadía de Oute, en la suposición de ser  
su fundación y presentación a los Con  
des de Labra, y como esto sea el



Fundamento de la Gracia Pontifi-  
cia, y se contradice p. el Fiscal,  
claro esta, q. mientras no se pue-  
de la Verdad de lo supuesto q.  
se hizo a su Santidad en las peticiones  
p. obtener el Breve, no se puede  
llevar a efecto, ni permitir suplar;  
a lo q. se añade la Resolucion de  
las leyes a toda novedad en las  
causas litigiosas, y que en la presen-  
te se trata no de qualq. innovacion,  
sino de una, q. radicalmente  
destruye y hace desaparecer el  
mismo objeto de la disputa; p.  
una vez hecha mayorazgo  
la Abadia, se extingue todo dno  
de Patronato, y a su presentacion  
que solo corresponde en el concepto  
de Beneficio, q. pierde con  
esta novedad; y asi per nega-  
tionem suppositi, como dicen los

192. te

Logicos, se acabo' la cuestion, y p. Consig.  
el Derecho de S. M. incompatible  
con la transformacion referida, si el Dto  
refuso no vuelve a Revivir; y como  
esto no puede suceder, una vez de  
truido p. la autoridad Pontificia, sin in-  
tervenir la misma autoridad, a quien  
privativamente corresponde en esta mate-  
ria destruir y edificar, es claro q' la  
Nueva Orden D. de la provisione de  
la Abadia; con q' S. M. permitia al  
Sr. Marq. obtener el citado Dto,  
no es bastante p. dar expedida la Re-  
gia y autoridad soberana (en caso de  
declararse como es Regular, nulo el  
indulto de los Condes de Cabra) p. no  
ser competente p. si sola para vol-  
ver a dar al nuevo mayorazgo la  
antigua naturalera de Beneficio.  
Una escada sobre las Pulas con  
q' se fundo' la Abadia acabara de

suabr' rotaria la S<sup>a</sup> de la Comanda  
Fiscal, y lo perjurual q<sup>e</sup> seia  
al R. Patronato de par pendi-  
ente de Meras el dia de S. M.  
a la presentaj. conforme al conceor.  
dato, siendo tan evidente y claro.  
El Señor Marg. en la represen-  
tacion a S. M. de 15 de Julio de  
1793 remitida a la Camara con R.  
orden de 1.º de Dic.º del proprio año,  
y en las pices q<sup>e</sup> ha presentado a  
la Santidad expone, q<sup>e</sup> D.º Diego Jim  
de Cordova 3.º Conde de Sabra fue el  
fundador de la Abadia de Rute, con-  
signandole los diezmos de dho lugar,  
si se poblare, llamando a su posesion  
los Pacientes de mro al 4.º grado  
a vid de la facultad q<sup>e</sup> le concedio  
el sumo Pontifice Alejandro 6.º  
p. la Bula de 15 de Julio de 1497,  
quien tambien le dio el dia de  
Patronato en remuneracion de los

servicios q' hauro hecho á la Patria  
y á la religion con la prision del Rey,  
Moro de Granada, q' abrió la puerta  
á la conquista de aquel Reyno y es  
prision de los Moriscos

Si se atiende al literal contexto  
de la Bula, y al de otras q' que  
se hace relacion en la expedida q'  
ciertamente es á 9 de Oct. de 1592, q' se  
da ultima respectiva al punto de  
q' se trata, se advierten las equivo-  
caciones q' padece el Señor Marques  
en esta parte de su memorial, los  
vicios de obrepcion y subrepcion con q'  
se impetra la Bula de Alexandro  
6.º, el perjuicio de 3.º que causaron  
todas las Bulas, y la informalidad y  
despotismo con q' se executaron con-  
tra los canones y leyes de estos Reynos  
La fundacion de la Abadia de Luze-  
vago el nombre de Capellanía ma-  
yor de otras dos menores, y de una sacris-  
tia

la mio Alejandro 6.º y.º recibida  
Pula el 15 de Julio de 1497 co  
misionando y en execucion  
al Arzobispo de Sevilla y dotando  
las desde luego sin perjuicio de  
y.º con todos los derechos de terrico  
rio de Pute y de otra persona  
incompramente el Capellan ma.º y  
jamás pertenecieron al Conde de  
Cabra, y.º. Conyugente no sepue  
de decir fundador de estas cosas  
eclesiasticas el Tercero Conde de  
este nombre, ni pudo hacer el  
nombramiento de las Rencas An  
no del 4.º grado y.º. El que de la  
Capellania ma.º, y.º. No se le dio  
semejante facultad y.º. la capella  
de Pula, en la q.º solo se le con  
cedio la de arreglar los estatutos  
p.º el desempeño de las obispa.º  
de los Capellanes y el simple

Hecho al Patronato activo 194

En las paces gr. eua. P. uales.  
puro el 3.º Conde, q. su Padre havia  
hecho prisionero dentro del Condado  
de Labra al Rey Moro de Granada lo q.  
fue facilitado a los Señores Reyes Catolicos  
la conquista de aquel Reyno; que  
queria fundar una capilla en la Parro-  
quia de Baena a sus propias expen-  
sas, proveyendola de ornamentos, To-  
cas y de todo lo necesario y le-  
gacion en ella tres capellanas y una  
sacristia; y que se hallava situado  
a los confines de los obispos de Haen  
y Cordova, sin saberse a qual de  
ellos pertenecia, como ni tampoco sus  
derramos, cuya incertidumbre produciria  
pleitos. Sobre esta relacion, con la clau-  
sula si ita est y con la superius  
3.º expedio Alejandro 6.º la mandada  
P. ual, mandando al executor

q<sup>ue</sup> fundada q<sup>ue</sup> fuese la Capilla, Crióse  
f<sup>u</sup>er<sup>on</sup> las Capellanías, y aunque esta  
fundación, ni aun hoy parece de ha  
verificada, procedió desde luego  
a la erección de ellas, sin au  
dencia de los interesados en lo de  
nos de Arce, ni q<sup>ue</sup> su pertenencia  
fuese incierta, como aparece a  
otra Bula del mismo Papa  
de 8 de Dec. del año 80. e m. Pon  
tificado, tiempo en q<sup>ue</sup> se hallava  
en Roma el Embaxador de Aragón  
Fernand de Cordova, hermano del Rey  
Afonso, el qual con los negocios  
e intereses de España, no olvidava  
ciertamente promover los de su fa  
milia; y así notando quanto vicio  
y falsedad contenían las peticiones  
con q<sup>ue</sup> se havia logrado la Bula  
de 1497, asegurando q<sup>ue</sup> Arce  
estava en los dudosos confines de  
Jaen y Cordova, quando notoria

198. Que  
mente pertenencia á esta diócesis: Que  
el Rey Voso de Granada havia sido  
procurador y procurador del Condado de Sabra  
contra la evidencia de un hecho cierto  
de y publico, y que los dichos eran  
inciertos, temiendo una pertenencia  
conocida, y lo que se rogava endarte  
otro destino notable perjuicio á los  
intermedios en ellos, obrado 2.<sup>a</sup> Bula  
del mismo Pontífice, tan á la  
contemplacion, y se habian en ella  
todos estos defectos y lo que es mas  
de roga á la saludable causa y á  
vigilancia justicia de sin perjuicio  
tercero que se contiene en el primer  
Diploma; mas todavia sobravan vicios  
que anulasen los dichos, y así se  
quiere á obtener otra Bula del  
mismo Alejandro en el año siguiente  
de y nono de su Pontificado hasta  
17 de Feb., y la que por el defecto  
de no haver convalidado el Condado



Capilla q<sup>a</sup> de Arco, y la falta de  
no haber expresado q<sup>a</sup> de Arco  
se lo havia donado a su tuelo  
el Rey D<sup>n</sup> Enrique, como situado  
en termino del Lugar de Moran.  
Hace mencion q<sup>a</sup> del mismo  
Conde havia expresado q<sup>a</sup> Enadie  
sino el y sus antepasados haviam  
prexiado y podian percibir los  
derechos de Arco de memorial  
tiempo a aquella parte; y ulti-  
mamente ordena q<sup>a</sup> sus antec-  
sentes cartas y procesos obrados  
en su vno, valeren como si hubie-  
se precedido con toda verdad y  
expresion de causa justa.

Asimismo 7<sup>o</sup> a 3<sup>o</sup> de Feb. del  
año primero de su Pontificado  
concedio tambien al mismo  
Conde el Patronato activo de  
ciertos Beneficios en los Lugares

194 y  
de Baena, Quae, Valenzuela e Ina  
zar, y como sup. y publicado el  
Concilio de Trento. tratare el obispo  
de Cadix de la derogacion de dicho Pa-  
tronato, como puramente gracioso  
y de los anulados y. el Decreto con  
ellas, se otorgo esta concordia  
con el Duque de Sesa confirmada  
y. San Pio 5.º y Revocada luego en  
parte a favor del Duque y. Gregorio  
14 en 9 de Set.º el año primero de  
su Pontificado, sin oír ni citar al

expresado obispo

Utinamente a instancia de  
Antonio de Cadix Duque de Sesa, e  
nieto de la Condesa de Cabra, Embaxador  
del Anor Felipe 2.º en Roma, con  
pidio Clemente 8.º otra Pula en 9 de  
Octubre de 1592 confirmando todas  
las de sus predecesores, y el dño  
de Patronato concedido a los Condes

Y Labra con nubes indulto q<sup>o</sup>  
la provision y otros Beneficio  
no expresados en ellas: fup<sup>ta</sup>  
los vicios de Obsequio con q<sup>o</sup> fup<sup>ta</sup>  
con ser de quachadas, anulando  
la concordia de Obispo de Cordova:  
prohibe poner obice a excepcion  
alguna y mover pleitos contra  
lo dispuesto en dha Pula, im-  
poniendo penas y censuras  
a los contraventores con las clau-  
sulas mas repugnantes a d<sup>o</sup>  
y perjurales q<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en notoria  
opinion del Consejo de Trento  
Esta senilla exponencia  
cubre manifestamente el origen  
vicio de d<sup>o</sup> indulto, su conti-  
nancia y perjuicios q<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> como igu-  
almente el poderoso influxo  
q<sup>o</sup> motivo de la concesion, y el  
d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ante a d<sup>o</sup> para q<sup>o</sup>.

de Nioguen y Amulen, como contra-  
rios a la ~~dis~~ disciplina de la Ley  
establecida en la ultima generalidad  
Real, cuyos decretos se han querido  
vaya la especial proteccion de lo 5.º de  
Real de Espana, conmutan parte de  
la Ley publica, y no puede tolerarse  
su transgresion, siendo particular obli-  
gacion de los Ministros de Rey impe-  
dir la publicacion y parte de Real  
de Real o Revisados de Real o in-  
directamente la autorizan y de sus  
fiscales el ~~fortificarlo~~; por lo que  
en modo alguno son titulo legitimo  
de Patronato perpetuo e irrevo-  
cable de los Indios de Labrador todos los  
referidos rescriptos. Continuo, y mucho  
menos deben servir de apoyo a la  
solicitud de don Diego de Sotomayor  
de el parte de Real de Real de Real  
en el dia, mas es oportuno, mas ile-  
gal, mas perjudicial a 2.º y en una

palabra mas infusa q todos  
los referidos.

La Abadía de Bute es  
un verdadero Beneficio ecci. im-  
tituido p. el culto Divino; los diez-  
mos q la dotan p. la naturaliza-  
cion y la aplicacion estan consagrados  
al todo Poderoso porque nro Señor

11 Dios q los quiso tener p. si en  
señal de Señorio todo por bien q

11 los diesen a los Clerigos a quienes  
se les dio en herencia, dice la ley 9a

11 de la 2a part. 1a y asi añade

11 la misma ley, Alender dados de

11 gran Ordenamientos de los Santos

11 Padres de las Iglesias parroquiales

11 y a los Clerigos q. les sirven, o q.

11 le fuesen de servicio en Santa Iglesia

11 y como los Clerigos sirven a las

11 Iglesias e dan los Sacramentos

11 a los Curranos, han de haver los

198  
"hermos y q' Cován, ca así lo mandó  
nro señor Dios dice la ley 22, y continua  
"los legos non los deben tomar, ca si lo  
"hicieran caerian en grande pecado" es  
verdad q' la misma ley nota hay legos  
q' pueden tomarlos, si los Prelados se los  
desen; pero con la prevencion q' q' dho  
esto puede executarse si fueren pobres  
y manera, "que los desen menester  
"se los desen en solada p' servicio  
"q' fueren a la Iglesia e' a los Prelados."  
y todavia se advierte q' en semejantes  
casos siempre "debe haver la y.  
"el señorio e' la tenencia de ellos"; yaun  
q' por la propia ley se dice, q' el Papa  
puede otorgar a los legos q' tomen hermos  
a algunas personas por tiempo señalado,  
o por siempre, "segun lo tubiere por  
~~conveniente~~ bien", no altera lo antes  
dijerme q' quanto a los mo  
tivos y forma de la concesion; y

Gregorio Lopez oportuno se manerete  
en la respectiva gloria referenda  
doctrina del Cardenal de Hortia, y  
simica ceta facultad Pontificia  
a la grave causa el favor de la  
fe, mis ex causa pua favore dei

y cito con asi pudiere verificarse  
sin perjudicar a los Dios parroquia  
les: Estas Leyes son conformes  
a la doctrina de la Iglesia y una  
barrera opuesta p. el soberano  
al desorden con q. antes del concilio  
de Letran de 1179 usurpaban  
los ducados p. los legos, o se dixo  
mas a ellos a su favor p. los  
Eclesiasticos sin causa legitima,  
y muchas veces p. motivo vicio  
so i. interese de sus familias,  
no en pocas ocasiones enriqueci-  
das con los despojos de la Iglesia;  
y a tan Religiosas Disposiciones

contraduen abiertamente la solicitud  
del Señor Marq. y el Preve<sup>199</sup> de la  
storia; y q. e. Synquina de las causas  
legales q. e. pueden justificar la disposición  
de los Decretos a favor de los legos referi-  
das en las citadas Leyes, se alegan si-  
quiera en las ptes. mismas; ni en  
la comenon del Papa: y a la verdad q.  
en esto procede el Señor Marques con  
la buena fee propia de su carácter  
y muy distante de la conducta q. tubo  
el Sr. Conde de Cabra p. obtener el  
Alejandro C. el Patronato y Erigim.  
de la Abadía de Bure, pues ciertamente  
no pretende la gracia Pontificia por  
pobresa, ni p. solada de sus servicios  
aunque presentas otras causas q. en  
otra legislación y la canonica podrian  
hacerla justa

Aprentes y glorias emperaron  
a poseer bienes fijos, y a posesionables  
su adquisicion, quando las leyes imperia-  
les acordaron a contener su dispo<sup>n</sup> y



Enagenacion, mirando como interius  
de aliquo su interius; y las disposicio  
nes canonicas añadieron al proprio  
fin las penas expiatorias, contra  
los contraventores.

La necesidad, la utilidad, o  
la prezad fueron los unicos motivos  
pp. q. se permitio profanar, di  
gar modo asi, los votos de los fieles  
consagrados a Dios pp. la devocion, o la  
Religion, la varon en Deci ma ley  
4. tit. 15 de la part. 1. i porq.  
si en la vieja ley ninguno de los  
no osava tomar los panes de recto  
en el templo, ni comer los fuera  
los sacerdotes, quanto menos deben  
atribuirse a ellos los Christianos?  
el Papa mismo no puede absolvi  
car la contravencion, ni permitir  
sin esos motivos la Enagenacion  
como es terminante en el capit.  
2o cap 12 q. 2. de de certamente  
de tenerse siempre presente en  
la materia.



a los legos q. provasen la posesion  
centenaria, y quedo allí conada tan  
y Nav. esta antigua corruptela  
y abuso q. algun celebre autor  
q. no conocia (como sucede frecuente-  
mente a los mas sabios Franceses)  
mas q. las costumbres y usos de su  
Pais, supo q. en parte alguna de  
suva buelto a Ver semejanza de  
cularracion de Diermos de p. de los  
Decretos de expresado Concilio de  
Letran: No fue asi, y en otra Penin-  
sula se concedieron a los Reyes y  
a algunos Señores; pero con que  
motivos? con las causas mas justas y  
aprovadas p. la Ley, a saver (como dice  
la de Partida) en soldada y por los  
servicios q. hicieron a la Ylesia y  
en favor de la fee, segun la doctrina  
de Hortense; y asi a la gracia q.  
pido a los Reyes Catolicos de los Diermos  
de el Reyno de Granada p. quando

lo hubieren conquistado, junto y 2o  
8o el Suroño anual de Tod Escudo de su  
propio bobillo, buena pueva de la verdad  
y Solidez de las causas de dicha concesion;  
a mas de q en rigor legal las donas de  
esta clase, y las Numeratorias todavia  
no son verdadera y propriamente donas  
y p. tanto no se comprenden en la  
generalidad de la prohibicion; pero no  
asi las puramente graciosas, qual es  
la de los diezmos de la Abadia de Puente  
al Marg. de Astorga, pues estas aun  
juradas, quedan sujetas a la Revocacion  
quando son hechas por el Papa o por  
los soberanos de los reinos y imper-  
juicio de la Ylesia o de el Estado, como  
esta declarado p. la ley, y por los  
Canones

Una Especialidad concurre todavia  
en dho Señor Marques, q hace mas  
otiosa y yonante su pretension  
y es la qualidad de Patrono de la Abadia

Y así como las Emancipaciones en favor  
de los Tutores y de los Pupilos son conde-  
nadas y no se dan y aun los conratos mas  
puros son condeñados y no se dan entre los  
demas hombres están prohibidos entre  
ciertas personas, así es abusar de tu.  
de Patronato, servir de él para  
dar fundamento y motivo a logros  
de sus precios y una notoria oposición  
al Espiritu de las leyes R. D. y  
canónicas, q. conociendo la futilidad con  
q. los Patronos podran lucrarse de los  
bienes de los Beneficios Patronados, cau-  
telaron este perjuicio con las mas gra-  
ves penas y censuras: La solitud e  
intento solo de conseguirlo es una  
verdadera infraccion de los sagrados  
compromisos con q. el dno. de Patronato  
obliga a los Patronos a defender y pro-  
teger los bienes de sus iglesias y la  
Asistencia del Papa está muy lejos  
de justificar su proceder contrario

muerto q<sup>ue</sup> la dispensa no es mas q<sup>ue</sup> un  
medio por no haver otro, & q<sup>ue</sup> se vale  
el interés para llegar al fin y lograr  
a sus ganancias: los Israelitas pidieron  
Carnes en el desierto y Dios les concedió sus  
deseos; mas no p<sup>er</sup>o se afaxon a tales  
funestas, ni la dispensa & la gracia que  
se les liberto de la pena & se concur  
p<sup>er</sup>encia; y así san Bernar<sup>do</sup> mira ta  
les dispensas, no como un remedio, sino  
como un paliativo q<sup>ue</sup> suelta el mal  
y adormece al enfermo p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no  
conozca el peligro

La autoridad de los canonicos  
ultramontanos y otros q<sup>ue</sup> los siguen, conce  
de a los Papas la facultad de plantar  
y arrancar, de edificar y destruir, de dar  
y quitar hasta p<sup>er</sup>var el m<sup>un</sup>do  
sin otra causa q<sup>ue</sup> su voluntad superior a los  
concilios generales y a las disposiciones  
mas antiguas y respetables de la  
Iglesia: Doctrina detestable contra la

qual Melchor Cano en el libro  
5.º de locus, el Cardenal Camerario en  
su carta a Paulo 3.º y los otros Prelados  
Comisionados p. este Papa para exami-  
nar y representarle antes de Empe-  
zar el Concilio de Trento, los abusos q  
experimentava la Iglesia y particular-  
mente la Curia Romana reclamaron  
con la misma energia; Im embargo so-  
lo esta opinion podria servir de  
salvo conducto a la Iglesia sobre q se  
discutiere

Lejos de estos caminos oscuros  
que quizas detengan los mismos supremos  
Jefes de la Iglesia, el Jural no  
podra apartarse de aquellos por donde  
le guia la verdad y antigüedad vene-  
rable; El fundador de su sistema  
sobre diferencias no sea otro q la  
doctrina de San Bernardo a quien  
apelo Eugenio 3.º en el lib. 2.º de con-  
sideratione, esto es q solo la necesi-  
dad las hace excusables; y laudables

la utilidad, siendo comun y no sola-  
mente privada; p. q. hablando al  
gunas de estas causas; no es ya una  
fiel dispensacion, sino una dispensa<sup>n</sup>.  
Cruel, Cum nihil horum est non  
plane fidelis dispensatio, sed crudelis  
dispensatio est. Notorios son los decretos  
del Santo Concilio de Trento en el  
Cap. 18 Ses. 25 de Reformatione, confor-  
mes a la misma Regla, concluyen  
do con presumir heresepicia qualq.  
dispensa en otra forma acordada, aliter  
que facta dispensatio heresepicia cen-  
setur; presuncion iuris et de jure, q.  
conibale y es una eximia declaray,  
y lo mismo para dicho San Bernardo  
en su 1.<sup>a</sup> Carta a Nepote; y en la  
ya respondiendo con admirable savidu-  
ria a los q. se creen seguros en con-  
ciencia con semejante dispensas, que  
nada es mas falso q. deven creer  
jamás las conseguirian si el Pontifice



, no fuese Engañado o venado ala  
, condescendencia p<sup>a</sup> la importunidad de  
las suplicas: Lo mas particular es q<sup>e</sup>  
en esta opinion van conformes en  
quanto al foro interno los mas re-  
futados teologos; y el Cardinal Toledo  
nada torpachoso contra las Reales de  
Roma, no solamente es el mi-  
parcer, sino q<sup>e</sup> afirma positivamente  
en el libro 5.º Cap. 38 de instructione  
sacerdotum, que el Papa no es dueño  
sino dispensador de los bienes y fru-  
tas de la Iglesia y por consiguie-  
nte no esta seguro el q<sup>e</sup> los  
Reyes de su mano sin causa justa  
el mismo modo q<sup>e</sup> no  
puede tenerse, ni tomarse sin  
delito lo q<sup>e</sup> contra justicia pudiere  
darnos un mal administrador el  
Caudal, q<sup>e</sup> administra de su Año.  
advertiendo con singular juicio q<sup>e</sup>  
la causa justa de q<sup>e</sup> habla solo puede

Encontrarse en la utilidad de la  
Ylesia, & cuyos bienes se dispone, <sup>104</sup> p. 109.  
De la utilidad de la Ylesia particu-  
lar o Universal, faltar no puede  
existir causa legitima, q. autorice  
ni legitime la gracia o liberalidad  
al Pontifice

Lo mucho o demandado de las  
diximas, es tambien otro motivo  
p. creer las libertades o despachadas  
con falta de una voluntad libre;  
questo q. como dicen los practicos cans  
vistas, no tanto debe atenderse a lo  
q. el Papa puede, quanto a lo q.  
acostumbra mandar, non quod Papa  
potest, sed quod facere consuevit, dice  
Barbora; p. q. la conveniencia y  
la decencia estrechan mucho las  
margenes del poder; y así consue-  
tudo el Papa Sixto sobre una  
dixima de su antecesor Gregorio 3.  
al 6.º 7.º grado en q. entonces se

no se acostumbrava á dispensar, responde  
á San Ponzacio Apóstol de la Francia  
" q no podia creer fuese el predecessor  
" una tal gracia q Chava exandalarado  
" aquel P. no se ser conforme á la  
" costumbre de la Silla Apostolica; y cier  
" tamente q la concedida al Señor  
" Marques no tiene exemplar q queda  
" autorizada, y así no se alegan otras  
" mas que aquellos, que ni lo son  
" ni jamas pudieran citarse; A saber  
" el Señor Infante don Luis y el Señor  
" Infante don Gabriel, aquel p<sup>o</sup> obtener  
" los Arzobispados de Toledo y Sevilla  
" en la menor edad, q cito en mayo  
" cargo perpetuo el Priorato de San  
" Juan Los Arzobispados no se supri  
" meron, ni sus Rentas se enagenaron  
" en Cavallerato p<sup>o</sup> sus descendientes  
" y solo se le concedio obtenerlos como  
" en Encomienda, lo q tiene en su  
" apoyo una tolerancia de la H<sup>o</sup> de

en favor de personas que le son ne-  
cesarias, y a cuya contemplacion <sup>de</sup>  
ha dexado siempre el Rey ella

disciplina y gran Cuorato de familia tam-  
poco ha mudado el naturalera, en  
te como antes Dignidad de la Religion  
de San Juan: los dos el Gran Maestre  
quedan ileos: sus Rentas no saliendo  
objeto de su destino, ni fuera de los  
individuos de la orden; y solamente  
se concede la expectativa perpetua  
a determinadas personas con dispensa  
del voto de castidad; y el ministro  
de las funciones espirituales, se dedi-  
ca untemente religioso de las  
exerzia; pero no se dexa ni se  
comunica la fundacion, como hace la  
santidad con la Abadia de Santa, y  
menos se funda y habituye en lugar  
de un Beneficio Ecc. una Dignidad y  
mayorazgo secular, destinando a

objetos profanos un establecimiento  
y rentas consagradas solemnemente  
al culto y servicio del Altísimo  
como se ejecuta á favor del Señor  
Marq. de Astorga; á mas de q los  
Privilegios especiales de los Princi-  
pes tan lesos eran de poder alegarse  
como exemplares, y forman una  
regla esclusiva de su transcendencia  
á los demás hombres; siendo no  
tante todavía q en materia de  
decimos tienen los Reyes una espe-  
cialidad autorizada por la ley mis-  
ma y el poder gozando, de q carecen  
todos los vasallos q. privilegiados  
de Sean, como se advierte en la  
ley 2.ª tit. 5.º lib. 1.º de la Rep.

por estas notables palabras, porcio-  
n ben pagarse los Decimos por q  
son q. hereditario de las Yglesias  
y Obispos y Abades de ellas  
y para limosna de los pobres

y para servicio de los Reyes. <sup>206</sup> Espiritu  
en esta ley es exclusivo de los  
tratos de diezmos a otros objetos.

que los indicados en ella; y las expor  
tada ya citadas; y así es que los Pue  
blos tributan al soberano en sus diezmos  
el fruto de sus ganados y hueros con  
singular alegría, bien persuadidos de  
que sirviendo por las urgencias de  
Estado, no pueden dejar de contribuir  
al alivio de sus cargas y tributos

El cual nota igualmente  
por el contexto de la Pula concedida  
a Dho Señor Marques de Astorga, y  
la Diputación q. contiene (sobre la  
utancia y novedad) va muy distante  
en la forma de la expedición de  
dipuesto por el Santo Concilio y ten  
to en el lugar que queda referido y en  
el q. prohíbe expresamente de al  
terar las Diposiciones canónicas sin  
grave y justa causa o grande utilidad  
examinada con suma madurez

Causa Cognita ac hinc maturate

lo q<sup>ue</sup> N<sup>uestro</sup> no ha<sup>ya</sup> ex<sup>ecuta</sup>  
de asi a la misma Bula, q<sup>ue</sup> solo  
se funda en el comun y formula  
no supuesto y aumento del culto  
divino y aprovechamiento espiritu  
al de los Fieles, con utilidad de los  
proximos, sin mas p<sup>ro</sup>ve<sup>cho</sup> q<sup>ue</sup> la  
p<sup>ro</sup>ve<sup>cho</sup> del interesado, y sin cometer  
en encargar como suele acostumbrarse  
el examen a su verdad a persona  
alguna.

Las rentas p<sup>ro</sup>prias  
y creidas p<sup>ro</sup> el Papa a favor de  
la Iglesia y de los fieles, son una ver  
dadera ilusion: los Obispos y P<sup>ro</sup>ve  
chos obligados a hacer todas las  
cargas necesarias al culto a Dios  
y servicio espiritual de los fieles  
y a dotar los Ministerios competentes  
p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> les administran gratuitamente  
los Sacramentos y p<sup>ro</sup> parte espiritual

207  
y puedan socorrer al pobre y peregrino,  
segun la ley 7.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> part. 1.<sup>a</sup> ya  
ello debe obligar el Obispo a los monachos  
y conventos, como igualmente a la Renda en pro  
vecho de aquellos Pueblos, si se atendiere  
a q<sup>ue</sup> el Abad debe ser segun la  
Fundacion incompatible con otro qualq.  
beneficio o Dignidad Eccl.<sup>ia</sup> bastando para  
esto y aun p.<sup>a</sup> pensionarla con dinero  
a sujetos piadosos quando mas el  
comentamiento del Patrono; y nada  
es mas extraordinario y contra el  
sentido comun q<sup>ue</sup> cifrar la utilidad  
de la Iglesia y del Proximo a q<sup>ue</sup> esta  
sujeto el Abad p.<sup>a</sup> la ley de su propia  
conciencia y las terribles commin.<sup>es</sup>  
de los Canones, en acortarle los medios  
y desempeñar la ardiente caridad  
q<sup>ue</sup> debe inflammarle; disminuyendo  
las Rentas; y en acrecentar con ellas  
las profanas. Un poderoso  
Hay tambien otro error en



las paces referidas q<sup>e</sup> no puede  
disimularse; y es el honesto q<sup>e</sup> se  
hace a la pertenencia a los señores  
a Nure y Tamba al Conde de Cabra  
Diego Iñigo el Cordova, asegurando los  
siguientes p. dote a la Abadia; quando  
huba el las Pulas q<sup>e</sup> se han expu-  
esto q<sup>e</sup> jamas tales señores tocaron  
a los Condes de Cabra y que por eso re-  
centaron el Indulto apostolico para  
obtener el Patronato de aquel Be-  
neficio; Indulto y gracia inutil si fue-  
re dotado a sus propias rentas q<sup>e</sup>  
corresponden entonces a Dios y  
con un titulo a N.ª referidos  
Patronato; y aunq<sup>e</sup> el Patronato  
no deve hechar mano a lo q<sup>e</sup> con-  
dese consagrado a Dios; p. q<sup>e</sup> como dice  
el Espiritu Santo melius est non  
vivere quam vota retractare, es mucho  
mas extraño poder se le agrave con

203  
log. Nunca dio, ni jamas salio el  
su cara; y el Papa bien informado  
de la verdad es regular responder  
a la sup. con mas razon q. el seruo  
al Evangelio, Homo Jurus est; me-  
tis ubi non terminati, et congregis ubi  
non passiti.

Todas estas razones persuaden  
al Jucal q. la Prala de q. se  
trata debe ser reverenda por subrepti-  
cia y considerarse al Santo Padre  
Pio 6. como dhen los Canones, aut ar-  
cumentum mendatio, aut importunita-  
te victim; y esta flaqueza de la  
humanidad q. los Papas mismos Nono  
con franqueza q. causa de sus  
gracias en muchas ocasiones, esta ma-  
nifesta en la presente: Su Santidad  
meo tres veces la peticion del Señor  
Marq. de Arzobispo, y en vano repitio  
empenon e instancias el Señor Arzobispo  
q. conseguirla: pero no pud-

Resurrete cara a casa, y quando  
a buelta de otros negocios de  
España, como la persuason eloquente  
y viva de aquel Ministro a los  
intereses del Rey, el Acuerdo  
de los de S. M. Señor Marq. como  
resulta de lo expediente.

No es posible una importu-  
ridad mas provada: Ciertamente no  
la tendria mayores ciertamente  
que la concesion de beneficios en  
Encomienda de Supleno a diferentes  
personas; y sus Remordimientos  
fueron tales en una grave enfer-  
medad que no espero a convalecer  
de volver todas aquellas gracias  
a que le havia merecido y condescend.

Razon es, que se procure igual-  
mente tranquilizar a S. M. con  
la Atencion de su Pula, y la inquie-  
tud que quiza le causara su con-  
fucion con tantos perjuicios de

3.<sup>o</sup> y endano a los miserables ve-  
anos de Quetzal, a quienes permitia be-  
neficiarse. Quando se conocen los prin-  
cipios no se necesitan de Exemplos.  
mas sin embargo no puede el Fiscal  
dejar de recordar a la memoria lo  
ocurrido con el Sr. Don Juan de Infante  
Marq. de Venete, y otros Señores de  
Reyno de Granada, a quienes los  
Señores Reyes Catolicos por recompensa  
y los servicios que le havian prestado  
en la conquista, cedieron los diezmos  
que les pertenecian en varios lugares  
de Moriscos, y p. Indias de S. Fernando  
6.<sup>o</sup> estaban reducidos a solo 6 novenos  
restandose los tres restantes p. parte  
de las Indias y los Ministros en los  
Reynos Christianos nuevos; pues no  
concordo con la liberalidad de au-  
toridad a la silla apostolica, y con-  
cedieron de Julio 2.<sup>o</sup> en 1505 los nueve

gracia de la otra tercera parte  
de los dichos hermanos, y manera  
de los venales y gozaren todos entre  
si ramente, con q. fueren obligados  
a dar congrua reverencia a los Pre-  
sidiados y Ministros de las Yndias;  
pero a pesar de lo antes dicho  
y de la transaccion hecha con el  
obispo de Guadix, confirmada  
por Clemente 7.º y con aprobacion de  
S. M. precedida informacion de  
utilidad y todas las solemnidades  
de dho. se determino en justicia  
por la Chanc.ª de Granada contra dho.  
Marqueses de Zenete y Marque-  
ses de los Vélez, no permitiendo  
que dha. gracia Pontificia cubriese  
el lugar contra el onzeno de las Yndias  
y dho. q. les correspondia a la  
3.ª parte de dichos; ni q. el hu-  
sento de sus Ministros y pobres

que hoy lo disfrutaban en los  
hospitales fundados para su socorro,  
Inver al sup. de otros Señores, á  
pesar de quanto servicios propusieron  
hechos á la Religión en la conquista de  
Granada p.<sup>a</sup> acreditar de fura la conce-  
sion al Pontífice, y de quanto  
alegaron acerca de la plenitud de  
su poder, para disponer á su arbitrio  
de los bienes y Beneficios  
No citamos en tiempos menos  
ilustrados, ni es menor Religiosa y  
celosa de la s.<sup>a</sup> el Obispo de Bay,  
al paso q.<sup>e</sup> su piedad le hace el mas  
sensible á la miseria de sus vasallos,  
para su alivio obró Pulos y pensó  
no los Beneficios de su Patronato  
y sería muy disonante q.<sup>e</sup> al paso  
por tiempo se viera una rica  
Abadía Patronato sin particu-  
lar, y a cuyos hermanos como va dicho  
en p.<sup>a</sup> la ley, ni por otro título le  
corresponde el menor fio conveñida

en Mayorazgo & una opulencia  
caía quando en ella misma quando  
el Decreto de 5. de Mayo de 1789, se encuentran porques es  
tado q. poder reparar o pensionar  
p. formar ilustres establecimien  
tos a todos sus hijos con gran be  
neficio & la salud q. tanto hize  
de esta union exceder & mayo  
ratos en una misma persona)  
sin escrupulos q. inquietarian  
a sus sucesores y turbaran la  
tranquilidad en el poseo & un dora  
do deposito, estimado p. la provi.  
q. el Socorro de los infelices, cuyos  
lamentos le haria oír la imaginay  
a pesar de todos los indultos Conti  
fidos y permisiones q. como  
Dabid penso ver en el agua de la  
Artemisa de Babel, q. tanto decava  
la sangre & los q. p. satisfacer la

sed se haurian arrojado a las  
de un exercito enemigo buscando  
la.

El Fiscal tiene formado el digno  
concepto q. se merecen la generosi-  
dad, caridad y patriotismo de V. M.  
Marq. de Astorga; y le persuade  
q. esas verdades medicadas con ferua  
reflexion le haran conocer la ne-  
cesidad en q. se halla de obedecer  
a la voz de su conciencia y al impulso  
de su celo y amor al Rey y al Pub.  
co, para oponer toda la energia  
de su oficio al puse de la referida Du-  
da, y a la singular metarorofia de la  
Abadía de Rute; p. lo q. lleva  
expuesto: por el perjuicio q. tambien  
se seguiria al Estado Eclesiastico, re-  
creando sobre el los subsidios y cargas  
que para el pago de las comunes  
y otras obligaciones impuestas a  
favor de la Corona, se ha de pagar.



Ha Abadía una vez secularizada;  
y el gravísimo perjuicio de los hijos  
de S. M. y á su Patronato; por el  
de los pobres y causas pías. á que  
esta destinada parte de los Pre-  
juicios, que logran este honor; por  
el mal ejemplo de Saria es-  
te suceso y fomento á otras pre-  
tericiones de igual clase; por el  
trastorno de la disciplina eccl.<sup>ca</sup> y  
principios adoptados en el destino  
y administración de los bienes de la  
Iglesia, de la más remota anti-  
quedad y de la notoria oposición  
al espíritu de Reforma esta-  
blecido por el Sagrado Concilio de  
Trento, cuya protección es encargo  
especial del Consejo y de todos  
los Magistrados Superiores de S. M.  
Dado este concepto pide el  
Fiscal de la Cámara de Sivilla

212  
con a. s. d. to. la comulca q. correspon  
de p. la Reuencion de la Dula obra  
vnda q. el Anor Marg. S. de S. tozga;  
y lo q. no obra en modo alguno  
el permiso Regio concedido para to  
licitarla, muy distinto al Regio  
essequatur de S. Petra, y en el  
q. se procede con conocimiento de causa  
y exaruna con rigorosa justicia  
lo q. se ordena el bien publico y el  
de la Reina; mientras q. lo s. es  
una pura gracia de la benignidad  
D. en credito de la Curia. q. me  
bien a. s. d. to. las pendas y Reuicion  
de S. Anor Marg. S. sin comprometer  
en modo alguno la autoridad soe  
rana, quanto a efectos de la soliciud.  
sea p. lo q. mira al facultar al  
Papa en negarla o concederla, sea en  
quanto a los nombramientos q. se  
pongan a la Reuencion en España.

Salvo igualmente el D<sup>no</sup> y Corres-  
pondia al Marq<sup>d</sup> de Uxerines, u  
otro qualq<sup>a</sup> interesado para solici-  
tar en el Consejo la Reunion de la  
Comunidad Fracia Apostolica en el  
caso y con arreglo a las leyes.

Otro p<sup>de</sup> el Fiscal q<sup>e</sup>  
para promover los D<sup>os</sup> de la R<sup>ta</sup>  
trouato a la preservacion de la Abad<sup>ia</sup>  
de Ponte conforme al concordato  
de 1753, se le pase el N<sup>o</sup> respectivo  
expediente con todos los papeles y  
antecedentes relativos al asunto  
q<sup>e</sup> se hallen en las Secretarias de la  
Camara, que como siempre acordara  
se man conforme. N<sup>o</sup> 29 de Nov.  
de 1795.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El Fiscal ha visto el es-  
 pediente que antecede, con los papeles  
 q<sup>le</sup> se le pararon ultimamente, y en-  
 los q<sup>el</sup> Principe de Castel Franco  
 propone dudas y desea el dictamen de la  
 Camara, antes de publicar el Decre-  
 to, q<sup>el</sup> con parecer de sus consultores,  
 tiene extendido; declarando el con-  
 trafuero en las R.<sup>as</sup> Cédulas que  
 embararian la Entrada libre de  
 Muebles en el Reyno de Navarra;  
 se le previene al Fiscal expon-  
 ga, si tiene q<sup>el</sup> añadir a su ante-  
 nor Respuesta de 3 de Abril del pre-  
 sente año; y el Fiscal dice; que  
 nada se le ofrece opuesto al con-  
 cepto de Justicia q<sup>el</sup> tiene formado  
 favorable a las pretensiones de la Di-  
 putacion, y Estados de aquel Mo-

Pamplona 1700  
 con ra. fiscal

y si mucho q. añadir para  
confirmarle, si fuese necesario:  
no lo juzga así, vista la rectitud  
y justificación ilustrada de la  
Cámara; pero no puede omi-  
tir; q. la observancia de la ley,  
tanto de parte del soberano, co-  
mo de los vasallos, es el vínculo  
de la Unión (que constituye el cuer-  
po social) entre la cabeza y  
los miembros; y q. una vez rota,  
q. qualquiera parte que sea, es  
inevitable la disolución; y á la cor-  
ta ó á la larga, la ruina del Es-  
tado, y así lo ha mostrado sien-  
pre la experiencia.

Quando Cortés recibió el bau-  
tismo, preguntó á San Demigro  
q. le administrava; quanto jur-  
xó al Reyno, siendo ya Quirano.  
y él tanto le respondió; quanto du-

215.

en el amor de la justicia  
y la observancia de las leyes; con  
la prevención contra el abuso de  
la autoridad, que bien observada, quise  
o sin quise, hubiera evitado las  
degracias de la Francia.

Platon no podia comprender  
en efecto la duracion de un Reyno,  
en que las leyes no obligasen al sub-  
dito y al Monarca; y lo mis-  
mo pensaron los Godos, cuya memo-  
rable ley, que en nro fuero Juzgo  
es la 2. tit. 4. lib. 2.º; expresamente  
ordena, que el Rey y sus sucesores  
y sus vasallos y libertos, todos guar-  
den las leyes de este libro

Theodorico y Valentiniano  
no fueron deslumbrados por la lisonja,  
para dejar de confesar esta verdad  
á vista del Universo que domina  
tan, en la ley 4. tit. 15. lib. 1.º del Cod.



y hecho cargo Justiniano, a  
quan distantes suelen ir muchas  
veces los decretos particulares en  
la expedición y gobierno de los  
asuntos, que ocurren en los Minis-  
terios de Estado, a las Decisiones  
Comunes a las Leyes (lo que en  
materias Focales o a P. de Ha-  
cienda es todavía mas frecuente)  
citables y declaro con divina pro-  
videncia en su Novela 113; y en  
los negocios y pleitos se afirma  
se la Decision vincamente a las  
Leyes, y no a los sagrados man-  
datos de Príncipe. ne ex divinis  
jurionibus a Principe impetratis, sed  
antiquis legibus uter firmantur  
la miseria de los Pueblos, la caída  
de los Príncipes y la caída de los  
Imperios, es ciertamente el efecto

216  
fueron el depreco de las leyes  
fundamentales.

En terrible perspectiva, y la  
historia civil de los Pueblos no pre  
senta a cada paso, interesa mucho  
el celo Fiscal y el amor al Soberano  
no, para no alucinarle con el  
nombre misterioso e interesante  
de la D. Hacienda, y tanto intimi  
da e influye en la conducta de los  
Fiscales poco ilustrados en los verdas  
dos e importantes intereses de los  
Soberanos.

Concedemos a la Magestad y Res  
pice el Fiscal respectuosamente  
sus antiguos derechos p. el Soberano  
y defensa de sus Vasallos; y por con  
siguiente la facultad de buscar en  
sus bolsos y caudales el necesario  
medio de llevar a efecto estas sa  
gradas oblig. de el Soberano; pero

como las sagradas letras nos  
prevenen, y lo futo solo se  
ha de obrar p. medios justos, jus-  
te, qd. justum est perseguere,  
claro es qd. qd. debe ser sin decli-  
nar ala diestra, ni ala sinies-  
tra; y unicamente por aquella  
senda, esto es la ley, qd. trazo la  
poderosa y sabia mano, que puso  
en la de los Reyes el cetro; y  
allí se halla bajo un mismo con-  
texto en el oráculo sagrado; Et  
per me reges regnant; y el, et  
legum conditores justa decernunt  
y se mandava a los Monarcas  
de Israel qd. el libro de la ley  
nunca se apartase de su presencia  
y estubiese siempre sobre su mesa,  
p. qd. no se diese lugar a su olvido,  
y fuese como a los impulsos de

poder; Sin que Cito se oponga a  
 la qualidad de Legislador; pues una  
 cosa es tener facultad de hacer leyes;  
 y Cito tambien segun y con las pre-  
 cauciones de la ley; y otro poder que  
 franquear a su arbitrio; o por un in-  
 teres pecuniaris, las ya establecidas  
 con maduro ~~examen~~ consejo; p.  
 que Cito, aun prescindiendo de todo  
 juramento de observarla, no pue-  
 de autorizarle, p. mas q. traba  
 gen la honra y el temor de vil-  
 lardar el favor de los q. man-  
 dan, o administran la hacienda

Real

Quien hace lo que quiere, dice  
 no refran, no hace lo q. deve; o lo  
 q. es lo mismo, virtus et humma-  
 potestas non coeunt, como dca  
 Lucano, y repite oportunamente  
 el sabio Calisto Damirer en su

tratado de lege regia, dedicado  
y personalmente entregado al  
Señor Felipe 3.<sup>o</sup> en la Universi-  
dad de Navarra, y gr. cuyo trabajo  
lo merecio para el dimitir.  
en ag. Audiencia; mostrando su  
como otro Teodoris, q. en aprecio  
hacia a la verdad q. de la honra,  
oyendo, o leyendo con gusto en  
aquella obra la directiva q. hace  
el autor contra los q. por ag.  
tiempos se atrevian con impu-  
dencia en saltar el poder y  
la autoridad soberana, sobre las  
quinas sin duda de la ley, y ella  
duda moderacion en el mando  
por estas notables palabras: Atque  
ita ex usu potestatis, quam im-  
prudenter in Reg. auerere satagunt  
minuitur, penitus q. corrumpitur  
Prævis Principatus. Si etia doc.

211

una cita confirmada por la comun  
opinión de todos los sabios y poli-  
ticos filósofos, y es gral con respecto  
a todos los Pueblos del Mundo,  
y en ninguno se ha de haver leyes  
que se repetan; merece todavia mayo  
res atenciones en aquellos países  
donde las leyes deben hacerse por  
consentimiento comun, y son obra  
(digamoslo así) de todos, como sucede  
en Navarra; y no se ha de permitir  
las por qualquier motivo que sea, a  
fuer de autoridad y de poder, es una  
ofensa y un contrafuero, que ofen-  
de, y nadie puede mirar con indife-  
rencia; juntandome y a la que se el  
amor nacional al amor propio.  
El artículo de que se trata, da una  
tambien por el mismo ampha ma-  
teria al discurso en confirmaz  
de lo dicho, si las leyes hecha se.

los Pueblos son otras tantas divini-  
dades para la veneracion como  
dica Aristoteles, quasi alteros  
Deos venerari; y la libertad civil  
se halla unculada a la exactitud  
y a la observancia en todas las ma-  
terias q<sup>e</sup> se refieren; la ferribilidad  
~~de las leyes~~ y la contravencion  
es enormada, quando se llega al  
punto de tributos, y se intenta  
contra la Voluntad comun, violan  
en cierto modo la propiedad par-  
ticular: En materias como es-  
tas (dice un profundo politico  
nuestro a los oficiales superiores  
y D. Hacienda), es menester  
llevar con muy poca tinta la  
pluma, porque al Pueblo ignorante  
y hebre con vehemencia, y dis-  
corre con materialidad, no se le

hane de poner entre los pies de los  
Escandalos esto es, darle motivo al  
dignito y ala murrura<sup>n</sup> al  
gabinete. Uno de los motivos q. el pui-  
oso Loizay, decia al señor Ferrnando  
P. hacia decer mucho los D<sup>os</sup> P.  
y hacia intermurable en España  
el fraude y contravandos, era la opi-  
nion comun sostenida por la ellos  
clerigos y frailes, de q. en ello no  
se contravenia a la ley de Dios, ni  
se precava; y si era persuasion es  
uertamente la mas funesta  
al interes de la P.<sup>a</sup> Hacienda,  
y quanto sera la advertencia de los  
de la N<sup>a</sup> para quitar de la  
consideracion intervenida de los Vasa-  
los toda ocasion de darle colorido  
y apariencias de justa, cuidando  
siempre q. toda contribucion se pre-  
sente



al abuso de las leyes? el amia  
de pagar no espone frecuente  
mente a perder; y el interes  
al momento, que dice los decre  
tos bursales, destruye infinitas  
veces la fuente misma de los  
socorros q se buscan: ninguna mas  
abundante q la confianza publi  
ca; y nunca mas rico el tesoro  
del Principe, que quando es  
uno mismo con el de los par  
ticulares; quando el amor cita  
intimamente enlazado con el  
de la patria, y quando la volun  
tad suprema y la voz del man  
dato soberano se confunden con la  
voz de la justicia y de la ley, que es  
la voz y la voluntad general  
; Que productos el 15 por  
100 de la introduccion de un clina

En Navarra podría en efecto  
compararse con los inmensos Ju-  
gendios q<sup>ue</sup> aquellos naturales  
han hecho no solo en la ultima  
Smo, en todas las Guerras con la  
Francia? y que producira este dere-  
cho en un pais montañoso, donde  
es tan facil burlar la dormida ve-  
gilancia de los dependientes de  
rentas; quando los naturales en-  
tendan q<sup>ue</sup> sus conveniencias no pa-  
decen en libertarse a un yugo con-  
trario a la libertad, q<sup>ue</sup> le afirman  
sus fueros y el juramento de fe  
berano? Será otra acaso la mo-  
ral de sus Directores? yo no lo  
sé; pero me remito a la ex-  
periencia del practico Doña, y  
calle el Jural lo mucho q<sup>ue</sup> le  
dura su celo en este momento.

A la verdad admira el error

con q<sup>e</sup> generalmente se trata y  
piensa en materia de conti-  
buciones, hauendolas un liberinos,  
en el que, hasta dio al trabe la  
saviduria de Salomon; porque se  
viendo todo, y en medio de la  
abundancia de riquezas q<sup>e</sup> se  
vieron los metales mas preciosos  
en Jerusalem, lesos de aver dis-  
minuir las cargas al Pueblo,  
las herencias de modo, que fueron  
la piedra de Escandalo, en que  
tropero y se quebranto la  
fortuna de su casa; ocasionando  
el enyeno de su hijo en man-  
tenerlas, y hacer ostentac<sup>o</sup>n  
de poder y autoridad, la division  
de los tribus y el asma de  
Israel.

En atencion a lo referido  
creo el final de su preciosa obh

224.  
gacion murir en la anterior  
Nymesta; y concluye pidiendo se  
mande al Principe de Carre Fran  
co observe puntualmente las leyes  
de Navarra, usando de los plenos  
poderes q. le estan confiados por  
S. M. y q. el mas puntual y exacto  
to cumplimiento de juramento  
que ha prestado en su N.  
nombre y de cargo de su conci-  
encia N. y q. es el mas y mas  
precioso de todos los intereses y de-  
rechos de la Corona, que interesan  
la piedad de la Religio y mag  
namino coraj. Madrid 18 de Oct.  
de 1795.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

By

ndice de lo contenido en este Libro

- N. 1. Versos macarronicos, q. acompañados de una Carta se enviaron al Corresponsal del Censor, y que este imprimio en su Carta V. publicada en 6 de Julio de 1786. Pag. 1.
- N. 2. Origen y motivos para la imposicion de los 4 unos por 100, su progreso y estado Pag. 21.
- N. 3. Los Alcaldes ordinarios en caso de necesidad pueden dar licencia p.<sup>a</sup> trabajar en dias colendo aunque sea resintiendo à la Potestad Eclesiastica.
- N. 4. Copia de Carta que el Último. Sor. D.<sup>n</sup> Antonio Alexandro Sarmiento de Soto Mayor Obpo de Mondoñedo escribió al Rmo P. Guillermo Charne, Confesor del Rey N. S. Pag. 57.
- N. 5. Vizcaya no fue soberania hasta el siglo 12, y entonces solo feudal de Castilla.
- N. 6. Decadencia de Comercio y Artes en Valladolid: y facultades del Subdelegado de Comercio.
- N. 7. Sobre el uso del Papel sellado.
- N. 8. Sobre excluir de herencias à todo Religioso por una Ley del Fuero biejo de Castilla.

N. 9. Sobre impciones que existen Comunidades  
y Personas privadas

N. 10. Copia de la Carta respuesta del Exmo S<sup>r</sup>.  
D. Fran.<sup>co</sup> Bucareli Govern.<sup>or</sup> de Buenos Ai-  
res, á la que le escribió el Exmo S<sup>r</sup>. Conde  
de Aranda Presidente de Castilla, comunican-  
dole la Orden e Instrucciones de S. M. p.<sup>a</sup>  
el extrañamiento de los Regulares de aquella  
Prov.<sup>a</sup> que se llamaban de la Compañia de  
Jesus, fuera de todos los Dominios de S. M. C.

N. 11. Consulta del Consejo á un Breve de S. S.  
No suspender el extrañamiento de los Je-  
suitas.

N. 12. Respuesta Fiscal del S. D.<sup>o</sup> Benito Ramon  
de Hermida Sr<sup>e</sup> el Breve obtenido á ins-  
tancia del Marques de Astorga erigiendo  
en Caballerato y May.<sup>o</sup> perp.<sup>o</sup> la Abadia  
de Rute



N. 13. Otra del mismo Sr<sup>e</sup> el Conde de Fuero, en las  
R.<sup>as</sup> Cédulas que embarazaban la entrada  
libre de Armelinas en el Reyno de Nav.<sup>a</sup>

es  
c  
r.  
-  
e  
m-  
a  
lla  
)  
c.  
e  
-  
on  
us-  
)  
las  
a  
a  
w